GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2026.
"2026 Año de Margarita Maza". "2026 Año Mundialista".
R.F.C.: SIN DATO
Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior

C. Erik Ernesto Silva Silva.
Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo marca Marca Ford, Tipo Redilas, Linea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco.
(Notificación por estrados).

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, firmado el 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el TRIGÉSIMO CUARTO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, primer párrafo, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracciones X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XII, XIV, XV, XVI, XXXIX y último párrafo, así como 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

1.- En ejecución de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900017/26**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00017/26 de fecha 08 de junio de 2026**, dirigida al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Linea 1993, Con Placas De**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 4746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Circulación 22-AP-7L, Color Blanco, girada por la C. Abigail Gómez Negrete, Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el *"artículo 42, párrafo primero, fracción VI, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación; los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4 en relación con los artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 3°, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, 23 y 27, fracciones III, IV, V, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 5; artículos 2°, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, 28, fracciones X, XII y XXIX, 89 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI, VI BIS, VII, VIII, XII, XIII, XXVII y XXXVII lo anterior para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b) y c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI y XXXIX, último párrafo, 150 y 151 de la Ley Aduanera; así como el artículo 33, último párrafo y 38, fracción VI del Código Fiscal de la Federación . "*; se hizo constar por el personal verificador que, siendo las **16:40 horas** del **18 de mayo de 2026**, se encontró sobre **Calle Francisco del Paso y Troncoso, entre Calle Sidar y Rovirosa y Calle Cecilio Robelo, Colonia Jardín Balbuena, Código Postal 15900, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México**, el vehículo **Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco,** por lo que se practicó la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, en donde se transportaban mercancías de origen y procedencia extranjera, las cuales se encontraban en poder de quien de propia voz manifestó llamarse **Erik Ernesto Silva Silva**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**; levantándose en el lugar el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito por el personal verificador y toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales, le fue solicitado al Chofer del vehículo que se identificara con algún documento, el cual manifestó no tener documento oficial alguno, por lo que se procedió a describir su media filiación para constancia legal, siendo este **una persona del sexo masculino, de aproximadamente 45 años de edad, de aproximadamente 1.75 metros de altura, tez morena clara, cabello color negro, nariz ancha, labios gruesos y ojos color café obscuro.**

DARM/CRVF

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 5701 4746 Ext. 3105

2026 Año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

De igual forma, se asentó por el personal verificador que dicha persona firmó de recibido la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900017/26**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00017/26 de fecha 08 de junio de 2026**, dirigida al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo: Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**, por lo que de manera formal fue entregada la misma, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente y folleto anticorrupción, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: ***"Previa identificación del personar verificador con constancia de identificación Recibo original de la presente orden con firma autógrafa de quien la emite previa lectura y explicación de su contenido y alcance así mismo recibo la carta de los derechos del contribuyente y folleto anticorrupción"*** (sic) y anotó a continuación su nombre **"Erik Ernesto Silva Silva"** (sic), la fecha ***"8 junio 2626"*** (sic), la hora ***"16:345 Hrs"*** (sic), su cargo ***"chofer y tenedor de la mercancía"*** (sic) y su firma autógrafa.

Posteriormente, el personal verificador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, apercibió al **C. Erik Ernesto Silva Silva**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**, que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serían efectuadas por estrados; posteriormente se le requirió para que designara dos testigos, por lo que se le apercibió de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que el **C. Erik Ernesto Silva Silva** manifestó: ***"no tengo testigos"***, por lo que el personal verificador con fundamento en los preceptos legales antes citados, nombró a dos testigos, quienes aceptaron dicho cargo.

En virtud de lo cual el personal verificador le requirió al **C. Erik Ernesto Silva Silva**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**, para que en ese mismo acto, exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**, a lo que manifestó **"no cuento con documentación y tampoco tengo conocimiento de la mercancía"**.

Por lo tanto y toda vez que el **C. Erik Ernesto Silva Silva**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**, no aportó documentación que acreditara la legal, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera fue necesaria la revisión física de las mercancías y el medio de transporte, a efecto de comprobar la legal, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera que se transportaba en el multicitado vehículo, por lo que se le requirió por el personal verificador que se trasladará al Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con las formalidades referidas en el artículo 150 de

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570144746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

la Ley Aduanera; por lo que, el personal verificador le preguntó al **C. Erik Ernesto Silva Silva**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**, si era su deseo y voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto, de acuerdo a sus intereses, de igual manera en el acto se le informó que dicho requerimiento no significaba que se encontraba detenido o retenido, y que únicamente era parte del procedimiento de verificación realizado, a lo que **el C. Erik Ernesto Silva Silva**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**, manifestó de viva voz ***"si acepto trasladar la mercancía al recinto fiscal"***, por lo que siendo las **16:55 horas** del día **08 de junio de 2026**, se levantó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte a efecto de continuar con el procedimiento en el Recinto Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de la mercancía en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

En razón a lo anterior, a las 17:20 horas del día **08 de junio de 2026**, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, dando apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **08 de junio de 2026** y conclusión de **10 de junio de 2026**.

Acto seguido, el **C. Erik Ernesto Silva Silva**, en su carácter de Chofer y Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo **Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**, manifestó su deseo de no ingresar a las instalaciones del Recinto Fiscal ubicado en: Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, Ciudad de México, por lo que la verificadora procedió a apercibirlo de que en caso de que desaparezca las notificaciones que fueran personales le serían notificadas por estrados, a lo que el C. **Erik Ernesto Silva Silva** manifestó darse por enterado manifestando "no es mi mercancía y me tengo que ir", expresando que abandonara la diligencia, acto seguido procede a bajar la mercancía y dejarla sobre la banqueta de la calle donde se encuentra el Recinto Fiscal, para luego retirarse del lugar conduciendo el vehículo: **Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**, dejando abandonada la mercancía.

Asimismo, el personal verificador señalo que en virtud de que el compareciente el **C. Erik Ernesto Silva Silva**, en su carácter de Chofer y Tenedor de la mercancía abandono la diligencia y desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, no se comprueba la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo **Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco.**

A continuación y en virtud de que el **C. Erik Ernesto Silva Silva**, abandonó la diligencia y desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, el personal verificador en compañía de los testigos, constando que se trata de mercancía de origen y procedencia extranjera, se inició con la verificación física de la misma, consistente en: **Mercancía diversa** así como la revisión de cada una de sus piezas, observando su marca, modelo, origen, estado y características particulares tales como etiquetados, etc., mismas que se relacionaron en **793 Casos**.

DARM/TAM

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570104745 Ext.1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

El personal verificador, asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que el **Compareciente**, no aportó la documentación idónea para acreditar la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía, por lo que el personal verificador consideró que no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en **Caso 1 al 793**, del rubro del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: ***"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación..."***, motivo por el cual, el personal verificador conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en los **793 Casos** del apartado de inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que eran transportadas en el vehículo **Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco.**

Irregularidad, que el personal verificador consideró infracción en términos de la Ley Aduanera vigente, y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: *"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."*; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se considera que se actualiza la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente que señala: *"... Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos. ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas..."*.

Asimismo, el personal verificador señaló que las mercancías descritas en los **Casos del 1al 115** del capítulo del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encontraban sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SE-2021, "Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios ropa de casa"**, para las contenidas en los Casos **116 al 210** se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SCFI-2007 "Información comercial- Etiquetado para juguetes"**, para las contenidas en los **Casos 211 al 387**, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-020-SCFI-1997, "Información comercial- Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquería, así como los productos elaborados con dichos materiales"**, para las contenidas en los **Casos 388 al 397** se encuentran sujetas a la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-2013, "Información comercial para**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos", para las contenidas en los **Casos 398 al 630** se encuentran sujetas a la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos"**, para las contenidas en los **Casos del 631 al 784**, se encuentran sujetas a la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SSA1-SCFI-2012, "Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial"**, dichas normas se encuentran contenidas en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y Criterios de carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022, con sus respectivas modificaciones; no se omite mencionar que las mercancías de los **Casos 785 al 793** se encuentran exentas, dichas normas se encuentran contenidas en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y Criterios de carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022, con sus respectivas modificaciones; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se aprecia que las mercancías de los **Casos del 66 al 115**, del capítulo del inventario físico de la Presente Acta, incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SE-2021, "Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios ropa de casa"**, del **Caso 126 al 210** incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SCFI-2007 "Información comercial- Etiquetado para juguetes"**; del **Caso 342 al 387** incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-020-SCFI-1997, "Información comercial- Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquería, así como los productos elaborados con dichos materiales"**; del **Caso 393 al 397** incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-2013, "Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos"**; del **Caso 525 al 630** incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos"**; del **Caso 767 al 784** incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SSA1-SCFI-2012, "Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial**.

Por lo tanto, y en virtud de que las mercancías contenidas en los **Casos del 66 al 115**, del capítulo del inventario físico de la Presente Acta, incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SE-2021, "Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios ropa de casa"**, del **Caso 126 al 210** incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SCFI-2007 "Información comercial- Etiquetado para juguetes"**; del **Caso 342 al 387** incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-020-SCFI-1997, "Información comercial- Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquería, así como los productos elaborados con dichos materiales"**; del **Caso 393 al 397** incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-2013, "Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos"**; del **Caso 525 al 630** incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos"**; del **Caso 767 al 784** incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SSA1-SCFI-2012, "Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial**; ya que no ostentan físicamente, el etiquetado de información comercial, datos manifestados en el apartado de causal de incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana correspondientes al inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se considera que incurre en irregularidad en términos de la Ley Aduanera Vigente y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Jefa de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Ley, que señala **"...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:... XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana de información comercial"**, **sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera**; por lo que se considera que los hechos señalados anteriormente actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera mismo que a la letra señala lo siguiente **"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, solo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte"**, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera.

Por otra parte, el personal verificador asentó que las mercancías fueron inventariadas en el apartado del Inventario Físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, relacionadas en Caso **1 al 793**, descritos de la siguiente manera:

CASOS 1 AL 65.----------

[illegible]													
1	183	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		18
2	50	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	50
3	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
4	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	144
5	24	[illegible]	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	5	144
6	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	6	12
7	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	6	12
8	12	[illegible]	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	6	12
9	12	[illegible]	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	6	12
10	12	[illegible]	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	6	12
11	12	[illegible]	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	6	12
12	12	[illegible]	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	6	12
13	12	[illegible]	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	6	12
14	12	[illegible]	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	6	12
15	12	[illegible]	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	6	12
16	12	[illegible]	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	6	12

DARM/TJMF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CAJÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	AÑO MODELO	COMPOSICIÓN	PERSONA QUE LO OFRECE	ESTADO	NOMBRE DE QUIEN SE ENCONTRABA EN LA CUENTA	NOMENCLATURA	PRECIO POR ARTÍCULO	VALOR DE PRECIOS
17	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
18	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
19	11	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
20	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
21	31	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
22	11	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
23	11	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
24	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
25	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
26	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
27	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
28	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
29	24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
30	24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
31	24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
32	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
33	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
34	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
35	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
36	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
37	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
38	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
39	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
40	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
41	5	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
42	8	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
43	7	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
44	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]
45	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$	[illegible]

DARM/TMMF

Calle Oriente 233, número 179, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	PERSONA QUE LE UTILIZA	ESTADO	NOMBRE DE LA QUE SE ENCUENTRA PLANTA	UBICACIÓN	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
66	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
67	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
68	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
69	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
70	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
71	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
72	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
73	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
74	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
75	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
76	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
77	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
78	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
79	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
80	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
81	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
82	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
83	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
84	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
85	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
86	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
87	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
88	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
89	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
90	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
91	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
92	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
93	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
94	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
95	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
96	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
97	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
98	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
99	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
100	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
101	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
102	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
103	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
104	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
105	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
106	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
107	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
108	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
109	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
110	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
111	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
112	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
113	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
114	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
115	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 1 AL 65													6710

CASOS 66 AL 115.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	PERSONA QUE LE UTILIZA	ESTADO	NOMBRE DE LA QUE SE ENCUENTRA PLANTA	UBICACIÓN	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
66	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
67	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
68	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
69	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
70	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
71	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Calle Oriente 233, número 178, Morelos 4 Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147 46 Ext. 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	PAÍS(ES) DE USO Y/O UTILIZ.	ESTADO	NUM. Y FECHA DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR ARTÍCULO	TOTAL DE PIEZAS
53	100	PIEZA	MOCHILA PARA COMPUTADORA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	100% POLIESTER	PERÚ	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	100
54	300	PIEZA	BOLSA DE	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	300
55	10	PIEZA	BOLSO	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	10
56	40	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	40
57	2400	PIEZA	CUBIERTO DE PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	2400
58	12	PIEZA	CARTERA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
59	1	PIEZA	CUBIERTO	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
60	12	PIEZA	CARTERA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
61	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
62	12	PIEZA	MOCHILA PARA COMPUTADORA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
63	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
64	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
65	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
66	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
67	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
68	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
69	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
70	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
71	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
72	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
73	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
74	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
75	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
76	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
77	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12
78	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	SIN	100% POLIESTER	MÉXICO	NUEVO	NÚM. 0900-SE-2026	SIN IMPORTADOR	1	12

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	OFICIAL	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	PERSONA QUE LO ENAJENA	ESTADO	NOMBRE DE LA PERSONA QUE ENCONTRÓ EL OBJETO	DENOMINADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
[illegible]	11	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	POLO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN DENOMINACIÓN	1	11
[illegible]	7	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN DENOMINACIÓN	1	7
[illegible]	11	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN DENOMINACIÓN	1	11
[illegible]	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN DENOMINACIÓN	1	12
[illegible]	8	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN DENOMINACIÓN	1	8
[illegible]	9	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN DENOMINACIÓN	1	9
[illegible]	11	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN DENOMINACIÓN	1	11
[illegible]	11	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN DENOMINACIÓN	1	11
[illegible]	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN DENOMINACIÓN	1	12
[illegible]	11	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN DENOMINACIÓN	1	11
[illegible]	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN DENOMINACIÓN	1	12
[illegible]	2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN DENOMINACIÓN	12	24
[illegible]	2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN DENOMINACIÓN	12	24
[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN DENOMINACIÓN	11	11
[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN DENOMINACIÓN	1	1
[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN DENOMINACIÓN	12	12
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 66 AL 116													1496

CASOS 116 AL 125.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	OFICIAL	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOMBRE DE LA PERSONA QUE ENCONTRÓ EL OBJETO	DENOMINADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
116	12	JUEGO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	COLOMBIA	2	24
117	18	PIEZA	[illegible]	[illegible]	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	COLOMBIA	1	18
118	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	COLOMBIA	1	12
119	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	COLOMBIA	2	24
120	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	COLOMBIA	1	12
121	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	COLOMBIA	1	12
122	12	JUEGO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	COLOMBIA	6	72
123	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	COLOMBIA	1	12

DARH/TAFF

Calle Oriente 203, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500 Ciudad de México.
T. 55570147 46 Ext. 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

[illegible]												
[illegible]												
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 116 AL 125											346	

CASOS 126 AL 210.

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	SUBMODELO	TIPO	ESTADO	NÚMERO DE FACTURA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
126	30	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	30
127	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
128	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
129	16	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	16
130	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
131	96	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	8	96
132	6	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	6
133	6	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	6
134	14	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	14
135	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
136	6	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	6
137	3	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	3
138	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
139	11	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	11
140	7	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	7
141	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
142	4	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	4
143	16	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	16
144	8	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	32
145	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
146	48	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	48
147	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
148	288	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	288
149	2	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	2
150	18	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	18
151	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
152	2	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	2
153	72	JUEGO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	72	72
154	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
155	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
156	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
157	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
158	17	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	17
159	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
160	5	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	5
161	6	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	6
162	8	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	8
163	6	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	6
164	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
165	3	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	3
166	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
167	2	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	2
168	15	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	15
169	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
170	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
171	16	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	16

DARM/TMVF

Calle Oriente 223 número 170, Agrícola Oriental,
Iztacalco C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5563014746 Ext 1805

2026 Año de Margarito Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	SUBMARCA Y MODELO	TIPO	ESTADO	NÚMERO DE SERIE O IDENTIFICACIÓN VEHICULAR	IMPORTADORA	TOTAL DE PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
12	24	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
13	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
14	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
15	1	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
16	1	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
17	1	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
18	5	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	5
19	5	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	5
20	1	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
21	1	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
22	1	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
23	2	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	2
24	1	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
25	2	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	2
26	2	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	2
27	2	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	2
28	2	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	2
29	1	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
30	2	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	2
31	1	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
32	24	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
33	24	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
34	2	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	2
35	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
36	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
37	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
38	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
39	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
40	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
41	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
42	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
43	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
44	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
45	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
46	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
47	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
48	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
49	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
50	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
51	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
52	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
53	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
54	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
55	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
56	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
57	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
58	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
59	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
60	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
61	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
62	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
63	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
64	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
65	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
66	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
67	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
68	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
69	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
70	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
71	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
72	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
73	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
74	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
75	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
76	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
77	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
78	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
79	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
80	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
81	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
82	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
83	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
84	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
85	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
86	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
87	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
88	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
89	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
90	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
91	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
92	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
93	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
94	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
95	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
96	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
97	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
98	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
99	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
100	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
101	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
102	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
103	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
104	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
105	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
106	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
107	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
108	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
109	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
110	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
111	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
112	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
113	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
114	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
115	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
116	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
117	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
118	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
119	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
120	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
121	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
122	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
123	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
124	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
125	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
126	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
127	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
128	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
129	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
130	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
131	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
132	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
133	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
134	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
135	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
136	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
137	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
138	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
139	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
140	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
141	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
142	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
143	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
144	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
145	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
146	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
147	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
148	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
149	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
150	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
151	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
152	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
153	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
154	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
155	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
156	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
157	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
158	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
159	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
160	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
161	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
162	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
163	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
164	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
165	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
166	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
167	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
168	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
169	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
170	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
171	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
172	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
173	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
174	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
175	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
176	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
177	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
178	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
179	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
180	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
181	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
182	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
183	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
184	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
185	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
186	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
187	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
188	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
189	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
190	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
191	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
192	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
193	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
194	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
195	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
196	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
197	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
198	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
199	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
200	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
201	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
202	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
203	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
204	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
205	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
206	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
207	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
208	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
209	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
210	12	PIEZA	[illegible]	China	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 128 AL 210												3187

CASOS 211 AL 341.

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	SUBMARCA Y MODELO	TIPO	ESTADO	PERSONAL QUE LO OPERA	COMPOSICIÓN	NÚMERO DE SERIE O IDENTIFICACIÓN VEHICULAR	IMPORTADORA	TOTAL DE PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
211	4	PIEZA	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	4
212	8	PIEZA	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	8
213	1	PIEZA	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
214	4	PIEZA	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	4
215	2	PIEZA	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	2
216	2	PIEZA	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	2

Calle Oriente 223, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5607014745 Ext. 109

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CANT	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	PESO NO MODELO	ESTADO	PERSONAL QUE LO OFRECE	CONDICIÓN	MODALIDAD QUE OFRECE SOLICITA	IMPORTADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
211	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	1
212	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	1
213	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	1
214	5	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	5
215	3	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	3
216	5	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	5
217	2	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	2
218	2	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	2
219	5	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	5
220	2	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	2
221	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	1
222	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	1
223	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	1
224	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	1
225	161	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	161
226	31	JUEGO	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	2	62
227	31	JUEGO	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	31
228	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	1
229	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	1
230	4	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	4
231	2	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	2
232	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	1
233	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	1
234	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	1
235	5	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	5
236	3	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	3
237	4	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	4
238	2	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	2
239	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	1
240	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	1
241	2	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	2
242	4	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	4
243	3	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	3
244	2	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	2
245	2	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	2
246	3	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	VALOR	SINTETICO	[illegible]	[illegible]	1	3

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco C.P. 08500. Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CLAVE	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	MARCA	SUBMARCA	MODELO	ESTADO	PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA	COMPARECIENTE	NÚMERO DE GUÍA QUE ESTÁ SUJETA	IMPORTADOR	PRECIO POR AVALÚO	PRECIO DE REMATE
[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	1
[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	1
[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		1
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]
[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CANT.	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTADO DEL MENAJE	ESTADO	PERSONA QUE PRETENDE LA POSESIÓN	COMPROBACIÓN	NOMBRE DE LA QUIEN SE LE EXPIDE LA BOLETA	DEPOSITADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
202	1	PIEZA	BOLSO	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
203	1	PIEZA	BOLSO	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
[illegible]	1	PIEZA	BOLSO	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
[illegible]	1	PIEZA	BOLSO	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
[illegible]	1	PIEZA	BOLSO	CHINA	CARTERA PIEL	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
[illegible]	1	PIEZA	BOLSO	CHINA	[illegible]

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	PERSONA QUE LO UTILIZA	COMPOSICIÓN	NORMA LA QUE HACE ALUSIÓN	IDENTIFICADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
338	1	DECENA	PANTALONES CABALLERO	CHINA	S/MARCA	S/MOD	NUEVO	NO UTILIZADO	100% POLIESTER, PLASTISOL Y ALAMBRE	NOM-020-SCFI-1997	CUENTA CON DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD	12	12
339	1	DECENA	PANTALONES CABALLERO	CHINA	S/MARCA	S/MOD	NUEVO	UTILIZADO	100% POLIESTER, PLASTISOL Y ALAMBRE	NOM-020-SCFI-1997	NO CUENTA CON DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD	12	12
340	1	DECENA	CAMISETAS DE ALGODÓN	CHINA	S/MARCA	S/MOD	NUEVO	UTILIZADO	100% ALGODÓN	NOM-004-SCFI-2006	NO CUENTA CON DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD	12	12
341	1	DOCENA	PANTALONES CABALLERO	CHINA	S/MARCA	S/MOD	NUEVO	UTILIZADO	100% POLIESTER, PLASTISOL Y ALAMBRE	NOM-020-SCFI-1997	CUENTA CON DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD	12	12
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 337 AL 341													1,219

CASOS 342 AL 387.

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	PERSONA QUE LO UTILIZA	COMPOSICIÓN	NORMA LA QUE HACE ALUSIÓN	IDENTIFICADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
342	2	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	2
343	8	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	NO UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	8
344	1	DOCENA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
345	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
346	48	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	48
347	24	DOCENA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	12	24
348	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
349	2	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
350	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
351	2	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
352	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
353	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
354	2	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
355	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
356	2	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
357	2	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
358	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
359	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
360	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
361	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
362	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
363	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
364	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
365	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
366	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
367	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
368	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
369	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
370	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
371	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
372	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
373	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
374	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
375	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
376	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
377	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
378	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
379	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
380	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
381	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
382	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
383	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
384	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
385	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
386	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12
387	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	UTILIZADO	[illegible]	[illegible]	SIN IDENTIFICADOR	1	12

DARM/TM/

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 5701 4745 Ext 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	DETALLES QUE LA DISTINGUEN	CONDICIÓN	NORMA OFICIAL QUE CUMPLE O ACREDITA	IMPORTADOR	PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
381	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR		12
382	11	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	11
383	11	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	11
384	11	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	11
385	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	1
386	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	12
387	2	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	2
388	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	12
389	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	12
390	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	12
391	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	12
392	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	12
393	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	1
394	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	12
395	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	12
396	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	12
397	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	12
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 342 AL 397												608	

CASOS 388 AL 392.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	DETALLES	NORMA OFICIAL QUE ESTABLECE	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS

Calle Oriente 233, número 178 Agrícola Oriental, Iztacalco C.P. 08500, Ciudad de México
T. 555/014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

[illegible]												
[illegible]												
[illegible]												
[illegible]												
[illegible]												
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 388 AL 392											3,033	

CASOS 393 AL 397.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO/VOLUMEN/PESO	TIPO	ESTADO	NOM/LA/QR/DATA SUJETA	IMPORTANCIA	TOTAL DE PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]												
[illegible]												
[illegible]												
[illegible]												
[illegible]												
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 393 AL 397											118	

CASOS 398 AL 524.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO/VOLUMEN/PESO	TIPO	ESTADO	NOM/LA/QR/DATA SUJETA	IMPORTANCIA	PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]												
[illegible]												
[illegible]												
[illegible]												
[illegible]												
[illegible]												
[illegible]												
[illegible]												
[illegible]												
[illegible]												

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 6721 4746 Ext. 105

2026 Margarita Maza

2026 AÑO MIRANDALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CABO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	NÚMERO DE MODELO	TIPO	ESTADO	NUMERACIÓN DEL DOCUMENTO	IMPORTACIÓN	PRECIO POR UNIDAD	TOTAL DE PARTES
408	6	DOCENA	PINZA PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	XX-[illegible]-42	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA CANTÚ [illegible] S. DE R.L. DE C.V.	11	66
409	7	DOCENA	PINZA PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	XX-[illegible]-3.3	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA CANTÚ [illegible] S. DE R.L. DE C.V.	1	84
410	1	DOCENA	PINZA PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
411	1	DOCENA	PINZA PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
412	4	DOCENA	PINZA PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	XX-[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible] S. DE R.L. DE C.V.	12	48
413	1	DOCENA	PINZA PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
414	1	DOCENA	PINZA PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
415	1	DOCENA	PINZA PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
416	6	DOCENA	PINZA PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	XX-[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible] S. DE R.L. DE C.V.	12	72
417	1	DOCENA	PINZA PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
418	8	DOCENA	PINZA PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	XX-[illegible]-54	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA CANTÚ [illegible] S. DE R.L. DE C.V.	11	96
419	1	DOCENA	PINZA PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
420	1	DOCENA	PINZA PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
421	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
422	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
423	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
424	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
425	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
426	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
427	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
428	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
429	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
430	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
431	30	DOCENA	ACCESORIOS PARA PEINAR	CHINA	SIN MARCA	XX-[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible] S. DE R.L. DE C.V.	12	360
432	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
433	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
434	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
435	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12
436	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NÚM-858-SCFI-2004	AURORA LOGÍSTICS [illegible]	12	12

DAPM/TMPF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CAJA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	DISTINTIVO MODELO	TIPO	ESTADO	NOM O LA QUE ESTÉ SUJETA	ELABORADO	PIEZAS POR CAJA	TOTAL DE PIEZAS
437	10	DOCENA	BALERINA	CHINA	SIN MARCA	CA-0871	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA CARIBEÑA S DE RL DE CV	12	120
438	10	DOCENA	DIADEMA	China	SIN MARCA	CA-0872	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA CARIBEÑA S DE RL DE CV	12	120
439	1	DOCENA	ESPONJAS PARA MAQUILLAJE	CHINA	Generico	21548	SIN TIPO	NUEVO	NOM-004-SCFI-2006	COMERCIALIZADORA LOS ANGELES S DE RL DE CV	12	12
440	1	DOCENA	ESPONJAS PARA MAQUILLAJE	CHINA	Generico	21549	SIN TIPO	NUEVO	NOM-004-SCFI-2006	COMERCIALIZADORA LOS ANGELES S DE RL DE CV	12	12
441	12	PIEZA	CUENTA PARA PULSERA	China	MIL COLORES	A-14089	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA CARIBEÑA S DE RL DE CV	1	12
442	1	PIEZA	CUENTA PARA PULSERA	China	MIL COLORES	A-14015	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	MUEVA LOGISTICS S DE RL DE CV	1	12
443	1	PIEZA	CUENTA PARA PULSERA	China	MIL COLORES	A-14081	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	MUEVA LOGISTICS S DE RL DE CV	1	12
444	1	PIEZA	CUENTA PARA PULSERA	China	MIL COLORES	A-14016	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	MUEVA LOGISTICS S DE RL DE CV	1	12
445	12	PIEZA	CUENTA PARA PULSERA	China	MIL COLORES	A-14017	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	MUEVA LOGISTICS S DE RL DE CV	1	12
446	12	PIEZA	CUENTA PARA PULSERA	China	MIL COLORES	A-14018	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	MUEVA LOGISTICS S DE RL DE CV	1	12
447	12	PIEZA	CUENTA PARA PULSERA	China	MIL COLORES	A-14019	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	MUEVA LOGISTICS S DE RL DE CV	1	12
448	12	PIEZA	CUENTA PARA PULSERA	China	MIL COLORES	A-14020	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	MUEVA LOGISTICS S DE RL DE CV	1	12
449	5	DOCENA	ESPONJAS DE MAQUILLAJE	CHINA	SIN MARCA	MAQUILLAJE 2	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA CARIBEÑA S DE RL DE CV	12	60
450	6	DOCENA	PUNTA CREDENCIAL DE PINZA	CHINA	SIN MARCA	PUNTA PIN	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	COMERCIALIZADORA LOS ANGELES S DE RL DE CV	12	72
451	6	DOCENA	PUNTA CREDENCIAL DE PINZA	CHINA	Genérico	PUNTA PIN	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	COMERCIALIZADORA LOS ANGELES S DE RL DE CV	12	72
452	5	DOCENA	ESPONJA PARA MAQUILLAJE	CHINA	GEN	PUNTA	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA CARIBEÑA S DE RL DE CV	12	60
453	6	DOCENA	ESPONJA PARA MAQUILLAJE	CHINA	SIN MARCA	A-0101	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA CARIBEÑA S DE RL DE CV	12	72
454	6	DOCENA	ESPONJA PARA MAQUILLAJE	CHINA	SIN MARCA	KA-0420	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA CARIBEÑA S DE RL DE CV	12	72
455	5	JUEGO	UÑETA	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA PRESTIGIO MEXICANO, S.A. DE C.V.	10	100
456	60	DOCENA	UÑETA	CHINA	SIN MARCA	PARA	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	IMPULSORA PAPELERA LA PORTEÑA S.A. DE C.V.	12	720
457	400	PIEZAS	PESTAÑAS	China	[illegible]	[illegible]	PESTAÑAS	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	COMERCIALIZADORA PRESTIGIO MEXICANO SA DE CV		400
458	450	PIEZAS	PESTAÑAS	China	[illegible]	PP-64567	PESTAÑAS	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	COMERCIALIZADORA PRESTIGIO MEXICANO SA DE CV	1	450
459	10	PIEZAS	PESTAÑAS	China	[illegible]	A-14045	MONOPIEZA	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	COMERCIALIZADORA PRESTIGIO MEXICANO SA DE CV	1	10
460	10	PIEZAS	PESTAÑAS	China	[illegible]	A-14046	MONOPIEZA	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	COMERCIALIZADORA PRESTIGIO MEXICANO SA DE CV	1	10
461	10	PIEZAS	PESTAÑAS	China	[illegible]	A-14047	MONOPIEZA	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	COMERCIALIZADORA PRESTIGIO MEXICANO SA DE CV	1	10

DARM/TRVD

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570147 46 Ext. 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNICIPALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CABY	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	CALIDAD	MARCA	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	TIPO	ESTADO	NÚMERO DE FACTURA Y/O PEDIMENTO	IMPORTADOR	PRECIO POR ARTÍCULO	TOTAL DE MERCANCÍA
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	MODELO	TIPO	ESTADO	NORMA OFICIAL QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	PESO POR UNIDAD	TOTAL DE PIEZAS
491	48	PIEZA	[illegible]	CHINA	GENERICA	[illegible]	ALUMINIO	NUEVO	[illegible]	PACIFIC CONTAINER [illegible]	1	48
492	44	JUEGO	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	PACIFIC CONTAINER [illegible]	1	44
493	68	JUEGO	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	PACIFIC CONTAINER [illegible]	1	68
494	48	PIEZA	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	[illegible]	PACIFIC CONTAINER [illegible]	1	48
495	84	PIEZA	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	PACIFIC CONTAINER [illegible]	1	84
496	72	PIEZA	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	PLASTICO	NUEVO	[illegible]	PACIFIC CONTAINER [illegible]	1	72
497	57	PIEZA	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	PLASTICO	NUEVO	[illegible]	PACIFIC CONTAINER [illegible]	1	57
498	32	JUEGO	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	PLASTICO	NUEVO	[illegible]	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA [illegible]	12	384
499	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	CLASIC FASHION	[illegible]	METAL	NUEVO	[illegible]	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA [illegible]	1	12
500	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	CLASIC FASHION	[illegible]	METAL	NUEVO	[illegible]	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA [illegible]	1	12
501	10	JUEGO	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	PLASTICO	NUEVO	[illegible]	PACIFIC CONTAINER [illegible]	1	10
502	48	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	METAL	NUEVO	[illegible]	PACIFIC CONTAINER [illegible]	1	48
503	50	PIEZA	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	PLASTICO	NUEVO	[illegible]	PACIFIC CONTAINER [illegible]	1	50
504	60	JUEGO	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	PLASTICO	NUEVO	[illegible]	PACIFIC CONTAINER [illegible]	2	120
505	60	PIEZA	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	METAL	NUEVO	[illegible]	PACIFIC CONTAINER [illegible]	1	60
506	132	PIEZA	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	METAL	NUEVO	[illegible]	PACIFIC CONTAINER [illegible]	1	132
507	48	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	PACIFIC CONTAINER [illegible]	1	48
508	8	JUEGO	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	PLASTICO	NUEVO	[illegible]	DISTRIBUIDORA [illegible]	8	32
509	12	JUEGO	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	PLASTICO	NUEVO	[illegible]	DISTRIBUIDORA [illegible]	24	504
510	72	JUEGO	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	PLASTICO	NUEVO	[illegible]	DISTRIBUIDORA [illegible]	3	44
511	10	PIEZA	[illegible]	CHINA	CLASIC FASHION	[illegible]	METAL	NUEVO	[illegible]	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA [illegible]	1	10
512	15	PIEZA	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	ALUMINIO	NUEVO	[illegible]	PACIFIC CONTAINER [illegible]	1	15
513	16	PIEZA	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	ALUMINIO	NUEVO	[illegible]	DISTRIBUIDORA [illegible]	1	16
514	17	PIEZA	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	ALUMINIO	NUEVO	[illegible]	DISTRIBUIDORA [illegible]	1	17
515	180	PIEZA	[illegible]	CHINA	FALSIMAX	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	[illegible]	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA [illegible]	1	180
516	360	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	PLASTICO	NUEVO	[illegible]	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA [illegible]	1	360
517	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	PLASTICO	NUEVO	[illegible]	DISTRIBUIDORA [illegible]	1	12
518	72	PIEZA	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	PLASTICO	NUEVO	[illegible]	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA [illegible]	1	72

DARM/PLAF

Calle Oriente 233, número 179, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	SUBDIVISIÓN MODELO	TIPO	ESTADO	NORMA OFICIAL MEXICANA	IMPORTACIÓN	PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	SUBDIVISIÓN ARANCELARIA	TIPO	ESTADO	NÚMERO DE SERIE DE LA CUARTA	OBSERVACIONES	TOTAL DE PIEZAS POR RENGLÓN	TOTAL DE PIEZAS
548	12	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
549	24	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	24
550	144	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	144
551	12	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
552	6	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	6
553	24	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	24
554	6	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	6
555	12	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
556	6	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	6
557	12	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
558	12	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
559	12	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
560	12	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
561	12	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
562	12	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
563	12	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
564	12	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
565	12	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
566	11	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	11
567	12	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
568	48	PIEZA	METAL	CHINA	SIN MARCA	8302.41.99	METAL	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	48
569	12	PIEZA	PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	3924.90.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
570	6	PIEZA	COLLAR	CHINA	SIN MARCA	7117.19.99	ACCESORIOS DIVERSOS	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	6
571	6	PIEZA	PULSERA	CHINA	SIN MARCA	7117.19.99	ACCESORIOS DIVERSOS	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	6
572	192	DOCENA	ARETES	CHINA	STAINLESS STEEL	7318.15.99	ACCESORIOS DIVERSOS	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	12	192
573	24	JUEGO	ARETES	CHINA	SIN MARCA	7117.19.99	ACCESORIOS DIVERSOS	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	2	24
574	24	JUEGO	ARETES	CHINA	SIN MARCA	7117.19.99	ACCESORIOS DIVERSOS	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	2	24
575	24	JUEGO	ARETES	CHINA	SIN MARCA	7117.19.99	ACCESORIOS DIVERSOS	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	2	24
576	96	JUEGO	ARETES	CHINA	STAINLESS STEEL	7318.15.99	ACCESORIOS DIVERSOS	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	2	96
577	24	JUEGO	ARETES	CHINA	SIN MARCA	7117.19.99	ACCESORIOS DIVERSOS	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	2	24
578	48	JUEGO	ARETES	CHINA	STAINLESS STEEL	7318.15.99	ACCESORIOS DIVERSOS	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	2	48
579	48	JUEGO	ARETES	CHINA	STAINLESS STEEL	7318.15.99	ACCESORIOS DIVERSOS	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	2	48
580	36	JUEGO	SET DE MAQUILLAJE	CHINA	PLÁSTICO	9603	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	3	36
581	48	JUEGO	ARETES	CHINA	METAL	7117.19.99	METAL	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	2	48
582	48	JUEGO	ARETES	CHINA	METAL	7117.19.99	METAL	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	2	48
583	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
584	6	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	6
585	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
586	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
587	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
588	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
589	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
590	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
591	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
592	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
593	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
594	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
595	24	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	24
596	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
597	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
598	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
599	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12
600	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	PLÁSTICO	9603.21.01	PLÁSTICO	NUEVO	M2M-050-SCH-1957	SIN IMPORTACIÓN	1	12

DARM/TRAF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500. Ciudad de México
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 Año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NÚMERO DE SERIE, PARTE O SIMILAR	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CAJAS	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	DESDE	MARCA	PORCENTAJE MODELO	CONTENIDO UNIDAD	ESTADO	TIPO	NOM O LA QUE ESTÉ VIGENTE	IMPORTACIÓN	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500 Ciudad de México.
T. 5557011746 Ext.1105

2026 Mtra. Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	REFERENCIA/ MODELO	CONTENIDO EN ML	ESTADO	TIPO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR EMPAQUE	TOTAL DE PIEZAS
648	24	PIEZA	BARNIZ	CHINA	LOKING	0034-1	15	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRAD MEJORA SA DE CV	1	24
649	24	PIEZA	BARNIZ	CHINA	LOKING	0006-6	15	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRAD MEJORA SA DE CV	1	24
650	24	PIEZA	ILUMINADOR	CHINA	SEVEN COOL	79764	0.03	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	24
651	24	PIEZA	TINTA PARA LABIOS	CHINA	ROMOCCO	91637	10	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	24
652	24	PIEZA	CORRECTOR	CHINA	FAVORBEAUTY	09019	15.6	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	24
653	35	PIEZA	SOMBRAS	CHINA	FAVORBEAUTY	659536	0.42	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRAD MEJORA SA DE CV	1	35
654	48	PIEZA	GLOSS	CHINA	FAVORBEAUTY	LG3604	8.5	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	48
655	10	PAQUETE	SOMBRAS	CHINA	FAVORBEAUTY	ES5313	0.88	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	10
656	24	PIEZA	GLOSS	CHINA	FAVORBEAUTY	LG3602	8.24	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRAD MEJORA SA DE CV	1	24
657	72	PIEZA	RIMEL	CHINA	FAVORBEAUTY	MB3001	10	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRAD MEJORA SA DE CV	1	72
658	48	PIEZA	CORRECTOR	CHINA	FAVORBEAUTY	CN023	8	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	48
659	48	PIEZA	RIMEL	CHINA	FAVORBEAUTY	MB3002	8	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRAD MEJORA SA DE CV	1	48
670	36	PIEZA	CORRECTOR	CHINA	FAVORBEAUTY	C0376	8	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRAD MEJORA SA DE CV	1	36
671	72	PIEZA	DELINEADOR DE OJOS	CHINA	FAVORBEAUTY	DL7000	0.5	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	72
672	36	PIEZA	BARNIZ	CHINA	FAVORBEAUTY	NP1103A	10	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	36
673	36	PIEZA	BARNIZ	CHINA	FAVORBEAUTY	NP8007	15	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRAD MEJORA SA DE CV	1	36
674	12	PIEZA	BASE DE MAKE UP LIQUIDO	CHINA	FAVORBEAUTY	C3101	15	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	12
675	24	PIEZA	GLOSS	CHINA	FAVORBEAUTY	LG3600	8.01	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRAD MEJORA SA DE CV	1	24
676	18	PIEZA	SOMBRAS	CHINA	FAVORBEAUTY	ES0280	0.78	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	18
677	36	PIEZA	SOMBRAS	CHINA	FAVORBEAUTY	ES6293	0.28	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRAD MEJORA SA DE CV	1	36
678	24	PIEZA	GLOSS	CHINA	FAVORBEAUTY	LG3849	8	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	24

DARM/TTMF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	NÚMERO DE MODELO	CONTENIDO NETO	ESTADO	TIPO	NOM O EX QUE ESTA SUJETA	OBSERVACIONES	CANTIDAD DE PIEZAS POR CAJA	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	36	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	16	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	450	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	288	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	48	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	72	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	72	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	120	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	72	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	72	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

DARM/TRMF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO ANUNCIACISTA

CAJO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	REFERENCIA MODELO	CONTENIDO UNITARIO	ESTADO	TIPO	NOM O EX. QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE UNIDADES POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

PARTIDA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	NÚMERO DE MODELO	CONTENIDO (PIEZAS)	CÓDIGO	TIPO	NOM-151-SCFI-2016	IMPORTADOR	CANTIDAD EN PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
1	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
2	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
3	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
4	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
5	21	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	21
6	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
7	6	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	6
8	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
9	111	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	111
10	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
11	288	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	288
12	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
13	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
14	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
15	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
16	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
17	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
18	12	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
19	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
20	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
21	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
22	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
23	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
24	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
25	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
26	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
27	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
28	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
29	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		24
30	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
31	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24

DARM/TMP

Calle Oriente 253, número 178 Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 4746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

PARTIDA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	NO. DE SERIE, MODELO O SIMILARES	CONTENIDO NETO	DESTINO	TIPO	MONEDA Y VALOR DECLARADO	IMPORTACIÓN	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
142	24	PIEZA	CALCETAS JUMP	CHINA	MISS MARISOL	[illegible]	[illegible]	MUJER	BARBA	[illegible]	[illegible]	1	24
143	36	PIEZA	RASTRILLOS	CHINA	BAIT FOR LIFE	[illegible]	0.5	[illegible]	CAPRA	[illegible]	[illegible]	1	36
144	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
145	96	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	96
146	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.5	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
147	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.5	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
148	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.5	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
149	48	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	40	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	48
150	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
151	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
152	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
153	24	PAQUETE	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
154	24	PAQUETE	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
155	24	PAQUETE	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
156	12	PAQUETE	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
157	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
158	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
159	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
160	48	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	48
161	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24

DARIV/TMM

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570116746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	REFERENCIA/MODELO	CONTENIDO NETO	ESTADO	TIPO	NOM-050-SCFI-2004 O NOM-024-SCFI-2013	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
611	21	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	21
612	87	PAQUETE	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.3	[illegible]	LIQUIDO	[illegible]	[illegible]	1	87
613	24	[illegible]	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
614	240	[illegible]	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	10	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	240
615	12	[illegible]	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 611 AL 615													1,434

CASOS 767 AL 784.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	REFERENCIA/MODELO	CONTENIDO NETO	ESTADO	TIPO	NOM-050-SCFI-2004 O NOM-024-SCFI-2013	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
767	21	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	21
768	2	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	2
769	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
770	60	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	60
771	6	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	6
772	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
773	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
774	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
775	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
776	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
777	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24

DARM/ZAVF

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Margarita Maza

2026 AÑO MUNDIALISTA

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	CONTENIDO NETO	ESTADO	TIPO	NORMA OFICIAL QUE ESTA OBLIGADA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 747 AL 784													477

CASOS 785 AL 793.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
785	18	PIEZA	VELAS	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PARAFINICA	NUEVO	1	18
786	12	PIEZA	BOLSA DE REGALO	CHINA	SIN MARCA	KA-W-017	CARTÓN	NUEVO	1	12
787	36	PIEZA	BOLSA DE REGALO	CHINA	SIN MARCA	KA-W-018	CARTÓN	NUEVO	1	36
788	36	PIEZA	BOLSA DE REGALO	CHINA	SIN MARCA	KA-W-016	CARTÓN	NUEVO	1	36
789	36	PIEZA	BOLSA DE REGALO	CHINA	SIN MARCA	KA-W-019	CARTÓN	NUEVO	1	36
790	24	PIEZA	BOLSA DE REGALO	CHINA	SIN MARCA	KA-W-017	CARTÓN	NUEVO	1	24
791	36	PIEZA	BOLSA DE REGALO	CHINA	SIN MARCA	KA-W-018	CARTÓN	NUEVO	1	36
792	36	PIEZA	BOLSA DE REGALO	CHINA	SIN MARCA	KA-W-043	CARTÓN	NUEVO	1	36
793	80	JUEGO	ENCENDEDORES	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	50	4000
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 785 AL 793										4,234
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 1 AL 793										46,159

En virtud de que el **C. Erik Ernesto Silva Silva**, abandonó la diligencia y no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías detalladas en los **793 Casos** del capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es motivo por el cual el personal verificador con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo fracciones II y III, de la Ley Aduanera, procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en los **793 Casos** las cuales se encuentran señaladas en el apartado del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, e hizo del conocimiento al **C. Erik Ernesto Silva Silva**, que las mercancías quedaban embargadas precautoriamente y se encuentran sujetas al análisis de la documentación que se presente con la finalidad de desvirtuar las irregularidades mencionadas con antelación.

Así mismo, el personal verificador asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que las mercancías embargadas precautoriamente quedaron depositadas en el Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, ubicado en Calle

Calle Oriente 233, número 178, Apiciola Oriente,
Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México
T. 555/014740 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad, y a disposición de la citada Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, y bajo la guarda y custodia de la Subdirección del Recinto Fiscal de la referida Coordinación.

Posteriormente, el personal verificador hizo de conocimiento que, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en su artículo 2, fracciones XII y XIII, tiene derecho a corregir su situación fiscal en su caso de que se llegara a determinar algún crédito derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

2.- Al no haber más hechos constatados, siendo las **17:30** horas del **10 de junio de 2026**, se concluyó la diligencia; así mismo el personal verificador, asentó que el **C. Erik Ernesto Silva Silva**, desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, debido a que se retiró de las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial **Iztacalco** de esta ciudad, dejando las mercancías, por lo que las actas fueron firmadas por el personal verificador y los testigos, misma que fue notificada legalmente por estrados al **C. Erik Ernesto Silva Silva, Tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera el día **26 de junio de 2026**.

3.- De conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, se constató el Inicio del presente Procedimiento Administrativo, indicando al **C. Erik Ernesto Silva Silva**, en su carácter de **Chofer y Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio por esta Autoridad Administrativa, que contaba con un plazo de diez días hábiles computados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Dicho plazo inició el **30 de junio de 2026** al 13 **de julio de 2026**, lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 153, de la Ley Aduanera, que en su parte conducente refieren lo siguiente:

> "***Artículo 150.*** *Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.*
>
> *Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.*
>
> ..."
>
> "***ARTICULO 153.*** *El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes*

DARM/TAVS

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida."

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que el contribuyente tenía derecho, se computaron a partir **del 30 de junio de 2026 al 13 de julio de 2026**, contándose para tales efectos los días **30 de junio de 2026, así como los días 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de julio de 2026**, por ser hábiles, descontándose los días **04, 05, 11 y 12 de julio de 2026**, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1° de la Ley Aduanera.

4.- Dentro de dicho plazo, **el C. Erik Ernesto Silva Silva**, en su carácter de **Chofer y Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio por esta Autoridad Administrativa, no presentó pruebas ni formuló alegato alguno tendiente a desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inicio de procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **08 de junio de 2026** y conclusión de **10 de junio de 2026.**

5.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0745/2026** de fecha **02 de julio de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0746/2026** de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900017/26**, de fecha de **08 de junio de 2026**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00017/26.**

6.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/159/2026** de fecha **03 de julio de 2026**, la Subdirección del Recinto Fiscal, solicitó la remisión de documentación presentada por la contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900017/26**.

7.- Por lo que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0837/2026** de fecha **16 de julio de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales informó que no fue presentada documentación alguna por el **C. Erik Ernesto Silva Silva, chofer y tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta al embargo precautorio, relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900017/26.**

8.- Que mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0796/2026** del **14 de julio de 2026**, se emitió el acuerdo por el que se declaró integrado el expediente administrativo número **CPA0900027/26**, mismo

que se dio a conocer a través del diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0797/2026** de la misma fecha, oficios que fueron notificados por estrados **el 05 de agosto de 2026.**

9.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/173/2026**, del **16 de julio de 2026**, la Subdirección del Recinto Fiscal, remitió a esta Dirección de Procedimientos el **Dictamen** de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden de Verificación de **Mercancía de** Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900017/26.**

10.- Mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0875/2026 del 27 de julio de 2026**, se dió a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, oficio que fue legalmente notificado por estrados el **14 de agosto de 2026.**

11.-Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera, que establece lo siguiente:

> "**Artículo 153.** *El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicho acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.*
>
> *Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo II, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. **Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.** De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el **C. Erik Ernesto Silva Silva, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **26 de junio de 2026**, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el **C. Erik Ernesto Silva Silva, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**, se tuvo por legalmente notificado por estrados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **26 de junio de 2026**, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el **30 de junio de 2026**, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, se computaron a partir del **30 de junio de 2026** al **13 de julio de 2026**, contándose para tales efectos los días **30 de junio de 2026, así como los días 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de julio de 2026, por ser hábiles**, descontándose los días **04, 05, 11 y 12 de julio de 2026; por ser inhábiles**, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día **13 de julio de 2026**, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir, el día **14 de julio de 2026**, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: "*Artículo 153 .. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...*". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente, es decir, del **14 de julio de 2026 al 14 de noviembre de 2026**, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "*Artículo 153. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...*" sin

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental.
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147 46 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

embargo al tratarse de un día inhábil en términos del artículo 12 del Código fiscal de la federación, el plazo se recorre al día 17 de noviembre de 2026, por ser éste el día hábil siguiente.

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal estancia o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportada en el vehículo **Marca Ford, Tipo Redilas, Linea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**, toda vez que no se presento la documentación que acreditara **la legal** estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera descrita en el **Caso 1 al 793**, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el personal verificador levantó **el** Acta de **Inicio** de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **08 de junio de 2026** y conclusión de **10 de junio de 2026. legalmente** notificada por estrados **el 26 de junio de 2026.**

Por lo anterior, se otorgó al **C. Erik Ernesto Silva Silva, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Linea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**, el plazo legal de **10 días hábiles**, contados a partir del día **hábil siguiente** a aquél en que surtiera efectos la notificación del **Inicio** del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual fue **legalmente** notificada por estrados el **26 de junio de 2026**, por lo que el plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dicho **plazo** inició el **30 de junio de 2026** al **13 de julio de 2026**, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad, sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno,** tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, **del** Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa **del** artículo 1° de la **Ley** Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. **Por lo que se tienen por** ciertos los **hechos** observados en dicha acta.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada** por **el** interesado que acreditara la legal estancia y/o tenencia de la mercancía en territorio nacional; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Erik Ernesto Silva Silva, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco, inventariados en el Caso 1 al 793,** los cuales son de origen procedencia extranjera dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser **el C. Erik Ernesto Silva Silva, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco** y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía **del Caso 1 al 793**, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

> *"**Artículo 52.** Estén obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.*
> . .
>
> *Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:*
>
> *I. El propietario o el tenedor de las mercancías.*
>
> .."

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el **C. Erik Ernesto Silva Silva, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco,** embargada e inventariada en el **Caso 1 al 793**, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminadora, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/173/2026** del **16 de julio de 2026** y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900027/26**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, aplicándose de manera expresa la Regla General 3, inciso b), todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- **Descripción de la mercancía.**

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Uno al Caso Setecientos noventa y tres** se trata de:

DARM/TTMF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNICIPALISTA

Maquillaje: Preparaciones cosméticas destinadas a modificar, resaltar o embellecer temporalmente la apariencia del rostro o cuerpo.

Productos para el cuidado de la piel: Preparaciones cosméticas destinadas a limpiar, hidratar, proteger o mejorar el estado superficial de la piel.

Jabón: Producto tensoactivo utilizado para la limpieza corporal o de superficies mediante la emulsificación de grasas e impurezas.

Velas de cumpleaños: Artículos combustibles de cera o material similar, provistos de mecha, destinados a uso decorativo en pasteles de celebración.

Exprimidor de cocina: Utensilio manual o mecánico destinado a extraer jugo de frutas mediante presión o rotación.

Cuentas para pulsera: Piezas pequeñas perforadas, de plástico, destinadas a ensartarse para la elaboración de pulseras u ornamentos.

Porta credenciales: Artículo de plástico, diseñado para contener, proteger y exhibir tarjetas de identificación o credenciales.

Artículos de viaje: Productos destinados a organizar, transportar o proteger objetos personales durante traslados o viajes.

Abanicos: Artículos manuales plegables o rígidos destinados a generar corriente de aire mediante movimiento oscilante

Stickers: Láminas o figuras adhesivas decorativas, impresas o troqueladas, destinadas a fijarse sobre diversas superficies.

Hilos: Filamentos continuos o torcidos, de material textil o sintético, utilizados para coser, tejer, unir o decorar.

Prendas de vestir: Artículos textiles confeccionados destinados a cubrir, proteger o adornar el cuerpo humano.

Gorras: Prendas para cubrir la cabeza, generalmente con copa flexible y visera frontal.

Sombreros: Prendas rígidas o semirrígidas para cubrir la cabeza, usualmente con copa y ala perimetral.

Flores artificiales: Artículos ornamentales que imitan flores naturales, fabricados con materiales textiles, plásticos u otros materiales.

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Pestañas postizas: Articulos cosméticos formados por fibras naturales o sintéticas, destinados a adherirse al párpado para simular o aumentar pestañas.

Espejos: Superficies reflectantes, generalmente de vidrio con recubrimiento metálico, destinadas a reflejar imágenes.

Bisutería: Artículos ornamentales personales fabricados con materiales no preciosos, destinados a uso decorativo.

Cuchillos: Utensilios cortantes compuestos por hoja afilada y mango, destinados a cortar, seccionar o preparar materiales o alimentos.

Corta uñas: Instrumentos manuales de corte, generalmente metálicos, destinados al recorte de uñas.

Imágenes religiosas: Articulos representativos de figuras, símbolos o escenas de carácter religioso, destinados a devoción, decoración o culto.

Pilas: Dispositivos electroquímicos portátiles destinados a suministrar energía eléctrica mediante reacción química.

Vibradores: Dispositivos eléctricos o mecánicos diseñados para producir vibración mediante un motor interno

Juguetes: Articulos diseñados principalmente para la recreación, entretenimiento o desarrollo lúdico infantil

Accesorios para el cabello: Articulos como pinzas, pasadores y diademas, destinados a sujetar, ordenar o adornar el cabello.

Encendedores: Dispositivos portátiles destinados a producir llama mediante combustible, chispa o mecanismo de ignición.

Juguetes: Objeto para jugar, entretener, divertirse y aprender.

Conforme a la estructura de la **Tarifa** de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, podemos enlistar a las mercaderias en cuestión de la siguiente manera:

1 Preparaciones de tocador o cosmética.
1.1 Lápiz labial, gloss y tinta para labios.
1.2 Rímel, delineador de ojos y maquillaje para cejas.
1.3 Esmalte, pegamento y aceite para uñas.
1.4 Maquillaje en polvo, sombras y rubor.
1.5 Productos para el cuidado de la piel.
1.6 Piedra pómez.
1.7 Shampoo para el cabello.

2 Jabón.
2.1 Jabón corporal.

3 Colas.
3.1 Pegamento para uñas.

4 Artículos de pirotecnia.
4.1 Velas.

5. Manufacturas de plástico.
5.1 Diurex.
5.2 Exprimidor de cocina.
5.3 Cortinas para baño y lashes de pestañas.
5.4 Porta credenciales.
5.5 Figuras decorativas.
5.6 Cuentas para pulsera, dispensador de plástico y uñas postizas.

6 Artículos de viaje.
6.1 Bandoleras.
6.2 Bolsos de mano sintéticos.
6.3 Carteras de material sintético.
6.4 Contenedores de maquillaje.
6.5 Mochilas textiles con accesorios.

7. Manufacturas de madera.
7.1. Cruz e imágenes de madera.
7.2 Abanicos de madera.

8.Manufacturas de papel o cartón.
8.1 Papel tapiz.
8.2 Bolsas para regalo de papel.
8.2 Libretas.

9. Productos editoriales.
9.1 Cuentos.
9.2 Stickers y estampas de futbol.

10 Hilados y artículos de cordelería.
10.1 Hilo tipo cola de ratón.

11.Revestimientos para el suelo.
11.1 Pasto artificial.

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.

DARM/CAAF

Calle Oriente 233, numero 179, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 5701 4746 Ext 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

12.1 Playeras.
12.2 Jerseys.
12.3 Guantes de trabajo.
12.4 Bandas para el cabello y gargantillas.

13 Prendas y accesorios de vestir, excepto los de punto.
13.1 Donas para el cabello.

14. Artículos textiles.
14.1 Abanicos y antifaz para dormir de tela.

15 Sombreros y demás tocados.
15.1 Gorras.
15.2 Sombreros de fibras sintéticas.
15.3 Sombreros de papel y viseras.

16. Flores artificiales y manufacturas de cabello.
16.1 Follaje artificial y flores artificiales.
16.2 Pestañas postizas.

17 Manufacturas de vidrio.
17.1 Espejos.

18 Bisutería.
18.1 Anillos y aretes.
18.2 Pulseras, gargantillas y collares.

19 Manufacturas de hierro o acero.
19.1 Seguros o alfileres.

20Manufacturas de aluminio.
20.1 Ralladores.
20.2 Popotes.

21Herramientas y artículos de cuchillería.
21.1 Cuchillos.
21.2 Peladores.
21.3 Tijeras.
21.4 Corta uñas, set de corta uñas y lima para uñas
21.5 Pinzas para depilar.

22 Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.
22.1 Lijadora portátil.

23 Manufacturas diversas de metal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

23.1 Broches.
23.2 Anillos y argollas.

24 Material eléctrico.
24.1 Pilas AA y AAA.

25 Instrumentos y aparatos de óptica o medicoquirúrgicos.
25.1 Pupilentes.
25.2 Juegos de geometría.
25.3 Vibradores.

26. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.1 Juguetes armables.
26.2 Juguetes de construcción.
26.3 Peluches.
26.4 Rompecabezas.
26.5 Aviones y coches de juguete de control remoto.
26.6 Pistolas de agua.
26.7 Figuras de acción.
26.8 figuras de animales.
26.9 juegos de tocador.
26.10 Juego de bolos y juguetes de paletería.
26.11 pelotas con luz, squeeze, carros de juguete, burbujas y pizarrón mágico.
26.12 Juego de dardos.
26.13 Globos.
26.14 Balones.

27. Productos diversos.
27.1 Cepillos
27.2 Sets de viaje.
27.3 Encendedores.
27.4 Pipas
27.5 Diademas y pinzas para cabello.
27.6 Tiaras, coronas y pasadores para el cabello.
27.7 Enchinadores para pestañas.
27.8 Esponjas para maquillaje.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del **Caso Uno al Caso Setecientos noventa y tres:**

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

SECCIÓN VI

"PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS"

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 14746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Notas de la Sección VI"

"1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 o 28.45, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.

B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 o 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

4. Cuando un producto responda a las especificaciones de una o más de las partidas de la Sección VI, por el hecho de que en ellas se mencione su nombre o función y también responda a las especificaciones de la partida 38.27, se clasifica en la partida cuyo texto mencione su nombre o función y no en la partida 38.27." (Sic).

Notas del Capítulo 33

"1. Este Capítulo no comprende:

a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;

b) los productos, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), que contengan nicotina y destinados para ayudar a dejar de fumar (partida 24.04);

c) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);

d) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);

e) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;

f) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
g) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);

h) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02);

ij) los reactivos de diagnóstico de la partida 38.22.

2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

a) productos sin mezclar:

1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

2) todos los productos de los Capítulos 28 o 29;

3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) productos mezclados:

1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);

2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasifican en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147 46 Ext 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;

b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología, las barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;
d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados a ser utilizados en ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis, incluso que contengan medicamentos activos;

f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

g) los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;

ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;

k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado la fecha de su caducidad;

l) los dispositivos identificables para uso en estomas, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.". (Sic).

Notas del Capítulo 33

"1. Este Capítulo no comprende:

a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 o 13.02;
b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;

c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.

2. En la partida 33.02, se entiende por sustancias odoríferas únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida 33.07, se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales." (Sic).

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. **Preparaciones de tocador o cosmética.**
1.1 Lápiz labial, gloss y tinta para labios.
1.2 Rimel, delineador de ojos y maquillaje para cejas.
1.3 Esmalte, pegamento y aceite para uñas.
1.4 Maquillaje en polvo, sombras y rubor.
1.5 Productos para el cuidado de la piel.
1.6 Piedra pómez
1.7 Shampoo para el cabello.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "**lápiz labial, gloss y tinta para labios, rimel, delineador de ojos y maquillaje para cejas, esmalte, pegamento y aceite para uñas, maquillaje en polvo, sombras y rubor, productos para el cuidado de la piel, piedra pómez, shampoo para el cabello**" contenidas en el Capítulo 33 de "***Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética***" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***33***	***"Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética"***

Las Consideraciones Generales del capítulo 33 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.3105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

"CONSIDERACIONES GENERALES

*Los **aceites esenciales** y las **oleorresinas de extracción** de la partida 33.01 se obtienen siempre por extracción de materias vegetales. El método de extracción utilizado determina el tipo de producto obtenido. Ciertas plantas, como por ejemplo la canela, pueden dar un aceite esencial o una oleorresina de extracción según el método con que se las haya tratado: destilación por arrastre con vapor de agua o extracción con disolventes orgánicos.*

Las partidas 33.03 a 33.07 comprenden productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para usarlos como productos de estas partidas y acondicionados para la venta al por menor para estos usos (véase la Nota 3 del Capítulo).
Los productos de las partidas 33.03 a 33.07 siguen clasificados aquí, aunque contengan accesoriamente ciertas sustancias empleadas en farmacia o como desinfectantes y aunque se les atribuyan accesoriamente propiedades terapéuticas o profilácticas (véase la Nota 1 d) del Capítulo 30). Sin embargo, los desodorantes de locales preparados se clasifican en la partida 33.07, aunque tengan propiedades desinfectantes que no sean accesorias

*Las **preparaciones** (por ejemplo, barnices) y los **productos sin mezclar** (polvo de talco sin perfumar, tierra de batán, acetona, alumbre, etc.) que, además de los usos antes aludidos, puedan utilizarse para otros fines, se clasifican en estas partidas **sólo** en los casos siguientes:*

***a)** Cuando se presenten acondicionados para la venta al consumidor indicando por medio de etiquetas, impresos o de otro modo que están destinados al uso como preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética o como desodorantes de locales.*

***b)** Cuando estén acondicionados en formas muy especiales que no den lugar a dudas sobre su destino para los mismos usos (este sería el caso, por ejemplo, de un barniz de uñas presentado en un frasquito cuyo tapón estuviera provisto de un pincel para la aplicación del barniz).*

*Este Capítulo **no comprende**:*

***a)** La vaselina distinta de la adecuada para el cuidado de la piel y acondicionada para la venta al por menor para el citado uso (**partida 27.12**).*

***b)** Las preparaciones medicinales utilizadas accesoriamente como preparaciones de perfumería, de cosmética o de tocador (**partidas 30.03** o **30.04**).*

***c)** Las preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricantes para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos (**partida 30.06**).*

*d) El jabón y el papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (**partida 34.01**)." (Sic).*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

1. Preparaciones de tocador o cosmética.
1.1 Lápiz labial, gloss y tinta para labios.
1.2 Rimel, delineador de ojos y maquillaje para cejas.
1.3 Esmalte, pegamento y aceite para uñas.
1.4 Maquillaje en polvo, sombras y rubor.
1.5 Productos para el cuidado de la piel.
1.6 Piedra pómez.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

1.1 Lápiz labial, gloss y tinta para labios.
1.2 Rimel, delineador de ojos y maquillaje para cejas.
1.3 Esmalte, pegamento y aceite para uñas.
1.4 Maquillaje en polvo, sombras y rubor.
1.5 Productos para el cuidado de la piel.
1.6 Piedra pómez.

Partida	*3304*	*"Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros."*
Subpartida	*3304.10*	*- "Preparaciones para el maquillaje de los labios."*
Fracción	*3304.10.01*	*"Preparaciones para el maquillaje de los labios."*
NICO	*3304.10.01 00*	*"Preparaciones para el maquillaje de los labios."*
Subpartida	*3304.20*	*- "Preparaciones para el maquillaje de los ojos."*
Fracción	*3304.20.01*	*"Preparaciones para el maquillaje de los ojos."*
NICO	*3304.20.01 00*	*"Preparaciones para el maquillaje de los ojos."*
Subpartida	*3304.30*	*- "Preparaciones para manicuras o pedicuros."*
Fracción	*3304.30.01*	*"Preparaciones para manicuras o pedicuros."*
NICO	*3304.30.01 00*	*"Preparaciones para manicuras o pedicuros."*
		- "Las demás:"
Subpartida	*3304.91*	*-- "Polvos, incluidos los compactos."*

DARM/TMVP

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570147 46 Ext. 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUJERISTA

Fracción	3304.91.01	"Polvos, incluidos los compactos."
NICO	3304.91.01 00	"Polvos, incluidos los compactos."
		- "Las demás:"
Subpartida	3304.99	-- "Las demás."
Fracción	3304.99.99	"Las demás."
NICO	3304.99.99 00	"Las demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 33.04, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende.

I) Las ***preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado****, como por ejemplo, las cremas y espumas de afeitar, incluso con jabón u otros agentes de superficie orgánicos (véase la Nota 1 c) del Capítulo 34); las lociones para después del afeitado, las barras de alumbre y los lápices hemostáticos. El jabón de afeitar en barra corresponde a la* **partida 34.01**.

II) Los ***desodorantes corporales*** *y los* ***antitranspirantes.***

III) Las preparaciones para el baño, tales como las ***sales perfumadas y las preparaciones para baños*** *de espuma, incluso con jabón u otros agentes de superficie orgánicos (véase la Nota 1 c) del Capítulo 34).*
Las preparaciones para el lavado de la piel, líquidas o en crema, en las que el componente activo está constituido total o parcialmente por agentes orgánicos tensoactivos sintéticos (con jabón en cualquier proporción), y acondicionados para la venta al por menor, se clasifican en la **partida 34.01**. *Cuando no están acondicionados para la venta al por menor, se clasifican en la* **partida 34.02**.

IV) Las demás preparaciones para perfumar o desodorizar locales y las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas

1) Las ***preparaciones para perfumar locales y las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas****. Actúan generalmente por evaporación o combustión, tales como el Agarbatti, y pueden presentarse líquidas, en polvo, en conos, papel impregnado, etc. Algunas de estas preparaciones se utilizan para enmascarar los olores.*

Las velas perfumadas se excluyen de esta partida ***(partida 34.06)***.

2) Las ***preparaciones desodorantes de locales****, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.*

Las ***preparaciones desodorantes de locales****, consisten esencialmente en sustancias (por ejemplo,*

metacrilato de laurilo) que actúan por vía química sobre los olores u otras sustancias que absorben físicamente los olores por fuerzas de Van der Waal, por ejemplo. Acondicionadas para la venta al por menor, estas preparaciones se presentan generalmente en recipientes de aerosoles.

Productos tales como el carbón activado acondicionados para la venta al por menor como desodorante para refrigeradores, automóviles, etc., se clasifican también en esta partida.
V) Los ***demás productos****, tales como:*

1) Los ***depilatorios****.*

2) Las ***bolsitas que contengan partes de plantas aromáticas*** *utilizadas para perfumar los armarios de ropa.*

3) Los ***papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de maquillaje****.*

4) Las ***disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.*** *Puede tratarse de disoluciones desinfectantes, de limpieza, de impregnación o de disoluciones para aumentar la comodidad.*

5) La ***guata, fieltro y tela sin tejer*** *impregnados, recubiertos o revestidos de perfumes o de maquillaje.*

6) Las ***preparaciones de tocador para animales,*** *tales como los champúes para perros y los baños para mejorar el plumaje de los pájaros." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1. Preparaciones de tocador o cosmética.
1.1 Lápiz labial, gloss y tinta para labios.
1.2 Rímel, delineador de ojos y maquillaje para cejas.
1.3 Esmalte, pegamento y aceite para uñas.
1.4 Maquillaje en polvo, sombras y rubor.
1.5 Productos para el cuidado de la piel.

Ubicada la mercancía en la partida **33.04,** de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción **I**, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel, quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

1. Preparaciones de tocador o cosmética.
1.1 Lápiz labial, gloss y tinta para labios.
1.2 Rimel, delineador de ojos y maquillaje para cejas.
1.3 Esmalte, pegamento y aceite para uñas.
1.4 Maquillaje en polvo, sombras y rubor.
1.5 Productos para el cuidado de la piel.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señalo de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1. Preparaciones de tocador o cosmética.
1.1 Lápiz labial, gloss y tinta para labios.
1.2 Rimel, delineador de ojos y maquillaje para cejas.
1.3 Esmalte, pegamento y aceite para uñas.
1.4 Maquillaje en polvo, sombras y rubor.
1.5 Productos para el cuidado de la piel.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

1. Preparaciones de tocador o cosmética.
1.5 Shampoo para el cabello.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México
T. 5557314746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

1.6 Shampoo para el cabello.

Partida	*3305*	*"Preparaciones capilares."*
Subpartida	*3305.10*	*- "Champúes."*
Fracción	*3305.10.01*	*"Champúes."*
NICO	*3305.10.01 00*	*"Champúes."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 33.05, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende las preparaciones para los cabellos, tales como:
*1) El **champú** que contenga jabón u otros agentes de superficie orgánicos (véase la Nota 1 c) del Capítulo 34) y los demás champúes. Todos estos champúes pueden contener accesoriamente sustancias farmacéuticas o desinfectantes, o tener propiedades terapéuticas o profilácticas (ver la Nota 1 d) del Capítulo 30).*
*2) Las **preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes.***
*3) Las **lacas para el cabello.***
*4) Las **demás preparaciones** para el cabello, tales como la brillantina; los aceites, pomadas o fijadores; los tintes y los productos decolorantes para el cabello; las cremas acondicionadoras.*

*Las preparaciones para las partes vellosas del cuerpo, excepto el cuero cabelludo, se clasifican en la **partida 33.07**." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1. Preparaciones de tocador o cosmética.
1.6 Shampoo para el cabello.

Ubicada la mercancía en la partida **33.05**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570104745 Ext.1105

2026 Mujeres que Inspiran Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1. Preparaciones de tocador o cosmética.
1.6 Shampoo para el cabello.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1. Preparaciones de tocador o cosmética.
1.6 Shampoo para el cabello.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

NOTAS DEL CAPÍTULO 34

*"**Notas.***
1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
b) los compuestos aislados de constitución química definida;
c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 o 33.07).

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

2. En la partida 34.01, el término jabón sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.
3. En la partida 34.02, los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0.5% a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a 4.5 x 10^{-2} N/m (45 dinas/cm).

4. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión ceras artificiales y ceras preparadas empleada en la partida 34.04 sólo se aplica:

a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:
a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 o 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.)." *(Sic)*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

2. Jabón.
2.1 Jabón corporal.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*" Considerando que las mercancías a

clasificar se tratan de "**jabón corporal**" contenidas en el Capítulo 34 de "***Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.***", de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	*34*	*"Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable"*

Las Consideraciones Generales del capítulo 34 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo, que comprende productos obtenidos esencialmente por tratamiento industrial de grasas o de ceras, agrupa los productos de jabonería, determinadas preparaciones lubricantes, las ceras preparadas, algunos productos de limpieza, las velas, etc., así como algunos productos artificiales, tales como los agentes de superficie, las preparaciones tensoactivas y las ceras artificiales.
*Este Capítulo **no comprende** los productos de constitución química definida presentados aisladamente ni los productos naturales que no hayan sido mezclados o preparados." (Sic).*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

2. Jabón.
2.1 Jabón corporal.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

2.1 Jabón corporal.

Partida	*3401*	*"Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos utilizados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o*

DARM/TAMG

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

		moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes."
		- "Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:"
Subpartida	***3401.11***	***-- "De tocador (incluso los medicinales)."***
Fracción	***3401.11.01***	***"De tocador (incluso los medicinales)."***
NICO	***3401.11.01 00***	***"De tocador (incluso los medicinales)."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **34.01**, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"I. – **JABÓN***

El jabón es una sal alcalina (inorgánica u orgánica) de un ácido graso o de una mezcla de ácidos grasos que contengan por lo menos ocho átomos de carbono. En la práctica, una parte de los ácidos grasos se sustituye a veces por ácidos resínicos
Esta partida sólo comprende los jabones solubles en agua, es decir, los jabones propiamente dichos. Constituyen un tipo de agentes de superficie aniónicos con reacción alcalina que, en disolución acuosa, producen abundante espuma.
Existen tres categorías de jabón:
***El jabón duro,** que se fabrica casi siempre con sosa (hidróxido o carbonato de sodio) y que constituye la mayor parte del jabón común. Puede ser blanco, coloreado o jaspeado.*
***El jabón blando**, que se fabrica, por el contrario con potasa (hidróxido o carbonato de potasio). El jabón de este tipo es viscoso y generalmente de color verde, pardo o amarillo claro. Puede contener pequeñas cantidades de productos orgánicos tensoactivos de síntesis que no exceden generalmente del 5%.*
***El jabón líquido,** que consiste en una disolución acuosa de jabón que a veces contiene pequeñas cantidades de alcohol o de glicerol añadidos (que no exceden generalmente del 5%), pero que no contiene productos orgánicos tensoactivos de síntesis*
Este apartado comprende en particular:
*1) El **jabón de tocador,** que suele estar coloreado o perfumado y que comprende: el jabón ligero o flotante para el baño y el jabón desodorante, así como el de glicerina, el de afeitar, el medicinal y algunos jabones desinfectantes o abrasivos mencionados más adelante*

*a) El **jabón ligero o flotante para el baño y el jabón desodorante.***
*b) El **jabón de glicerol**, jabón translúcido procedente del tratamiento del jabón blanco con alcohol, glicerol o azúcar.*
*c) El **jabón de afeitar** (las cremas de afeitar se clasifican en la **partida 33.07**).*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

d) El ***jabón medicinal****, que contiene sustancias medicamentosas tales como ácido bórico, ácido salicílico, azufre o sulfonamidas.*
e) El ***jabón desinfectante,*** *que contiene pequeñas cantidades de fenol, cresol, naftol, formaldehído u otras sustancias bactericidas o bacteriostáticas. Este jabón no debe confundirse con algunas preparaciones desinfectantes de la* ***partida 38.08*** *formadas por los mismos componentes. La diferencia entre estas dos clases de productos reside en las proporciones respectivas de los componentes (jabón, por un lado, y fenol, cresol, etc., por otro). Las preparaciones desinfectantes de la partida 38.08 contienen proporciones importantes de fenol, cresol, etc. Son líquidas, mientras que el jabón es generalmente sólido.*
f) El ***jabón abrasivo,*** *consiste en jabón con arena, sílice, piedra pómez pulverizada, polvo de pizarra, serrín de madera o cualquier producto similar. Sin embargo, sólo está comprendido aquí el jabón que se presenta en barras, en piezas troqueladas o moldeadas o en panes. La pasta y el polvo abrasivos para fregar, aunque contengan jabón, se clasifican en la* ***partida 34.05****.*

2) El ***jabón doméstico****, que puede estar coloreado o perfumado o tener abrasivos o desinfectantes.*
3) El ***jabón de resina, de "tall oil" o de naftenatos,*** *que contiene no sólo sales alcalinas de ácidos grasos, sino también resinatos alcalinos de la partida 38.06 o naftenatos alcalinos de la partida 34.02.*
4) El ***jabón industrial,*** *preparado para usos especiales, tales como el trefilado, la polimerización del caucho sintético o para lavanderías.*
Salvo *la excepción prevista en el apartado 1) f) precedente, los jabones de esta partida se presentan generalmente en las formas siguientes: en barras, en piezas troqueladas o moldeadas, en panes, escamas, en polvo, pasta o en disoluciones en agua.*

II. – ***PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN***

Esta partida comprende, ***siempre que*** *se presenten en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, es decir, en las formas más comúnmente utilizadas para los jabones destinados a los mismos usos, los productos y preparaciones de tocador o para lavar en los que el elemento activo esté constituido, en todo o en parte, por agentes de superficie de síntesis, que pueden estar mezclados con jabón en cualquier proporción.*
Esta partida comprende también, ***siempre que*** *se presenten en las formas indicadas anteriormente, los productos y preparaciones de este tipo a los que se le han dado propiedades abrasivas añadiéndoles arena, sílice, piedra pómez pulverizada, etc.*

III. – ***PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN***

Este apartado comprende las preparaciones para el lavado de la piel en las que el componente activo está constituido total o parcialmente por agentes orgánicos tensoactivos sintéticos (con jabón en cualquier proporción), ***con la condición*** *de que se presenten líquidos o en crema y acondicionados para la venta al por menor. Cuando no están acondicionados para la venta al por menor, estas preparaciones se clasifican en la* ***partida 34.02****.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

IV. – PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES

Este apartado comprende el papel, la guata, el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes, incluso perfumados o acondicionados para la venta al por menor. Estos productos se utilizan generalmente para la limpieza de las manos y del rostro.
Además de las exclusiones ya mencionadas, esta partida **no comprende**.
*a) Las pastas de neutralización ("soap-stocks") (**partida 15.22**)*
*b) Los productos y preparaciones insolubles en agua que sólo sean jabón en el sentido químico de la palabra, como los jabones calizos y demás jabones metálicos (**Capítulos 29, 30, 38**, etc., según los casos).*
*c) El papel, la guata, el fieltro y la tela sin tejer simplemente perfumados (**Capítulo 33**).*
*d) El champú y los dentífricos (incluso los jabones dentífricos) (**partidas 33.05** y **33.06** respectivamente).*
*e) Los agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón), las preparaciones tensoactivas y las preparaciones para lavar, aunque contengan jabón, así como las disoluciones o dispersiones de jabón en ciertos disolventes orgánicos de la **partida 34.02**.*
f) El plástico y el caucho celulares, las materias textiles (excepto la guata, el fieltro y la tela sin tejer) y los estropajos metálicos impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes, que siguen generalmente el régimen de la materia constitutiva del soporte." (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

2. Jabón.
2.1 Jabón corporal.

Ubicada la mercancía en la partida **34.01**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2. Jabón.
2.1 Jabón corporal.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente,

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.3105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO INSURGENTISTA

que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo digito, les cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas: *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

2. Jabón.
2.1 Jabón corporal.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99": *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías*

NOTAS DEL CAPÍTULO 35

*"**Notas.***
1. Este Capítulo no comprende.

a) las levaduras (partida 21.02),
b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);
f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término dextrina empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02." (Sic)

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

3. Colas
3.1 Pegamento para uñas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de ***"pegamento para uñas"*** contenidas en el Capítulo 35 de ***"Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas."***, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***35***	***"Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas"***

Las Consideraciones Generales del capítulo 35 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo, que comprende productos obtenidos esencialmente por tratamiento industrial de grasas o de ceras, agrupa los productos de jabonería, determinadas preparaciones lubricantes, las ceras preparadas, algunos productos de limpieza, las velas, etc., así como algunos productos artificiales, tales como los agentes de superficie, las preparaciones tensoactivas y las ceras artificiales.
*Este Capítulo **no comprende** los productos de constitución química definida presentados aisladamente ni los productos naturales que no hayan sido mezclados o preparados." (Sic)*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

3. Colas
3.1 Pegamento para uñas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

3.1 Pegamento para uñas.

Partida	***3506***	***"Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg."***
Subpartida	***3506.10***	***- "Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg."***
Fracción	***3506.10.99***	***"Los demás."***
NICO	***3506.10.99 99***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **35.06**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:
*A) Los **productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso neto inferior o igual a 1 kg.***

*Este grupo comprende las colas y otros adhesivos preparados del apartado B) siguiente, así como los demás productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, **siempre que** estén acondicionados para la venta al por menor como tales colas o adhesivos en envases cuyo contenido sea inferior o igual a 1 kg.*
Los envases para la venta al por menor son generalmente frascos o potes de vidrio, cajas o tubos metálicos, cajas de cartón, bolsas de papel, etc.; pueden consistir, por ejemplo, en una simple tira de papel enrollada alrededor de una tableta de cola de huesos. Las colas y adhesivos listos para el uso presentados en frascos, potes o cajas llevan a veces, un pincelito del tipo apropiado que sigue en este caso el régimen de las colas y adhesivos y permanece clasificado aquí.
*Cuando se trate de productos que puedan servir para fines distintos que los de las colas o adhesivos (por ejemplo, la dextrina o la metilcelulosa en gránulos), **sólo pueden clasificarse en esta partida cuando** el envase para la venta al por menor contenga indicaciones que impliquen que estos productos se destinan a la venta como cola o adhesivo.*

*B) Las **colas y demás adhesivos preparados que no estén expresados ni comprendidos en una partida más específica de la Nomenclatura**, por ejemplo:*

*1) La **cola de gluten** (cola de Viena), fabricada, en general, con gluten hecho soluble por una fermentación incompleta. Estas colas se presentan, principalmente, en escamas o polvo cuyo color varía del amarillento al pardo*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental.
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

2) Las colas y demás adhesivos obtenidos por tratamiento químico de gomas naturales.
3) Los adhesivos a base de silicatos, etc.
4) Las preparaciones especialmente elaboradas para utilizarlas como adhesivos que consisten en polímeros o en mezclas de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 que, independientemente de las sustancias que puedan añadirse a los productos del Capítulo 39 (materias de carga, plastificantes, disolventes, pigmentos, etc.), contienen otras sustancias añadidas no clasificables en este Capítulo (ceras, por ejemplo).
5) Los adhesivos que consistan en una mezcla de caucho, disolventes orgánicos, cargas inertes, vulcanizantes y resinas.

Están comprendidos en partidas más específicas de la Nomenclatura, siempre que no se presenten en las formas previstas en el apartado A) anterior, los productos citados a continuación:
a) La cola de caseína (partida 35.01), la cola de origen animal (partida 35.03) y la cola a base de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados (partida 35.05).
b) Los productos tales como: la liga (partida 13.02), los silicatos sin mezclar (partida 28.39), el caseinato de cálcio (partida 35.01), la dextrina (partida 35.05), las dispersiones o las disoluciones de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 (Capítulo 39 o partida 32.08) y las dispersiones o las disoluciones de caucho (Capítulo 40), tanto si estos productos son susceptibles de utilizarse como colas u otros adhesivos en el mismo estado en que se presentan, como si lo son después de una transformación.
Hay que destacar que entre los productos comprendidos en esta partida, algunos se utilizan directamente como colas o adhesivos, mientras que otros necesitan una disolución o una dispersión en agua antes de su empleo.
Esta partida no comprende los aprestos para la industria textil (partida 38.09), ni los aglomerantes para núcleos de fundición (partida 38.24), que en algunos países suelen denominarse colas, pero que no se utilizan por sus propiedades adhesivas.
Se excluyen también los productos que respondan a las características de mástiques o plastes de la partida 32.14." (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3. Colas
3.1 Pegamento para uñas.

Ubicada la mercancía en la partida **35.06**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Nivel Fracción

3. Colas
3.1 Pegamento para uñas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

3. Colas
3.1 Pegamento para uñas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

NOTAS DEL CAPÍTULO 36

"Notas.
1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) o 2 b) siguientes
2. En la partida 36.06, se entiende por artículos de materias inflamables, exclusivamente:

a) el metaldehído, la hexametilenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares." (Sic)

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

4. Artículos de pirotecnia.
4.1 Velas pirotécnicas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"velas pirotécnicas"** contenidas en el Capítulo **36** de ***"Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables."***, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	**36**	***"Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables"***

Las Consideraciones Generales del capítulo 36 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan.

"CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo, que comprende productos obtenidos esencialmente por tratamiento industrial de grasas o de ceras, agrupa los productos de jabonería, determinadas preparaciones lubricantes, las ceras preparadas, algunos productos de limpieza, las velas, etc., así como algunos productos artificiales, tales como los agentes de superficie, las preparaciones tensoactivas y las ceras artificiales.
*Este Capítulo **no comprende** los productos de constitución química definida presentados aisladamente ni los productos naturales que no hayan sido mezclados o preparados." (Sic).*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

4. Artículos de pirotecnia.
4.1 Velas pirotécnicas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T 55570147 46 Ext.1106

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa.

4.1 Velas pirotécnicas.

Partida	*3604*	*"Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia."*
Subpartida	*3604.90*	*- "Los demás."*
Fracción	*3604.90.99*	*"Los demás."*
NICO	*3604.90.99 00*	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **36.04**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Están comprendidos en esta partida los artículos de pirotecnia que pueden producir un efecto luminoso, sonoro, gaseoso, fumígeno o incendiario, entre los que se pueden citar:
*1) Los **fuegos artificiales**.*

*a) Los **artículos para fuegos artificiales** (bombas, cohetes, petardos, piñatas, tracas, antorchas luminosas, bengalas, etc.) que se emplean en espectáculos por los efectos sonoros, luminosos, fumígenos, de su combustión. La inflamación se produce por una pólvora de encendido, tal como la pólvora negra contenida en estos artículos y encendida por un inflamador eléctrico o una mecha con estopín.*
*b) Los **juguetes pirotécnicos**, tales como cápsulas para pistolas de juguete o para producir chispas (presentadas en tiras, hojas, rollos o anillos circulares de plástico) y los cirios mágicos. La combustión de estos juegos pirotécnicos sólo provoca efectos limitados.*

*2) Los **artificios técnicos**:*

*a) Los **dispositivos de señalización** sonora o luminosa, tales como: cohetes de náufrago, cartuchos de destello para el equipamiento de aeronaves, cohetes de iluminación, petardos, antorchas para ferrocarriles, cohetes de auxilio individuales, efectos luminosos para el cine o la televisión, dispositivos de iluminación, emisores-guía, señuelos pirotécnicos o dispositivos fumígenos eventualmente coloreados. Su característica general es la de producir un efecto relativamente duradero, luminoso, sonoro o fumígeno.*
*b) Los **artículos para uso agrícola o industrial**, tales como: cohetes granífugos, cartuchos antigranizo, fumígenos agrícolas, petardos para espantar a los animales, dispositivos fumígenos para probar la estanqueidad de las conducciones y cartuchos para encender los hachones.*

*Esta partida comprende también otros **dispositivos pirotécnicos** que no se mencionan en los grupos precedentes (por ejemplo, los cohetes lanzacabos o los cordones detonantes emplomados para corte, distintos de los utilizados para transmitir una detonación).*

Se excluyen de esta partida:
a) Las sustancias para la producción de destellos ***de la partida 37.07.***
b) Los artículos cuyo efecto luminoso se produce por un fenómeno de quimioluminiscencia ***(partida 38.24).***
c) Los cartuchos con carga explosiva utilizados para el arranque de motores de encendido por compresión ***(partida 93.06).*** *" (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

4. Artículos de pirotecnia.
4.1 Velas.

Ubicada la mercancía en la partida **36.04** de conformidad con la Regla General **6,** también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

4. Artículos de pirotecnia.
4.1 Velas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales",* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

4. Artículos de pirotecnia.
4.1 Velas.

DARM/JAVS

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 14746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 ANO BICENTENARIO

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección
Notas del Sección VII

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
b) presentados simultáneamente;
c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 o 39.19.

Notas Nacionales -
Nivel Capítulo

Capítulo 39

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"Plástico y sus manufacturas"

"Notas Nacionales:

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de materias plásticas reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado (partida 95.03).
2. Los polímeros en formas primarias formulados con aditivos, que hacen a los productos propios para ser utilizados expresamente como mástiques, se clasifican en la partida 32.14.

3. Para efectos de la partida 39.19, la expresión "demás formas planas", incluye artículos de cualquier forma geométrica incluso con publicidad, excluyendo las que presenten relieve (partida 49.11)."(Sic).

Notas del Capítulo 39

"Notas.
1. En la Nomenclatura, se entiende por plástico las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2 Este Capítulo no comprende:

a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 ó 34.03;
b) las ceras de las partidas 27.12 o 34.04;

c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

d) la heparina y sus sales (partida 30.01);

e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;

g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 39.06);

h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);

ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, siliconas o demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);

k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;

n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;

o) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes),

r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;

s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);

v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 sólo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1,013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida 39.10);

e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran copolímeros todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero.
Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que sólo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).

8. En la partida 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1.5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, películas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II.

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubos y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales,

e) barandillas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, por ejemplo, los acanalados, cúpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección. (SIC)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

5. Manufacturas de plástico.
5.1 Diurex.

DARM/TLMC

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

5.2 Exprimidor de cocina.
5.3 Cortinas para baño y lashes de pestañas.
5.4 Porta credenciales.
5.5 Figuras decorativas.
5.6 Cuentas para pulsera, dispensador de plástico y uñas postizas.

La Regla General **1**, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"diurex, exprimidores de cocina, cortinas para baño y lashes de pestañas, porta credenciales, figuras decorativas, cuentas para pulseras, dispensadores de plástico y uñas postizas"** contenidas en el Capítulo **39** de ***"Plástico y sus manufacturas"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto.

Capítulo	*39*	***Plástico y sus manufacturas***

Las Consideraciones Generales del capítulo **39** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"CONSIDERACIONES GENERALES:

En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semimanufacturas y las manufacturas de estas materias, siempre que no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo.
Polímeros

Los polímeros están constituidos por moléculas caracterizadas por la repetición de una o varias unidades monoméricas.

Los polímeros pueden obtenerse por reacción entre varias moléculas de constitución química idéntica o diferente. El proceso de obtención de los polímeros se llama polimerización. En un sentido amplio, este término designa especialmente los principales tipos de reacciones siguientes:

1. La polimerización por adición, en la que moléculas simples con función etilénica no saturada reaccionan entre sí por simple adición sin formación de agua o de otros subproductos para formar una cadena de polímero que contiene únicamente uniones carbono-carbono. Tal es el caso del polietileno obtenido a partir del etileno o de los copolímeros de etileno y de acetato de vinilo obtenidos a partir del etileno y del acetato de vinilo. Este tipo de polimerización se llama a veces polimerización simple o copolimerización, es decir, polimerización o copolimerización en sentido estricto.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 4745 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

2. La polimerización por reorganización, en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, el nitrógeno, el azufre, etc., reaccionan entre sí por reorganización intramolecular y adición, sin formación de agua o de otros subproductos, para formar una cadena de polímero en la que las unidades monoméricas están unidas por grupos éter, amida, uretano u otros. Tal es el caso del poli(oximetileno) (poliformaldehído) obtenido a partir del formaldehído, de la poliamida-6 obtenido a partir de la caprolactama o de los poliuretanos obtenidos a partir de un poliol y de un diisocianato. Este tipo de polimerización se llama también poliadición

3. La polimerización por condensación, en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, nitrógeno, azufre, etc., reaccionan entre sí en el marco de una reacción de condensación con formación de agua o de otros subproductos para constituir una cadena o una red de polímero en la que las unidades monoméricas se unen por grupos éter, éster, amida u otros. Tal es el caso del poli(tereftalato de etileno) obtenido a partir del etilenglicol y del ácido tereftálico o de la poliamida-6,6 obtenida a partir de la hexametilendiamida y del ácido adípico. Este tipo de polimerización se llama también condensación o policondensación.

Los polímeros pueden estar modificados químicamente, por ejemplo, por cloración del polietileno o del poli(cloruro de vinilo), clorosulfonación del polietileno, acetilación o nitración de la celulosa o hidrólisis del poli(acetato de vinilo).
Designaciones abreviadas de polímeros

Los numerosos polímeros mencionados en este Capítulo son conocidos también bajo sus denominaciones abreviadas. La lista que sigue contiene algunas de las designaciones abreviadas utilizadas más frecuentemente:

ABS Copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno

CA Acetato de celulosa

CAB Acetobutirato de celulosa

CP Propionato de celulosa

CMC Carboximetil celulosa

CPE Polietileno clorado

EVA Copolímero de etileno-acetato de vinilo

HDPE Polietileno de alta densidad

LDPE Polietileno de baja densidad

LLDPE Polietileno de baja densidad lineal

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

PBT Poli(tereftalato de butileno)

PDMS Polidimetilsiloxano

PE Polietileno

PEOX Poli(oxietileno)

PET Poli(tereftalato de etileno)

PIB Poliisobutileno

PMMA Poli(metacrilato de metilo)

PP Polipropileno

PPO Poli(óxido de fenileno)

PPOX Oxido de polipropileno (polioxipropileno)

PPS Poli(sulfuro de fenileno)

PS Poliestireno

PTFE Politetrafluoroetileno

PVAC Poli(acetato de vinilo)

PVAL Poli(alcohol vinílico)

PVB Poli(vinilbutiral)

PVC Poli(cloruro de vinilo)

PVDF Poli(fluoruro de vinilideno)

PVP Poli(vinilpirrolidona)

SAN Copolímero de estireno-acrilonitrilo

Los polímeros comercializados contienen a menudo unidades monoméricas de los que no se indica su designación abreviada (por ejemplo, el polietileno de baja densidad lineal (LLDPE) que es esencialmente un polímero de etileno que contiene un pequeño número (frecuentemente más del 5%) de unidades monoméricas de alfa olefinas. Las proporciones relativas de unidades monoméricas que lleva un

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147 46 Ext.1105

2026 Mujer de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

polímero no se presentan necesariamente en el orden indicado por su designación abreviada (por ejemplo, el copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) donde el estireno constituye la unidad monomérica predominante)." (Sic).

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

5. Manufacturas de plástico.
5.1 Diurex.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***3919***	***"Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos"***
Subpartida	***3919.10***	***- "En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm."***
Fracción	***3919.10.01***	***"En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm."***
NICO	***3919.10.01 00***	***"En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 39.19, aplicable a la mercancía en cuestión

Esta partida comprende todas las formas planas autoadhesivas de plástico, aunque se presenten en rollos, excepto los revestimientos para suelos, paredes o techos de la partida 39.18. Sin embargo, el alcance de esta partida se limita a las formas planas autoadhesivas aplicables por presión, es decir, que a la temperatura ambiente sin humidificación u otra ayuda, son pegajosas permanentemente (de un lado o de los dos) y se adhieren firmemente a un gran número de superficies muy dispares por simple contacto o simple presión con el dedo o con la mano.
Hay que observar que esta partida comprende igualmente los artículos con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal (véase la Nota 2 de la Sección VII).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

5. Manufacturas de plástico.
5.1 Diurex.

Ubicada la mercancía en la partida **39.19,** de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación,

dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

5. Manufacturas de plástico.
5.1 Diurex.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

5. Manufactures de plástico.
5.1 Diurex.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

5. Manufacturas de plástico.
5.2 Exprimidor de cocina.
5.3 Cortinas para baño y lashes de pestañas.
5.4 Porta credenciales.
5.5 Figuras decorativas.

DARM/TRDS

Calle Oriente 232, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MEXICANISTA

5.6 Cuentas para pulsera, dispensador de plástico y uñas postizas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

5.2 Exprimidor de cocina.
5,3 Cortinas para baño y lashes de pestañas.

Partida	*3924*	*"Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico."*
Subpartida	*3924.10*	*"Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina."*
Fracción	*3924.10.01*	*"Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina."*
NICO	*3924.10.01 00*	*"Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina."*
Subpartida	*3924.90*	*"Los demás."*
Fracción	*3924.90.99*	*"Los demás."*
NICO	*3924.90.99 00*	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 39.24, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende los siguientes artículos de plástico:
A) Entre las vajillas y artículos similares para servicio de mesa: servicios de té y de café, platos, soperas, ensaladeras, fuentes y bandejas de todas clases, cafeteras, teteras, jarros, azucareros, tazas, salseras, rabaneras, compoteras, fruteros, paneras, mantequeras, aceiteras, saleros, mostaceros, hueveras, salvamanteles, posacuchillos, servilleteros, cuchillos, tenedores y cucharas.
B) Entre los utensilios de uso doméstico: escudillas, cántaros de cocina, potes para confituras, grasas, salazones, etc., tarros para leche, botes de cocina (para harina, especias, etc.), embudos, cucharones, recipientes graduados para cocina, rodillos para pasta o usleros.
C) Entre otros artículos de uso doméstico: ceniceros, botellas de agua caliente, cerilleros, cubos de basura, regaderas, cajas para alimentos, cortinas, manteles, fundas protectoras de muebles.
*D) Finalmente, como artículos de higiene o de tocador, aunque no sean de uso doméstico: accesorios de tocador (aguamaniles, palanganas, etc.), piletas para ducha, cubos de tocador, bacines y orinales, incluso de cama (chatas o tiorbas), escupideras, irrigadores, lavaojos; jaboneras; tetinas para biberones y dediles; esponjeras, portacepillos de dientes, distribuidores de papel higiénico, toalleros y artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, siempre que no estén diseñados para su fijación permanente en la pared. Sin embargo, **se excluyen (partida 39.25)** estos mismos artículos cuando estén diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción (por ejemplo, mediante tornillos, clavos, pernos u otra forma de adhesión).*

También comprende esta partida los pocillos o jícaras sin asa para servicio de mesa y tocador que no tengan el carácter de continentes para envasado o transporte, aunque a veces se utilicen para tales fines. Por el contrario, se excluyen los pocillos sin asa que tengan el carácter de continentes utilizados para envasado o transporte (partida 39.23)." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

5. Manufacturas de plástico.
5.2 Exprimidor de cocina.
5.3 Cortinas para baño y lashes de pestañas.

Ubicada la mercancía en la partida **39.24,** de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

5. Manufacturas de plástico.
5.2 Exprimidor de cocina.
5.3 Cortinas para baño y lashes de pestañas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

5. Manufacturas de plástico.
5.2 Exprimidor de cocina.

Calle Oriente 233, numero 178. Agrícola Oriental.
Iztacalco. C.P. 08530. Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUJERISTA

5.3 Cortinas para baño y lashes de pestañas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para* estas mercancías.

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

5. Manufacturas de plástico.
5.4 Porta credenciales.
5.5 Figuras decorativas.
5.6 Cuentas para pulsera, dispensador de plástico y uñas postizas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

5.4 Porta credenciales.
5.5 Figuras decorativas.
5.6 Cuentas para pulsera, dispensador de plástico y uñas postizas.

Partida	**3926**	**"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14."**
Subpartida	**3926.10**	**- "Artículos de oficina y artículos escolares."**
Fracción	**3926.10.01**	**"Artículos de oficina y artículos escolares."**
NICO	**3926.10.01 00**	**"Artículos de oficina y artículos escolares."**
Subpartida	**3926.40**	**- "Estatuillas y demás artículos de adorno."**
Fracción	**3926.40.01**	**"Estatuillas y demás artículos de adorno."**
NICO	**3926.40.01 00**	**"Estatuillas y demás artículos de adorno."**
Subpartida	**3926.90**	**"- Las demás."**

Fracción	***3926.90.13***	***"Letras, números o signos."***
NICO	***3926.90.13 00***	***"Letras, números o signos."***
Subpartida	***3926.90***	***- "Las demás."***
Fracción	***3926.90.99***	***"Las demás."***
NICO	***3926.90.99 99***	***"Las demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 39.26, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende las manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otra parte (tal como se definen en la Nota 1 de este Capítulo) o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14. Están pues comprendidos aquí entre otros:

1) Las prendas y complementos de vestir (excepto los de juguetes) confeccionados por costura o pegado a partir de plástico en hojas, principalmente delantales, cinturones, baberos, impermeables y sobaqueras. Las capuchas amovibles de plástico que se presenten con los impermeables de plástico a los que pertenecen, se clasifican en esta partida.

2) Las guarniciones para muebles, carrocerías o similares.

3) Las estatuillas y demás objetos de adorno.

4) Las fundas, toldos, carpetas, protectores y forros para libros y demás artículos protectores similares confeccionados por costura o pegado de plástico en hojas.

5) Los pisapapeles, cortapapeles, carpetas de mesa, plumeros, señales para libros, etc.

6) Los tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general.

7) Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin o cortadas en longitudes determinadas y con racores o incluso con grapas u otros dispositivos de unión.

Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin, de cualquier clase, que se presenten con las máquinas o aparatos para los que están proyectadas, se clasifican con esas máquinas o aparatos (Sección XVI, principalmente), aunque no estén montadas. Además, esta partida no comprende las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, impregnadas, revestidas, recubiertas de plástico o estratificadas con plástico, que se clasifican en la Sección XI (partida 59.10, por ejemplo).

DARM/TRMF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

8) Las columnas intercambiadoras de iones rellenas con polímeros de la partida 39.14.
9) Los recipientes de plástico rellenos de carboximetilcelulosa (utilizados como bolsas de hielo).

10) Los estuches o cajas para herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas concretas con sus accesorios o sin ellos (véase la Nota Explicativa de la partida 42.02).

11) Los chupetes; bolsas para hielo, bolsas para irrigadores, bolsas para enemas, y sus accesorios, cojines para inválidos y otros cuidados de enfermería; pesarios; preservativos; peras para inyección.

12) Otros artículos diversos, tales como: cierres para bolsos de mano, cantoneras para maletas, ganchos de suspensión, protectores para las patas de muebles, mangos (de herramientas, cuchillos, tenedores, etc.); perlas; cristales para relojes, cifras y letras, portaetiquetas." (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

5. Manufacturas de plástico.
5.4 Porta credenciales.
5.5 Figuras decorativas.
5.6 Cuentas para pulsera, dispensador de plástico y uñas postizas.

Ubicada la mercancía en la partida **39.26**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

5. Manufacturas de plástico.
5.4 Porta credenciales.
5.5 Figuras decorativas.
5.6 Cuentas para pulsera, dispensador de plástico y uñas postizas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las

subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

5. Manufacturas de plástico.
5.4 Porta credenciales.
5.5 Figuras decorativas.
5.6 Cuentas para pulsera, dispensador de plástico y uñas postizas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

SECCION VIII
"PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA"

Notas del Capítulo 42:

"Notas.
1. En este Capítulo, la expresión cuero natural comprende también los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite), los cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados y los cueros y pieles metalizados.
2. Este Capítulo no comprende:

a) los catgut estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería

DARM/TMV

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext. 105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MILENIALISTA

natural o peleteria facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);
c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
d) los artículos del Capítulo 64;
e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.

3. A) Además de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, la partida 42.02 no comprende:
a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).
B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

4. – En la partida 42.03 la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13)."
(Sic).

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

6. Artículos de viaje.
6.1 Bandoleras.
6.2 Bolsos de mano sintéticos.
6.3 Carteras de material sintético.
6.4 Contenedores de maquillaje.
6.5 Mochilas textiles con accesorios.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUJINIALISTA

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"bandoleras, bolsos de mano sintéticos, carteras de material sintético, contenedores de maquillaje y mochilas textiles con accesorios"** contenidas en el Capítulo **42** de ***"Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto.

Capítulo	***42***	***"Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa"***

Las Consideraciones Generales del capítulo **42** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan

"Este Capítulo comprende principalmente las manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado. Sin embargo, las partidas 42.01 y 42.02 comprenden también determinados artículos de materias distintas del cuero y que pertenecen a industrias afines a la del cuero. Comprende finalmente ciertas manufacturas de tripas, vejigas o tendones.
Se excluyen sin embargo, determinadas manufacturas mencionadas a continuación en las Notas explicativas de las distintas partidas." (Sic).

– Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

6. Artículos de viaje.
6.1 Bandoleras.
6.2 Bolsos de mano sintéticos.
6.3 Carteras de material sintético.
6.4 Contenedores de maquillaje.
6.5 Mochilas textiles con accesorios.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 555/014/46 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

6.1 Bandoleras.
6.2 Bolsos de mano sintéticos.
6.3 Carteras de material sintético.
6.4 Contenedores de maquillaje.
6.5 Mochilas textiles con accesorios.

Partida	**4202**	*"Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel."*
		- "Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:"
Subpartida	*4202.12*	*-- "Con la superficie exterior de plástico o materia textil."*
Fracción	*4202.12.03*	*"Con la superficie exterior de plástico o materia textil."*
NICO	*4202.12.03 92*	*"Los demás con la superficie exterior de materia textil."*
		- "Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:"
Subpartida	*4202.22*	*-- "Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."*
Fracción	*4202.22.03*	*"Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."*
NICO	*4202.22.03 01*	*"Con la superficie exterior de hojas de plástico."*
NICO	*4202.22.03 02*	*"Con la superficie exterior de materia textil."*
		- "Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):"
Subpartida	*4202.32*	*-- "Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."*
Fracción	*4202.32.03*	*"Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."*
NICO	*4202.32.03 01*	*"Con la superficie exterior de hojas de plástico."*
		- "Los demás:"

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Subpartida	***4202.92***	***-- "Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."***
Fracción	***4202.92.04***	***"Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."***
NICO	***4202.92.04 01***	***"Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **42.02**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende únicamente los artículos enumerados en el texto y los continentes similares. Estos artículos pueden ser flexibles por la ausencia de soporte rígido (artículos de marroquinería) o rígidos, debido a la existencia de un soporte sobre el que se aplica la materia que constituye la cubierta o envolvente

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo, los artículos comprendidos en la primera parte del texto pueden ser de cualquier materia. En esta primera parte, la expresión continentes similares comprende las cajas para sombreros, los estuches para accesorios de aparatos fotográficos, las cartucheras, las vainas de cuchillos de caza o de acampada, los estuches o cajas de herramientas portátiles especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas específicas con sus accesorios o sin ellos, etc.

Sin embargo, los artículos comprendidos en la segunda parte del texto de la partida deben estar fabricados exclusivamente con las materias enumeradas en el texto o estar recubiertos en su totalidad o en la mayor parte con estas mismas materias o con papel (el soporte puede ser de madera, metal, etc.). A estos efectos, la expresión cuero natural o regenerado comprende, entre otros, el cuero charolado, el cuero chapado y el cuero metalizado. En esta segunda parte, la expresión continentes similares comprende los billeteros, estuches de correspondencia, estuches para estilográficas, boletos o tiques, los estuches para agujas, llaves, cigarros, pipas, herramientas, joyas, cepillos, calzado, etc.

Las manufacturas de esta partida pueden tener partes de metal precioso, o de metales chapados con metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), incluso si estas partes no son simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, siempre que estas partes no confieran al artículo en cuestión su carácter esencial. Así, estaría comprendido en esta partida un bolso de mano de cuero con una montura de plata y un botón de ónix (Nota 2B) del Capítulo 42).

Los términos bolsas para artículos de deporte comprenden artículos tales como las bolsas de golf, de gimnasia, para raquetas de tenis, para el transporte de esquís o para la pesca.

La expresión estuche para joyas comprende, no sólo los cofrecitos especialmente concebidos para guardar las joyas, sino también los continentes semejantes con tapa, de diversos tamaños (incluso los que presentan charnelas y dispositivos de cierre). Estos últimos están especialmente preparados para

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

contener uno o más artículos de joyería o de bisutería, presentando el interior generalmente forrado con textil. Se utilizan para presentar y vender los artículos de joyería o bisutería, siendo susceptibles de uso prolongado.

La expresión "bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas" comprende las bolsas (sacos) aislantes reutilizables empleadas para mantener la temperatura de estos productos durante su transporte o depósito temporal.

Se excluyen de esta partida.

a) Las bolsas para la compra, incluidas las bolsas de hojas de plástico formadas por un alma de plástico celular recubierta por los dos lados de una hoja de plástico, no concebidas para un uso prolongado, descritas en la Nota 2 A) a) de este Capítulo (partida 39.23).

b) Los artículos de materias trenzables (partida 46.02).

c) Los artículos que, aunque tengan el carácter de continentes, no son similares a los comprendidos en el texto, tales como cubiertas y forros para libros, protege-documentos, carpetas de expedientes, carpetas de mesa, marcos para fotografías, bomboneras, tabaqueras, ceniceros, frascos de cerámica, de cristal, etc., que están recubiertos en su totalidad o en su mayor parte. Estos artículos se clasifican en la partida 42.05 si están fabricados o revestidos de cuero natural, artificial o regenerado o en otros Capítulos si están fabricados o revestidos con otras materias.

d) Los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08

e) Los artículos de bisutería (partida 71.17).

f) Los estuches o cajas de herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas específicas con sus accesorios o sin ellos (generalmente, partidas 39.26 o 73.26).

g) Las vainas de sables, espadas, bayonetas u otras armas blancas (partida 93.07).

h) Los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo, juguetes, juegos y artefactos deportivos).

Notas Explicativas de Subpartida
Subpartidas 4202.11, 4202.21, 4202.31 y 4202.91

En estas subpartidas, la expresión con superficie exterior de cuero, incluye.

a) el cuero recubierto con una fina capa de plástico o caucho sintético que no es perceptible a simple vista (generalmente de un espesor inferior a 0,15 mm), para proteger la superficie de cuero, sin tener en cuenta el cambio de color o brillo, y

b) el cuero chapado.

Subpartidas 4202.31, 4202.32 y 4202.39

Estas subpartidas comprenden los artículos que se llevan en el bolsillo o en el bolso de mano, y principalmente, las fundas y estuches para gafas, las billeteras, los portamonedas, los portallaves, pitilleras, petacas, portapipas y bolsas para tabaco." (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

6. Artículos de viaje.
6.1 Bandoleras.
6.2 Bolsos de mano sintéticos.
6.3 Carteras de material sintético.
6.4 Contenedores de maquillaje.
6.5 Mochilas textiles con accesorios.

Ubicada la mercancía en la partida **42.02**, de conformidad con la Regla General 6. también contenida en la fracción **I**, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

6. Artículos de viaje.
6.1 Bandoleras.
6.2 Bolsos de mano sintéticos.
6.3 Carteras de material sintético.
6.4 Contenedores de maquillaje.
6.5 Mochilas textiles con accesorios.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el

Calle Oriente 233, número 179, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557914746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.

Número de Identificación Comercial
(NICO)

6. Artículos de viaje.
6.1 Bandoleras.
6.2 Bolsos de mano sintéticos.
6.3 Carteras de material sintético.
6.4 Contenedores de maquillaje.
6.5 Mochilas textiles con accesorios.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

SECCION IX
"MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA"

Notas del Capítulo 44

"Notas.
1. Este Capítulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);

b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);

Calle Oriente 233 número 178 Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);

d) el carbón activado (partida 38.02);

e) los artículos de la partida 42.02,

f) las manufacturas del Capítulo 46;

g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes),

ij) las manufacturas de la partida 68.08;

k) la bisutería de la partida 71.17;

l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

n) las partes de armas (partida 93.05);

o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones y lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;

r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo se entiende por madera densificada, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

DARM/TMV

Calle Oriente 253, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 o 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a madera en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.(Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

7. Manufacturas de madera.
7.1. Cruz e imágenes de madera.
7.2 Abanicos de madera.

La Regla General **1**, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"abanicos de madera y cruz e imágenes de madera"** contenidas en el Capítulo **44** de ***"Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	44	"Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera"

Las Consideraciones Generales del capítulo **44** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importacion y de Exportación citan:

"Este Capítulo comprende la madera en bruto, los productos semimanufacturados de madera y, en general, las manufacturas de estas materias.
Estos productos pueden agruparse en las categorías siguientes:

1) La madera en bruto (tal como se ha talado, groseramente escuadrada o simplemente hendida, descortezada, etc.), la leña, los desperdicios y desechos de madera, el aserrín de madera, la madera en

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 06500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

plaquetas o en particulas; los flejes de madera, rodrigones o tutores, estacas y estaquillas de madera, etc., el carbón vegetal; la lana y la harina de madera; las traviesas o durmientes de madera para vias férreas y similares (partidas 44.01 a 44.06, generalmente). Hay que observar, sin embargo, que este Capítulo no comprende la viruta de madera y las astillas, trituradas, molidas o pulverizadas, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11), así como las virutas de madera o las astillas, molidas o pulverizadas utilizadas principalmente para teñir o curtir (partida 14.04).

2) La madera aserrada, desbastada, cortada, desenrollada, cepillada, lijada, unida a tope, por ejemplo, por entalladuras múltiples (procedimiento que produce una junta encolada parecida a los dedos entrelazados y que consiste en unir a tope trozos más cortos para obtener una pieza de madera de la longitud deseada), o perfiles (partidas 44.07 a 44.09).

3) Los tableros de particulas y tableros similares, los tableros de fibra, la madera estratificada, la madera llamada densificada (partidas 44.10 a 44.13).

4) Las manufacturas de madera, con exclusión de los articulos mencionados en la Nota 1 de este Capítulo y que son, junto con otros, contemplados a continuación en las distintas Notas explicativas (partidas 44.14 a 44.21).

Los tableros para la construcción constituidos por la superposición de varias capas de madera y de plástico se clasifican, en principio, en este Capítulo. La clasificación de estos tableros depende de la o las superficies exteriores que, comúnmente, le confieren el carácter esencial, habida cuenta de su utilización. Así, por ejemplo, los tableros de construcción utilizados como elementos para tejados, paredes o pisos, constituidos por una cara exterior de madera (tablero de particulas) combinada con una capa de plástico aislante se clasifican en la partida 44.10, cualquiera que sea el espesor del plástico, pues es la resistencia y la rigidez de la madera las que permiten utilizar el tablero como elemento de construcción de madera, mientras que la capa de plástico sólo tiene una función accesoria de aislante. Por el contrario, un tablero cuya parte de madera sólo sirva de soporte a una superficie exterior de plástico, se clasifica en la mayoría de los casos en el Capítulo 39.

Los articulos de madera desmontados o sin ensamblar todavia se clasifican con los mismos articulos montados o ensamblados, siempre que las diversas partes se presenten juntas. Del mismo modo, los accesorios de vidrio, mármol, metal u otras materias, montados o sin montar, presentados con los articulos de madera a los que pertenecen, siguen el mismo régimen que dichos articulos.

Los articulos contemplados en las partidas 44.14 a 44.21 pueden estar constituidos tanto por madera natural, como por tableros de particulas o similares, tableros de fibra, madera estratificada o madera densificada (véase la Nota 3 de este Capítulo)

En la Nomenclatura, la clasificación de la madera no se modifica, generalmente, como consecuencia de los tratamientos necesarios para su conservación, tales como eliminación de la savia, carbonización superficial, revestimientos someros o impregnación con creosota u otros conservantes (por ejemplo, alquitrán de hulla, pentaclorofenol (ISO), arseniato de cobre al cromo o arseniato de cobre amoniacal). El pintado, teñido o barnizado de la madera, tampoco influye en su clasificación. Sin embargo, estas

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 4746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUJERISTA

consideraciones generales no se aplican en las subpartidas de las partidas 44.03 y 44.06, en las que se han previsto disposiciones especiales para la clasificación de ciertas categorías de madera pintada, teñida o tratada con conservantes.

Algunas materias leñosas, por ejemplo, el bambú y el mimbre, que se emplean principalmente para la fabricación de artículos de cestería, se clasifican en la partida 14.01, cuando están sin trabajar y en el Capítulo 46, cuando se trata de manufacturas de cestería. Sin embargo, los artículos de bambú en forma de plaquetas o de partículas (utilizados para la fabricación de paneles de partículas, paneles de fibras o pasta de celulosa) y los artículos de bambú o de otras materias leñosas que no son manufacturas de cestería, ni muebles, ni otros artículos comprendidos más específicamente en otra parte, se clasifican en este Capítulo con los artículos correspondientes de madera, salvo disposiciones contrarias (por ejemplo en el caso de las partidas 44.10 y 44.11 ver la Nota 6 de este Capítulo).

Nota explicativa de Subpartida.
Nombre de ciertas maderas tropicales

En la Nota 1 de Subpartida de este Capítulo y en las subpartidas de las partidas 44.03, 44.07, 44.08 y 44.12, las maderas tropicales se han designado con los nombres comunes recomendados por la Asociación Técnica Internacional de maderas tropicales (ATIBT). El nombre piloto se deriva del nombre local empleado en los principales países productores o consumidores.

Los nombres piloto más apropiado, con los nombres científicos y los nombres locales correspondientes, se enumeran en el anexo de las Notas Explicativas de este Capítulo." (Sic).

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

7. Manufacturas de madera.
7.1. Cruz e imágenes de madera.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

7.1 Abanicos de madera.

Partida	*4420*	*"Las demás manufacturas de madera."*
		- "Estatuillas y demás objetos de adorno:"
Subpartida	*4420.19*	*-- "Los demás."*

Fracción	*4420.19.99*	*"Los demás."*
NICO	*4420.19.99 00*	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **44.20**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende los paneles de marquetería o taracea, incluso los que están constituidos parcialmente por materias distintas de la madera.
Los artículos clasificados en esta partida pueden fabricarse con madera ordinaria (natural), o con tableros de partículas o similares, tableros de fibra, madera contrachapada o estratificada similar, o con madera densificada (véase la Nota 3 de este Capítulo).
*Comprende igualmente un gran número de artículos de madera (incluida la marquetería y taracea), generalmente de manufactura cuidada, tales como manufacturas de estuchería o de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, etc.), y los objetos de ornamentación. Estos artículos adornados con un espejo quedan clasificados aquí, **siempre que** presenten el carácter de manufacturas de estuchería o de pequeña ebanistería. Ocurre otro tanto con las cajas y otros continentes adornados interiormente en todo o en parte con cuero natural o artificial, cartón, plástico, tejidos, etc., **siempre que** tengan el carácter de manufacturas de madera.*
Se clasifican principalmente en esta partida:
*1) Las cajas de madera laqueada, del tipo de las de China o de Japón, las cajitas de bolsillo, cajas para papel de escribir, clasificadoras, cajas para labores, las cajas-neceser de costura o de bordado, bomboneras, tabaqueras, estuches y escriños de madera para cubiertos, aparatos científicos, etc. **No están comprendidas aquí** las cajas comunes de uso doméstico (**partida 44.19**).*
*2) Los objetos de mobiliario de madera **que no sean** muebles del **Capítulo 94** (véase las Consideraciones Generales del Capítulo), tales como percheros, portacepillos, clasificadores de cartas para colocar sobre la mesa, ceniceros, plumeros y escribanías.*
3) Las estatuillas y pequeños objetos de estantería o vitrina (animales y figuras diversas, etc.).
*Se **excluyen** de aquí las partes de madera de los artículos de esta partida (**partida 44.21**).*
*Se **excluyen** igualmente de esta partida:*
*a) Los estuches para instrumentos de música o para armas, de madera y las vainas, estuches, cajas y continentes similares, forrados con cuero natural, artificial o regenerado, con papel o cartón, fibra vulcanizada, hojas de plástico o materias textiles que se clasifican en la **partida 42.02**.*
*b) La bisutería (**partida 71.17**).*
*c) Las cajas y gabinetes de aparatos de relojería (**Capítulo 91**).*
*d) Los instrumentos de música y sus partes (**Capítulo 92**).*
*e) Las vainas para armas blancas (**partida 93.07**).*
*f) Los artículos del **Capítulo 94** (muebles, aparatos de alumbrado, etc.).*
*g) Las pipas y partes de pipas, los botones, lápices y demás artículos del **Capítulo 96**.*
*h) Los objetos de arte o las antigüedades (**Capítulo 97**)." (Sic)*

Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

7. Manufacturas de madera.

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

7.1. Cruz e imágenes de madera.

Ubicada la mercancía en la partida **44.20**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I. del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

7. Manufacturas de madera.
7.1. Cruz e imágenes de madera.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estaran ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas, *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

7. Manufacturas de madera.
7.1. Cruz e imágenes de madera.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, **determina** que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de los mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 14746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

7. Manufacturas de madera.
7.2. Cruz e imágenes de madera.

Partida	***4421***	***"Las demás manufacturas de madera."***
		- "Las demás:"
Subpartida	***4421.99***	***-- "Las demás."***
Fracción	***4421.99.99***	***"Las demás."***
NICO	***4421.99.99 99***	***"Las demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **44.21**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende únicamente los objetos de madera para el servicio de mesa o de cocina, torneados o sin tornear, o de marquetería o taracea, con exclusión de los artículos de amoblado o de ornamentación" (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

7. Manufacturas de madera.
7.2. Cruz e imágenes de madera.

Ubicada la mercancía en la partida **44.21**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel, quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Calle Oriente 253, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 57014746 Ext. 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

7. Manufacturas de madera.
7.2. Cruz e imágenes de madera.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

7. Manufacturas de madera.
7.2. Cruz e imágenes de madera.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

"PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSASCELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESHECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES."
SECCIÓN X

Notas Nacionales-
Nivel Capítulo

Capítulo 48

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

Nota Nacional:

"1. En este Capítulo, la expresión papel y cartón estucados se aplica por igual a los papeles y cartones que han sido recubiertos, en una o ambas caras, con sustancias orgánicas o inorgánicas.(Sic)"

Notas del Capítulo 48

"Notas.
1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a papel incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m^2.
2 Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 30;
b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de esta última sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo, artículos de viaje);
ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
l) los artículos de los Capítulos 64 o 65;
m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);
o) los artículos de la partida 92.09;
p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales).

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext. 1105
2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MIMAGUSTISTA

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
4. En este Capítulo, se considera papel prensa el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2.5 micras (micrómetros, micrones) y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m² y presentado exclusivamente a) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 28 cm; o b) en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 28 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.
5. En la partida 48.02, se entiende por papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes.

A) Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:
a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;
d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 kPa·m²/g;
e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 kPa m²/g.
B) Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:
a) estar coloreado en la masa;
b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrómetros, micrones), o
2) un espesor superior a 225 micras (micrómetros, micrones) pero inferior o igual a 508 micras (micrómetros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 3%;

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrómetros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.
Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro
6. En este Capítulo, se entiende por papel y cartón Kraft, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.
7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
8. En las partidas 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
b) hojas en forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos:

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo, con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente, o
2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o
3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23
10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21..." (Sic)

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

8.Manufacturas de papel o cartón.
8.1 Papel tapiz.
8.2 Bolsas para regalo de papel.
8.2 Libretas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "**papel tapiz, bolsas de regalo y libretas**" contenidas en el Capítulo **48** de "***Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón***" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	*48*	*"**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**"*

Las Consideraciones Generales del capítulo **48** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"En las Notas Explicativas de este Capítulo, y salvo disposición en contrario, el término papel abarca al mismo tiempo el cartón y el papel, sin tener en cuenta el espesor o el peso por metro cuadrado.
El papel se compone de las fibras celulósicas de la pasta del Capítulo 47 entremezcladas y aglomeradas en forma de hojas. Numerosos productos, como ciertas materias utilizadas en la fabricación de bolsitas de té, están constituidos por una mezcla de fibras celulósicas y fibras textiles (especialmente fibras sintéticas o artificiales, tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 54). Los productos en los que las fibras textiles predominen en peso no se consideran papel sino que se clasifican como tela sin tejer (partida 56.03).

Para determinar las propiedades físicas del papel y cartón del Capítulo 48 y con el fin de evitar cualquier incoherencia que pueda resultar de la aplicación de diferentes métodos de ensayo, es especialmente deseable que todas las administraciones utilicen los de la Organización Internacional de Normalización (ISO). Cada vez que se mencionen en este Capítulo los criterios analíticos y físicos enumerados a continuación hay que utilizar las normas ISO siguientes:

Contenido de cenizas:

Calle Oriente 233, número 170, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014745 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

ISO 2144 Papel y cartón - Determinación de las cenizas

Grado de blancura:

ISO 2470 Papel y cartón - Medida del factor de reflectancia difusa por

incidencia (grado de blancura ISO)

Determinación de la resistencia e índice de estallido

ISO 2758 Papel - Determinación de la resistencia de estallido

ISO 2759 Cartón - Determinación de la resistencia de estallido

CMT 60 (resistencia de formación por choque o aplastamiento):

ISO 7263 Papel acanalado plisado medio para cartón ondulado - Determinación de la resistencia al aplastamiento de las ondulaciones después del plegado en Laboratorio

Composición de las fibras.

ISO 9184/1-3 Papel, cartón y pasta - Análisis de la mezcla de los diversos componentes del papel o cartón.

Gramaje (peso):

ISO 536 Papel y cartón - Determinación del gramaje

Índice de rugosidad "Parker Print-Surf"

ISO 8791/4 Papel y cartón - Determinación de la rugosidad/lisura (métodos de pérdida por el aire)

Espesor de una hoja sola:

ISO 534 Papel y cartón - Determinación del espesor y la densidad de la masa aparente o densidad aparente de la hoja.

Resistencia al desgarro:

ISO 1974 Papel - Determinación de la resistencia al desgarro (Método Elmendorf)

Resistencia a la ruptura por tracción:

DARMCHOS

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 4746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

ISO 1924/2 Papel y cartón - Determinación de las propiedades a esfuerzos de tracción - Apartado 2: Método de variación constante de elongación.

Tanto si se hace mecánicamente como si se hace a mano, la fabricación propiamente dicha del papel consta de tres fases distintas: la preparación de la pasta, la formación de las hojas y el acabado (aprestos o transformaciones).

PREPARACIÓN DE LA PASTA

La preparación de la pasta tiene por objeto dar a la pasta papelera (incluso constituida por una mezcla de distintas pastas), por dilución en agua y mezclado mecánico, una consistencia conveniente, después de la incorporación eventual de cargas, colas o de colorantes.
Las cargas, que son casi siempre de origen inorgánico (por ejemplo: caolín, dióxido de titanio, carbonato de calcio), sirven para aumentar la opacidad del papel, mejorar la aptitud para la impresión y economizar pasta. Las colas, generalmente constituidas por gelatina o resinas insolubilizadas por un alumbre, hacen al papel menos absorbente para la tinta, etc

FORMACIÓN DE LA HOJA

A) Papel y cartón fabricado mecánicamente.
En la máquina de mesa plana (tipo Fourdrinier), la más extendida, la pasta así preparada se vierte en un órgano filtrante (caja de llegada de la pasta) y después en una mesa de fabricación constituida por una tela sin fin ancha y larga, de monofilamentos sintéticos o artificiales, de latón o de bronce, que se desplaza como un tapiz móvil y animado, generalmente, de un movimiento vibratorio que facilita el afieltrado de las fibras, mientras que la eliminación del agua se efectúa a través de la tela por gravedad y con la ayuda de dispositivos como las cajas aspirantes y las de desgotado, que están colocadas en el recorrido de la tela. En ciertas máquinas la banda de pasta, sin consistencia todavía, pasa después por un cilindro desgotador ("dandyroll"), provisto de tela metálica, que activa el escurrido de la hoja y la consolida. Según la textura y el labrado específico de la tela, el "dandyroll" permite imprimir al mismo tiempo una filigrana en la hoja. En el extremo de la mesa, la hoja es recogida por una larga banda de fieltro sin fin que la conduce a los cilindros secadores, igualmente provistos de fieltro (prensa húmeda), después pasa entre cilindros metálicos calentados (prensa seca), que perfeccionan el secado.

El método de doble tela, utilizado principalmente en la industria del papel prensa, constituye otra técnica de fabricación. La pasta pasa entre dos rodillos de formado y es transportada entre dos "telas" en una distancia muy corta. En los aparatos que utilizan un método de inyección vertical, esta distancia es habitualmente inferior a 2 metros. Durante este corto trayecto, el agua absorbida por las telas es eliminada por las cajas y los cilindros aspirantes y el papel adquiere forma. La banda de papel así formada es arrastrada a la sección de prensas y al secado. Este método permite obtener un producto con las caras similares, eliminando así el lado fieltro y el lado tela del producto fabricado por el método de mesa plana.

En otros tipos de máquinas análogas, la mesa plana Fourdrinier se reemplaza simplemente por un gran tambor rotativo en celosía, guarnecido con tela metálica y semisumergido en una cuba llena de pasta refinada (máquina de forma redonda). Al girar la tela metálica se carga con una capa de pasta que se

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

escurre y aglomera antes de llegar a la banda de fieltro de la prensa húmeda, ya sea en banda continua, o bien en hojas separadas, gracias a un dispositivo de tabicado de la forma. Una variante de estas máquinas permite obtener, hoja por hoja, cartones de una o varias capas por enrollado y cortado (enrolladora)

Para la fabricación de papel y cartón multiplex, compuesto de varias capas de pasta producidas simultáneamente y reunidas, en la máquina, húmedas y sin aglutinante, se utilizan máquinas que llevan varias mesas planas superpuestas o una batería de formas redondas (máquinas multiformes) o también máquinas combinadas con mesas planas y formas redondas. Las capas de pasta pueden ser de color o de calidades diferentes.

B) Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja).

En el papel y cartón hecho a mano, la fase de fabricación esencial, es decir, la formación de la hoja, se realiza a mano, incluso si se ejecutan a máquina operaciones posteriores.

El papel hecho a mano (llamado también a la tina o a la forma) puede obtenerse, en principio, a partir de cualquier pasta para papel, pero se utiliza generalmente pasta a base de trapos de lino o de algodón de la mejor calidad.

La formación de la hoja se hace sacando un poco de pasta líquida sobre la tela metálica de una especie de tamiz rectangular manual (forma) que el obrero sacude para eliminar la mayor parte del agua y afieltrar las fibras. Las hojas se prensan a continuación entre dos fieltros y después se secan en el aire.

La napa metálica de la forma en la que se afieltran las fibras puede llevar hilos paralelizados (verjurado) o dispuestos con un ligamento tafetán (papel tela) y llevar además dibujos o motivos (filigranas).

Las características del papel hecho a mano, que son la resistencia, la durabilidad y sobre todo la calidad del grano, lo hacen adecuado para usos muy especiales: ediciones de gran calidad (libros, grabados, aguafuertes, etc.), papel de cartas de lujo, papel para dibujo, papel timbrado, papel para billetes de banco, papel registro, papel filtro especial, etc. Se emplea también para fabricar tarjetas de felicitación, papel con membrete, calendarios, etc.

Por el hecho de que con frecuencia se obtiene directamente en el formato usual, el papel hecho a mano presenta normalmente los bordes muy irregularmente dentados y adelgazados, con barbas y de espesor poco uniforme. Este criterio no es sin embargo determinante, pues este papel a veces se corta y, por otra parte, algunos papeles mecánicos de calidad, especialmente los que se obtienen en máquinas llamadas "redondas", pueden cortarse con los bordes dentados, aunque en este caso el corte es regular y limpio.

Operaciones de acabado

Después de una eventual humidificación, el papel puede someterse a un trabajo de acabado en dispositivos mecánicos de rodillo incorporados o no a la máquina (rodillo secador-glaseador, rodillo de fricción, lisas, calandrias), que permiten dar al papel un glaseado de superficie más o menos intenso en

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

una sola cara (papel friccionado) o en las dos caras (papel alisado, satinado, glaseado, etc.) y, a veces, incluso un cierto afiligranado (falsa filigrana). Prácticamente todos los papeles ordinarios para escritura, impresión o dibujo reciben igualmente un apresto en la superficie (encolado superficial) constituido, por ejemplo, por una especie de cola o de disolución de almidón para mejorar la resistencia superficial, así como la resistencia a la penetración y la difusión de líquidos acuosos, tales como la tinta de escribir.

Papel y cartón cuché o estucado

Estos términos designan el papel en el que una o ambas superficies están recubiertas o estucadas para obtener un glaseado especialmente intenso y adecuar la superficie a determinados usos específicos. Los productos de recubrimiento son generalmente sustancias minerales, aglutinantes y otros aditivos necesarios para el recubrimiento, tales como endurecedores y dispersantes.

El papel carbón, el papel llamado "autocopia" y demás papeles para copiar o reportar, en rodillos o en hojas de dimensiones determinadas, se clasifican en la partida 48.09.

El papel y cartón cuché o estucado con caolín u otras sustancias inorgánicas con aglomerante o sin él, en rodillos o en hojas, se clasifica en la partida 48.10. Además del caolín, las sustancias inorgánicas utilizadas para el estucado comprenden principalmente el sulfato de bario, el carbonato de calcio, el sulfato de calcio, el silicato de magnesio, el óxido de zinc y el polvo metálico. Estas materias de estucado se aplican generalmente con aglutinantes tales como cola, gelatina, materias amiláceas (por ejemplo, almidón o dextrina), goma laca, albúmina, látex sintético. Los productos se estucan con caolín, etc., para obtener una superficie glaseada, satinada o mate. Los productos estucados con caolín o recubiertos con otras materias inorgánicas son principalmente: el papel cuché para impresión (incluido el papel cuché para grabados y papel para cromos utilizado en litografía), el papel cuché para embalajes plegables, el papel metalizado (excepto las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12), el papel recubierto de polvo de mica, el papel barnizado o esmaltado (utilizado para la fabricación de etiquetas o para forrar cajas). Hay que subrayar que los aglutinantes tales como la cola, materias amiláceas, etc., que se utilizan para fijar la capa o recubrimiento sirven también de apresto de superficie para el papel y cartón, pero que, en los casos de papeles encolados en la superficie sin estucar, este apresto no lleva pigmento.

Salvo las excepciones mencionadas en el texto de la partida, el papel y cartón con una capa de alquitrán, betún, asfalto, plástico u otras materias orgánicas, tales como cera, estearina, tundiznos, polvo de tejido, aserrín de madera, corcho granulado, goma laca, barniz, presentado en rollos o en hojas, se clasifica en la partida 48.11. Para la aplicación de estos revestimientos puede ser innecesario el aglomerante. Se utilizan para obtener las características físicas necesarias para una amplia gama de aplicaciones, por ejemplo, el papel y cartón para envases estancos y papel y cartón antiadhesivos. Estos papeles y cartones estucados o recubiertos comprenden el papel engomado o adhesivo, el papel aterciopelado (recubierto de tundiznos y utilizado para adornar cajas o para la fabricación de papel para decorar), el papel corcho (utilizado para el embalaje), el papel grafitado y el papel alquitranado para envasar.

DARM/JMA

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1106

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

A estos diversos revestimientos o recubrimientos se incorporan también frecuentemente materias colorantes.

Un gran número de papeles y cartones estucados o recubiertos están además fuertemente glaseados por un calandrado especial o bien recubiertos de un barniz para proteger de la humedad el estucado o recubrimiento (por ejemplo, el papel para decorar lavable).

Se puede establecer una distinción entre el encolado en la superficie, el estucado o el recubrimiento mediante una combinación de diversos métodos de ensayo químicos o físicos. En la mayor parte de los casos, la distinción es fácil de establecer en función de la naturaleza o de la cantidad de la materia presente, o bien en función del conjunto de características del papel o cartón examinado. En general, en el caso de papeles encolados en la superficie, la apariencia y la textura de la superficie natural del papel se mantienen, mientras que en el caso de los papeles estucados o recubiertos, las irregularidades de esta superficie natural están, en amplia medida, suprimidas por el revestimiento.

Pueden surgir dificultades en casos marginales, principalmente por las razones siguientes: los papeles ligeramente estucados pueden obtenerse en la prensa de fijación. Determinadas sustancias presentes en el revestimiento existen también en el papel propiamente dicho (por ejemplo, las cargas) y las fibras pueden ser visibles en el caso del papel estucado o recubierto con materias sin pigmentar (por ejemplo, dispersión acuosa de poli (cloruro de vinilo)). Sin embargo, es posible determinar de qué tipo de papel se trata aplicando uno o varios de los métodos siguientes:

Con frecuencia, el papel cuché o estucado, tal como el papel cuché para grabados, no se distingue apenas, a primera vista, del papel simplemente glaseado. Sin embargo, la capa puede ponerse en evidencia raspando la superficie o separándola por inmersión en agua.

Uno de los métodos de ensayo que permite determinar si estamos en presencia de un papel estucado (principalmente con materias inorgánicas) consiste en pegar el papel en una cinta adhesiva. Al despegar la cinta, la mayor parte de la capa se adhiere a ella. Es preciso disolver entonces las fibras celulósicas y ciertos almidones que se han adherido a la cinta con cuproetilendiamina. La presencia o ausencia de capa se revela comparando el peso de la cinta adhesiva antes y después de estas operaciones. Este método puede a veces utilizarse para los papeles estucados con materias orgánicas.

Entre las demás técnicas que sirven para identificar el papel y el cartón estucado o recubierto, se pueden citar la microscopía electrónica de barrido, la difracción de rayos X y la espectrofotometría de infrarrojos. Estas técnicas de ensayo se aplican al papel y cartón de las partidas 48.10 y 48.11.

Papel y cartón coloreado o impreso

Estos papeles incluyen los revestidos con uno o varios colores aplicados por cualquier procedimiento, incluido el papel rayado, con motivos decorativos, dibujos, etc. Son, en particular: las indianas y el papel imitando el mármol o jaspeado en la superficie. Estos papeles se emplean para diversos usos, tales como el revestimiento de cajas o la encuadernación.
El papel puede estar impreso con tinta de cualquier color, con líneas dispuestas paralelamente o no, o bien cruzadas. Estos papeles se utilizan principalmente para hacer libros de contabilidad, cuadernos

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO INTERNACIONALISTA

escolares, cuadernos de dibujo, papel o cuadernos para música, papel para diagramas, papel de cartas, cuadriculado, de libretas, etc.

Se clasifica en este Capítulo el papel impreso, tal como el papel de envolver utilizado en el comercio, con una razón social, una marca, un dibujo o instrucciones sobre el uso de la mercancía, etc., de carácter accesorio, que no modifique su utilización principal o permita considerarlo como perteneciente al Capítulo 49 (véase la Nota 12 de este Capítulo).

Papel y cartón impregnado

Esta categoría está constituida por los papeles y cartones en los que ha penetrado a fondo, por ejemplo, aceite, cera, parafina o plástico, para conferirle propiedades específicas, tales como, impermeabilidad, transparencia, etc. El papel y cartón impregnado se utiliza ampliamente para el envasado o el aislamiento eléctrico
Entre los papeles y cartones impregnados, se pueden citar: el papel de envasar aceitado; el papel para copiar aceitado o encerado; el papel para clisés o esténciles, el papel y cartón aislante impregnado de plástico, por ejemplo; el papel cauchutado; el papel y cartón simplemente impregnado de alquitrán o de betún.

Determinados papeles, tales como el papel soporte para papel de decorar, pueden estar impregnados con insecticidas o productos químicos.

Este Capítulo también comprende la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa que consisten en un número variable de capas muy finas de fibras celulósicas ligeramente afieltradas, superpuestas y laminadas en húmedo de tal modo que tienden a separarse por zonas durante el secado.

CAMPO DE APLICACION DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende:
I) El papel y cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, de cualquier clase, en bobinas (rollos) o en hojas, repartidos así:

A) Las partidas 48.01, 48.02, 48.04 y 48.05 comprenden el papel sin estucar ni recubrir fabricado mecánicamente, que puede estar encolado o haberse sometido a operaciones elementales de acabado (por ejemplo, alisado, satinado o glaseado). La partida 48.02 comprende igualmente el papel hecho a mano sin estucar ni recubrir, que puede haberse sometido a las mismas operaciones. La partida 48.03 se refiere al papel sin estucar ni recubrir para usos domésticos, de higiene o de tocador, a la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que pueden haberse sometido a las operaciones citadas en la partida. La Nota 3 del Capítulo estipula las operaciones autorizadas a que pueden someterse el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa de las partidas 48.01 a 48.05.
Los tratamientos autorizados en las partidas 48.01 a 48.05 tienen como característica la de ser operaciones que forman parte de la serie normal en la fabricación del papel. La característica del papel de estas partidas es que conserva el aspecto y la textura de la superficie natural. En el caso del papel estucado, las irregularidades de la superficie natural del papel se han eliminado en gran medida por la sustancia de recubrimiento, que confiere una nueva superficie no celulósica de aspecto más atractivo

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México
T. 55573114746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

B) Las partidas 48.06 a 48.11, por el contrario, se refieren a determinados papeles o cartones de fabricación especial (por ejemplo, sulfurizados, cristal y similares) o al papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa que se han sometido a tratamientos o trabajos más avanzados (por ejemplo, apergaminado, encolado, ondulado, rizado, gofrado, perforado, rayado, estucado, recubierto, impregnado o coloreado).

La partida 48.11 también comprende ciertos recubrimientos de piso a base de papel o cartón.

Cuando el papel o cartón puedan clasificarse a la vez en dos o más partidas de las mencionadas anteriormente se clasificará en la última partida por orden de numeración en la Nomenclatura (Nota 7 de este Capítulo), salvo que el texto de una partida disponga lo contrario.

Conviene también observar que las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09 se refieren exclusivamente al papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, presentados:

1) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm, o

2) en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar.

Por el contrario, las partidas 48.02, 48.10 y 48.11 comprenden el papel y el cartón, en bobinas (rollos) o en hojas cuadradas o rectangulares, de cualquier otro tamaño. Sin embargo, el papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja) de cualquier dimensión y con la forma en que se ha obtenido, es decir, en el que todos los bordes presentan las barbas de su obtención, siguen clasificados en la partida 48.02, salvo lo dispuesto en la Nota 7 del Capítulo.

II) Los bloques y placas filtrantes de pasta de papel (partida 48.12), el papel para cigarrillos, incluso cortado al tamaño adecuado o en librillos o tubos (partida 48.13), el papel para decorar y revestimientos similares de paredes (definidos en la Nota 9 de este Capítulo),y el papel para vidrieras (partida 48.14)
III) El papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa (excepto las mencionadas en las partidas 48.02, 48.10 o 48.11, o en el apartado II anterior) en rollos o en hojas, cortados en dimensiones inferiores a las mencionadas en apartado I anterior o con formas distintas de la cuadrada o rectangular y los artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa. Estos productos se clasifican en las partidas 48.16 a 48.23.

En las partidas 48.12, 48.18, 48.22 y 48.23 y en las Notas explicativas correspondientes, los términos pasta de papel comprenden el conjunto de productos que se clasifican en las partidas 47.01 a 47.06, es decir, la pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas

Sin embargo, este Capítulo no comprende los artículos excluidos por las Notas 2 y 12 de este Capítulo." (Sic)

- Clasificación arancelaria -

Nivel Partida

8.Magufacturas de papel o cartón.
8.1 Papel tapiz.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

8.1 Bolsas de regalo.

Partida	*4814*	*"Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras."*
Subpartida	*4814.20*	*- "Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo."*
Fracción	*4814.20.01*	*"Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo."*
NICO	*4814.20.01 00*	*"Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **48.14**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"A.- PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES.

De acuerdo con la Nota 9 de este Capítulo, la expresión papel para decorar y revestimientos similares de paredes se aplica.
a) Al papel en bobinas (rollos) de ancho superior o igual a 45 cm, pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos y que responda, además, a una de las condiciones siguientes:

1) Estar graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: aterciopelado), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente para hacerlo lavable. Estos revestimientos de paredes se llaman comúnmente papeles para decorar.

El papel llamado incrusta pertenece también a esta categoría. Este artículo está constituido por un papel grueso revestido con aceite de lino oxidado y cargas. La incrusta, que está gofrada y decorada en la superficie, se utiliza para la decoración de paredes o de techos.

2) Tener la superficie granulada debido a la incorporación, durante la fabricación, de partículas de madera, de paja, etc. Estos revestimientos de paredes se designan comúnmente con el nombre de papel ingrain. Pueden estar decorados en la superficie (por ejemplo, pintados) o presentarse en la forma inicial sin decorar. El papel ingrain sin decorar suele recubrirse de una capa de pintura después de colocado.

3) Estar revestido o recubierto en la cara vista con plástico que esté granead, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo. Estos revestimientos de paredes son lavables y más resistentes a la abrasión que los descritos en el apartado 1) anterior. Los productos cuya capa de plástico es de poli(cloruro de vinilo) se designan comúnmente con el nombre de papel vinilo o papel plastificado.

4) Estar total o parcialmente revestido en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas. Algunos de estos revestimientos de paredes llevan una capa de plástico trenzable unido con materias textiles hiladas.

b) A las cenefas y frisos, que son tiras de papel estrechas, tratadas como los anteriores (por ejemplo, gofradas, impresas con motivos, decoradas en la superficie con una mezcla de aceite secante y de cargas, revestidas o recubiertas con plástico), incluso en rollos y adecuadas para la decoración de paredes y techos.
c) A los revestimientos de papel para paredes constituidos por varios paneles impresos de modo que formen un paisaje, un cuadro o un motivo, después de colocados en la pared (se conocen también con el nombre de decorados fotográficos murales). Los paneles pueden ser de cualquier dimensión y presentarse en bobinas o en hojas.

B.- PAPEL PARA VIDRIERAS

Este artículo está constituido por un papel delgado y resistente, transparente y fuertemente glaseado. Tiene impresiones decorativas variadas, casi siempre coloreadas, y se utiliza para pegarlo en los cristales con fines ornamentales o, más sencillamente, para atenuar la transparencia. También pueden presentar impresiones o ilustraciones para utilizarse, por ejemplo, con fines publicitarios o en los escaparates.
El papel para vidrieras puede presentarse en bobinas (rollos), en hojas o incluso cortado en formas variadas adecuadas para la colocación directa sobre los cristales. Finalmente, puede estar recubierto de un producto adhesivo.

Se excluyen de esta partida.

a) Los revestimientos de paredes adhesivos constituidos únicamente por una hoja de plástico sobre la que se ha aplicado un papel protector que se separa en el momento de utilizarlos (Capítulo 39).

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1165

b) Los revestimientos de paredes constituidos por hojas de chapado o de corcho con un soporte de papel (partidas 44.08, 45.02 o 45.04).

c) Los artículos análogos a los revestimientos de paredes, pero gruesos y rígidos, constituidos, por ejemplo, por una capa de plástico, soporte de cartón, normalmente presentados en bobinas (rollos) más anchos (por ejemplo, 183 cm), que se utilizan como cubresuelos o como revestimientos de paredes (principalmente partida 48.11).

d) Las calcomanías que se parecen a veces al papel para vidrieras (partida 49.08)

e) Los revestimientos de paredes, de materias textiles con un soporte de papel (partida 59.05)

f) Los revestimientos de paredes constituidos por una hoja delgada de aluminio con soporte de papel (partida 76.07).

Nota Explicativa de Subpartida.
Subpartida 4814.10

Se considera papel granito ("ingrain") el papel descrito en la Nota 9 a) 2) de este Capítulo." (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

8.Manufacturas de papel o cartón.
8.1 Papel tapiz.

Ubicada la mercancía en la partida **84.14** de conformidad con la **Regla General 6**, también contenida en la fracción I. del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

8.Manufacturas de papel o cartón.
8.1 Papel tapiz.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 14746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo digito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones especificas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

8.Manufacturas de papel o cartón.
8.1 Papel tapiz.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por los fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

8.Manufacturas de papel o cartón.
8.2 Bolsas para regalo de papel

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

8.Manufacturas de papel o cartón.
8.2 Bolsas para regalo de papel

Partida	*4819*	*"Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares."*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México
T. 5557314746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Subpartida	**4819.40**	**- "Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos."**
Fracción	**4819.40.91**	**"Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos."**
NICO	**4819.40.91 00**	**"Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos."**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **48.19**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"A) Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases.

Este grupo comprende los recipientes y continentes de cualquier dimensión que se utilizan generalmente para el envasado, el transporte, el almacenado o la venta de mercancías, ya se trate de artículos comunes o de artículos cuidadosamente manufacturados (decorados, etc.). Se pueden citar principalmente: las cajas y cartones, bolsas (incluidas las bolsitas de horticultura); los cucuruchos, bolsitas y sacos; los cilindros (tambores de embalaje) de cartón enrollado o confeccionados de otro modo, incluso con zunchos de otras materias, los tubos de cartón con tapa o sin ella para envasado de periódicos, planos, documentos, etc.; las fundas para vestidos; los cubos y cornetes (incluso parafinados) para leche, confituras, sorbetes, etc. Esta partida comprende también las bolsas de papel para usos especiales, tales como las bolsas para aspiradoras de polvo, las bolsas para el mareo en barcos y aviones y las fundas y bolsas para discos.
La partida comprende también las cajas y cartonajes plegables. Se entenderá por cajas y cartonajes plegables:
- las cajas y cartonajes que se presenten plegados y que se monten mediante un simple desplegado de las diferentes partes solidarias unas de otras (por ejemplo, cajas de pastelería), así como
- los cartonajes ensamblados o destinados a ensamblarse por medio de pegamentos, grapas, etc., en un solo lado, consiguiéndose la formación de los otros lados como resultado del propio montaje y cierre eventual de éste y que pueden terminarse en el fondo o en la tapa por la unión, por ejemplo, mediante tira adhesiva o grapas.
Los artículos de este grupo pueden llevar indicaciones impresas, tales como el nombre de firmas, instrucciones para el uso o incluso viñetas. Por esto, las bolsitas de semillas con grabados de flores o legumbres, así como con la razón social de la firma y con consejos para la siembra, se clasifican aquí; ocurre lo mismo con los envases de chocolate o de harinas dietéticas adornados con imágenes para que las recorten los niños.
Estos artículos pueden estar también provistos de guarniciones o accesorios de otras materias: forrados con textiles, reforzados con madera, con asas de cuerda, esquinas de metal o de plástico, etc.

B) Cartonajes de oficina, tienda o similares.

A diferencia del apartado A) anterior, las manufacturas comprendidas en este grupo son continentes rígidos y de fabricación más cuidada que les confiere un carácter duradero, tales como los clasificadores de cartas o las cajas para el correo, las cajas de fichas de clasificación, las bandejas de

oficina, las cajas de estanterías de tiendas. Se utilizan para clasificar, ordenar o conservar los documentos o mercancías en las oficinas, tiendas, depósitos, etc.
Estos artículos pueden llevar también guarniciones (asas, bisagras, cierres, cuadros para etiquetas, etc.) o refuerzos textiles, de metal, madera, plástico u otras materias.

Se excluyen de esta partida:
*a) Los artículos de la **partida 42.02** (artículos de viaje, etc.).*
*b) Las cajas y continentes de cestería de papel **(partida 46.02)**.*
*c) El papel y cartón impreso, recubierto o revestido de la **partida 48.11**, presentado en bobinas (rollos), destinado a la fabricación de envases, plegado y marcado previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de envases individuales.*
*d) Los álbumes para muestrarios o para colecciones **(partida 48.20)**.*
*e) Los sacos y saquitos, de tejidos de papel, de la **partida 63.05**." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

8.Manufacturas de papel o cartón.
8.2 Bolsas para regalo de papel

Ubicada la mercancía en la partida **48.19** de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción **I**, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

8.Manufacturas de papel o cartón.
8.2 Bolsas para regalo de papel

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 5701 4746 Ext 1505

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de Identificación Comercial
(NICO)

8.Manufacturas de papel o cartón.
8.2 Bolsas para regalo de papel

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

– Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

8.Manufacturas de papel o cartón.
8.2 Libretas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

8.Manufacturas de papel o cartón.
8.2 Libretas.

Partida	*4820*	*"Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón."*
Subpartida	*4820.20*	*-"Cuadernos."*

Calle Oriente 233 número 178 Agrícola Oriental.
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Fracción	***4820.20.01***	***"Cuadernos."***
NICO	***4820.20.01 00***	***"Cuadernos."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **48.20**, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Esta partida comprende diversos artículos de papelería, **excepto** los artículos de correspondencia de la **partida 48.17** y los artículos previstos en la Nota 10 de este Capítulo. Comprenden principalmente:*

***1)** Los registros y libros de contabilidad, los bloques de notas de cualquier clase; las libretas de pedidos o de recibos, los bloques de papel de cartas, los bloques memorandos, las agendas o los cuadernos para listas de teléfonos.*

***2)** Los cuadernos. Pueden contener simplemente hojas de papel rayado pero también pueden incorporar modelos de escritura para copiar en escritura manuscrita*

*Sin embargo, los cuadernos para tareas educativas, llamados a veces cuadernos de escritura, con o sin textos narrativos, que contengan cuestiones o ejercicios relativos a los textos sin que revistan un carácter accesorio con relación a su utilización inicial como cuadernos de ejercicios y que tengan espacios para ser completados a mano, se excluyen de esta partida (**partida 49.01**). Igualmente se **excluyen** (**partida 49.03**) los cuadernos de ejercicios para niños que consistan esencialmente en ilustraciones acompañadas de textos complementarios y que sirvan para ejercicios de escritura u otros.*

***3)** Los clasificadores (**excepto** las cajas de clasificación), encuadernaciones concebidas para encuadernar fascículos o revistas y artículos semejantes como son las encuadernaciones de pinzo, de muelle, de tornillos, o de anillas, así como las carpetas y cubiertas para documentos.*

***4)** Los impresos en paquetes o plegados: los impresos en paquetes o plegados están constituidos por varios juegos de impresos de oficina en papel autocopia o con hojas de papel carbón. Estos impresos se utilizan para obtener duplicados y pueden presentarse en tiras o en forma discontinua. Llevan formularios impresos para rellenar.*

***5)** Las hojas intercaladas con papel carbón, son análogas a los paquetes plegados con la diferencia de que no llevan texto impreso ni marcas de identificación tales como membretes. Se utilizan ampliamente para hacer copias múltiples y como la mayor parte de los impresos en paquetes o plegados, las hojas que los componen están unidas con una matriz pegada y perforada.*

***6)** Los álbumes para muestrarios o para colecciones (por ejemplo, sellos o fotografías).*

***7)** Otros artículos de papelería tales como las carpetas de mesa (plegables o no).*

DARM/TCMF

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

B) Las cubiertas para libros (encuadernaciones o cubrelibros), incluso con impresiones (títulos, etc.) o ilustraciones

Algunos artículos de esta partida pueden a menudo estar revestidos de impresiones, ilustraciones, incluso bastante importantes, y permanecen clasificados aquí (y no en el Capítulo 49), a condición de que las impresiones e ilustraciones tengan un carácter accesorio con respecto a su utilización principal como por ejemplo las impresiones que figuran sobre los formularios (destinados esencialmente a rellenarse a mano o a máquina) y sobre las agendas (destinadas esencialmente a la escritura).

Estas manufacturas pueden además estar encuadernadas con cuero, tejido u otras materias y tener dispositivos o refuerzos de metal, plástico, etc.

*La base de los bloques de notas de oficina, de madera, mármol, etc., siguen su propio régimen. Las hojas sin grapar para deberes escolares se clasifican en las **partidas 48.02, 48.10, 48.11 o 48.23**, según el caso. Ocurre lo mismo con las hojas perforadas para encuadernaciones móviles. Las hojas separadas de álbumes se clasifican según características*

*Esta partida **no comprende**:*

*a) Los talonarios de cheques (**partida 49.07**).*

*b) Los títulos de transportes, como los billetes de viaje multicupón en blanco (**partida 49.11**).*

*c) Los billetes de lotería, las "tarjetas para raspar", y los boletos para rifas y tómbolas (generalmente, **partida 49.11**).(Sic)."*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

8.Manufacturas de papel o cartón.
8.2 Libretas.

Ubicada la mercancía en la partida **48.20** de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México
T. 55570147 46 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

8.Manufacturas de papel o cartón.
8.2 Libretas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

8.Manufacturas de papel o cartón.
8.2 Libretas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Notas Nacionales-
Nivel Capítulo

Capítulo 49

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

Nota Nacional:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO INSURGENTISTA

"1. Para los efectos de la partida 49.01, la expresión "Obras de la Literatura Universal" se aplica a las obras impresas de cualquier género literario (incluso religiosas o litúrgicas, libros de cuentos, libros para la enseñanza de idiomas, etc.) aunque sus autores, vivos o muertos, no hayan sido reconocidos a nivel mundial, así como a los manuales, los libros para trabajos escolares y demás libros para niños, con excepción de los libros infantiles para colorear o que contengan rudimentos del lenguaje (partida 49.03) y los juguetes de papel o cartón (Capítulo 95)."(Sic)"

Notas del Capítulo 49

"1. Este Capítulo no comprende:

a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término impreso significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.
4. También se clasifican en la partida 49.01:

a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasifican en la partida 49.11.
5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.
6. En la partida 49.03, se consideran álbumes o libros de estampas para niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario." (Sic)"

9. Productos editoriales.
9.1 Cuentos.
9.2 Stickers y estampas de futbol.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"cuentos y stickers y estampas de futbol"** contenidas en el Capitulo 49 de ***"Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto.

Capítulo	***49***	***"Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos"***

Las Consideraciones Generales del capítulo **49** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Este Capítulo comprende la madera en bruto, los productos semimanufacturados de madera y, en general, las manufacturas de estas materias.
Estos productos pueden agruparse en las categorías siguientes:" (Sic).

– Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

9. Productos editoriales.
9.1 Cuentos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

9.1 Cuentos.

Partida	***4901***	***"Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas."***

Calle Oriente 233, Número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557034746 Ext. 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

		- *"Los demás:"*
Subpartida	*4901.99*	-- *"Los demás."*
Fracción	*4901.99.99*	*"Los demás."*
NICO	*4901.99.99 00*	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **49.01**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende en general todos los artículos de librería y demás para la lectura, impresos, ilustrados o sin ilustrar, ***con excepción*** *de los artículos de publicidad y de los que se clasifican en otras partidas más específicas de este Capítulo y en especial en las* ***partidas 49.02*** *a* ***49.04****. Están comprendidos aquí:*

A) Los ***libros y folletos*** *(libros pequeños), que consisten* ***esencialmente*** *en textos de cualquier tipo, impresos con cualquier clase de caracteres (incluidos los caracteres Braille o los caracteres estenográficos) y en cualquier idioma. Estos artículos comprenden las obras literarias de cualquier género, los manuales (comprendidos los cuadernos para tareas educativas, a veces llamados cuadernos de escritura), con o sin textos narrativos, que tengan cuestiones o ejercicios (generalmente con espacios destinados a completarse a mano), las publicaciones técnicas, las obras de referencias como los diccionarios, las enciclopedias, las guías (por ejemplo, las guías telefónicas incluidas las páginas amarillas), los catálogos de museos, de bibliotecas, etc. (****con excepción*** *de los catálogos comerciales), los libros litúrgicos, los salterios (que no sean obras musicales impresas de la* ***partida 49.04****), los libros para niños (****con excepción*** *de los álbumes o libros de estampas y de los cuadernos para dibujar o colorear, para niños, de la* ***partida 49.03****). Estos artículos pueden estar encuadernados en rústica o de otra forma, incluso en tomos separados o bien presentados en fascículos o en hojas separadas, que constituyan una obra completa o parte de una obra y se destinen a encuadernar en rústica o de otro modo.*
Las cubiertas, cierres y protectores similares, las señales y demás accesorios que se vendan con las obras se considera que forman parte integrante de los libros.
B) *Los* ***opúsculos, folletos e impresos similares****, que consistan en varias hojas de texto impreso, unidas o no e incluso las simples hojas impresas.*
Estos artículos comprenden las tesis científicas y las monografías, las instrucciones publicadas por entidades gubernamentales u otros organismos, las octavillas, los textos de himnos, etc.
*Este grupo no comprende las tarjetas impresas con felicitaciones o mensajes personales (****partida 49.09****), ni los formularios impresos que requieren la inserción de cierta información adicional para completarlos (****partida 49.11****).*
C) *Los* ***textos impresos en hojas para encuadernaciones de hojas móviles.***

Esta partida comprende también los artículos siguientes:

Calle Oriente 253, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNICIPALISTA

1) Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados con material distinto al papel, así como las colecciones de diarios o publicaciones periódicas presentadas con una misma cubierta, con publicidad o sin ella.
*2) Los libros encuadernados en rústica o de otro modo, constituidos por una colección de grabados o ilustraciones (**excepto** los libros o álbumes de estampas para niños, de la **partida 49.03**).*
3) Las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., constituidas por hojas aisladas incluidas en una misma cubierta (encartes), siempre que estas colecciones constituyan obras completas y paginadas y que los grabados estén acompañados por un texto explicativo (por ejemplo, biografía), incluso somero, en relación con las obras o sus autores.
*4) Las colecciones de estampas ilustradas, incluso en hojas aisladas, **siempre que** estas colecciones sean el complemento de un libro encuadernado.*

*Las demás obras ilustradas se clasifican en general en la **partida 49.11**.*
*Salvo lo dispuesto en la Nota 3 del presente Capítulo, esta partida **no comprende** los artículos que están consagrados esencialmente a la publicidad (incluida la propaganda turística), ni los que están editados como reclamo por una casa comercial o por su cuenta, incluso si el tema no tiene un carácter publicitario directo. Tal es el caso, principalmente, de los catálogos o anuarios publicados por asociaciones comerciales que llevan una parte documental acompañada de una cantidad sustancial de textos publicitarios de los miembros del grupo, así como las obras que atraen la atención hacia los productos o servicios del editor. La presente partida no comprende tampoco las publicaciones que contengan publicidad indirecta o encubierta, es decir, las publicaciones que, aunque estén esencialmente consagradas a la publicidad, se presentan como si no se tratase de publicidad.*
Por el contrario, las obras científicas u otras, editadas por firmas industriales o asociaciones similares o por su cuenta y las obras que se refieren simplemente a la evolución de la actividad o a los progresos técnicos de una rama de la industria o del comercio y que no contienen ninguna publicidad directa o indirecta se clasifican en la presente partida.
*Se **excluyen** además de esta partida.*
***a)** Los papeles para copiar o reportar, con textos o dibujos para reproducir, en forma de obras encuadernadas (**partida 48.16**).*
***b)** Las agendas y artículos similares de papelería, encuadernados de cualquier modo, cuya utilización esencial sea la de papel para escribir (**partida 48.20**).*
***c)** Los ejemplares aislados o encuadernados en rústica (únicamente con papel), de diarios y publicaciones periódicas (**partida 49.02**).*
***d)** Los cuadernos de ejercicios para niños que comprenden esencialmente ilustraciones acompañadas de textos de carácter complementario y que sirven para hacer ejercicios de escritura u otros (**partida 49.03**).*
***e)** Los libros de música (**partida 49.04**).*
***f)** Los atlas (**partida 49.05**).*
***g)** Los grabados e ilustraciones sin texto presentados en hojas separadas de cualquier tamaño, aunque estén manifiestamente destinados a formar parte de un libro (**partida 49.11**)." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

9. Productos editoriales.

DARM/TMG

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T 5557014746 Ext 1135

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

9.1 Cuentos.

Ubicada la mercancía en la partida **49.01**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

9. Productos editoriales.
9.1 Cuentos.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

9. Productos editoriales.
9.1 Cuentos.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

9. Productos editoriales.
9.2 Stickers y estampas de futbol."

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

9. Productos editoriales.
9.2 Stickers y estampas de futbol."

Partida	***4908***	***"Calcomanías de cualquier clase."***
Subpartida	***4908.90***	***- "Las demás."***
Fracción	***4908.90.99***	***"Las demás."***
NICO	***4908.90.99 99***	***"Las demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **49.08**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Las calcomanías consisten en dibujos, viñetas o textos diversos impresos o estampados en uno o varios colores en un papel ligero y absorbente (a veces una hoja delgada de plástico) revestidas en una cara con una capa soluble, engomada o amilácea, que soporta la impresión, recubierta asimismo por un engomado. Este papel está a menudo cubierto por un soporte de papel más grueso. A veces, las calcomanías se imprimen en una hoja delgada de metal destinada a servir de fondo al dibujo.

La calcomanía, bien humedecida, se aplica por presión sobre una superficie cualquiera (papel, vidrio, cerámica, madera, metal, etc.), de modo que el motivo impreso se adhiere a este nuevo soporte al cual queda trasladado.

Se clasifican igualmente en esta partida las calcomanías vitrificables que son calcomanías impresas o estampadas con composiciones vitrificables de la partida 32.07.

Las calcomanías se utilizan ampliamente con fines tanto ornamentales como utilitarios: decoración de la porcelana o del vidrio, colocación de indicaciones o marcas de fábrica en vehículos, máquinas, instrumentos, etc.

Las calcomanías para entretenimiento de los niños están también comprendidas en esta partida lo mismo que los artículos (dibujos para bordar, marcar tejidos de punto, etc.) que consisten en papel con

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T 5557014746 Ext.1105

dibujos coloreados susceptibles de transferirse al tejido, generalmente por la presión de un hierro caliente (plancha).

Los artículos de la presente partida no deben confundirse con los papeles para vidrieras, que se clasifican en las partidas 48.14 o 49.11 (véase la Nota explicativa de la partida 48.14).

Están igualmente ***excluidos*** *de esta partida los papeles llamados de reportar para el marcado a fuego, constituidos por hojas delgadas recubiertas de metal, polvo metálico o pigmentos, utilizados para el marcado de encuadernaciones, guarniciones interiores de sombreros, etc. (**partida 32.12**), así como los demás papeles para copiar o reportar, tales como los utilizados en litografía (**partida 48.09** o **48.16** según los casos)." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

9. Productos editoriales.
9.2 Stickers y estampas de futbol."

Ubicada la mercancía en la partida **49.08**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

9. Productos editoriales.
9.2 Stickers y estampas de futbol."

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de Identificación Comercial
(NICO)

9. Productos editoriales.
9.2 Stickers y estampas de futbol."

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Sección

SECCIÓN XI
"MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS"

"Notas.
1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
c) los linteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;
f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1135

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;
l) los artículos de materia textil de las partidas 42.07 o 42.02;
m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa),
n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64,
o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
p) los productos del Capítulo 67;
q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, luminarias y aparatos de alumbrado),
t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo, juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales);
v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
B) Para la aplicación de esta regla:
a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados,
b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;
d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.
C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

DMRM/JMVL

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
c) de cáñamo o lino:

1°) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
2°) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;
e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
f) reforzados con hilos de metal.
B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54,
d) a los hilados metálicos de la partida 56.05, los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales, o
2°) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
2°) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o
3°) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
2°) 125 g para los demás hilados.
B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

DARM/TCVP

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNICIPALISTA

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1°) en madejas de devanado cruzado; o
2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;
b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;
d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados, sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado
12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.
13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva
14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

15. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XI, los textiles, prendas de vestir y demás artículos textiles, que incorporen componentes químicos, mecánicos o electrónicos para agregarles funcionalidad, ya sea incorporados como componentes integrados o en el interior de la fibra o tejido, se clasifican en sus respectivas partidas de la Sección XI, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de esta Sección..." (Sic)

Notas del Capítulo 56
1. Este Capítulo no comprende:

"a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
b) los productos textiles de la partida 58.11;
c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);
d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);
e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV);
f) las compresas y los tampones higiénicos, pañales y artículos similares de la partida 96.19.

2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden, respectivamente, el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).
La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.
Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 o 40);
b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 o 40);
c) las placas, hojas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 o 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.
(Sic)"

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

10. Hilados y artículos de cordelería.
10.1 Hilo tipo cola de ratón.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por*

los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"hilo tipo cola de ratón"** contenidas en el Capítulo **56** de ***"Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	**56**	***"Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería"***

Las Consideraciones Generales del capítulo **56** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende una gran variedad de productos textiles de carácter bastante especial y, principalmente, la guata, el fieltro, la tela sin tejer, los hilados especiales, los cordeles, cuerdas y cordajes, así como ciertas manufacturas de estas materias." (Sic).

– Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

10. Hilados y artículos de cordelería.
10.1 Hilo tipo cola de ratón.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

10.1 Hilo tipo cola de ratón.

Partida	**5607**	***"Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico."***
Subpartida	**5607.50**	**- *"De las demás fibras sintéticas."***

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO INSURGENTISTA

Fracción	5607.50.91	*"De las demás fibras sintéticas."*
NICO	5607.50.91 00	*"De las demás fibras sintéticas."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **56.07**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:
*I) **Los cordeles, cuerdas y cordajes sin trenzar.***

Los apartados I-B 1) y 2) (y más especialmente el cuadro sinóptico) de las Consideraciones Generales de la Sección XI precisan los casos en los que los hilados textiles sencillos, retorcidos o cableados, deberán considerarse como cordeles, cuerdas o cordajes sin trenzar de esta partida

*Los hilados textiles reforzados con metal, clasificados todos en esta partida, se diferencian de los hilados metálicos de la **partida 56.05**, en que el hilo de metal es normalmente más grueso y sólo desempeña el papel de refuerzo y no de adorno.*
Corresponden igualmente a este grupo los cordeles, cuerdas y cordajes obtenidos a partir de tiras llamadas fibrilares a las que se ha dado una torsión que provoca, en mayor o menor grado, la disgregación de las tiras en filamentos.
*2) **Los cordeles, cuerdas y cordajes obtenidos por trenzado.***
En todos los casos, los cordeles, cuerdas y cordajes trenzados se clasifican en esta partida sin tener en cuenta el peso por metro. Se trata normalmente de trenzados tubulares constituidos, casi siempre, por materiales más bastos que los utilizados para los artículos de la partida 58.08. Sin embargo, los artículos trenzados de esta partida se distinguen de las trenzas de la partida 58.08, no tanto por la naturaleza de las fibras constitutivas, como por el trenzado apretado y la estructura compacta que les hacen más apropiados para los usos de los cordeles, cuerdas o cordajes. Además estos artículos no suelen estar teñidos.

Los cordeles, cuerdas y cordajes más comunmente empleados son los de cáñamo, yute, sisal, algodón, coco o fibras sintéticas.

Se recuerda que los cordeles, cuerdas y cordajes de papel sólo se incluyen en esta partida si están reforzados con hilos de metal o cuando se han obtenido por trenzado

Los cordeles, cuerdas y cordajes se utilizan esencialmente para atar (por ejemplo, los cordeles sencillos para segadoras-gavilladoras), para el embalaje, tracción, carga, aparejos de buques, etc. Estos productos son en general de sección circular; algunos (determinados cables de transmisión, en particular) tienen sección cuadrada, trapezoidal o triangular. Comúnmente están constituidos por fibras crudas, pero a veces están teñidos o formados por cabos o cables de diferentes colores; pueden estar impregnados con sustancias que los hagan imputrescibles o estar impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.

Todos estos artículos se clasifican en esta partida, aunque se presenten cortados en longitudes determinadas.

Se ***excluyen*** *de esta partida:*

a) Los cordeles de fantasía utilizados principalmente por los reposteros o los floristas, de la ***partida 56.05***

b) Los hilados entorchados, los hilados de chenilla y los hilados de cadeneta de la ***partida 56.06****.*

c) Los artículos fabricados con cordeles, cuerdas o cordajes de la ***partida 56.09***

d) Las milanesas, los torzales y demás productos textiles entorchados de la ***partida 58.08****.*

*e) Los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos similares que se utilizan como empaquetadura, incluso impregnados, recubiertos o reforzados (****partida 59.11****)*

f) Los desperdicios de cordeles, cuerdas o cordajes de la ***partida 63.10****.*

*g) Los cordeles y cuerdas recubiertos con polvos abrasivos (****partida 68.05****).*

*h) Las cuerdas lisas, las cuerdas de nudos y demás material de gimnasia (****partida 95.06****).^ (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

10. Hilados y artículos de cordelería.
10.1 Hilo tipo cola de ratón.

Ubicada la mercancía en la partida **56.07**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción **I**, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

10. Hilados y artículos de cordelería.
10.1 Hilo tipo cola de ratón.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147 46 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
26 26 AÑO MUNDIALISTA

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

10. Hilados y artículos de cordelería.
10.1 Hilo tipo cola de ratón.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías*

- Clasificación Arancelaria -
Notas del Capítulo 57

"Notas
1 - En este Capítulo, se entiende por alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2.- Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

11. Revestimientos para el suelo.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

11.1 Pasto artificial.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"pasto artificial"** contenidas en el Capítulo **57** de ***"Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto.

Capítulo	*57*	***"Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil"***

Las Consideraciones Generales del capítulo **57** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende las alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, en los que la superficie de materia textil es la visible cuando están ya colocados. También comprende los artículos de materia textil con las características de los recubrimientos para el suelo (por ejemplo: espesor, rigidez y resistencia) pero que se utilizan con otros fines (por ejemplo, como tapices o tapetes para mesas u otros muebles).
Las alfombras a que se refiere el párrafo anterior, se incluyen en este Capítulo, tanto si se presentan como alfombras confeccionadas (dobladilladas, forradas, con flecos, ensambladas, etc.), por ejemplo: las preparadas para su colocación en el centro de habitaciones o en escaleras, las alfombras de corredor o de pasillo, las alfombras para pies de escalera, de cama, de chimenea, como si se presentan en rollos de longitud indeterminada para cortarlas después.

Permanecen comprendidas en este Capítulo las alfombras con el tejido de soporte impregnado o recubierto, así como las alfombras con el soporte de tejido o tela sin tejer o con una hoja o lámina de caucho o de plástico celulares.
*Se **excluyen** de este Capítulo:*

a) Los tejidos gruesos que se colocan entre el suelo y las alfombras para protegerlas (clasificación según la materia constitutiva).

*b) El linóleo y demás recubrimientos para el suelo que consistan en un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil **(partida 59.04)**." (Sic).*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 14746 Ext 1105

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

11. Revestimientos para el suelo.
11.1 Pasto artificial.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

11.1 Pasto artificial.

Partida	*5703*	*"Alfombras y demás revestimientos para el suelo (incluido el césped), de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados."*
		- "De nailon o demás poliamidas:"
Subpartida	*5703.21*	*-- "Césped."*
Fracción	*5703.21.01*	*"Césped."*
NICO	*5703.21.01 99*	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 57.03, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende las alfombras y demás revestimientos para el suelo de mechones insertados, es decir, los productos con bucles o con mechones obtenidos en las máquinas tuftings que, mediante un sistema de agujas y ganchillos, insertan hilos sobre un fondo preexistente (generalmente un tejido o una tela sin tejer), formando así bucles o mechones de hilos, si los ganchillos de la máquina tienen un dispositivo de corte. A continuación, los hilos que forman el rizo normalmente se fijan mediante el recubrimiento de caucho o plástico. Normalmente, antes de que este recubrimiento se seque, se recubre con un segundo fondo de materia textil tejida (por ejemplo yute) o con caucho celular.
Se clasifican también en esta partida las alfombras y demás revestimientos para el suelo de mechones insertados de materia textil fabricados con una "pistola" de insertar mechones o hechos a mano.
Los productos de esta partida se distinguen de las superficies textiles con mechones insertados de la partida 58.02, por ejemplo, por la rigidez, el espesor y la resistencia, que los hacen adecuados para su utilización como recubrimientos para el suelo." (Sic).

DAPM/JAVM

Calle Oriente 233 número 178 Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 555 1014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

11. Revestimientos para el suelo.
11.1 Pasto artificial.

Ubicada la mercancía en la partida **57.03**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

11. Revestimientos para el suelo.
11.1 Pasto artificial.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

11. Revestimientos para el suelo.
11.1 Pasto artificial.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación Arancelaria -
Notas del Capítulo 61

"**Notas.**
1.- Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados
2.- Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida 62.12;
b) los artículos de prendería de la partida 63.09;
c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3.- En las partidas 61.03 y 61.04:

a) Se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto o "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.
Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto o "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.
Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión trajes (ambos o ternos) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:
- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

Calle Oriente 253, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014745 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 o 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda superior solamente en el caso de los "twinset" o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto o "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.
Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.
4.- Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.
5.- La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6.- En la partida 61.11:

a) la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebésse refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm;
b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11.

7.- En la partida 61.12, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquí, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un mono (overol) de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
b) un conjunto de esquí, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o un solo pantalón corto o "short" o un solo pantalón con peto.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol)
Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
8.- Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.
9.- Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas

10.- Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.
Notas Explicativas de aplicación nacional:

*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota legal 5 del presente Capítulo, la partida **61.09** también incluye a las camisetas sin mangas, sin cuello, de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, que pueden tener motivos de tipo deportivo, decorativo o publicitario, con excepción de los encajes.*

***2. En las partidas 61.03 y 61.04, el sinónimo 'calzones' utilizado en la expresión "pantalones cortos (calzones)", se refiere a las prendas exteriores que, como los pantalones, envuelven por separado cada pierna pero no cubren las rodillas. Los 'calzones' comprendidos en dichas partidas no deben confundirse con las prendas interiores, de punto, conocidas en algunos países también con el nombre de 'calzones', que se clasifican en las partidas 61.07 ó 61.08, según los casos."** (Sic)*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.1 Playeras.
12.2 Jerseys.
12.3 Guantes de trabajo.
12.4 Bandas para el cabello y gargantillas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

clasificar se tratan de **"playeras, jerseys, guantes de trabajo, bandas para el cabello y gargantillas"** contenidas en el Capítulo 61 de ***"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportacion con texto.

Capítulo	***61***	***"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto"***

Las Consideraciones Generales del capítulo 61 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"CONSIDERACIONES GENERALES

*Salvo que se trate de artículos de punto confeccionados, este Capítulo comprende las prendas y complementos, de vestir, es decir, los artículos para el vestido de hombres o niños, mujeres o niñas, así como los complementos que sirven para adornar o completar dichos artículos. Se clasifican también en este Capítulo las partes de punto de prendas o complementos, de vestir. Sin embargo, no comprende los sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas, ligueros y artículos similares y sus partes, de punto (**partida 62.12**).*
Los artículos de este Capítulo pueden tener partes o accesorios, por ejemplo, de tejido, plástico, cuero, peletería, metal, plumas. Sin embargo, cuando estas partes excedan de la función de simples adornos, las prendas y complementos de vestir se clasifican de acuerdo con las Notas de los Capítulos (véanse, en especial, la Nota 4 del Capítulo 43 y la Nota 2 b) del Capítulo 67 en lo que se refiere, respectivamente, a la presencia de peletería y de partes de plumas) o, en su defecto, de acuerdo con las Reglas Generales.
Los artículos calentados eléctricamente quedan comprendidos en este Capítulo.
Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 9 de este Capítulo, las prendas de vestir que tengan una abertura por delante cuyos dos lados se cierren o se superpongan el izquierdo sobre el derecho se considerarán como prendas para hombres o niños. Cuando dicha abertura se cierre o se superponga el lado derecho sobre el izquierdo, se considerarán prendas para mujeres o niñas.
Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro sexo. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas de hombres o niños o de mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.
Las camisas y las blusas camiseras son prendas que cubren la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, que se inicia en el escote. Estas prendas de vestir pueden tener también cuello y bolsillos, pero solamente por encima de la cintura.
Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 14 de la Sección XI, las prendas de vestir que pertenezcan a partidas diferentes se clasifican en sus respectivas partidas, aunque se presenten en surtidos para la venta al por menor. Sin embargo, esto no se aplica a las prendas de vestir que se presenten en surtidos citadas específicamente en los textos de las partidas (por ejemplo, trajes y trajes sastre, pijamas, trajes de baño). Conviene destacar que, para la aplicación de la Nota 14 de la Sección XI, la expresión "prendas de vestir de materias textiles" se refiere a las prendas de vestir de las partidas 61.01 a 61.14.

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 4745 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*Este Capítulo comprende también los artículos sin terminar o incompletos de los tipos aquí descritos, incluso los tejidos obtenidos con forma para la fabricación de tales artículos. También es el caso de los tejidos de punto obtenidos con forma para la fabricación de artículos o de partes de artículos de la partida 62.12. Estos tejidos se clasifican en las mismas partidas que los artículos acabados siempre que presenten sus características esenciales. Sin embargo, las partes de prendas o de complementos de vestir, de punto (**excepto las de la partida 62.12**) se clasifican en la **partida 61.17**.*
Las prendas y complementos, de vestir y las partes de los mismos, de punto, incluso obtenidas con forma, presentados en unidades o en piezas que comprendan varias unidades, se consideran artículos confeccionados de acuerdo con las Notas 7 b) y 7 f) de la Sección XI.
*También se **excluyen** de este Capítulo:*
*a) Las prendas y complementos de vestir, de plástico (**partida 39.26**), de caucho (**partida 40.15**), de cuero (**partida 42.03**) o de amianto (**partida 68.12**).*

*b) Las piezas de tejido de punto que presenten ciertos trabajos de confección, como dobladillos o escotes, destinadas a la fabricación de prendas de vestir, pero insuficientemente completas como para ser identificables como prendas o partes de prendas de vestir (**partida 63.07**).*

*c) Los artículos de prendería de la **partida 63.09**.*

*d) Las prendas de vestir para muñecas (**partida 95.03**)." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.1 Playeras.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.1 Playeras.

Partida	*6109*	*"T-shirts" y camisetas, de punto."*
Subpartida	*6109.90*	*- "De las demás materias textiles."*
Fracción	*6109.90.04*	*"De fibras sintéticas o artificiales."*
NICO	**6109.90.04 91**	*"Las demás de fibras sintéticas o artificiales."*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **61.09**, aplicable a la mercancía en cuestión:

Se entiende por "T-shirts" las prendas ligeras de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, con bolsillos o sin ellos, con mangas ajustadas largas o cortas, sin botones ni otro sistema de cierre, sin cuello, sin abertura en el escote, que está a ras de cuello o más bajo, generalmente redondo, cuadrado, en forma de barco o en V. Con excepción de los encajes, pueden tener motivos decorativos o publicitarios obtenidos por estampado, tricotado u otros procedimientos. La parte baja de estas prendas está frecuentemente dobladillada.
Se clasifican también en esta partida las camisetas.
Hay que observar que los artículos anteriores se clasifican en esta partida sin distinción en cuanto al sexo.
De acuerdo con lo dispuesto en la Nota 5 de este Capítulo, se ***excluyen*** *de esta partida las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.*
Además, esta partida ***no comprende:***
a) Las camisas para hombres o niños de la ***partida 61.05****.*
b) Las camisas, blusas, blusas camiseras y polos para mujeres o niñas de la ***partida 61.06****.*
" (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.1 Playeras.

Ubicada la mercancía en la partida **61.09**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.1 Playeras.

Calle Oriente 253, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 5701 4746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.1 Playeras.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la Ley de los **Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.2 Jerseys.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

12.2 Jerseys.

Partida	*6110*	*"Suéteres (jerseys), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de "*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

		punto."
Subpartida	*6110.30*	*- "De fibras sintéticas o artificiales."*
Fracción	*6110.30.99*	*"Los demás."*
NICO	*6110.30.99 99*	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción **II** del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **61.10**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende una categoría de artículos de punto, sin distinción en cuanto al sexo, destinados a cubrir la parte superior del cuerpo (suéteres, jerseys, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares).

Comprende también los chalecos sastre presentados aisladamente, pero no los chalecos sastre que formen parte integrante de un traje para hombres o niños o de un traje sastre para mujeres o niñas, que se clasifican en las partidas 61.03 o 61.04 según los casos.
Están también ***excluidos*** *los chalecos acolchados de las* ***partidas 61.01 o 61.02.****" (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.2 Jerseys.

Ubicada la mercancía en la partida **61.10**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.2 Jerseys.

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147 46 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.2 Jerseys.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.3 Guantes de trabajo.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

12.2 Guantes de trabajo.

Partida	*6116*	*"Guantes, mitones y manoplas, de punto."*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUJERISTA

Subpartida	*6116.10*	*- "Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho."*
Fracción	*6116.10.02*	*"Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho."*
NICO	*6116.10.02 99*	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **61.16**, aplicable a la mercancía en cuestión

"Esta partida comprende los guantes y similares de punto, sin hacer distinción entre los de mujeres o niñas, y los de hombres o niños. Se trata aquí tanto de los guantes en los que todos los dedos están separados unos de otros como de las manoplas que tienen como máximo una separación para el pulgar y de los mitones, que dejan al descubierto la punta de los dedos. Los guantes pueden ser cortos y llegar hasta la muñeca o semilargos o largos de modo que recubran el antebrazo e incluso algunas veces una parte del brazo.
Los guantes y similares de punto, sin terminar se clasifican también aquí, siempre que presenten las características esenciales.
Se excluyen de esta partida.
*a) Los guantes, mitones y manoplas, de punto, forrados interiormente con peletería natural o artificial, o con partes exteriores de peletería natural o artificial, que no sean simples adornos (**partidas 43.03 o 43.04**).*
*b) Los guantes, mitones y manoplas, para bebés (**partida 61.11**)*
*c) Los guantes y similares de materia textil, que no sean de punto (**partida 62.16**).*
*d) Los guantes (manoplas) para fricciones y los guantes de tocador (**partida 63.02**)." (Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

12 Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.3 Guantes de trabajo.

Ubicada la mercancía en la partida **61.16**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570147 46 Ext. 1105

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.3 Guantes de trabajo.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.3 Guantes de trabajo.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.4 Bandas para el cabello y gargantillas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

12.4 Bandas para el cabello y gargantillas.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 555/014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Partida	6117	*"Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto."*
Subpartida	6117.80	*- "Los demás complementos (accesorios) de vestir."*
Fracción	6117.80.02	*"Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares."*
NICO	6117.80.02 00	*"Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **61.17**, aplicable a la mercancía en cuestión.

*"Esta partida comprende los complementos confeccionados de vestir, de punto, no expresados ni comprendidos en las partidas precedentes del presente Capítulo o en otras de la Nomenclatura; comprende también las partes de prendas o de complementos de vestir, de punto (**excepto** las partes de artículos de la **partida 62.12**).*
Esta partida comprende principalmente:

*1) Los **chales, pañuelos para el cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.***
*2) Las **corbatas, lazos de pajarita y lazos similares.***
*3) Las **sobaqueras, hombreras y otros rellenos para sastres.***
*4) Las **cinturillas, cinturones y bandoleras**, incluso elásticos; la presencia en estos artículos de hebillas, cierres u otros adornos o accesorios, incluso de metal precioso, o adornados con perlas naturales, piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, no tienen influencia en la clasificación.*
*5) Los **manguitos**, incluso con partes exteriores de peletería que no pasen de ser simples adornos.*
*6) Las **mangas** protectoras.*
*7) Las **rodilleras**, excepto las de la **partida 95.06** para la práctica de deportes.*
*8) Las **etiquetas, escudos, blasones, cifras, iniciales, estrellas, etc., excepto** las confeccionadas únicamente por cortado (**partida 58.07**) o si constituyen motivos bordados de la **partida 58.10**.*
*9) Los **forros amovibles para impermeables, abrigos**, etc., presentados aisladamente.*
*10) Los **bolsillos, mangas, cuellos, gorgueras y adornos de todas clases** (nudos, nidos de abeja, rosetas, etc.) **pecheras, chorreras, puños, manguitos y artículos similares.***
*11) Los **pañuelos de bolsillo**.*
*12) Las **cintas para la cabeza o el cabello**, que sirven para proteger contra el frío, para sujetar los cabellos, etc.*

*Esta partida **no comprende**:*
*a) Los complementos de vestir de punto, para bebés (**partida 61.11**).*
*b) Los artículos de la **partida 62.12** y sus partes.*
*c) Los cinturones profesionales (por ejemplo: de leñadores, electricistas, aviadores o paracaidistas) y las rosetas, excepto las de prendas de vestir (**partida 63.07**).*
*d) La sombrerería de punto de la **partida 65.05** y los accesorios para la sombrerería de punto de la **partida 65.07**.*

DARM/TMVF

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*e) Las guarniciones de plumas (**partida 67.01**).*
*f) Las flores, follajes y frutos artificiales de la **partida 67.02***
*g) Los ganchos, corchetes o botones de presión de metal común fijados a intervalos sobre una cinta de punto (**partidas 60.01, 60.02, 60.03, 83.08 o 96.06**, según los casos).*
*h) Los cierres de cremallera (**partida 96.07**)." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.4 Bandas para el cabello y gargantillas.

Ubicada la mercancía en la partida **61.17**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.
12.4 Bandas para el cabello y gargantillas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

12.Prendas y accesorios de vestir, de punto.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570144 40 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

12.4 Bandas para el cabello y gargantillas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación Arancelaria -
Notas del Capítulo 63

"Notas.
1.- El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
2.- El Subcapítulo I no comprende:

a) los productos de los Capítulos 56 a 62;
b) los artículos de prendería de la partida 63.09.

3.- La partida 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

a) artículos de materias textiles:

- prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes,
- mantas;
- ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
- artículos de amoblar, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05,

b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).
Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:
- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

14. Artículos textiles.

Calle Oriente 232, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 4746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

14.1 Abanicos y antifaz para dormir de tela.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"abanicos con pais de tela"** contenidas en el Capítulo **63** de ***"Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	*63*	***"Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos"***

Las Consideraciones Generales del capítulo **63** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Este Capítulo comprende:
I) En las partidas 63.01 a 63.07 (Subcapítulo I), los artículos de cualquier textil (tejidos, fieltro, telas sin tejer, etc.) que no estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura. El término artículos sólo comprende aquí los productos confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véase el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Este Subcapítulo comprende igualmente los artículos confeccionados con tul, tejidos de mallas anudadas, encaje o bordados (incluidos los de encaje o de bordados, fabricados directamente con forma) de las partidas 58.04 o 58.10.
La clasificación de estos artículos no está afectada, en general, por la presencia de simples adornos o accesorios de otras materias (por ejemplo, de peletería, metal común o metal precioso, cuero, cartón o plástico).
Los artículos compuestos en los que dichas materias desempeñan un papel más importante que el de simples adornos o accesorios, se clasifican de acuerdo con las Notas correspondientes de las Secciones y de los Capítulos (Regla General 1) o, en su defecto, de acuerdo con las otras Reglas Generales.
Este Subcapítulo **no comprende**, *principalmente:*
a) Los artículos de guata de la **partida 56.01**.
b) Las telas sin tejer simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (por ejemplo sábanas desechables) de la **partida 56.03**.
c) Las redes confeccionadas de la **partida 56.08**.
d) Los motivos de encaje o bordados de las **partidas 58.04 o 58.10**.
e) Las prendas y complementos de vestir de los **Capítulos 61 o 62**.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557814746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

2) En la partida 63.08 (Subcapítulo II) determinados conjuntos o surtidos compuestos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas, o artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor
3) En las partidas 63.09 y 63.10 (Subcapítulo III), lo que se suele llamar artículos de prendería, de acuerdo con la Nota 3 del Capítulo, y los trapos y desechos de cordelería, por ejemplo." (Sic).

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

14. Artículos textiles.
14.1 Abanicos y antifaz para dormir de tela.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa.

14. Artículos textiles.
14.1 Abanicos y antifaz para dormir de tela.

Partida	***63.07***	***"Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir."***
Subpartida	***63.07.90***	***- "Los demás."***
Fracción	***63.07.90.99***	***"Los demás."***
NICO	***63.07.90.99 99***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **63.07**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida incluye los artículos confeccionados con cualquier textil, que no estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura.
Comprende en especial:
*1) Las bayetas, franelas y artículos similares, las gamuzas para el cuidado de los muebles, así como los trapos de limpieza, incluso impregnados de productos de mantenimiento (con exclusión de los de las **partidas 34.01 o 34.05**).*
2) Los cinturones y chalecos salvavidas.
3) Los patrones para vestidos, hechos generalmente de tela rígida; adoptan la forma de las diversas partes de la prenda o pueden estar montados, y en este último caso, las diversas partes del patrón están unidas por costura siguiendo la forma de la prenda.

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 4746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

4) Las banderas, estandartes, pendones, guiones y artículos similares, incluso las cuerdas de banderas (series de banderitas o guiones montados en una cuerda, para diversiones, fiestas u otros usos).
5) Las bolsas para ropa sucia, bolsas o bolsitas para el calzado, para el camisón o el pijama, bolsas para medias de mujer, bolsas para pañuelos de bolsillo y bolsas, talegos o fardeles análogos de tela fina para usos domésticos.
*6) Las fundas protectoras para vestidos (**excepto** las de la **partida 42.02**).*
7) Las fundas de automóviles, de máquinas, de maletas, de raquetas de tenis, etc.
*8) Las telas de protección confeccionadas planas (**excepto** los toldos y las lonas para el suelo, de la **partida 63.06**).*
9) Las mangas para filtrar el café, para decorar tartas por inyección de la crema, etc.
*10) Las almohadillas para dar brillo al calzado (**con exclusión de las de la partida 34.05**).*
*11) Los cojines neumáticos, excepto los que constituyan artículos de acampar de la **partida 63.06**.*
12) Los cubreteteras.
13) Los acericos (alfileteros).
*14) Los paños higiénicos (toallas sanitarias) (**con exclusión** de los de la **partida 56.01**).*
*15) Los cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados (los cordones de hilados o cuerdas se clasifican en la **partida 56.09**).*
*16) Las correas y cinturones, que, aunque se lleven alrededor de la cintura, no tienen el carácter de cinturones de la **partida 62.17** y se utilizan para facilitar ciertos trabajos (cinturones profesionales de leñadores, electricistas, aviadores, paracaidistas, etc.), así como las correas de portaequipajes y artículos similares (las correas que tengan el carácter de artículos de guarnicionería o talabartería para animales se clasifican en la **partida 42.01**).*
17) Las cunas portátiles y dispositivos similares para el transporte de los niños.
*Los asientos para niños diseñados para colgarlos, por ejemplo, en el respaldo de un asiento de vehículo se clasifican en la **partida 94.01**.*
18) Las cubiertas y fundas para paraguas o sombrillas.
*19) Los abanicos plegables o rígidos con el país de textiles y el varillaje de cualquier materia, así como los países que se presenten aislados. Sin embargo, los abanicos o países con montura de metal precioso se clasifican en la **partida 71.13**.*
*20) Las telas que presenten costuras toscas, procedentes de balas ya utilizadas, pero incompletamente descosidas, que no tienen el carácter de verdaderos sacos ni el de sacos sin terminar de la **partida 63.05**.*
21) Las telas para quesos, cortadas de forma cuadrada o rectangular, en cuyos extremos, los hilados de urdimbre están anudados para evitar el deshilachado. (Siguen, por el contrario, el régimen de los tejidos en pieza, las telas para quesos tejidas en piezas preparadas para cortar, pero que no puedan utilizarse sin una mano de obra complementaria del corte.)
22) Los fiadores para paraguas, quitasoles, sombrillas, bastones, sables, espadas, etc.
23) Las mascarillas de tejido utilizadas por los cirujanos en las operaciones.
24) Las mascarillas de protección contra el polvo, los olores, etc., cuyo órgano filtrante no reemplazable está constituido por varias capas de telas sin tejer, incluso tratadas con carbón activado o con una capa de fibras sintéticas.
*25) Las rosetas (por ejemplo, las que se otorgan en concursos, **excepto** las rosetas para vestidos).*

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

26) Las piezas de textiles que presenten ciertos trabajos de confección, como dobladillos o escotes, destinadas a la fabricación de prendas de vestir, pero insuficientemente completas para ser identificables como prendas o partes de prendas de vestir.
*27) Las fajas de los tipos citados en la Nota 1 b) del Capítulo 90, para articulaciones (por ejemplo: rodillas, tobillos, codos o muñecas) o para músculos (por ejemplo, del muslo) **distintas** de las clasificadas en otras partidas de la Sección XI.*
28) Los artículos de tela sin tejer, cortados de forma determinada, recubiertos por una cara con un adhesivo protegido por una hoja de papel u otra materia y destinados a pegarse en la parte inferior del seno, para modelarlo.
Además de los artículos acabados, citados anteriormente, esta partida comprende los artículos en longitud indeterminada confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véanse, en las Notas explicativas las Consideraciones generales de esta Sección), siempre que estos artículos no estén comprendidos en otras partidas de la Sección XI. Por esto comprende los burletes de tejido para puertas o ventanas (incluso los guarnecidos interiormente con guata).
*Se **excluyen** de esta partida, no sólo los artículos textiles clasificados en partidas más específicas del presente Capítulo o de los Capítulos 56 a 62, sino también.*
*a) Los artículos de guarnicionería y de talabartería para todos los animales (**partida 42.01**).*
*b) Los artículos de viaje (maletas, bolsas, etc.), los sacos de provisiones, las bolsas para la compra, las bolsas de aseo, etc., y todos los continentes similares de la **partida 42.02**.*
*c) Los productos de artes gráficas del **Capítulo 49***
*d) Las etiquetas, escudos y artículos similares de las **partidas 58.07, 61.17 o 62.17**.*
*e) Las cintas para la cabeza o el cabello, de punto (**partida 61.17**).*
*f) Los sacos y los saquitos de la **partida 63.05**.*
*g) El calzado y partes de calzado (incluidas las plantillas amovibles) y demás artículos (polainas, botines, etc.) del **Capítulo 64**.*
*h) Los artículos de sombrerería, y sus partes, y los accesorios para sombrerería, del **Capítulo 65**.*
*ij) Los paraguas, quitasoles y sombrillas (**partida 66.01**).*
*k) Las flores, follajes y frutos artificiales, y sus partes, así como los artículos confeccionados con flores, follajes o frutos artificiales (**partida 67.02**).*
*l) Las canoas neumáticas, kayaks y demás embarcaciones (**partida 89.03**).*
*m) Los metros (**partida 90.17**).*
*n) Las pulseras de reloj (**partida 91.13**).*
*o) Los juguetes, juegos, artículos para diversiones y fiestas, accesorios de carnaval y demás artículos del **Capítulo 95**.*
*p) Los artículos de cepillería (**partida 96.03**), los tamices y cribas (**partida 96.04**) y las borlas (**partida 96.16**)." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

14. Artículos textiles.
14.1 Abanicos y antifaz para dormir de tela.

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T 5557014746 Ext.1105

Ubicada la mercancía en la partida **63.07**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

14. Artículos textiles.
14.1 Abanicos y antifaz para dormir de tela.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

14. Artículos textiles.
14.1 Abanicos y antifaz para dormir de tela.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Sección

SECCIÓN XII
"CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO"

- Clasificación Arancelaria -
Notas del Capítulo 65

"Notas.
1.- Este Capítulo no comprende:

a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2.- La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

15. Sombreros y demás tocados.
15.1 Gorras.
15.2 Sombreros de fibras sintéticas.
15.3 Sombreros de papel y viseras.

La **Regla General 1**, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"gorras, sombreros de fibras sintéticas y sombreros de papel y viseras"** contenidas en el Capítulo **65** de ***"Sombreros, demás tocados, y sus partes"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	*65*	***"Sombreros, demás tocados, y sus partes"***

DARM/TMF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Las Consideraciones Generales del capítulo 65 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Salvo las excepciones enumeradas a continuación, el presente Capítulo comprende los artículos de sombrerería, desde los cascos hasta los sombreros terminados, de cualquier materia y cualquiera que sea el uso a que se destinen (de calle, teatro, disfraz, protección, etc.).
Este Capítulo comprende también las redecillas y redes para el cabello de cualquier materia, así como ciertos artículos utilizados en la fabricación de artículos de sombrerería.
Los artículos de sombrerería pueden estar guarnecidos con adornos de cualquier clase, incluso de materias del Capítulo 71
Se excluyen del Capítulo:
*a) Los artículos para animales (**partida 42.01**).*
*b) Los chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y similares (**partidas 61.17 o 62.14**).*
*c) Los sombreros con señales apreciables de uso y presentados a granel, en balas, sacos o envases similares (**partida 63.09**).*
*d) Las pelucas y artículos análogos (**partida 67.04**).*
*e) Los artículos de sombrerería de amianto (asbesto) (**partida 68.12**).*
*f) Los artículos de sombrerería que tengan el carácter de juguetes o de artículos de carnaval (**Capítulo 95**).*
g) Las guarniciones de cualquier materia (hebillas, cierres, borlones, insignias, flores artificiales, plumas, etc.) que se presenten separadamente siguen su propio régimen." (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

15. Sombreros y demás tocados.
15.1 Gorras.
15.2 Sombreros de fibras sintéticas.
15.3 Sombreros de papel y viseras.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

15. Sombreros y demás tocados.
15.1 Gorras.
15.2 Sombreros de fibras sintéticas.
15.3 Sombreros de papel y viseras.

Partida	*6505*	*"Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso*

		guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas."
Subpartida	***6505.00***	***"Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas."***
Fracción	***6505.00.04***	***"Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas."***
NICO	***6505.00.04 02***	***"Gorras, cachuchas, boinas, monteras o boretes."***
NICO	***6505.00.04 03***	***"Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos."***
NICO	***6505.00.04 99***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **65.05**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende los sombreros y otros artículos de sombrerería de punto (batanados o no) o confeccionados con encajes, fieltro, u otros productos textiles en pieza, incluso encerados, aceitados, cauchutados o recubiertos de otro modo
Las formas (cascos) confeccionadas por costura se clasifican también en esta partida. Sin embargo, los artículos confeccionados con tiras o trenzas se clasifican en la partida 65.04. Esta partida también comprende, siempre que se hayan obtenido a partir de cascos o de platos (discos de fieltro) de la partida 65.01, los sombreros y otros artículos de sombrerería de fieltro, incluidos los cascos de fieltro ahormados o torneados.
Estos artículos siguen clasificados aquí estén o no guarnecidos.
Entre los sombreros y artículos de sombrerería fabricados como se describe anteriormente, se pueden citar:

1) Los sombreros, tengan o no como adornos, cintas, alfileres, hebillas, flores, frutos o follajes artificiales, plumas, lentejuelas u otros accesorios de cualquier clase o materia.
Sin embargo, los sombreros que consistan en un acoplamiento de plumas o de flores artificiales se clasifican en la partida 65.06.
2) Las boinas, boretes, casquetes y similares (para niños, esquiadores, etc.); estos artículos son generalmente de punto y a veces muy batanados (por ejemplo, las boinas vascas).
3) Algunos artículos de sombrerería oriental (fez, chechias y similares). Estos artículos son generalmente de punto y suelen estar muy batanados.
4) Las gorras, incluidas las de uniformes, quepis y simulares, con visera
5) Los artículos de sombrerería profesionales (birretes de magistrados, abogados, profesores, etc.); los birretes y mitras para eclesiásticos, etc

DARM/TAMS

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MORELOS-ISTA

6) Los artículos de sombrerería de tejido, encaje, tul, etc., tales como los gorros de cocinero, las tocas de religiosas, los tocados de novia o de primera comunión, las cofias de enfermeras, camareras de restaurantes o similares que tengan claramente el carácter de artículos de sombrerería.
7) Los cascos de corcho, médula de saúco o de áloe y similares recubiertos de tejido.
8) Los gorros para marineros (suestes), de tejidos aceitados.
9) Las capuchas.
Sin embargo, las capuchas que se presenten con las prendas a las que están destinadas siguen el régimen de estas últimas.
10) Los sombreros de copa rígidos y los plegables.

Esta partida comprende igualmente las redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, generalmente de red, de tul, de punto o de cabello." (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

15. Sombreros y demás tocados.
15.1 Gorras.
15.2 Sombreros de fibras sintéticas.
15.3 Sombreros de papel y viseras.

Ubicada la mercancía en la partida **65.05**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

15. Sombreros y demás tocados.
15.1 Gorras.
15.2 Sombreros de fibras sintéticas.
15.3 Sombreros de papel y viseras.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 57014746 Ext.1105

2026 Año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.

Número de Identificación Comercial
(NICO)

15. Sombreros y demás tocados.
15.1 Gorras.
15.2 Sombreros de fibras sintéticas.
15.3 Sombreros de papel y viseras.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.

- Clasificación Arancelaria -
Notas del Capítulo 67

"**Notas.**
1.- *Este Capítulo no comprende:*
a) los capachos de cabello (partida 59.11);
b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
c) el calzado (Capítulo 64);
d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas (carnaval) (Capítulo 95);
f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).
2.- La partida 67.01 no comprende:
a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.
3.- La partida 67.02 no comprende:

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1108

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, zincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

16. Flores artificiales y manufacturas de cabello.
16.1 Follaje artificial y flores artificiales.
16.2 Pestañas postizas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"follaje artificial, flores artificiales y pestañas postizas"** contenidas en el Capítulo **67** de "***Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello***" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	*67*	***"Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello"***

Las Consideraciones Generales del capítulo **67** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"NO HAY CONSIDERACIONES GENERALES" *(Sic)*.

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

16. Flores artificiales y manufacturas de cabello.
16.1 Follaje artificial y flores artificiales.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570147 46 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa.

16. Flores artificiales y manufacturas de cabello.
16.1 Follaje artificial y flores artificiales.

Partida	*6702*	*"Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales."*
Subpartida	*6702.10*	*- "De plástico."*
Fracción	*6702.10.01*	*"De plástico."*
NICO	*6702.10.01 00*	*"De plástico."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **67.02**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:
1) Las flores, follaje y frutos artificiales, es decir, los artículos que imitan a los productos naturales obtenidos por ensamblado de diversos elementos (atado, encolado, encajado o procedimientos análogos). También están comprendidos aquí los artículos de fantasía montados como las flores, follaje y frutos artificiales y que los recuerdan más o menos (flores, follaje y frutos estilizados).
2) Los elementos y las partes de flores, follaje o frutos artificiales, por ejemplo, los pistilos, los estambres, los ovarios, los pétalos, los cálices, las hojas o los tallos.
3) Los artículos confeccionados con flores, follaje o frutos artificiales, especialmente los ramos, guirnaldas, coronas, imitaciones de plantas y cualquier artículo en el que varias flores, follaje o frutos artificiales estén ensamblados para formar motivos o adornos.
Los artículos de esta partida montados en alfileres o con un simple dispositivo de fijación quedan comprendidos aquí.
Estos artículos se utilizan principalmente para la decoración de viviendas, edificios religiosos, etc., o para el adorno de sombreros, prendas de vestir, etc.
*Salvo las **exclusiones** mencionadas a continuación, todos estos artículos pueden estar hechos con tejidos, fieltro, papel o cartón, plástico, caucho, cuero o piel, láminas metálicas delgadas, plumas, conchas u otras materias de origen animal (por ejemplo, follaje artificial constituido por los restos blandos, especialmente preparados y teñidos de hidrozoarios o briozoarios), etc. Desde el momento en que presenten las características indicadas en los apartados anteriores, estos artículos se clasifican en esta partida sin tener en cuenta el carácter más o menos cuidado de su fabricación.*
*Se **excluyen** de esta partida:*
***a)** Las flores y el follaje naturales de las **partidas 06.03 o 06.04** (por ejemplo: teñidos, dorados o plateados).*
***b)** Los motivos florales de encaje, de bordado o de otros tejidos, que también pueden utilizarse como adornos de prendas de vestir, pero que no estén montados como las flores artificiales (es decir, por ensamblado con alambres generalmente rígidos, ataduras, materias textiles, papel, caucho, etc., por*

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

pegado o por otros procedimientos similares, de elementos yuxtapuestos, hojas, flores, pétalos, cálices, etc.), que se clasifican en la **Sección XI**.
*c) Los tocados de flores o follaje artificiales (***Capítulo 65***)*
*d) Los artículos de vidrio (***Capítulo 70***).*
e) Las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., de una sola pieza obtenidos por moldeo, forjado, zincelado, estampado, o por cualquier otro procedimiento, o bien formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, pegado, encajado o análogos.
*f) Los alambres recubiertos de materias textiles, papel, etc., para la fabricación de los tallos de flores artificiales, simplemente cortados en longitudes determinadas, pero sin transformar de otro modo (***Sección XV***).*
*g) Los artículos que manifiestamente constituyan juguetes o artículos de carnaval (***Capítulo 95***)."* (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

16. Flores artificiales y manufacturas de cabello.
16.1 Follaje artificial y flores artificiales.

Ubicada la mercancía en la partida 67.02, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

16. Flores artificiales y manufacturas de cabello.
16.1 Follaje artificial y flores artificiales.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas: *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

DARM/JAGM

Calle Oriente 233 número 178 Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de Identificación Comercial
(NICO)

16. Flores artificiales y manufacturas de cabello.
16.1 Follaje artificial y flores artificiales.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

16. Flores artificiales y manufacturas de cabello.
16.2 Pestañas postizas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

16. Flores artificiales y manufacturas de cabello.
16.2 Pestañas postizas.

Partida	*6704*	*"Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte."*
Subpartida	*6704.90*	*- "De las demás materias."*
Fracción	*6704.90.91*	*"De las demás materias."*
NICO	*6704.90.91 00*	*"De las demás materias."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 67.04, aplicable a la mercancía en cuestión:

Calle Oriente 223, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1106

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNICIPALISTA

*Esta partida comprende:
1) Los **postizos de cualquier clase, de cabello, pelo o materias textiles,** que constituyan artículos listos para el uso y principalmente las pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones, trenzas, coletas, moños, bigotes, tupés, diademas, patillas y artículos análogos. Todos estos artículos, de elaboración relativamente cuidada, pueden utilizarse tanto en la calle como en el teatro

Se **excluyen** de aquí:
a) Las pelucas de cualquier clase para muñecas (**partida 95.03**).
b) Los artículos de carnaval hechos, por ejemplo, con hilachas o crin groseramente pegadas en un soporte (**partida 95.05**).

2) Las **manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte,** especialmente los tejidos ligeros del tipo tul.

Se **excluyen** de aquí:
a) Los capachos de cabello de la **partida 59.11**.

b) Las redecillas y redes para cabello, de cabello (**partida 65.05**).

c) Los cedazos de mano, de cabello (**partida 96.04**).
" *(Sic)*.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

16. Flores artificiales y manufacturas de cabello.
16.2 Pestañas postizas.

Ubicada la mercancía en la partida **67.04**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción **I**, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

16. Flores artificiales y manufacturas de cabello.
16.2 Pestañas postizas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

16. Flores artificiales y manufacturas de cabello.
16.2 Pestañas postizas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la **Ley** de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

SECCION XIII
"MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO"

Notas del Capítulo 70

Notas.
1.- Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

DARM/ZLMR

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.° 105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2.- En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;

b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;

c) se entiende por capa absorbente, reflectante o antirreflectante, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.

3.- Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4.- En la partida 70.19, se entiende por lana de vidrio:

a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60% en peso;

b) La lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2% en peso.
Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 68.06.

5.- En la Nomenclatura, el cuarzo y demas sílices, fundidos, se consideran vidrio " (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

17. Manufacturas de vidrio.
17.1 Espejos.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por*

los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"espejos"** contenidas en el Capítulo **70** de ***"Vidrio y sus manufacturas"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	**70**	***"Vidrio y sus manufacturas"***

Las Consideraciones Generales del capítulo 70 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"***CONSIDERACIONES GENERALES***

Este Capítulo comprende el vidrio en todas sus formas, así como las manufacturas de vidrio, a reserva de las ***excepciones*** *de la Nota 1 del Capítulo, o bien de las partidas más específicas de la Nomenclatura*
El vidrio (con excepción del cuarzo y otras sílices fundidas, contemplados más adelante) es una mezcla fundida y homogénea en proporciones variables, de un silicato alcalino (de sodio o de potasio) con uno o varios silicatos de calcio y de plomo y, accesoriamente, de bario, aluminio, manganeso, magnesio, etc.
Según su composición se pueden distinguir técnicamente numerosas variedades de vidrio: cristal de Bohemia, cristal al plomo, "crown-glass", "flint-glass", "estrás", etc. Estas distintas variedades de vidrio son productos amorfos y perfectamente transparentes
Las diversas partidas de este Capítulo comprenden los artículos correspondientes sin distinción en cuanto a las variedades de vidrio que los constituyen.
Entre los principales procedimientos de fabricación del vidrio, se pueden citar:
A) El ***colado*** *(por ejemplo, para las lunas).*
B) El ***laminado*** *(para las lunas, el vidrio armado, etc.).*
C) El ***flotado*** *(para el vidrio flotado).*
D) El ***moldeado*** *combinado o sin combinar con el prensado, soplado o estirado (por ejemplo: para la fabricación de botellas, vasos, ciertos vidrios de óptica o ceniceros)*
E) El soplado*, con la boca o mecánicamente, con molde o sin él (para la fabricación de botellas, frascos, ampollas, objetos de fantasía o a veces vidrio llamado vidrio de ventanas).*
F) El ***estirado o extrusión*** *(es el caso particular de la fabricación de vidrio de ventanas, las varillas, tubos o las fibras de vidrio).*
G) El ***prensado****, que se efectúa generalmente en moldes, por ejemplo, para fabricar ceniceros y que se combina también con el laminado (por ejemplo, para fabricar vidrio impreso) o con el soplado (fabricación de botellas).*
H) El ***modelado*** *con el soplete de esmaltador a partir de varillas, tubos, etc., para la fabricación de ampollas, vitrificados o vidrio de adorno personal, etc.*

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5567014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

I.J) El ***recortado*** *de objetos determinados en bloques, esferas, lingotes, etc., obtenidos previamente por cualquier procedimiento (las manufacturas de sílice o de cuarzo fundidas, en particular, se obtienen frecuentemente a partir de lingotes o esbozos macizos o huecos)*
En cuanto al vidrio llamado multicelular o vidrio espuma, hay que remitirse a la Nota Explicativa de la partida 70.16.
De la forma en que se obtienen ciertos vidrios, se deriva, en algunos casos, la clasificación dentro de este Capítulo. Sucede así, por ejemplo, que la partida 70.03 sólo se refiere al vidrio colado o laminado, y la partida 70.04, al vidrio estirado o soplado
De acuerdo con la Nota 5 de este Capítulo, los productos de cuarzo y otras sílices fundidos se asimilan a los productos de vidrio propiamente dicho.
Se clasifican también en este ***Capítulo:***
1) El ***vidrio lechoso u opalino****, translúcido, que se obtiene añadiendo a la masa de vidrio, en una proporción cercana al 5%, materias tales como espato de flúor o cenizas de huesos. Las materias añadidas producen la cristalización parcial durante el enfriamiento o el recocido.*
2) Los productos ***llamados vitrocerámica o vidrio-cerámica****, en los que el vidrio se transforma en una materia casi enteramente cristalina por un proceso de cristalización controlada. Se obtienen añadiendo a los componentes del vidrio productos de nucleación que suelen consistir en óxidos metálicos (dióxido de titanio, óxido de circonio, etc.) o en metales (por ejemplo, polvo de cobre). Los productos conformados según las técnicas tradicionales de la cristalería, se mantienen a una temperatura adecuada para producir la cristalización de la masa vítrea alrededor de los cristales de nucleación (desvitrificación). Los productos vitrocerámicos pueden ser opacos y a veces transparentes. Las propiedades mecánicas, eléctricas y de resistencia al calor son muy superiores a las del vidrio común.*
3) El ***vidrio de débil coeficiente de dilatación****, por ejemplo, el vidrio al borosilicato." (Sic).*

– Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

17. Manufacturas de vidrio.
17.1 Espejos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

17. Manufacturas de vidrio.
17.1 Espejos.

Partida	7009	*"Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores."*
		- "Los demás:"
Subpartida	7009.92	*-- "Enmarcados."*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Fracción	*7009.92.01*	*"Enmarcados."*
NICO	*7009.92.01 00*	*"Enmarcados."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **70.09**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Se designa con el nombre de espejos de vidrio, el vidrio (lunas de vidrio y vidrio de ventanas) con una de las caras recubierta de una capa de metal (generalmente plata o a veces platino o aluminio) que permite una reflexión clara y brillante de las imágenes.
El plateado se hace con una disolución amoniacal de nitrato de plata disuelta en agua, mezclada con una disolución reductora a base de tartrato doble de potasio y de sodio o de azúcar invertido. Estos productos se vierten sobre la cara que se quiere recubrir, previamente limpiada. La reducción de la sal de plata produce un depósito adherente y brillante de plata metálica
El platinado se realiza con un compuesto de cloruro de platino que se extiende con un pincel. Después se calienta el vidrio en un horno a una temperatura próxima a la de reblandecimiento. Se obtiene así una capa de metal muy adherente.
La capa de metal (de plata más especialmente) se protege con una o varias capas de barniz, o bien por cobreado galvanoplástico, recubierto también por un barniz.
Esta partida comprende también, no sólo el vidrio plateado, platinado, etc., en placas, sino también los espejos de cualquier forma y dimensión (espejos o lunas-espejo para muebles, apartamentos, compartimientos de ferrocarril, etc., espejos de tocador, de mano, para colocar sobre el suelo o colgar; espejos de bolsillo, incluso con estuche de protección, etc., incluidos los espejos deformantes y los espejos retrovisores (por ejemplo, para vehículos). Todos estos espejos pueden estar revestidos de un soporte (de cartón, tejido, etc.), rebordeados o enmarcados (con metal, madera, plástico, etc.), en los que el propio marco puede estar adornado con otras materias (tejidos, concha, nácar, carey, etc.). También los espejos que reposan sobre el suelo se clasifican aquí de acuerdo con la Nota 1 b) del Capítulo 94.
*Esta partida también comprende los espejos, incluso enmarcados, con ilustraciones sobre una cara, siempre que conserven el carácter esencial de espejo. **Sin embargo**, desde el momento en que tales ilustraciones impidan la utilización de los espejos como tales, se clasificarán como artículos decorativos de vidrio de la **partida 70.13**.*
*Sin embargo, hay que observar que los espejos incorporados a otros elementos y transformados así en partes de muebles del **Capítulo 94** (por ejemplo, una puerta de armario) siguen el régimen de los muebles correspondientes*

*Además, **se excluyen** de esta partida:*

*a) Los espejos manifiestamente transformados por unión de otras materias en artículos comprendidos más específicamente en otras partidas, tales como ciertas bandejas con asas, empuñaduras, soportes, etc., (**partida 70.13**). Por el contrario, los centros de mesa constituidos por un simple espejo se clasifican aquí.*

DARMM/MVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 ANC MUNDIALISTA

b) Los espejos cuyos marcos o monturas, lleven metal precioso o chapados de metal precioso, incluso con perlas naturales o cultivadas, diamantes u otras piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, ***salvo que sean simples adornos o accesorios de mínima importancia (partida 71.14),*** *o bien perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas* ***(partida 71.16).***

c) Los espejos ópticos de vidrio, trabajados ópticamente ***(Capítulo 90)*** *(véanse las Notas Explicativas correspondientes).*

d) Los espejos combinados con otros elementos, que constituyan juegos, juguetes o artículos de caza (por ejemplo, espejos para cazar alondras) ***(Capítulo 95).***

*e) Los espejos con más de cien años de antigüedad (****partida 97.06****).*" *(Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

17. Manufacturas de vidrio.
17.1 Espejos.

Ubicada la mercancía en la partida **70.09,** de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

17. Manufacturas de vidrio.
17.1 Espejos.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el

Calle Oriente 233, número 179, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas, *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

17. Manufacturas de vidrio.
17.1 Espejos.

Establecida la fracción arancelaria la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la **Ley** de los **Impuestos** Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Sección

SECCIÓN XIV

"PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS"

- Notas del Capítulo 71 -

***Notas.**
1.- Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

a) de perlas naturales o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

2.- A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos
B) En la partida 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, sólo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1106
2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

3.- Este Capítulo no comprende.

a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);
d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 3 B) del Capítulo 42;
f) los artículos de las partidas 43.03 o 43.04;
g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 o 65;
ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 o 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida 85.22);
l) los artículos de los Capítulos 90, 91 o 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas naturales o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4.- A) Se consideran metal precioso la plata, el oro y el platino.
B) El término platino abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.
C) La expresión piedras preciosas o semipreciosas no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.
5.- En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:
a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

DARM/TTAV/

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 14746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNICIPALISTA

6.- En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados especificamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión metal precioso no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7.- En la Nomenclatura, la expresión chapado de metal precioso (plaqué) se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso
8.- Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura
9.- En la partida 71.13, se entiende por artículos de joyería:

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).

Estos artículos pueden presentarse combinados o en juegos, por ejemplo: con perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), carey, madre perla, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.
10.- En la partida 71.14, se entiende por artículos de orfebrería los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11.- En la partida 71.17, se entiende por bisutería los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.
1.- En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos polvo y en polvo comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0.5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso
2.- A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término platino no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio
3.- Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás." (Sic).

- Clasificación Arancelaria -

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557314746 Ext.1105

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Nivel Capítulo

18. Bisutería.
18.1 Anillos y aretes.
18.2 Pulseras, gargantillas y collares.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"anillos, aretes, pulseras, gargantillas y collares"** contenidas en el Capítulo 71 de ***"Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	**71**	***"Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas"***

Las Consideraciones Generales del capítulo 71 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan

"CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende:
1) En las partidas 71.01 a 71.04, las perlas naturales o cultivadas, los diamantes y demás piedras preciosas y semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), en bruto o trabajadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar, y en la partida 71.05, ciertos desperdicios del trabajo de dichas piedras.
2) En las partidas 71.06 a 71.11, los metales preciosos y los metales chapados con metal precioso, en bruto, semilabrados o en polvo, pero sin transformar en manufacturas propiamente dichas y, en la partida 71.12, los desechos y residuos de metales preciosos o de chapados de metal precioso y los desechos y residuos que contienen metal precioso o compuestos de metal precioso de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso.
Según la Nota 4 de este Capítulo, por metal precioso se entiende únicamente la plata, el oro y el platino. Hay que observar además que el término platino comprende también el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio.

*Según la Nota 5 de este Capítulo, las aleaciones (**excepto** las amalgamas de la **partida 28.43**) que contengan uno o varios metales se consideran:*
*A) **Platino**, si el contenido de platino es superior o igual al 2% en peso.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental.
Iztacalco, C.P. 08500. Ciudad de México.
T. 5557314746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*B) **Oro**, si el contenido de oro es superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido inferior al 2%.*
*C) **Plata,** si el contenido de plata es superior o igual al 2% en peso, pero sin platino (o con un contenido inferior al 2% de platino) y sin oro o con un contenido inferior al 2% de oro.*
*D) **Metales comunes que se clasifican en la Sección XV**, si contienen menos del 2% de platino y menos del 2% de oro y menos del 2% de plata.*
*Según la Nota 6 de este Capítulo, cuando un metal precioso se cita expresamente, esta denominación se extiende igualmente, salvo disposición en contrario, a las aleaciones tal como se definen en los apartados A), B) y C) anteriores, **pero no** a los metales chapados con metal precioso, ni a los metales comunes platinados, dorados o plateados.*
Según la Nota 7 de este Capítulo, por chapados de metal precioso, se entenderá los artículos con un soporte de metal en el que una o varias caras están recubiertas de metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar, cualquiera que sea el grueso del chapado
El chapado se fabrica lo más frecuentemente superponiendo una placa u hoja de metal precioso de espesor variable sobre una o las dos caras de una placa de otro metal y pasando el conjunto, previamente calentado, por un laminador.
Se fabrican igualmente hilos chapados partiendo de un tubo de metal precioso en el que se introduce un vástago o alambre de otro metal, obteniéndose la adhesión de los dos metales por calentamiento seguido de un estirado.
Salvo disposición en contrario, los artículos de metales comunes incrustados con metal precioso se consideran como chapados. Tal es el caso, principalmente, de las bandas de cobre con incrustaciones de plata, para usos electrotécnicos y sobre todo de la joyería de Toledo (adamasquinados), que es de acero con incrustaciones de oro; la superficie de estos últimos tiene partes huecas en las que se introduce, por martilleo, alambre o plaquitas de oro
No hay que confundir los metales chapados con un metal precioso, tal como se entiende en este Capítulo, con los metales comunes revestidos de metales preciosos por electrólisis, deposición de metal precioso en forma de vapor, proyección o inmersión en una disolución de sales de metales preciosos, etc. Los metales comunes recubiertos así se clasifican en sus respectivos Capítulos, cualquiera que sea el grueso de la capa de metal precioso.
*Se **excluyen** igualmente de este Capítulo:*
*a) Los metales preciosos en estado coloidal y las amalgamas de metales preciosos (**partida 28.43**).*
*b) Los isótopos radiactivos (por ejemplo, el iridio 192) y los metales preciosos en forma de agujas, alambres, hojas, etc., que contengan isótopos radiactivos **(partida 28.44)**.*

*c) Las aleaciones especialmente preparadas como productos de obturación dental (**partida 30.06**).*

*3) En las partidas 71.13 a 71.16, las manufacturas compuestas total o parcialmente de perlas naturales o cultivadas, de diamantes, de otras piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de metales preciosos o de chapados de metal precioso y más especialmente los artículos de joyería o de orfebrería (véanse las Notas Explicativas de las partidas 71.13 y 71.14), con **exclusión**, sin embargo:*

a) De los artículos descritos en la Nota 3 de este Capítulo.

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*b) De las manufacturas, excepto las aludidas en el apartado precedente, que sólo tengan guarniciones o accesorios de mínima importancia (iniciales, monogramas, virolas, rebordes, etc.) de metales preciosos o de chapados de metal precioso, **con tal de que** estas manufacturas no lleven perlas naturales o cultivadas, diamantes u otras piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.*

*Por esta razón, los cuchillos, navajas, servicios para cortar, navajas de afeitar y demás artículos de cuchillería sin el mango de metales preciosos ni chapado de metal precioso, aunque tuviese iniciales, monogramas, virolas u otros pequeños accesorios de metales preciosos o de chapados de metal precioso, se clasificarían en el **Capítulo 82**. (Los mismos artículos con mango de metal precioso o chapado de metal precioso se clasificarían, por el contrario, en este Capítulo).*

*Por lo mismo, la clasificación en sus respectivos Capítulos (**Capítulos 69 o 70**, según los casos) de las copas, vasos y otras piezas de servicio de mesa, de porcelana o de cristal, no estaría afectada por la presencia de un simple rebordeado de metal precioso o de chapado de metal precioso.*

*Se **excluyen** también de este grupo los artículos de metales comunes o de otras materias no metálicas, platinadas, doradas o plateadas (excepto las chapadas con metal precioso).*

*4) En la partida 71.17, lo que en la Nota 11 del Capítulo se llama bisutería (véase a este respecto la Nota Explicativa correspondiente), **con exclusión** sin embargo de los artículos contemplados en la Nota 3 de este mismo Capítulo.*

*5) En la partida 71.18, las monedas, **con exclusión** sin embargo de las que tengan el carácter de objetos de colección (**partida 97.05**)" (Sic).*

– Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

<u>18. Bisutería.</u>
<u>18.1 Anillos y aretes.</u>
<u>18.2 Pulseras, gargantillas y collares.</u>

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<u>18.1 Anillos y aretes.</u>
<u>18.2 Pulseras, gargantillas y collares.</u>

Partida	*7117*	*"Bisutería."*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

		- *"De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:2*
Subpartida	*7117.19*	*-- "Las demás."*
Fracción	*7117.19.99*	*"Las demás."*
NICO	*7117.19.99 00*	*"Las demás."*
Subpartida	*7117.90*	*- "Las demás."*
Fracción	*7117.90.99*	*"Las demás."*
NICO	*7117.90.99 00*	*"Las demás."*

Con base en la **Regla** Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 71.17, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Según la Nota 11 de este Capítulo se entenderá aquí por bisutería únicamente los artículos de la naturaleza de los descritos en el apartado A) de la Nota Explicativa de la partida 71.13, es decir, los pequeños objetos utilizados como adorno personal (sortijas, pulseras, excepto las de relojes), collares, pendientes, gemelos, etc., pero con **exclusión** de los botones y demás artículos de la **partida 96.06**, de las peinetas, pasadores y similares, así como de las horquillas para el cabello de la **partida 96.15**, **siempre que** no lleven perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas ni, salvo que se trate de accesorios o guarniciones de mínima importancia tal como se definen en la Nota 2 A) del Capítulo, a saber, iniciales, monogramas, virolas u orlas de metales preciosos o de chapados de metal precioso.*
Se clasifican igualmente en esta partida los artículos de bisutería sin terminar o incompletos (pendientes, pulseras, collares, etc.), tales como:
a) Los anillos abiertos semiacabados constituidos por alambre de aluminio anodizado, generalmente torcido o trabajado en la superficie, con cierres rudimentarios o sin ellos, que a veces se utilizan así como pendientes;
b) Motivos decorativos de metales comunes, incluso pulidos, unidos por pequeños eslabones en bandas de longitud indeterminada.
*Las manufacturas del tipo previsto en el apartado B) de la Nota Explicativa de la partida 71.13 (artículos de uso personal, de bolsillo o de bolso de mano, tales como pitilleras o polveras) **no se consideran bisutería**.*
*En cualquier caso, se **excluyen** de esta partida:*
a) Los artículos mencionados en la Nota 3 del presente Capítulo.
*b) Los artículos de la **partida 83.08** (hebillas, hebillas-cierre, cierres, grapas, anillas para ojetes, etc.)."*
(Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

18. Bisutería.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

18.1 Anillos y aretes.
18.2 Pulseras, gargantillas y collares.

Ubicada la mercancía en la partida 71.17, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

18. Bisutería.
18.1 Anillos y aretes.
18.2 Pulseras, gargantillas y collares.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

18. Bisutería.
18.1 Anillos y aretes.
18.2 Pulseras, gargantillas y collares.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

DARM/TMAS

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

SECCIÓN XV

"METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES"

Notas de la Sección XV

"Notas.
1.- Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15);
b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas),
n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2.- En la Nomenclatura se consideran partes y accesorios de uso general:

a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06
En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

DARM/TMM

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 4746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3.- En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, zinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4 - En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
5 - Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. - En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
7. - Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.
Para la aplicación de esta regla se considera:
a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.

8. - En esta Sección, se entiende por:

*a) **Desperdicios y desechos***
los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.
*b) **Polvo***

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso." (Sic).

DARM/TMVF

Calle Oriente 233 número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Notas del Capítulo 73

*"**Notas.***
1.- En este Capítulo, se entiende por fundición el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2.- En este Capítulo el término alambre se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.
Nota Explicativa de aplicación nacional:
*1. En este Capítulo, la expresión Construcciones y sus partes se refiere a **estructuras metálicas y partes de estructuras metálicas**, conocidas también —erróneamente— como "construcciones metálicas" que se destinan a ser llevadas a pie de obra.*
2. Para efectos de las subpartidas 7304.31, 7304.39, 7304.51 y 7304.59, el término barras huecas se refiere a los productos largos de sección transversal circular, obtenidos taladrando un agujero en el centro de la sección transversal y a lo largo de toda la longitud de una barra laminada o forjada, o bien utilizando un procedimiento de fabricación como el utilizado para los tubos sin costura.
Se caracterizan por poseer propiedades metalúrgicas que les confieren maquinabilidad y carecen de trabajo (biselado) en sus extremos. Se utilizan generalmente para la fabricación de piezas industriales o componentes para maquinaria (bujes, pistones, cilindros, ejes, entre otros).
No se consideran barras huecas de estas subpartidas:

a) Las barras huecas utilizadas para perforación, que cumplan con lo descrito en la Nota Legal 1, inciso p) del capítulo 72. Éstas deben clasificarse en la subpartida 7228.80.
b) La tubería sin costura del tipo generalmente utilizado para aplicaciones estructurales, mecánicas (distintas del mecanizado), de construcción o de conducción.
***c) Con costura.**" (Sic).*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

19. Manufacturas de hierro o acero.
19.1. Seguros (alfileres)

La Regla General **1**, contenida en el artículo 2, fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "**seguros (alfileres)**" contenidas en el Capítulo **73** de "***Manufacturas de fundición, hierro o acero***" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Capítulo	*73*	*"Manufacturas de fundición, hierro o acero"*

Las Consideraciones Generales del capítulo 73 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende en las partidas 73.01 a 73.24 un cierto número de manufacturas bien determinadas y, en las partidas 73.25 y 73.26, un conjunto de manufacturas no comprendidas en los Capítulos 82 u 83 y que no se clasifican en otros Capítulos de la Nomenclatura, de fundición, hierro o acero.

Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:
*1) **Tubos***

Los productos huecos concéntricos de sección constante con un solo hueco cerrado en toda su longitud, en los que los perfiles exterior e interior tengan la misma forma. Los tubos de acero son de sección principalmente circular, oval, cuadrada o rectangular. Pueden, además, ser de sección en forma de triángulo equilátero o de polígono regular convexo. Se consideran también como tubos los productos de sección distinta de la circular que tengan los ángulos redondeados en toda la longitud, así como los tubos con sobreespesor en los extremos. Pueden estar pulidos, revestidos, curvados (incluidos los serpentines), roscados, con manguitos acoplados o sin acoplar, con bridas, collarines o aros.

*2) **Perfiles huecos***

Los productos huecos que no respondan a la definición anterior y, especialmente, los que no tienen el perfil exterior e interior de la misma forma.
Las disposiciones de las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas del Capítulo 72 son aplicables mutatis mutandis a los productos de este Capítulo" (Sic).

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

19. Manufacturas de hierro o acero.
19.1. Seguros (alfileres)

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

19.1. Seguros (alfileres)

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Partida	*7319*	*"Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte."*
Subpartida	*7319.40*	*- "Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres."*
Fracción	*7319.40.01*	*"Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres."*
NICO	*7319.40.01 00*	*"Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 73.19, aplicable a la mercancía en cuestión

*"A. – **AGUJAS DE COSER, AGUJAS DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO, PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES***

Esta partida comprende un cierto número de artículos de hierro o acero que se utilizan para ejecutar a mano trabajos de costura, tricotado, bordado, red, tapicería y operaciones similares.
Se clasifican aquí en especial:
*1) Las **agujas** de cualquier clase (para coser, zurcir, bordar, de embaladores, colchoneros, para velas, encuadernación, tapicero, de zapateros o leznas con el ojo en el extremo triangular para el cuero, tapicería, etc.).*
*2) Las **agujas para tricotar**, que son agujas largas sin ojo con las que se teje a mano.*
*3) Los **pasacintas** (o pasacordoncillos) de cualquier clase (con bucle para atar los balones de juego, por ejemplo: redondos, planos, etc.).*
*4) Las **agujas de ganchillo (croché)**, especie de agujas que se adelgazan hacia la punta formando un ganchillo; estos artículos se utilizan principalmente para hacer los tejidos conocidos con el nombre de ganchillo.*
*5) Los **punzones** para bordar, que se utilizan para perforar el tejido en los trabajos de bordado.*
*6) Las **lanzaderas** (o agujas especiales para trabajar a mano) apuntadas en uno o los dos extremos, para hacer red (tejidos de mallas anudadas).*
Algunos de los artículos mencionados anteriormente tienen a veces mango.
*Se clasifican igualmente aquí los **esbozos** de estos artículos, en particular, las agujas con el vástago apuntado, que no tienen aún el ojo, las agujas con ojo, pero sin afilar ni pulir, los punzones y pasacintas preparados para colocarles un mango.*
*Se **excluyen** de esta partida:*
*a) Las leznas sin ojo para zapateros, talabarteros, etc., los punzones (de tapiceros, encuadernadores, de oficina y de tiendas, etc.) **(partida 82.05)**.*
*b) Las agujas y artículos similares para telares de hacer tejidos de punto, encaje, bordados, pasamanería, etc. **(partida 84.48)**, así como las agujas de máquina de coser (incluso las de máquinas de coser las suelas del calzado) **(partida 84.52)**.*
*c) Las agujas para cápsulas fonocaptoras **(partida 85.22)**.*

DARM/TMG

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*d) Las agujas para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (**partida 90.18**).*

B. - ALFILERES (INCLUIDOS LOS DE SEGURIDAD O IMPERDIBLES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

*Este grupo comprende todas las clases de alfileres con la espiga o la parte principal de hierro o acero. La cabeza u otras partes accesorias pueden ser de otro metal común, de vidrio, esmalte, plástico, etc., **siempre que** no se trate de artículos de adorno personal y que el objeto conserve el carácter de artículo de hierro o acero. Comprende en particular:*
1) Los alfileres de seguridad o imperdibles.
2) Los alfileres de los tipos ordinarios.
Se clasifican también aquí las puntas sin cabeza para broches e insignias, incluso con articulación y tornillo de fijación del broche y para alfileres de sombrero, las espigas afiladas para sujetar etiquetas para entomólogos y artículos similares.
*Se **excluyen** de la esta partida:*
*a) Los alfileres de corbata, las insignias, los alfileres para sujetar los sombreros y artículos similares que constituyan objetos de adorno personal (**partida 71.17**).*

*b) Las chinchetas (**partida 73.17**).*

*c) Los pasadores; horquillas; rizadores y bigudíes y artículos similares para el peinado (**partidas 85.16 o 96.15**)" (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

19. Manufacturas de hierro o acero.
19.1. Seguros (alfileres)

Ubicada la mercancía en la partida 73.19, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

19. Manufacturas de hierro o acero.
19.1. Seguros (alfileres)

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas, *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

19. Manufacturas de hierro o acero.
19.1. Seguros (alfileres)

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Notas de la Sección XV

"Nota.

"1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15);
b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, luminarias y aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas, monopies, bípodes, trípodes y artículos similares y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte)

2. En la Nomenclatura, se consideran partes y accesorios de uso general:

a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes, distintos de los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario (partida 90.21);
b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.
Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.
3. En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (columbio), renio y talio.
4. En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común (incluidas las manufacturas de materiales mezclados, consideradas como tales conforme a las Reglas Generales Interpretativas), que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás metales.
Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común." (Sic).

Nota del Capítulo 76
Notas de subpartida.

1. *En este Capítulo, se entiende por.*

a) Aluminio sin alear

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	*Contenido límite % en peso*
Fe+Si (total hierro más silicio)	*1*
Los demás elementos [1], cada uno	*0.1 [2]*

[1] Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.
[2] Se tolera un contenido de cobre superior al 0.1% pero inferior o igual al 0.2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0.05%

b) Aleaciones de aluminio
las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 9 c) de la Sección XV, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión. (Sic)."

DARM/TMF

Calle Oriente 231, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147 46 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

20. Manufacturas de aluminio.
20.1 Rayadores.
20.2 Popotes.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "**rayadores y popotes**" contenidas en el Capítulo **76** de "***Aluminio y sus manufacturas***" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	**76**	**"Aluminio y sus manufacturas"**

Las Consideraciones Generales del capítulo **76** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"***CONSIDERACIONES GENERALES***

Este Capítulo trata del aluminio y sus aleaciones.
El aluminio se obtiene principalmente a partir de la bauxita, alúmina hidratada impura (véase la Nota Explicativa de la partida 26.06). La bauxita se transforma primero en alúmina pura (óxido de aluminio, generalmente por los tratamientos siguientes: molido y calcinación del mineral; acción de la sosa cáustica en autoclave; filtrado del líquido obtenido (disolución de aluminato de sodio), para eliminar las impurezas no disueltas (por ejemplo, óxido de hierro o sílice); disociación del aluminato de sodio para que se deposite la alúmina hidratada, filtrado y después calcinación del hidrato de alúmina para obtener alúmina pura en forma de polvo blanco. Sin embargo, el óxido y el hidróxido de aluminio se clasifican en el **Capítulo 28.**
Se extrae el metal del óxido por electrólisis de la alúmina disuelta en un baño de criolita fundida (fluoruro doble de aluminio y sodio), que sólo interviene como disolvente. La reducción se efectúa en cubas con revestimiento de carbón aglomerado que forma el cátodo, con ánodos de grafito inmersos en el baño. El aluminio se deposita en el fondo de las cubas del que es aspirado. Se cuela a continuación normalmente en masas, lingotes, palanquilla, placas, barras para alambrón, por ejemplo, generalmente después de una fusión de refinado. Después de una nueva electrólisis, se puede obtener aluminio prácticamente puro.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 14746 Ext. 1105

2026 Mariana Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Se obtiene igualmente el aluminio por tratamiento de otros minerales, tales como la leucita (silicato doble de aluminio y potasio), así como por refundición de desperdicios o desechos de aluminio o por tratamiento de residuos (por ejemplo, escorias).

El aluminio es un metal blanco azulado cuya propiedad esencial es su baja densidad. Además, el aluminio es muy dúctil y fácilmente se puede laminar, estirar, forjar, embutir o colar. Como otros muchos metales, y principalmente los metales blandos, se presta igualmente bien a la extrusión en prensa y al moldeado por inyección a presión. Se ha conseguido también soldar el aluminio. El aluminio es un excelente conductor del calor y de la electricidad y tiene un gran poder reflectante del calor. La superficie se oxida naturalmente en forma de una película protectora. Esta capa natural se puede reforzar artificialmente por oxidación electrolítica o por vía química, en su caso después de añadir un colorante.

Para aumentar las propiedades mecánicas del aluminio, que cuando es puro, le falta dureza y tenacidad, se alea con otros elementos (metálicos o no), tales como: el cobre, el magnesio, silicio, zinc o manganeso. Se puede aumentar la dureza de determinadas aleaciones por tratamiento de envejecimiento, que puede ir seguido de un templado.

*Las **principales aleaciones de aluminio** comprendidas en este Capítulo de acuerdo con la Nota 5 de la Sección XV, son las siguientes.*

1) Aleación aluminio-cobre con bajo contenido de cobre
2) Aleación aluminio-zinc-cobre
3) Aleación aluminio-silicio: alpax y silumin.
4) Aleación aluminio-manganeso-magnesio.
5) Aleación aluminio-magnesio-silicio: almelec y aldrey.
6) Aleación aluminio-cobre-magnesio-manganeso: duraluminio.
7) Aleación aluminio-magnesio: magnalio
8) Aleación aluminio-manganeso.
9) Aleación aluminio-zinc-magnesio.

Además de los componentes normales que las caracterizan, la mayor parte de estas aleaciones contienen a veces pequeñas cantidades de otros elementos añadidos (por ejemplo, hierro, níquel o cromo); en general, se expiden con denominaciones comerciales variables según los países.

Teniendo en cuenta sus propiedades características, el aluminio y sus aleaciones tienen una extensa utilización, por ejemplo: en la industria aeronáutica, automotriz y naval, en la construcción de edificios, en la construcción de material ferroviario (por ejemplo, vagones o tranvías), en la fabricación de recipientes de todas clases (por ejemplo: depósitos y cubas de gran capacidad, toneles, tambores de transporte y de envasado) o utensilios de cocina y de uso doméstico, para embalar (en forma de hojas delgadas), por ejemplo.

Este Capítulo comprende:

A) En las partidas 76.01 y 76.02, las formas en bruto en las que se obtiene el metal, así como los desperdicios y desechos de aluminio.

B) En la partida 76.03, el polvo y partículas de aluminio.

C) En las partidas 76.04 a 76.07, los productos de la transformación, generalmente por laminado, extrusión en la prensa, estirado, trefilado o forjado, del aluminio en las formas en bruto de la partida 76.01.

D) En las partidas 76.08 a 76.15, un cierto número de manufacturas bien determinadas y, en la partida 76.16, un conjunto de manufacturas que no están comprendidas ni en las partidas precedentes del

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1115

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

presente Capítulo, ni en los Capítulos 82 o 83 de la misma Sección o que no están más específicamente clasificadas en otra parte de la Nomenclatura.
Los productos obtenidos por sinterización de aluminio y alúmina se consideran cermets y no se clasifican en este Capítulo (partida 81.13).
Los Productos intermedios y manufacturas de este Capítulo se someten frecuentemente a trabajos diversos para mejorar las propiedades y el aspecto del metal. Estas operaciones, que no afectan a la clasificación de estos artículos en sus respectivas partidas, son generalmente las descritas en las Consideraciones Generales del Capítulo 72.
En cuanto a las disposiciones sobre la clasificación de los artículos compuestos (más concretamente las manufacturas), conviene atenerse a las Consideraciones Generales de la Sección XV." (Sic).

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

20. Manufacturas de aluminio.
20.1 Rayadores.
20.2 Popotes.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

20.1 Rayadores.
20.2 Popotes.

Partida	***7615***	***"Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio."***
Subpartida	***7615.20***	***- "Artículos de higiene o tocador, y sus partes."***
Fracción	***7615.20.01***	***"Artículos de higiene o tocador, y sus partes."***
NICO	***7615.20.01 00***	***"Artículos de higiene o tocador, y sus partes."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **76.15**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida se refiere a los mismos artículos que los de metales férreos de las partidas 73.23 y 73.24 (véanse las Notas Explicativas correspondientes) y en particular a los utensilios de cocina y a los artículos de higiene o de tocador. Además se clasifican aquí los hornillos y demás aparatos de cocción o calentamiento de los tipos descritos en la Nota Explicativa de la partida 74.18.
Se excluyen de esta partida:
a) Los bidones, cajas y recipientes similares de la partida 76.12.

*b) Los artículos de economía doméstica que tengan el carácter de herramientas (**Capítulo 82**) (véase la Nota Explicativa de la partida 73.23).*
*c) Las cucharas, cucharones, tenedores y demás artículos de las **partidas 82.11 a 82.15**, inclusive.*
*d) Los artículos que tengan el carácter de objetos de adorno (**partida 83.06**).*
*e) Los calientabaños, calentadores de agua y demás aparatos de la **partida 84.19**.*
*f) Los aparatos eléctricos de uso doméstico del **Capítulo 85** y, en especial, los de las **partidas 85.09 y 85.16**.*
*g) Los artículos del **Capítulo 94**.*
*h) Los encendedores y mecheros (**partida 96.13**).*
*ij) Los termos y demás recipientes isotérmicos (**partida 96.17**)." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

20. Manufacturas de aluminio.
20.1 Rayadores.
20.2 Popotes.

Ubicada la mercancía en la **partida 76.15**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

20. Manufacturas de aluminio.
20.1 Rayadores.
20.2 Popotes.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas, *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 14746 Ext 1105

2026 Año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de Identificación Comercial
(NICO)

20. Manufacturas de aluminio.
20.1 Rayadores.
20.2 Popotes.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.

Notas del Capítulo 82

"***Notas.***
1.- Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

a) de metal común;
b) de carburo metálico o de cermet;
c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas o otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2.- Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.
Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).
3.- Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida." (Sic).

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

21 Herramientas y artículos de cuchillería.
21.1 Cuchillos.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 4746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

21.2 Peladores.
21.3 Tijeras.
21.4 Corta uñas, set de corta uñas y lima para uñas
21.5 Pinzas para depilar.

La Regla General **1**, contenida en el artículo 2, fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "**cuchillos, peladores, tijeras, corta uñas y enchinadores de pestañas**" contenidas en el Capítulo 82 de "***Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común***" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	*82*	*"Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común"*

Las Consideraciones Generales del capítulo **82** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende un conjunto de artículos metálicos de herramientas o de cuchillería que están excluidos de los Capítulos precedentes de la Sección XV, que no responden al concepto de máquinas y aparatos (eléctricos o no) de la Sección XVI (véase a continuación) y que no son instrumentos del Capítulo 90 o artículos de las partidas 96.03 o 96.04.
Comprende:
A) En las partidas 82.01 a 82.05, salvo algunas excepciones (hojas de sierra, principalmente), lo que se ha convenido en llamar herramientas de mano, es decir, los objetos utilizados para ejecutar manualmente un trabajo.
B) En la partida 82.06, las herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05 acondicionadas en surtidos para la venta al por menor.
C) En la partida 82.07, los útiles intercambiables para montar en las máquinas o herramientas de mano de las partidas precedentes; en la partida 82.08, las cuchillas y hojas cortantes para máquinas o para aparatos mecánicos y en la partida 82.09, las plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar.
D) En las partidas 82.10 a 82.15, un conjunto de manufacturas muy definidas que constituyen útiles o herramientas para determinadas profesiones, pero también de empleo muy general en usos domésticos, para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc.

DARM/TAVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Las herramientas de este Capítulo responden, en principio, al criterio de poder manipularse a pulso durante la utilización, incluso si tienen dispositivos mecánicos sencillos tales como: manivelas, engranajes, pistones, tornillos de Arquímedes, palancas o similares. Se clasifican, por el contrario, en el ***Capítulo 84****, si presentan un dispositivo que permita fijarlas a un banco, a una pared, etc., o si, por su peso, sus dimensiones o la fuerza necesaria para accionarlas, tienen que apoyarse en un basamento y tienen, en consecuencia, una placa de asiento, un armazón o un soporte similar.*

Así, una taladradora manual que el obrero apoya en el pecho o en la frente para utilizarla se clasifica en la partida 82.05, aunque esta herramienta funcione por medio de una manivela y un engranaje; por el contrario, si la misma máquina está fija, como ocurre frecuentemente, a un soporte o armadura, estamos ante una taladradora mecánica de la ***partida 84.59****. Asimismo, una cizalla para metales sostenida por los brazos se clasifica en la partida 82.03, mientras que una cizalla de palanca apoyada sobre el suelo con un basamento, una placa de asiento o un armazón pertenece a la* ***partida 84.62****.*

Esta regla tiene, sin embargo, ***excepciones*** *en los dos sentidos, que derivan de la propia naturaleza de ciertos artículos. Así, por ejemplo: los tornillos de banco, las muelas de mano con bastidor y las fraguas portátiles se clasifican en la partida 82.05, en la que están específicamente designadas. Asimismo los aparatos mecánicos (molinos de café, prensapurés, máquinas de picar carne, etc.) de la partida 82.10 que, incluso dentro del presente Capítulo, se rigen en cuanto a su clasificación por disposiciones específicas (véase la Nota Explicativa correspondiente). En sentido inverso, se encuentran en el* ***Capítulo 84*** *aparatos para manipular a mano, tales como: los aparatos para pulverizar o dispersar materias líquidas o en polvo (****partida 84.24****), las herramientas neumáticas de uso manual (****partida 84.67****), los aparatos de oficina para perforar y para grapar (****partida 84.72****), excepto las pistolas, en los que es difícil decir, por lo menos para algunas con dimensiones muy reducidas, que reposan sobre un basamento o una verdadera placa de asiento.*

Para que se clasifiquen en este Capítulo, los artículos mencionados anteriormente deben tener, por regla general, la parte operante (o la hoja) de cualquier metal, de carburos metálicos (véase la Nota Explicativa de la partida 28.49) o de cermet (véase la Nota Explicativa de la partida 81.13), incluso si la montura (o el mango), que puede ser de otra materia (madera, plástico etc.) predomina en peso, como sería el caso, por ejemplo, de un cepillo con la montura de madera y la cuchilla de acero.

Sin embargo, están igualmente comprendidos en este Capítulo los artículos cuya parte operante sea de piedras preciosas o semipreciosas (principalmente diamante negro) o de piedras sintéticas o reconstituidas sobre un soporte de metal común, de carburos metálicos o de cermet, así como los que tienen la parte operante de metal común guarnecido o recubierto de abrasivos.

Estas reglas tienen algunas ***excepciones*** *para los artículos comprendidos específicamente en el texto de las partidas (por ejemplo, fraguas portátiles y muelas de mano con bastidor). Las muelas y artículos similares para afilar, pulir, rectificar, trocear, constituidos en todo o en parte por abrasivos naturales o artificiales, incluso con partes (núcleos, vástagos, casquillos, etc.) de otras materias, o con los ejes, pero sin bastidor, se clasifican en la* ***partida 68.04****; en el estado actual de la técnica, los útiles guarnecidos con abrasivos que se clasifican en este Capítulo no son una clase muy importante (véanse las Notas Explicativas de las partidas 82.02 y 82.07).*

Los útiles intercambiables de metal común para máquinas herramienta o para herramientas de mano que se excluyen de este Capítulo por la naturaleza de la parte operante, se clasifican generalmente según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: de caucho, ***Capítulo 40****; de cuero,* ***Capítulo 42****; de peletería,* ***Capítulo 43****; de corcho,* ***Capítulo 45****, de tejido,* ***Capítulo 59****; de cerámica,* ***partida 69.09****). Los cepillos para máquinas se clasifican en la* ***partida 96.03****.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Las partes de metal común, identificables como tales, de los artículos de este Capítulo (monturas de sierras de mano, cuchillas de cepillos, etc.) se clasifican con los artículos, ***salvo el caso*** *en que tengan una partida especial. Sin embargo, los clavos, tornillos, pernos, remaches o muelles (por ejemplo, para tijeras de podar), cadenas y otras partes y accesorios de uso general, como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, incluso identificables como partes de herramientas, no están comprendidas en este Capítulo y siguen su propio régimen* ***(Capítulos 73 a 76 y 78 a 81).***
Las manufacturas de cuchillería y demás artículos de las partidas 82.08 a 82.15 pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia, tales como: virolas, escudos, incrustaciones, etc., de metal precioso o de chapados de metal precioso. Las mismas manufacturas con partes importantes de estos metales (por ejemplo, el mango o la cuchilla) o de perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (sintéticas o reconstituidas), en cualquier proporción, se clasifican, por el contrario, en el **Capítulo 71**; *sin embargo, estas manufacturas en las que sólo la parte operante esté guarnecida o recubierta de piedras preciosas o semipreciosas quedan comprendidas aquí.*
Se excluyen *además de este Capítulo:*
*a) Las herramientas, tijeras y demás manufacturas de cuchillería, de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (***partida 90.18***).*
*b) Las herramientas y demás artículos que manifiestamente constituyan juguetes (***Capítulo 95***)." (Sic).*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

21. Herramientas y artículos de cuchillería.
21.1 Cuchillos.
21.2 Peladores.
21.3 Tijeras.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

21.1 Cuchillos.
21.2 Peladores.

Partida	***8211***	***"Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08)."***
		- "Los demás:"
Subpartida	***8211.91***	***-- "Cuchillos de mesa de hoja fija."***
Fracción	***8211.91.01***	***"Cuchillos de mesa de hoja fija."***
NICO	***8211.91.01 00***	***"Cuchillos de mesa de hoja fija."***
		- "Los demás:"

Subpartida	8211.92	-- "Los demás cuchillos de hoja fija."
Fracción	8211.92.99	"Los demás."
NICO	8211.92.99 00	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **82.11**, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Están comprendidos en esta partida los cuchillos de todas clases con hoja cortante o dentada, **con exclusión** de las cuchillas y hojas cortantes de la **partida 82.08** y de algunas herramientas y artículos que están implícita o explícitamente en otras partidas de este Capítulo (por ejemplo, las cuchillas para heno o para paja de la **partida 82.01** y demás artículos mencionados a continuación en la lista de exclusiones).*
Se clasifican aquí, principalmente:
*1) Los **cuchillos de mesa** de cualquier clase, incluidos los cuchillos para trinchar y los de postre, pueden tener el mango y la hoja de una sola pieza (cuchillos monobloques) o tener el mango unido (de metal común, madera, cuerno, plástico, etc.).*
*2) Los **cuchillos de cocina, de profesionales u otros**, de factura generalmente menos cuidada que los de la categoría precedente; entre estos cuchillos se pueden citar:*
Los cuchillos de carnicero o de salchichero; los cuchillos de encuadernadores; los cuchillos para curtidores, peleteros, talabarteros, guarnicioneros o zapateros (incluidos los tranchetes, con mango o sin él); los cuchillos de apicultores o de jardineros; los cuchillos de monte y puñales de caza; los cuchillos tipo boy-scout; los cuchillos para abrir las ostras; los cuchillos para pelar hortalizas o frutos.
*3) Las **navajas**, navajas de podar de bolsillo, cortaplumas y navajas de todas clases, con mango de metal común, madera, cuerno, plástico, etc., entre las cuales se pueden mencionar:*

Las navajas y cortaplumas comunes de bolsillo, las navajas de viaje, de acampar, de deporte o de caza, etc., con una o varias hojas u otras piezas (punzón, sacacorchos, destornillador, tijeras, abrelatas, etc.); las navajas de podar de bolsillo para agricultores o jardineros, así como las navajas de injertar, las navajas para injerto de escudete, etc.

*4) Los **cuchillos con varias hojas intercambiables**, aunque estén alojadas en el mango.*
Están igualmente comprendidas aquí las hojas para la fabricación de los artículos de cuchillería mencionados anteriormente, ya sean en bruto, sin las rebabas, pulidas o completamente terminadas, así como los mangos de metal común de los artículos de la presente partida.
*Se **excluyen** además de esta partida:*

*a) Las navajas jardineras y los machetes (**partida 82.01**).*

*b) Los artículos de cuchillería de la **partida 82.14**.*

*c) Los cuchillos especiales para pescado y los cuchillos para mantequilla (**partida 82.15**).*

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 8211.10

El alcance de la subpartida 8211.10 está limitado a los juegos o surtidos de cuchillos diferentes o a los surtidos en los que los cuchillos predominen en número sobre los demás artículos." (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

21. Herramientas y artículos de cuchillería.
21.1 Cuchillos.
21.2 Peladores.

Ubicada la mercancía en la partida **82.11,** de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción **I**, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

21. Herramientas y artículos de cuchillería.
21.1 Cuchillos.
21.2 Peladores.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

21. Herramientas y artículos de cuchillería.
21.1 Cuchillos.

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Gobierno Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

21.2 Peladores.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

21. Herramientas y artículos de cuchillería.
21.3 Tijeras.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

21.3 Tijeras.

Partida	***8213***	***"Tijeras y sus hojas."***
Subpartida	***8213.00***	***"Tijeras y sus hojas."***
Fracción	***8213.00.01***	***"Tijeras y sus hojas."***
NICO	***8213.00.01 00***	***"Tijeras y sus hojas."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 82.13, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Las tijeras de esta partida están formadas por dos hojas, a veces dentadas, colocadas en X de modo que se muevan alrededor de un tornillo o un pasador. Se caracterizan también por el hecho de que cada hoja termina en un anillo para facilitar la acción del pulgar y otro dedo, que imprimen el movimiento a las hojas cortantes. Las hojas pueden ser de una sola pieza o con cuchillas unidas.

Excepcionalmente, las tijeras de dobles hojas pueden ser en forma de V y con un solo anillo fijo en una de las hojas, la otra se mueve por la presión de otro dedo. Tal es el caso, principalmente, de algunas tijeras utilizadas en la industria textil.
Se clasifican aquí principalmente:

*1) Las **tijeras de tipo ordinario** para usos domésticos (costura, oficina, cocina, etc.), de hojas planas, redondeadas, etc*

*2) Las **tijeras para profesionales**, tales como: las tijeras para sastres o cortadores (incluidas las tijeras especiales para ojales), las tijeras de peluquero (incluidas las de despuntar los cabellos), las tijeras para pasamanería, curtidores, guanteros, guarnicioneros, sombrereros, etc.*

*3) Las **tijeras para las cutículas o las uñas**, de cualquier clase, incluso con un lado en forma de lima para particulares o manicuras*

*4) Las **tijeritas de bolsillo** o para bordar, incluso plegables; las tijeras para flores, para desgranar los racimos o para cortar puros.*

*5) Las **tijeras especiales** para dentar las muestras, para marcar el ganado, para cortar los cascos del ganado, las tijeras con doble juego de hojas (4 hojas) que sirven para hacer tiras de tejidos, las tijeras de podar formadas por dos hojas, una cóncava y otra convexa, pero que terminen con los anillos característicos de los artículos de esta partida (por ejemplo, para cortar flores).*
*Las **hojas de las tijeras**, incluso sin terminar, están igualmente comprendidas aquí.*
*Por el contrario, se **excluyen** de esta partida:*

*a) Las tijeras de esquilar y similares, así como las cizallas para agricultura o horticultura, en las que las hojas no están rematadas por anillos, tales como las cizallas para setos, así como las tijeras de podar (incluidas las de aves) para usar con una sola mano (**partida 82.07**).*

*b) Las tijeras especiales de herradores para cortar los cascos (**partida 82.05**)." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

21. Herramientas y artículos de cuchillería.
21.3 Tijeras.

Ubicada la mercancía en la **partida 82.13**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I. del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147 45 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

21. Herramientas y artículos de cuchillería.
21.3 Tijeras.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo digito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones especificas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

21. Herramientas y artículos de cuchillería.
21.3 Tijeras.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

21. Herramientas y artículos de cuchillería.
21.4 Corta uñas, set de corta uñas y lima para uñas
21.5 Pinzas para depilar.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

DAGM/JCMF

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

21.4 Corta uñas, set de corta uñas y lima para uñas
21.5 Pinzas para depilar.

Partida	**8214**	*"Los **demás artículos de cuchillería** (por ejemplo: **máquinas de cortar el pelo** o **de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles**); **herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro** (**incluidas las limas para uñas**)."*
Subpartida	**8214.20**	*- "**Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro** (**incluidas las limas para uñas**)."*
Fracción	**8214.20.02**	*"**Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro** (**incluidas las limas para uñas**)."*
NICO	**8214.20.02 01**	*"Juegos de manicure."*
NICO	**82.14.20.02 99**	*"Los demás."*
Subpartida	**82.14.90**	*- "Los demás."*
Fracción	**82.14.90.99**	*"Los demás."*
NICO	**82.14.90.99 00**	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **82.14**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende principalmente:

*1) Los **cortapapeles** (incluidas las plumas especiales para cortar), los **abrecartas**, los **raspadores** (raspadores, cortaplumas y otros), los pequeños **sacapuntas y sus hojas (con exclusión** de los aparatos mecánicos afilalápices para oficina que se adaptan a una mesa, por ejemplo, que se clasifican en la **partida 84.72**).*

*2) Las **herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas de uñas)**. Entre estas herramientas se pueden citar las limas de uñas (rectas o plegables), las gubias para quitar la cutícula, los raspauñas, cortacallos, gubias extractoras de callos, espátulas de punta para cortar y retocar la piel sobre las uñas, las tenacillas y cortauñas.*

Los surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro se presentan en cajas, estuches, neceseres, etc., que pueden llevar tijeras u otros objetos, tales como pulidores de uñas y pinzas para depilar que, tomados aisladamente, seguirían su propio régimen.

3) Las ***máquinas de cortar el pelo o de esquilar,*** *manuales, que no sean eléctricas.*

Las máquinas de cortar el pelo o de esquilar, eléctricas con motor incorporado se clasifican en la ***partida 85.10****; las esquiladoras mecánicas, montadas generalmente en un trípode, con una transmisión flexible y accionadas con una manivela, se clasifican en la* ***partida 84.36****.*
Esta partida comprende igualmente las partes de máquinas de cortar el pelo y de esquilar manuales, así como los peines, contrapeines y cabezas de esquiladoras mecánicas de la ***partida 84.36****.*

4) Las ***hendidoras, cortadoras y tajaderas de carnicería o de cocina,*** *conjunto de artículos manejados con una o dos manos que no tienen la forma habitual de los cuchillos y se utilizan en carnicería, salchichería y en la cocina para cortar los huesos, la carne y otros alimentos."(Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

21. Herramientas y artículos de cuchillería.
21.4 Corta uñas, set de corta uñas y lima para uñas
21.5 Pinzas para depilar.

Ubicada la mercancía en la partida **82.14**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

21. Herramientas y artículos de cuchillería.
21.4 Corta uñas, set de corta uñas y lima para uñas
21.5 Pinzas para depilar.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías*

sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo digito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

21. Herramientas y artículos de cuchillería.
21.4 Corta uñas, set de corta uñas y lima para uñas
21.5 Pinzas para depilar.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Notas del Capítulo 83

"Notas.
1 - En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 o 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
2.- En la partida 83.02, se consideran ruedas las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso), siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm." (Sic).

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

22. Manufacturas diversas de metal.
22.1 Broches.
22.2 Armillas y argollas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por*

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes" Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"broches, armillas y argollas"** contenidas en el Capítulo **83** de ***"Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común."*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	**83**	***"Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común."***

Las Consideraciones Generales del capítulo **83** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Mientras que los Capítulos 73 a 76 y 78 a 81 comprenden las manufacturas de metal común según el metal de que estén hechas, este Capítulo, lo mismo que el Capítulo 82, comprende limitativamente un cierto número de artículos ***sin tener en cuenta*** *el metal común que los constituyen.*
Por regla general, las partes de metal común se clasifican con los artículos a los que pertenecen (véase la Nota 1 del Capítulo). Sin embargo este Capítulo no comprende los muelles (por ejemplo, para cerraduras), cadenas, cables, tuercas, pernos, tornillos y puntas que ***se excluyen*** *de este Capítulo y siguen su propio régimen (****Capítulos 73 a 76 y 78 a 81****) (véase la Nota 2 de la Sección XV y la Nota 1 del presente Capítulo)."* (Sic).

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

22. Manufacturas diversas de metal.
22.1 Broches.
22.2 Armillas y argollas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

22.1 Broches.
22.2 Anillas y argollas.

Partida	*8308*	*"Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común."*
Subpartida	*8308.10*	*- "Corchetes, ganchos y anillos para ojetes."*
Fracción	*8308.10.01*	*"Broches."*
NICO	*8308.10.01 00*	*"Broches."*
Fracción	*8308.10 99*	*"Los demás."*
NICO	*8308.10.99 00*	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **83.08**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Entre los artículos comprendidos aquí, se pueden citar:
*A) Los **corchetes, ganchos y anillos para ojetes,** por ejemplo: para prendas, calzado, toldos, tiendas, velas.*
*B) Los **remaches tubulares o con espiga hendida** de cualquier clase. Se utilizan en la industria de la confección y del calzado por ejemplo: en la confección de toldos, tiendas, correas, artículos de viaje, marroquinería o guarnicionería; así como en la construcción mecánica (principalmente en aeronáutica) Se incluyen también los **remaches** ciegos de espiga en los que el movimiento de la espiga sirve para dilatar el tubo contra la pared que tiene que sujetar y que se corta finalmente cuando el remache está colocado.*
*C) Los **cierres y monturas cierre** que no tengan cerradura, para bolsos de mano, sacos, portamonedas, carteras de mano y demás artículos de marroquinería para maletines u otros artículos de viaje, así como para libros o pulseras de reloj (los cierres o monturas cierre con una cerradura se clasifican en la **partida 83.01**).*
*D) Las **hebillas** (incluso con hebijón), ornamentales o no, y las hebillas-cierre para prendas, cinturones, tirantes, zapatos, guantes, calzado, botines, pulseras de reloj, mochilas, artículos de viaje, de guarnicionería o de marroquinería.*
*E) Las **cuentas y lentejuelas metálicas** que se utilizan, por ejemplo: para la fabricación de artículos de bisutería, decoración de tejidos, bordados, prendas, etc. Las cuentas y lentejuelas, generalmente de cobre, de aluminio o de sus aleaciones, están a veces doradas o plateadas y se utilizan para pegarlas,*

Calle Oriente 233, número 78, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557314746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

coserlas o fijarlas de cualquier otro modo a los artículos que se han de decorar. Las cuentas se presentan habitualmente en forma de pequeñas esferas o de cubitos cortados (lisos o con facetas), las lentejuelas se cortan generalmente en forma geométrica (por ejemplo, redondas o hexagonales) de hojas delgadas de metal y están normalmente perforadas.
Los artículos de los apartados A), C) y D) anteriores pueden tener partes de cuero o de piel, de tejido, de plástico, madera, cuerno, hueso, ebonita, nácar, marfil u otras materias o llevar imitaciones de piedras preciosas. En este caso, siguen clasificadas aquí siempre que conserven el carácter de artículos metálicos. Pueden también estar adornados por el trabajo del metal (por ejemplo, zincelado o grabado).
Se ***excluyen*** *además de esta partida:*
a) Los adornos, excepto las hebillas, para sombreros, bolsos de mano, calzado, cinturones, por ejemplo, de la ***partida*** *71.17).*
*b) Las lentejuelas metálicas sin recortar (****Capítulos*** *74 a 76, en particular).*
*c) Los remaches, excepto los tubulares o con espiga hendida; los portamosquetones (****Capítulos*** *73 a 76, en particular).*
*d) Los botones de presión y los botones cierre (****partida*** *96.06).*
*e) Los cierres de cremallera y sus partes (****partida*** *96.07).* " *(Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

22. Manufacturas diversas de metal.
22.1 Broches.
22.2 Anillas y argollas.

Ubicada la mercancía en la **partida 83.08**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida esté determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

22. Manufacturas diversas de metal.
22.1 Broches.
22.2 Anillas y argollas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "*Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales*", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las

subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas, *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

22. Manufacturas diversas de metal.
22.1 Broches.
22.2 Anillas y argollas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Notas Nacionales-
Nivel Capítulo

Capítulo 84

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

1. No obstante, lo dispuesto en la Nota 1, inciso k) de la Sección XVI de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las herramientas y artículos necesarios para el montaje o mantenimiento con las que normalmente se comercializan las máquinas, se clasifican con ellas siempre que se presenten simultáneamente para su importación o exportación.

Notas Nacionales:

1. Para efectos de este Capítulo, la expresión "circuito(s) modular(es)" significa, un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos.

DARM/TM/

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 100 de Margarita Maza
2026 AÑO INTERNACIONALISTA

2. Para efectos de esta Nota, la expresión "elemento(s) activo(s)" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

3. Para efectos del presente Capítulo, la expresión "unidades presentadas en un sistema" comprende:

a) Las unidades a que se refiere la Nota 6 B) y Nota 6 C) del Capítulo 84 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o
b) Cualquier otra máquina o aparato que se haya presentado junto con el sistema y haya sido clasificado en subpartida 8471.49.

4. Para efectos de la partida 84.14, se clasifican en dicha partida los ventiladores sin órganos distintos al motor, en caso que se presenten con dichos órganos, la clasificación se realizará con el órgano que le confiera su carácter esencial.
5. Para efectos de la partida 84.15, están comprendidos los aparatos para acondicionamiento de aire, ya sean formando un solo cuerpo o bien, como elementos separados, de igual forma, están incluidos los aparatos para vehículos automóviles para el transporte de personas. Sin embargo, los aparatos que alcanzan temperaturas igual o por debajo de los 0°C, se clasifican en la partida 84.18.

6. La partida 84.21 comprende a las máquinas o aparatos para filtrar, sin embargo, no se consideran como parte de este grupo los dispositivos muy sencillos (por ejemplo, recipientes con una tela filtrante), así como las placas filtrantes de pasta de papel que se clasifican en la partida 48.12, en general, las demás superficies filtrantes (materias cerámicas, textiles, fieltro, etc.) se clasifican según la materia constitutiva y según el grado de manufactura.

7. Para efectos de la subpartida 8422.11, las máquinas incluso eléctricas, de tipo doméstico, que se colocan en el suelo, no deben ser mayores de las siguientes dimensiones: anchura: 65 cm; altura: 95 cm; profundidad: 70 cm.

8. Para efectos de la partida 84.26, se encuentran incluidos los aparatos de elevación (más comúnmente llamadas grúas) si son fijos o se pueden mover por sus propios medios (autopropulsados). Sin embargo, esta partida no comprende a los aparatos de elevación montados en alguno de los vehículos de la Sección XVII

9. La fracción 8443.99.99 comprende las siguientes partes de impresoras de las subpartidas 8443.31 y 8443.32:

a) Ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;
b) Ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;

Calle Oriente 233, número 170, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147 46 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

c) Ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: tira o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de relevado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

d) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

e) Ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;

f) Ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;

g) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: tira transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rodillo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;

h) Ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;

ij) Ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, tira o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza, o

k) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados

10. Para efectos de la partida 84.48, una máquina auxiliar se considera a aquella máquina que tenga una función propia, y que dicha función sea complementaria o correlativa a la función de la maquina principal.
11. Para efectos de las subpartidas 8458.11 y 8458.91, las maquinas CNC (Control Numérico Computarizado) o CN (Control Numérico) son aquellas en las que la operación sea a través de instrucciones preprogramadas por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o un microprocesador.

12. Para efectos de los distintos Tratados de Libre Comercio, el origen de cada una de las unidades presentadas en un sistema de la subpartida 8471.49 se determinará acorde con la regla de origen que resultaría aplicable a cada una de dichas unidades si éstas se presentaran por separado, y la tasa arancelaria del conjunto se determinará aplicando a cada una de dichas unidades (presentadas en el sistema) la tasa que les corresponda como si se presentasen por separado.

DARM/TRVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 con la Mtra. Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

13. Para efectos de la partida 84.67, la expresión "de uso manual", son las herramientas para ser operadas por una persona y que sean portátiles.

14. En la partida 84.71, no se consideran los aparatos utilizados para la comunicación, o bien, utilizados en redes de comunicación (por ejemplo, LAN o WAN), los cuales están comprendidos en la partida 85.17.

15. Para efectos de la partida 84.76, la expresión "máquinas automáticas para la venta de productos" igualmente comprende al término "máquinas automáticas para la venta de servicios".

16. En la partida 84.84:

Las juntas metaloplásticas básicamente están constituidas por dos o más hojas metálicas apiladas con un alma de cualquier materia no metálica. Sin embargo, las juntas simplemente reforzadas o sin hojas metálicas no se consideran de esta partida.

Para los efectos de las subpartidas 8484.10 y 8484.20, las expresiones "juntas metaloplásticas" y "juntas mecánicas de estanqueidad" significan: "juntas o empaquetaduras metaloplásticas" y "juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad", respectivamente.

17. En este Capítulo, se entiende por robot industrial a la máquina o ingenio electrónico programable capaz de manipular objetos y realizar diversas operaciones en el sector industrial.

Clasificación Arancelaria –
Nivel Sección

SECCIÓN XVI

"MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS"

Notas de la Sección XVI

"Notas.
1.- Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo, Capítulos 39, 40, 44 o 48 o Sección XV);
d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 o 48 o Sección XV);
e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida 85.22);
g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
h) los tubos de perforación (partida 73.04);
ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);
k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
l) los artículos de la Sección XVII;
m) los artículos del Capítulo 90;
n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 o 59, o partidas 68.04 o 69.09);
p) los artículos del Capítulo 95;
q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir)

2.- Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;
c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3.- Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar

dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.
4.- Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.
5.- Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.
Nota Explicativa de aplicación nacional:
1.- No obstante lo dispuesto en la Nota 1, inciso k) de esta Sección, las herramientas y artículos necesarios para el montaje o mantenimiento con las que normalmente se comercializan las máquinas, se clasifican con ellas siempre que se presenten simultáneamente para su importación o exportación."
(Sic)

Notas del Capítulo 84

"Notas.
1.- Este Capítulo no comprende:

a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 o 70.20);
d) los artículos de las partidas 73.21 o 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 o 78 a 81);
e) las aspiradoras de la partida 85.08;
f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
g) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).

2.- Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 9 del presente Capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.

Sin embargo,
- no se clasifican en la partida 84.19:
a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);

e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria;
- no se clasifican en la partida 84.22.
a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
b) las maquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;
- no se clasifican en la partida 84.24.
a) las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43).
b) las máquinas para cortar por chorro de agua (partida 84.56).

3.- Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 ú 84.65 se clasificarán en la partida 84.56.
4.- Sólo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado ***(máquinas de puestos múltiples).***

5.- A) En la partida 84.71, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos las máquinas capaces de:
1°) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
2°) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario.
3°) realizar los cálculos aritméticos definidos por el usuario; y
4°) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.
B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.
C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

1°) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
2°) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades, y
3°) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.
Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.

DARM/TAVI

Calle Oriente 233, número 178 Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Sin embargo, los teclados, los dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2°) y C) 3°) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.
D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) anterior:

1°) las máquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sí;

2°) los aparatos para transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));
3°) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;
4°) las cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y las videocámaras;
5°) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.
E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6.- Se clasificarán en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyos diámetros máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0.05 mm.
Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26
7.- Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.
En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79
8.- En la partida 84.70, la expresión de bolsillo se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.
9. A) Las Notas 8 a) y 8 b) del Capítulo 85 también se aplican a las expresiones dispositivos semiconductores y circuitos electrónicos integrados, respectivamente, tal como se usan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión dispositivos semiconductores también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz.
B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana comprende la fabricación de los sustratos usados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización (display) de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.
C) La partida 84.86 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para:

Calle Oriente 233, numero 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 555/914746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

1°) la fabricación o reparación de máscaras y retículas,
2°) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados,
3°) el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers"), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.

D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

Notas de Subpartida.
1.- En la subpartida 8471.49, se entiende por sistemas las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un escáner) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).
2.- La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos." (Sic).

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

23. Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.
23.1 Lijadora portátil.

La **Regla General 1**, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "**lijadora portátil**" contenidas en el Capítulo **84** de "**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***84***	***"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos"***

Las Consideraciones Generales del capítulo 84 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

CONSIDERACIONES GENERALES
A. - ALCANCE DEL CAPITULO

Salvo lo dispuesto *en las Consideraciones generales de la Sección XVI, este Capítulo comprende el conjunto de máquinas, aparatos, artefactos y sus partes que no estén comprendidos más especificamente en el* ***capítulo 85****, excepto:*
a) Los artículos de materias textiles para usos técnicos (partida 59.11).
b) Los artículos de piedra, etc., del Capítulo 68.
c) Los artículos de cerámica del ***Capítulo 69****.*
*d) El vidrio de laboratorio (****partida 70.17****) y de las manufacturas de vidrio para usos técnicos (****partidas 70.19 y 70.20****).*
e) Las estufas, caloríferos, radiadores de calefacción central y demás aparatos de las partidas 73.21 y 73.22, así como los artículos similares de otro metal común.
f) Los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09, las cámaras digitales de la partida 85.25.
g) Las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
Se trata generalmente de máquinas y aparatos mecánicos. Sin embargo, el Capítulo no comprende todas las máquinas y todos los aparatos de esta clase, ya que algunos de ellos están especificamente comprendidos en el Capítulo 85, principalmente los aparatos de uso doméstico, etc. Por otra parte, además de los aparatos mecánicos propiamente dichos, este Capítulo comprende ciertos aparatos y artefactos no mecánicos, tales como las calderas y sus aparatos auxiliares, los aparatos para filtrar, etc.
Por regla general*, los aparatos eléctricos se clasifican en el Capítulo 85. Sin embargo, las máquinas y aparatos de la clase de los comprendidos en este Capítulo permanecen en él, incluso si son eléctricos, si se trata, principalmente, de:*
1) Máquinas o aparatos que utilizan la electricidad como fuerza motriz.
2) Máquinas o aparatos que se calientan eléctricamente, tales como las calderas eléctricas para calefacción central de la partida 84.03, los aparatos de la partida 84.19, las calandrias, las cubas de lavado, de blanqueo o similares que se utilizan en la industria textil, las prensas, etc., equipados con elementos eléctricos de calentamiento.
3) Máquinas o aparatos de funcionamiento electromagnético (por ejemplo, válvulas electromagnéticas) o, a fortiori, si tienen simples dispositivos electromagnéticos, tales como las grúas con dispositivos elevadores electromagnéticos, los tornos con mandril electromagnético, los telares con paratramas o paraurdimbres electromagnéticos, etc.
4) Máquinas o aparatos de funcionamiento electrónico (por ejemplo, calculadoras y máquinas para tratamiento o procesamiento de datos) o con simples dispositivos fotoeléctricos o electrónicos, tales como los laminadores con dispositivos de control de célula fotoeléctrica o las máquinas herramienta con dispositivos electrónicos de control.
*Las máquinas, aparatos y artefactos (bombas, por ejemplo) de cerámica y las partes de cerámica de máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (****Capítulo 69****), el vidrio de laboratorio (****partida 70.17****) y las manufacturas de vidrio para usos técnicos (****partidas 70.19 y 70.20****), se excluyen de este Capítulo, de lo que se desprende que una máquina, un aparato o un artefacto, incluso si está comprendido por su denominación o su naturaleza en el texto de una partida de este Capítulo, no debe clasificarse en ella si tiene el carácter de artículo de cerámica o de artículo de vidrio.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Tal es el caso, principalmente, de los artículos de cerámica o de vidrio, que tengan, accesoriamente, elementos de otras materias, tales como tapones, racores, artículos de grifería, abrazaderas u otros dispositivos de fijación o mantenimiento (soportes, trípodes, etc.).
Por el contrario, por regla general, debe considerarse que han perdido el carácter de artículos de cerámica, de vidrio de laboratorio o de manufacturas de vidrio para usos técnicos:
1) Las combinaciones de elementos de cerámica o de vidrio con una gran proporción de elementos de otras materias (por ejemplo, de metal), así como los artículos que resultan de la incorporación o montaje permanente de elementos de cerámica o vidrio en gran proporción en los chasis, basamentos, cofres o similares de otras materias.
2) Las combinaciones de elementos estáticos de cerámica o vidrio y de dispositivos mecánicos, tales como órganos motores o bombas, de otras materias (por ejemplo, de metal).

*B. - **ESTRUCTURA DEL CAPITULO***

1) La partida 84.01 comprende los reactores nucleares, los elementos combustibles sin irradiar (cartuchos) para reactores nucleares y las máquinas y aparatos para la separación isotópica.
2) Las partidas 84.02 a 84.24 agrupan las demás máquinas y aparatos que están comprendidos en ellas principalmente por su función.
3) Las partidas 84.25 a 84.78 agrupan las máquinas y aparatos que se clasifican en ellas especialmente por razón de la industria o rama de la actividad que las utiliza.
4) En la partida 84.79 se clasifican las máquinas, aparatos y artefactos mecánicos que no estén clasificados en las partidas precedentes.
*5) La partida 84.80 comprende, además de las cajas para fundición y los modelos para moldes, los moldes (**excepto** las lingoteras) que se utilizan a mano o a máquina para moldear ciertas materias.*
6) Las partidas 84.81 a 84.84 se refieren a ciertos artículos de utilización general empleados también como partes de aparatos de este Capítulo y de los de otros Capítulos.
7) La partida 84.86 comprende las máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana, y las máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.
8) La partida 84.87 comprende las partes no eléctricas comunes a varias categorías de máquinas o aparatos no comprendidas más específicamente en otro lugar de este Capítulo.

*C - **PARTES***

*En cuanto a las **Reglas Generales** para la clasificación de las partes, habrá que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección.*
*En lo que se refiere más específicamente a las partes eléctricas de máquinas o aparatos de este Capítulo, se recuerda que las que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas del **Capítulo 85** se clasifican en este último Capítulo. Este es el caso principalmente de los motores eléctricos (**partida 85.01**), de los transformadores eléctricos (**partida 85.04**), de los electroimanes, imanes, cabezas elevadoras y mandriles electromagnéticos de la **partida 85.05**, de los aparatos, dispositivos eléctricos de arranque o encendido para motores de encendido por chispa o por compresión (**partida 85.11**), de los conmutadores, tableros de mando, cajas de conexión, etc. (**partidas 85.35** a **85.37**), de las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc., de la **partida 85.40**, de los diodos,*

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 06500, Ciudad de México.
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

transistores y dispositivos semiconductores similares (**partida 85.41**), *de los circuitos integrados* (**partida 85.42**), *del carbón para usos eléctricos de la* **partida 85.45**, *de los aisladores de la* **partida 85.46**, *de las piezas aislantes de la* **partida 85.47**, *etc. Sería así aunque estos artículos estuviesen especialmente diseñados para utilizarlos en una máquina determinada de este Capítulo, salvo en el caso en que, combinados con otros elementos, pierdan el carácter intrínseco de artículos específicamente eléctricos.*

Las demás partes eléctricas se clasifican:

1) En las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66 ú 84.73, si son de la naturaleza de las que se comprenden en estas partidas.

2) En caso contrario, en la partida de este Capítulo relativa a la máquina o máquinas a las que se destinan, o bien, cuando son comunes a las máquinas de diferentes partidas, en la **partida 85.48**.

D. - ***MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE CLASIFICARSE EN VARIAS PARTIDAS***
(Notas 2, 7 y 9 D) del Capítulo)

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

Las partidas 84.01 a 84.24 comprenden las máquinas y aparatos susceptibles por su propia función de utilizarse en varias industrias, mientras que las máquinas y aparatos de las demás partidas del Capítulo se mencionan o especifican más especialmente según la industria o rama de la actividad que las utiliza. De acuerdo con la Nota 2 de este Capítulo, las partidas del primer grupo tienen preferencia sobre las del segundo grupo. Por tanto, cuando una máquina o un aparato es susceptible de clasificarse en dos o más partidas de las que una figura entre las partidas 84.01 a 84.24, es en éstas en las que de hecho debe clasificarse. Así, por ejemplo, las máquinas motrices se clasifican en las partidas 84.06 a 84.08 y 84.10 a 84.12 sin tener en cuenta el destino. La misma regla es válida para las bombas, incluso especiales para la agricultura o para una industria determinada (por ejemplo, la extrusión de materias textiles artificiales o sintéticas), las máquinas centrifugadoras, las calandrias, los filtros prensa, hornos, generadores de vapor, etc.

Sin embargo, la propia Nota 2 precitada introduce excepciones al principio que sienta ella misma en lo que se refiere a las partidas 84.19, 84.22 y 84.24. Se excluyen de la partida 84.19:

1) Las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios o estufas de germinación (partida 84.36).

2) Los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37).

3) Los difusores para la industria azucarera (partida 84.38).

4) Las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materias textiles (partida 84.51).

5) Los aparatos y dispositivos diseñados para realizar una operación mecánica, en los cuales el cambio de temperatura (calentamiento o enfriamiento), aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria en relación con la función final.

En cuanto a la partida 84.22, no comprende:

1) Las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52).

2) Las máquinas para poner bandas o introducir la correspondencia en sobres o cerrarlos y las máquinas para contar o envasar moneda (partida 84.72).

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Tampoco la partida 84.24 comprende las máquinas de imprimir por chorro de tinta que se clasifican en la partida 84.43.
*Por otra parte, la regla de prelación precitada se aplica, bien entendido, **únicamente** a las máquinas consideradas individualmente. Las combinaciones de máquinas susceptibles de realizar dos o más funciones diferenciadas se clasifican de acuerdo con la Nota 3 de la Sección XVI y las unidades funcionales de acuerdo con la Nota 4 de esta Sección (véanse las Consideraciones Generales de la Sección, apartados VI y VII).*
*Las máquinas comprendidas virtualmente en dos o más partidas de las que ninguna figura entre las partidas 84.01 a 84.24, se clasifican en la partida que se refiere a la rama de la industria o al uso para el que principalmente están diseñadas. Cuando tal partida no existe, o si no es posible determinar la utilización principal o la rama principal en que se utilizan (máquinas utilizables **indistintamente** en varias ramas de actividad, tales como las máquinas para colocar los anillos de ojetes, que se emplean tanto en la industria textil como en la del papel, cuero, plástico, etc.), se clasifican en la partida 84.79.*

E. - MAQUINAS QUE LLEVEN INCORPORADA O QUE TRABAJEN CON UNA MAQUINA AUTOMATICA PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y REALICEN UNA FUNCION PROPIA
(Nota 5 E) del Capítulo)

De acuerdo con las disposiciones previstas en la Nota 5 E) del Capítulo 84, conviene observar los principios de clasificación siguientes, en el caso de una máquina que lleve incorporada o que trabaje con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y realice una función propia:
1) Una máquina que lleve incorporada una máquina para tratamiento o procesamiento de datos y que realice una función propia distinta de la del tratamiento o procesamiento de datos se clasifica en la partida correspondiente a la función que realiza o en su defecto en una partida residual, pero no en la partida 84.71
2) Las máquinas que se presenten con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y que se destinen a trabajar con esta última para ejercer una función propia, distinta del tratamiento de información, se clasifican como sigue:

la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos se clasificará separadamente en la partida 84.71 y las demás máquinas deberán clasificarse en la partida correspondiente a la función a la que están destinadas, a menos que en virtud de la Nota 4 de la Sección XVI o de la Nota 3 del Capítulo 90, el conjunto se clasifique en otra partida del Capítulo 84, del Capítulo 85 o del Capítulo 90." (Sic).

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

23. Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.
23.1 Lijadora portátil.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

23.1 Lijadora portátil.

Partida	*8467*	*"Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual."*
		- "Con motor eléctrico incorporado:"
Subpartida	*8467.29*	*-- "Las demás."*
Fracción	*8467.29.99*	*"Los demás."*
NICO	*8467.29.99 00*	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **84.67**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Las herramientas de esta partida incorporan un motor eléctrico, un motor neumático (o un émbolo (pistón) accionado por aire comprimido), un motor de combustión interna o cualquier otro tipo de motor (por ejemplo, una pequeña turbina hidráulica). El motor neumático generalmente se alimenta de una fuente exterior de aire comprimido, y las baterías para el encendido de los motores de combustión interna están a veces separadas del conjunto. La acción del aire comprimido en las herramientas neumáticas es a veces complementada por un dispositivo hidráulico (herramientas hidroneumáticas u oleoneumáticas).
*Esta partida **sólo** comprende las herramientas con motor si son de uso manual. La expresión "de uso manual" se refiere a aquellas que han sido concebidas para utilizarse a pulso, así como a aquellas otras más pesadas (como las compactadoras) que son portátiles, es decir, que pueden levantarse y moverse a mano por el usuario, en particular durante el trabajo, y además están concebidas para ser controladas y dirigidas a mano durante la utilización. Estos aparatos se usan a veces con dispositivos auxiliares de apoyo (trípodes, muletas neumáticas, suspensiones con muelles, etc.) para evitar el esfuerzo de levantar todo su peso durante su utilización.*
*Sin embargo, algunas herramientas de uso manual de esta partida disponen de aditamentos que les permiten fijarse **temporalmente** a un apoyo. Permanecen clasificadas aquí, junto con el apoyo, si se presentan al mismo tiempo, **con tal de que** dichas herramientas sean esencialmente "de uso manual" en el sentido indicado anteriormente.*
Algunas de las herramientas comprendidas en esta partida pueden acoplarse con dispositivos auxiliares (por ejemplo, un aspirador y su bolsa para guardar el polvo recogido durante el funcionamiento).
*Se **excluyen** de esta partida las herramientas que, debido a su peso, tamaño, etc., obviamente no puede usarse a mano en el sentido indicado anteriormente. Se **excluyen** igualmente las que, aunque sean portátiles, se acoplan a un zócalo u otro dispositivo para fijarlas a la pared, a un banco, al suelo, etc., y aquellas que puedan desplazarse sobre carriles (por ejemplo, las ranuradoras y taladradoras para durmientes de vías férreas), y las máquinas de uso manual o similares con ruedas, por ejemplo, las amoladoras para suelos de hormigón, mármol o madera, etc.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500 Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Tampoco comprende *las combinaciones consistentes en un portaútiles con uno o más útiles, un motor con un árbol flexible de combustión interna de encendido por chispa o eléctrico separado; el portaútiles se clasifica en la partida* ***84.66****, el motor con el árbol flexible en la partida* ***84.07*** *u* ***85.01****, según los casos, y los útiles siguen su propio régimen.*

Las herramientas de esta partida se emplean para el trabajo de diversas materias, en numerosas ramas de la industria.

Salvo lo dispuesto *anteriormente, entre las herramientas de esta partida se pueden citar:*

1) Las taladradoras de mano, escariadoras y roscadoras de interiores
2) Las perforadoras rotativas.
3) Las atornilladoras, las máquinas para poner pernos y sacarlos y los aprietatuercas mecánicos.
4) Las cepilladoras, ranuradoras, etc.
5) Las limadoras, amoladoras, lijadoras, pulidoras y alisadoras.
6) Las máquinas de cepillos metálicos.
7) Las sierras y tronzadores (circulares, de cadena, etc.).
8) Los martillos para quitar la herrumbre, para desincrustar, para calafatear, para picar, para romper el hormigón, para remachar o roblonar, etc.
9) Las remachadoras de mandíbulas, las máquinas para quitar remaches y las buriladoras.
10) Las cizallas y mordiscadoras para chapas.
11) Las compactadoras de arena, las máquinas para sacar los núcleos y las vibradoras para fundición.
12) Los pisones, apisonadoras y compactadoras para la construcción y conservación de carreteras.
13) Las azadas automáticas.
14) Los vibradores para homogeneizar y compactar el hormigón.
15) Las cizallas para cortar setos
16) Las desincrustadoras de turbina hidráulica para tubos de calderas.
17) Las pistolas de engrase de aire comprimido para garajes, talleres, etc
18) Las máquinas portátiles para el acabado del césped, por ejemplo para el desherbado de esquinas, a la orilla de muros, aceras o setos. Incorporan un motor en un bastidor de metal ligero y un dispositivo de corte que normalmente consiste en un hilo delgado de nailon .
19) Los desbrozadores portátiles con motor incorporado, constituidos por un árbol de transmisión (incluso flexible) y un portaútiles, presentados con varios útiles de corte intercambiables, concebidos para montarse en el portaútiles.
20) Las máquinas para cortar los tejidos en las industrias de la confección.
21) Las máquinas para grabar, rayar, etc
22) Las tijeras eléctricas manuales, con una hoja fija y una móvil accionada por un motor eléctrico incorporado al aparato, utilizadas en los talleres de costura o de modistos, en las viviendas, etcétera.

PARTES

Salvo lo dispuesto *con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes (****excepto*** *los portaútiles de la* ***partida 84.66****) de las herramientas de esta partida, .*

Se ***excluyen*** *además de esta partida:*

*a) Las muelas para afilar, para pulir, las sierras de disco, etc., de piedra, de abrasivos aglomerados o de cerámica (****partida 68.04****).*
b) Los útiles del ***Capítulo 82.***

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

c) Los compresores de aire (**partida 84.14**).
d) Los pulverizadores de líquidos o polvo, las pistolas pulverizadoras de uso manual, las máquinas de chorro de arena y máquinas similares (**partida 84.24**).
e) Las cortadoras de césped eléctricas (**partida 84.33**).
f) Los aparatos electromecánicos de uso doméstico (**partida 85.09**).
g) Las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, eléctricos, de la partida **85.10**.
h) Los instrumentos electromecánicos para cirugía u odontología (**partida 90.18**)." *(Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

23. Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.
23.1 Lijadora portátil.

Ubicada la mercancía en la **partida 84.67**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

23. Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.
23.1 Lijadora portátil.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

23. Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.

23.1 Lijadora portátil.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Notas del Capítulo 85

Notas.
1.- Este Capítulo no comprende.

a) las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
c) las máquinas y aparatos de la partida 84.86;
*d) las aspiradoras de los tipos usados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (**partida 90.18**);*
e) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2.- Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasifican en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3.- La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos, y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).

4.- En la partida 85.23:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

a) Se consideran dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores (por ejemplo, "tarjetas de memoria flash" o "tarjetas de memoria electrónica flash") los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, "E²PROM FLASH") en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;
b) La expresión tarjetas inteligentes ("smart cards") comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquitas (chip). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento del circuito activo o pasivo.
5. En la partida 85.34, se consideran circuitos impresos los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (por ejemplo: incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo, inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo, elementos semiconductores).
La expresión circuitos impresos no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.
Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.
6. En la partida 85.36, se entiende por conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.
7. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).
8. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:
a) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;
b) Circuitos electrónicos integrados:
1º) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosfuro de indio), formando un todo inseparable;

2º) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental.
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 555701 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

3º) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo de los circuitos.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.
9. En la partida 85.48, se consideran pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida.
1.- La subpartida 8527.12 comprende únicamente los radiocasetes con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm." (Sic).

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

24. Material eléctrico.
24.1 Pilas AA y AAA.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*" Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "**pilas AA y AAA**" contenidas en el Capítulo **85** de "***Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos***" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	**85**	**"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"**

Las Consideraciones Generales del capítulo **85** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

"CONSIDERACIONES ***GENERALES***

A. - ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, ***con excepción:***

a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el ***Capítulo 84****, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo).*

b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección)

Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, ***con excepción*** *de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la* ***partida 70.11****.*

Este Capítulo comprende:

1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).

2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar (partida 85.10)

3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.

4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).

5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, ***con exclusión*** *de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).*

6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc (partidas 85.35 o 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.

7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47).

Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05).

Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que ***sólo algunos de estos aparatos*** *(hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16.*

Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), ***los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia****, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

a) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,
b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y
c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48.
Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el ***Capítulo 84****, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (****partida 84.02****), los acondicionadores de aire (****partida 84.15****), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la* ***partida 84.19****, las calandrias y laminadores y sus cilindros (****partida 84.20****), las incubadoras y criadoras para la avicultura (****partida 84.36****), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc (****partida 84.79****), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la* ***partida 90.18****.*

B. - ***PARTES***

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.
Las partes ***no eléctricas*** *de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:*
1°) Las que constituyan artículos comprendidos en cualquier partida del ***Capítulo 84*** *se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de las bombas y ventiladores (****partidas 84.13*** *u* ***84.14****), de los artículos de grifería (****partida 84.81****), de los rodamientos de bolas (****partida 84.82****), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la* ***partida 84.83****, etc*

2°) Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc . de este Capítulo siguen el régimen de los artículos a los que están destinadas o, llegado el caso, se clasifican en las ***partidas 85.03, 85.22, 85.29*** *u* ***85.38***

3°) Las partes no eléctricas que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la ***partida 84.87****." (Sic).*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

24. Material eléctrico.
24.1 Pilas AA y AAA.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

24.1 Pilas AA y AAA.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 Año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Partida	*8506*	*"Pilas y baterías de pilas, eléctricas."*
Subpartida	*8506.80*	*- "Las demás pilas y baterías de pilas."*
Fracción	*8506.80.91*	*"Las demás pilas y baterías de pilas."*
NICO	*8506.80.91 00*	*"Las demás pilas y baterías de pilas."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **85.06,** aplicable a la mercancía en cuestión:

"Las pilas eléctricas son generadores de corriente que funcionan por transformación de la energía liberada por reacciones químicas apropiadas.
Constan en principio de un recipiente que contiene un electrólito alcalino o no alcalino (por ejemplo: hidróxido de potasio o de sodio, cloruro de amonio o una mezcla de cloruro de litio, de cloruro de amonio, de cloruro de zinc y de agua) en el que se sumergen dos electrodos. El ánodo está generalmente constituido por zinc, magnesio o litio y el cátodo (electrodo despolarizante) está compuesto, por ejemplo, por dióxido de manganeso (mezclado con carbón en polvo), óxido de mercurio u óxido de plata. En las pilas de litio el ánodo es de litio y el cátodo es, por ejemplo, de cloruro de tionilo, de dióxido de azufre, de dióxido de manganeso o de sulfuro de hierro. En las pilas de aire-zinc se usa normalmente un electrólito alcalino o neutro. El zinc se utiliza como ánodo, el oxígeno difundido en la pila constituye el cátodo. Los electrodos suelen estar provistos de un dispositivo exterior para la conexión de la pila. La característica principal de una pila eléctrica es que no puede recargarse fácil o eficazmente. Se usa un electrólito no acuoso a causa de la solubilidad y de la reactividad de litio en soluciones acuosas
Las pilas se prestan a numerosas aplicaciones (dispositivos sonoros, instalaciones telefónicas, audífonos, cámaras, relojes, calculadoras, marcapasos, radios, juguetes, linternas, aguijones eléctricos para ganado, etc.). Se pueden agrupar en baterías por acoplamiento en serie, en paralelo o mixto. Se clasifican en esta partida independientemente del uso a que se destinen, incluidas, en consecuencia, las pilas patrón, destinadas sobre todo a laboratorios, que son pilas cuya fuerza electromotriz se conoce con precisión y varía muy poco con las condiciones de utilización.
Existen numerosos tipos de pilas, entre los que se pueden citar:
*1) Las **pilas húmedas**, en las que el electrólito es un líquido que no está inmovilizado. Las pilas de este tipo son sensibles a la posición en que se coloquen.*
*2) Las **pilas secas**, que se utilizan sobre todo en aparatos portátiles, y en las que el electrólito, inmovilizado con sustancias absorbentes o geles forma una pasta (por ejemplo, mezclado con un espesante como el agar-agar o la harina). El electrólito usado puede ser líquido, pero está inmovilizado para evitar su vertido.*
*3) Las **pilas cebables** (también llamadas inertes), que no pueden suministrar energía eléctrica mientras no se proceda a la operación de cebado, que consiste en añadirle todo o parte del electrólito, o una cierta cantidad de agua, o en las que el electrólito debe ser calentado antes de hacerse conductor iónico.*
*4) Las **pilas de concentración**, tipo de pilas con dos líquidos que tienen grados de concentración diferentes.*

Las pilas y baterías pueden fabricarse de formas y tamaños muy diversos. Los tipos comunes son de forma cilíndrica o de botón.
Algunas pilas, principalmente las descritas en el apartado 1) anterior, y ciertas pilas cebables o inertes se presentan generalmente sin el electrólito. La clasificación no queda afectada por ello.
*Esta partida **no comprende** las pilas eléctricas recargables, que se clasifican como acumuladores eléctricos en la **partida 85.07**.*

PARTES

***Salvo lo dispuesto** con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse la Consideraciones Generales de la Sección), esta partida comprende igualmente las partes de pilas o de baterías de pilas, incluidos los recipientes o envolventes.*

*Se **excluyen** de esta partida:*
a) Los dispositivos terminales (por ejemplo, bornes, polos y terminales) (partida 85.36).
*b) Las células fotovoltaicas (**partida 85.41**).*
*c) Los carbones para pilas (**partida 85.45**).*
*d) Las pilas y baterías de pilas eléctricas inservibles así como los desperdicios y desechos de pilas (**partida 85.48**).*
*e) Los termopares (por ejemplo, **partidas 85.03, 85.48, 90.33**)*

Nota explicativa de subpartida.
Subpartidas 8506.10, 8506.30 y 8506.40
*La clasificación en estas subpartidas está determinada por la composición del cátodo (electrodo despolarizante). **Sin embargo**, las pilas con cátodo de dióxido de manganeso y ánodo de litio se clasifican en la **subpartida 8506.50** como pilas de litio (ver a continuación la Nota explicativa de esta subpartida).*
Subpartida 8506.50
La clasificación en esta subpartida está determinada por la composición del ánodo." (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

24. Material eléctrico.
24.1 Pilas AA y AAA.

Ubicada la mercancía en la partida **85.06**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

24. Material eléctrico.
24.1 Pilas AA y AAA.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

24. Material eléctrico.
24.1 Pilas AA y AAA.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

SECCION XVIII
"INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS"

Notas Nacionales-
Nivel Capítulo

Capítulo 90

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:
Notas Nacionales:

"1. La partida 90.01 comprende fibras ópticas y haces de fibras ópticas, sin enfundar individualmente, así como los cables de fibras ópticas aunque se presenten con piezas de conexión, excepto los de la partida 85.44.

Los elementos de óptica con una montura o armazón provisional que no tengan otro objeto que la protección durante el transporte se considera sin montar

2. La partida 90.17 comprende los instrumentos de dibujo, trazado o cálculo, incluidos los instrumentos manuales de medida de longitudes.
3. La partida 90.18 comprende instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional en la salud, ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, y que dentro de sus características son su forma especial, la facilidad de desmontarlos para la asepsia, el carácter más cuidado de la fabricación, la naturaleza del metal constitutivo, o bien, por su presentación.
Esta partida también comprende las partes y accesorios de las máquinas, aparatos, dispositivos e instrumentos descritos en dicha partida, siempre que sean netamente identificables como tales.
4. En la subpartida 9019.10 se clasifican.

a) Los aparatos de mecanoterapia para el tratamiento de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos mediante la reproducción mecánica de los diversos movimientos, pueden ser dispositivos relativamente simples que llevan, por ejemplo, muelles (resortes), ruedas, poleas u órganos similares.
Se excluyen de esta subpartida y se clasifican en la partida 95.06 los aparatos para cultura física como las bicicletas fijas, los extensores o ejercitadores, de cordones o cables elásticos, los aparatos llamados de remar, etc., también están excluidos los artículos puramente estáticos, tales como escalones, escalas, potros y paralelas de tipos especiales, que a veces se utilizan para la rehabilitación de las extremidades, estos artículos siguen su propio régimen;
b) Los aparatos para masaje que generalmente trabajan por fricción, vibración, etc., que se pueden accionar manualmente o con motor o, incluso, ser de tipo electromecánico (por ejemplo, aparatos de vibromasaje). Estos últimos aparatos pueden llevar elementos intercambiables para aplicaciones muy variadas (cepillos, esponjas, discos planos o de puntas, etc.).
Entre los aparatos de masaje podemos encontrar desde los simples rodillos de caucho, hasta los aparatos de hidromasaje corporal, tanto total como parcial, mediante la acción del agua o una mezcla de agua y aire a presión. Por ejemplo, los baños de burbujas, que se presentan completos con bombas, turbinas o ventiladores-compresores, conductos, controles y todos los accesorios.
También se consideran aparatos de masaje los colchones para evitar o tratar las escaras.

5 En la partida 90.21 se clasifican los artículos y aparatos de ortopedia que se caracterizan por la

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 4746 Ext 1105
2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

presencia de almohadillas, cojines, ballenas y muelles (resortes) especiales adaptables al paciente, por la naturaleza de las materias constitutivas (cuero, metal, plástico, etc.), incluso, por la presencia de partes reforzadas, piezas rígidas de tejido o bandas de diferentes anchuras; que se utilizan para prevenir o corregir ciertas deformidades corporales; sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.
6. La partida 90.22 comprende las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente diseñados para los aparatos de rayos X. Pero no comprende los dispositivos de protección diseñados para llevarlos sobre sí mismo el propio operador.
7. Se excluyen de la partida 90.25:

a) Los termómetros y pirómetros eléctricos cuando se presentan combinados con un aparato de regulación automática de los conductos de los hornos, hogares, etc. (partida 90.32);
b) Los papeles impregnados de sustancias químicas cuyo color varía en función de la humedad atmosférica (partida 38.22),
c) Los picnómetros, butirómetros y areómetros de vidrio (partida 70.17).

8. Se excluyen de la partida 90.27 los aparatos e instrumentos de vidrio incluso graduados o calibrados, excepto aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con una gran proporción de elementos de otras materias, y aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con instrumentos de medida propiamente dichos (manómetros, termómetros, etc.)".(Sic)

Notas del Capítulo 90

Notas.
1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI),
c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09,
d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 o 70.17;
f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluyendo los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos en superficies sensibilizadas de materiales semiconductores (proyección de máscara alineada);
h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras digitales y las videocámaras (partida 85.25), los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades "sellados" de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
ij) los proyectores de la partida 94.05;
k) los artículos del Capítulo 95;
l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo, partida 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la 90.31, se clasificarán en esta última.
6. En la partida 90.21, se entiende por artículos y aparatos de ortopedia los que se utilizan para:

- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
- sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.
Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades ortopédicas, siempre que estén hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares, y concebidos para adaptarse indistintamente a cada pie.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 5701 4746 Ext 1105

2026 Año de Margarita Maza
2026 AÑO MUJERISTA

7. La partida 90.32 sólo comprende.

a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, y que tienen por función llevar dicho factor, y mantenerlo, a un valor deseado, estabilizado contra perturbaciones, por medio de mediciones continuas o periódicas de su valor actual; y
b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los aparatos o instrumentos para control automático de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar dicho factor, y mantenerlo, a un valor deseado, estabilizado contra perturbaciones, por medio de mediciones continuas o periódicas de su valor actual." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

25. Instrumentos y aparatos de óptica o medicoquirúrgicos.
25.1 Pupilentes.
25.2 Vibradores.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"pupilentes y vibradores"** contenidas en el Capítulo 90 de ***"Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto

Capítulo	**90**	***"Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos"***

Las Consideraciones Generales del capítulo 90 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan.

"CONSIDERACIONES GENERALES
I.- ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende un conjunto de instrumentos y aparatos muy diversos pero que, en general, se caracterizan esencialmente por el acabado de su fabricación y su gran precisión, lo que permite que la mayor parte de ellos se utilicen en el campo puramente científico (investigaciones de laboratorio, análisis, astronomía, etc.) para aplicaciones técnicas e industriales muy especiales (medida o control, observaciones, etc.) o con fines médicos.

Así pues, se encuentran aquí, a grosso modo:

A) Un grupo importante que comprende no sólo los simples elementos de óptica de las partidas 90.01 y 90.02, sino también los instrumentos y aparatos de óptica que van desde las simples gafas (anteojos) de la partida 90.04 hasta los instrumentos más evolucionados para astronomía, fotografía o cinematografía o para la observación microscópica.

B) Los instrumentos y aparatos diseñados para aplicaciones netamente definidas (geodesia, topografía, meteorología, dibujo, cálculo, etc.).

C) Los instrumentos y aparatos de uso médico, quirúrgico, dental o veterinario o para aplicaciones derivadas (radiología, mecano-terapia, oxígeno-terapia, ortopedia, prótesis, etc.).

D) Las máquinas, instrumentos y aparatos para ensayos de materiales.

E) Los instrumentos y aparatos llamados de laboratorio.

F) Un grupo especialmente amplio de aparatos de medida, de control, de verificación o de regulación, utilicen o no procedimientos eléctricos. Hay que señalar, en especial, entre los aparatos de este grupo, los de la partida 90.32, tal como se definen en la Nota 7 de este Capítulo

Estos instrumentos y aparatos son, a veces, objeto de una partida especial (tal es el caso principalmente de los microscopios ópticos (partida 90.11) y de los microscopios electrónicos (partida 90.12)), pero lo más común es que estén comprendidos en partidas de alcance muy general diseñadas en función de una rama determinada, científica, industrial u otra (éste es el caso, por ejemplo, de los aparatos e instrumentos de astronomía de la partida 90.05, de los instrumentos y aparatos de geodesia, de topografía, de agrimensura o de nivelación, de la partida 90.15, o de los aparatos de rayos X de la partida 90.22).

La regla según la cual los instrumentos y aparatos de este Capítulo son en general artículos de gran precisión tiene, sin embargo, excepciones. Se clasifican aquí, por ejemplo, las gafas (anteojos) simplemente protectoras (partida 90.04), las simples lupas, los periscopios constituidos por un simple juego de espejos (partida 90.13), los metros y reglas comunes (partida 90.17), los higrómetros de fantasía, con independencia de su precisión (partida 90.25). El presente Capítulo comprende también las aspiradoras de los tipos usados en las ciencias médicas, quirúrgicas, odontológicas o veterinarias (partida 90.18).

Salvo algunas raras excepciones establecidas únicamente por la Nota 1 de este Capítulo que contemplan, por ejemplo, partes tales como las juntas o arandelas de caucho o de cuero o las membranas de cuero para contadores, los aparatos e instrumentos del presente Capítulo, así como las partes, pueden ser de cualquier materia (incluidos, en consecuencia, el metal precioso, los metales chapados con metal precioso, las piedras preciosas, semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

II.- MAQUINAS Y APARATOS INCOMPLETOS O SIN TERMINAR
(Regla General 2 a))

Las máquinas, aparatos e instrumentos de este Capítulo, si se presentan incompletos o sin terminar se

Calle Oriente 233, número 179, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557314745 Ext.1105

2026 Año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*clasifican con las máquinas, aparatos e instrumentos completos o terminados, **siempre que presenten** sus características esenciales. Tal sería el caso, por ejemplo, de un aparato fotográfico o de un microscopio que se presenten sin las partes ópticas o de un contador de electricidad sin el dispositivo totalizador.*

*III.- **PARTES Y ACCESORIOS***
(Nota 2 del Capítulo)

***Salvo** lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las partes y accesorios identificables **como exclusiva o principalmente** destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo se clasifican con ellos.*
*Hay **excepciones**, sin embargo, a **esta** regla, en lo que se refiere a:*
*1) Las partes y accesorios que constituyan en sí mismos artículos de una partida determinada de este Capítulo o de los **Capítulos 84, 85 o 91**. Por esta razón, **hecha excepción** de las partidas **84.87, 85.48 o 90.33**, una bomba de vacío para un microscopio electrónico se clasifica siempre en **la partida 84.14**, un transformador, un electroimán, un condensador, una resistencia, un relé, una lámpara o válvula, etc., no dejan de clasificarse en el **Capítulo 85**, los elementos de óptica de la **partida 90.01** ó **90.02** no dejan de pertenecer a estas dos partidas cualquiera que sea el instrumento o aparato al que se destinen, un mecanismo de relojería pertenece en todos los casos al **Capítulo 91**, un aparato fotográfico se clasifica siempre en la **partida 90.06**, aunque sea de un tipo especialmente diseñado para utilizarlo con otro instrumento (microscopio, estroboscopio, etc.).*
*2) Las partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con varias clases de máquinas, instrumentos o aparatos pertenecientes a partidas diferentes de este Capítulo se clasifican en la **partida 90.33**, bien entendido, **salvo en el caso** de tratarse de partes o accesorios que constituyan en sí mismos un artículo netamente especificado en otra partida, sea aplicable la regla prevista en el apartado 1) anterior.*

IV - MAQUINAS Y APARATOS CON FUNCION MULTIPLE; COMBINACIONES DE MAQUINAS O APARATOS; UNIDADES FUNCIONALES
(Nota 3 del Capítulo)

La Nota 3 precisa que las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican igualmente al presente Capítulo (véanse los apartados VI y VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI).
Por regla general, una máquina diseñada para realizar varias funciones diferentes se clasifica según la función principal que la caracterice.
Las máquinas y aparatos con funciones múltiples son capaces de realizar diferentes operaciones.
Cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia o falta de disposiciones en contrario, de conformidad con la Nota 3 de la Sección XVI, la clasificación se efectuará conforme a la Regla general 3 c).
*Ocurre lo mismo con las combinaciones de máquinas formadas por la asociación en un solo cuerpo de máquinas o aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente, **funciones distintas** y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes del presente capítulo.*
*Para la aplicación de las disposiciones anteriores, se considera que **forman un solo cuerpo** las máquinas de diferentes clases que estén incorporadas unas a otras o montadas unas sobre otras, así*

como las máquinas montadas en un basamento, armazón o soporte común o colocadas en una carcasa (envuelta) común.
*Sólo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unos a otros o al elemento común (basamento, bastidor, carcasa (envuelta), etc.). Por tanto, **no se incluyen** los ensamblados con carácter provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas o aparatos.*
Los basamentos, bastidores, armazones, soportes o carcasas (envueltas) pueden estar montados sobre ruedas para poder desplazarlos si las condiciones de utilización del conjunto lo exigen, con la condición de que dicho conjunto no adquiera, por este hecho, el carácter de artículo clasificado más específicamente en una partida determinada de la Nomenclatura (por ejemplo, vehículo).
El suelo, el basamento de hormigón, las paredes, los tabiques, los techos, etc., incluso especialmente dispuestos para recibir máquinas o aparatos, no constituyen un basamento común que permita considerar que estas máquinas o aparatos forman un solo cuerpo.
***No es necesario** recurrir a la Nota 3 de la Sección XVI cuando la combinación de máquinas esté comprendida como tal en una partida específica*
*Se clasifican en este Capítulo como unidades funcionales, los aparatos e instrumentos eléctricos (incluso electrónicos) que constituyan un **sistema de telemedida analógica o digital**. Estos aparatos son esencialmente los siguientes:*
I. En el lugar de emisión.

*1°) Un **detector primario** (transductor transmisor, convertidor analógico/digital) que transforma cualquier magnitud que se desee medir en una corriente, una tensión o una señal digital de salida, proporcionales*
*2°) Una **unidad base** que consiste en un **amplificador**, un **transmisor** y un **receptor de medida** que, en caso de necesidad, eleva la corriente, la tensión o la señal digital al nivel requerido por el emisor de impulsos, o modula la frecuencia*
*3°) Un **emisor de impulsos o modulador de frecuencia** que transmite una señal analógica o digital a otra estación.*

II. En el lugar de recepción:

*1°) Un **receptor de impulsos, de la frecuencia modulada o de la señal digital** que transforma la información transmitida en una señal analógica o digital.*
*2°) Un **amplificador o un convertidor de medida** que, en caso de necesidad, amplifica la señal analógica o digital.*
*3°) Los **aparatos indicadores o registradores** calibrados en función de la magnitud primaria y provistos de un dispositivo indicador mecánico o un visualizador opto-electrónico.*

Los sistemas de telemedida se aplican principalmente en instalaciones de transporte de petróleo, de gases o de mercancías, en las instalaciones de distribución de agua o de gases, en las instalaciones de evacuación de desperdicios y en los sistemas de vigilancia del ambiente.
*Los emisores y los receptores de transmisión que realizan la transmisión a distancia por corriente portadora o por ondas radioeléctricas de los impulsos de telemedida se clasifican en sus partidas respectivas (**partidas 85.17, 85.25 u 85.27**, según los casos), **a menos que** formen una sola unidad con*

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T 5557014746 Ext.1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

los aparatos de los apartados I y II anteriores o que el conjunto constituya una unidad funcional de acuerdo con la Nota 3 de este Capítulo.
Independientemente de las exclusiones mencionadas en las Notas Explicativas de las propias partidas, se excluyen en cualquier caso de este Capítulo:

a) Los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer ***(partida 40.16)****, de cuero natural, artificial o regenerado* ***(partida 42.05)****, de materias textiles* ***(partida 59.11)****.*

b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común ***(Sección XV)*** *y los artículos similares de plástico* ***(Capítulo 39)****.*

c) Los aparatos de elevación o manipulación ***(partidas 84.25 a 84.28 y 84.86)****; los dispositivos especiales para regular la pieza a trabajar o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, los divisores llamados "ópticos") de la partida* ***84.66*** *(****excepto*** *los dispositivos puramente ópticos: anteojos de centrado, de alineación, por ejemplo), los aparatos de radiodetección y radiosondeo, de radionavegación y de radiotelemando* ***(partida 85.26)****.*

d) Los vehículos especiales equipados con instrumentos o aparatos de este Capítulo ***(partida 88.02)****.*

e) Los juguetes, juegos y artículos de entretenimiento o de deporte y demás artículos del ***Capítulo 95****, así como sus partes y accesorios.*

f) Las medidas de capacidad, que se clasifican con las manufacturas de la materia constitutiva.

g) Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: ***partida 39.23****,* ***Sección XV****, etc.).*" *(Sic).*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

25. Instrumentos y aparatos de óptica o medicoquirúrgicos.
25.1 Pupilentes.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

25.1 Pupilentes.

Partida	*9001*	*"Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia*

DARM/TMM

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

		polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente."
Subpartida	***9001.30***	***- "Lentes de contacto."***
Fracción	***9001.30.99***	***"Los demás."***
NICO	***9001.30.99 99***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **90.01**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:
*A) Las **fibras ópticas y haces de fibras ópticas, así como los cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44**.*
*Las **fibras ópticas** están constituidas por capas concéntricas de vidrio o de plástico con índices de refracción diferentes. Las de vidrio están recubiertas con una capa muy fina de plástico, invisible a simple vista, para darle cierta flexibilidad. Las fibras ópticas se presentan habitualmente en rollos que pueden tener longitudes de varios kilómetros. Se utilizan en la fabricación de haces y de cables de fibras ópticas.*
*Los **haces de fibras ópticas** se presentan en forma de elementos rígidos en los que las fibras están aglomeradas en toda su longitud con un aglutinante, o bien, en haces flexibles en los que sólo están unidos los extremos. Si las fibras se han colocado de un modo coherente, se utilizan para la transmisión de imágenes, si, por el contrario, se han dispuesto desordenadamente, pueden utilizarse para transmitir la luz para alumbrado.*

*Los **cables de fibras ópticas** de esta partida, que pueden llevar piezas de conexión, están constituidos por una funda en el interior de la cual se han dispuesto uno o varios haces de fibras ópticas que no están enfundadas individualmente.*
Los haces y cables de fibras ópticas se utilizan principalmente en los aparatos de óptica, sobre todo en los endoscopios de la partida 90.18.

*B) Las **hojas y placas de materia polarizante** que están constituidas por hojas o placas de plástico especialmente tratadas o por hojas o placas de materia plástica activa soportadas por una o las dos caras con plástico o vidrio. Después de cortadas con forma, estos productos constituyen los elementos polarizantes mencionados en el apartado 6) siguiente.*
*C) Los **elementos de óptica de vidrio trabajados ópticamente, sin montar permanentemente**. Para establecer una distinción entre los elementos de óptica de vidrio de esta partida y los del **Capítulo 70**, hay que determinar si han sido o no trabajados ópticamente.*

Los elementos de óptica se fabrican de modo que produzcan el efecto óptico deseado. Un elemento de óptica no sólo sirve para permitir el paso de la luz (visible, ultravioleta o infrarroja) a través de él, además debe alterar el paso del haz luminoso por reflexión, atenuación, filtración, difracción, colimación, etc.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147 46 Ext. 1105
2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*En el trabajo óptico del vidrio, se distinguen dos fases esenciales: el desgaste de las superficies hasta obtener el radio de curvatura, los ángulos diedros o los intervalos bien determinados, y el pulido final de la superficie. Este trabajo consiste en desgastar las superficies con abrasivos primero gruesos y después con granos cada vez más finos. Se pasa así sucesivamente por las operaciones de desbastado, esbozado, alisado y pulido. Finalmente, las lentes deben amoldarse en los bordes hasta el diámetro exacto requerido: es la operación de centrado. Sólo se clasifican aquí los elementos de óptica en los que toda o parte de la superficie tiene ya el pulido final que le confiere los efectos ópticos deseados, aunque el pulido se haya realizado en un artículo previamente formado por simple moldeo. En consecuencia, se **excluyen** de aquí y se clasifican en el **Capítulo 70**, los elementos que sólo se hayan sometido a las operaciones anteriores al pulido.*

*D) Los **elementos de óptica de cualquier materia, excepto los de vidrio, trabajados ópticamente o no, sin montar de modo permanente** (principalmente de cuarzo, excepto el fundido, de espato flúor, de plástico, de metal, de cristales cultivados de óxido de magnesio o de halogenuros de metales alcalinos o alcalinotérreos).*
*Los elementos de óptica con una montura (armazón) provisional **sin otro objeto** que la protección durante el transporte se considera sin montar*
***Teniendo en cuenta** la aplicación de los criterios definidos anteriormente en relación con los elementos de óptica de vidrio, la presente partida comprende:*
*1) Los **prismas y lentes**.*
*2) Las **placas y discos con caras planas o planoparalelas**, principalmente las calas y galgas para comprobar las superficies planas.*
*3) Los **cristales oftálmicos y demás vidrios correctores**, que pueden ser asféricos, esféricos, esferocilíndricos, de imagen puntual, bifocales o multifocales. Comprenden también las **lentes de contacto**.*
*4) Los **espejos que constituyan elementos de óptica**, que se utilizan principalmente en la fabricación de telescopios, aparatos de proyección, microscopios, instrumentos de medicina, de cirugía u odontología y, a veces, de espejos retrovisores de vehículos.*
*5) Los filtros **selectivos de colores**, para aparatos fotográficos principalmente.*
*6) Los **elementos polarizantes** para microscopios u otros instrumentos científicos, para gafas (anteojos) de sol, para gafas (anteojos) especiales utilizadas para ver filmes en relieve, etc.*
*7) Las **redes de difracción** constituidas por:*

a) Una lámina de vidrio con un pulido de gran precisión en la que se han grabado trazos paralelos equidistantes y muy próximos (del orden de 100 líneas por milímetro).
b) O bien, por una película de plástico o de gelatina dispuesta sobre un soporte tal como una placa de vidrio; en este tipo de redes, llamadas réplicas, los trazos de una red original se reproducen simplemente por impresión en una película delgada.

Las redes de difracción se utilizan como los prismas para el estudio de los espectros.
*8) Los **filtros de interferencia**, constituidos por la superposición de hojas extremadamente delgadas de materias diferentes (por ejemplo, fluoruro de magnesio y plata), alternadas y prensadas entre dos placas de vidrio o entre dos prismas de vidrio de 45° (formando un cubo). Se utilizan como filtros de color o para descomponer un haz luminoso en dos componentes.*

*9) Las **tramas para artes gráficas de vidrio cuidadosamente pulido**, de forma generalmente cuadrada, rectangular o redonda (tramas originales de fotograbado o heliograbado), constituidas:*

1°) por dos placas en las que se ha grabado una red muy fina de trazos paralelos opacificados mediante un barniz especial y que se pegan una contra otra de modo que las líneas sean perpendiculares;
2°) o bien, por una sola placa en la que se han grabado celdillas minúsculas, generalmente cuadradas, opacificadas con un barniz especial.

Algunos de los artículos antes mencionados (lentes, prismas, etc.) pueden, sin dejar de pertenecer a esta partida, estar teñidos o revestidos de una delgada capa de criolita, de fluoruro de calcio o de magnesio, etc., para eliminar las pérdidas por reflexión.
Se excluyen de esta partida:
***a)** Los cristales cultivados que no constituyan elementos de óptica (generalmente se clasifican en la **partida 38.24**).*
***b)** Los espejos de la **partida 70.09**, a saber, los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente. Los simples espejos planos o incluso curvados (espejos de afeitar y espejos de polveras) se clasifican en la **partida 70.09**.*
***c)** Los elementos de óptica de vidrio de la **partida 70.14**, que son elementos sin trabajar ópticamente, obtenidos generalmente por moldeo (véase la Nota Explicativa de la partida 70.14).*
***d)** Los vidrios de la **partida 70.15**, que no están trabajados ópticamente (principalmente los esbozos de lentes de contacto u oftálmicas, los vidrios para la protección de los cuadrantes de los instrumentos de medida, etc.).*
***e)** Los espejos metálicos que no constituyan elementos de óptica: de metal precioso (**Capítulo 71**) o de metal común (**partida 83.06**).*
***f)** Los conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (**partida 85.36**).*
***g)** Los cables de fibras ópticas constituidos de fibras enfundadas individualmente (**partida 85.44**)."* *(Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

25. Instrumentos y aparatos de óptica o medicoquirúrgicos.
25.1 Pupilentes.

Ubicada la mercancía en la partida **90.01,** de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción **I.** del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557314746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Nivel Fracción

25. Instrumentos y aparatos de óptica o medicoquirúrgicos.
25.1 Pupilentes.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

25. Instrumentos y aparatos de óptica o medicoquirúrgicos.
25.1 Pupilentes.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

25. Instrumentos y aparatos de óptica o medicoquirúrgicos.

25.2 Juegos de geometría.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

25.2 Juegos de geometría.

Partida	*9017*	*"Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo."*
Subpartida	*9017.80*	*- "Los demás instrumentos."*
Fracción	*9017.80.99*	*"Los demás."*
NICO	*9017.80.99 99*	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **90.17**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende los instrumentos de dibujo, trazado o cálculo. También incluye los instrumentos manuales de medida de longitudes.
*Sin embargo, se **excluyen** de esta partida:*
*las cajas de ingletes y las herramientas usadas en artes gráficas (por ejemplo: zinceles, gubias, buriles de aguafortista) (**Capítulo 82**), así como los coordinatógrafos de los tipos usados en fotogrametría (**partida 90.15**).*
*Se **excluyen** de esta partida:*
*a) Las cajas de ingletes y las herramientas usadas en artes gráficas (por ejemplo: cinceles, gubias, buriles de aguafortista) (**Capítulo 82**),*
*b) Las tabletas gráficas y los digitalizadores (**partida 84.71**).*
*c) Las máquinas y aparatos para la fabricación de máscaras y retículas a partir de substratos recubiertos de resinas fotosensibles (como las máquinas y aparatos ópticos, de haces de electrones, de haces iónicos, de rayos X o de haces de láser) (**partida 84.86**).*
*d) Los coordinatógrafos de los tipos usados en fotogrametría (**partida 90.15**).*
Se pueden citar:
*A) **Instrumentos de dibujo**.*

*1) Los **pantógrafos** para la reproducción a escala más pequeña, más grande o con la misma dimensión, de mapas, planos, dibujos, piezas para mecanizar, etc., incluso si se utilizan en navegación para trazar el rumbo.*
*2) Las **máquinas de dibujar**, generalmente con un sistema de paralelogramos articulados con tablero o mesa de dibujo o sin ella.*
Se clasifican aquí las máquinas de dibujar que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que trabajen en relación con dicha máquina.
*3) Los **compases** (de dibujo, de puntas, de reducción, bigoteras, etc.), **tiralíneas, punteadores**, etc., tanto si se presentan en estuches, es decir, como estuches de dibujo, como si se presentan aisladamente.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 5701 4745 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*4) Las **escuadras** (incluidas las escuadras patrón, las escuadras para sombrear, las escuadras para el trabajo de la madera o del metal), las falsas escuadras, las tés (sencillas o articuladas), las **reglas para trazar curvas** (plantillas), las **reglas sin dividir** (planas, cuadradas, para sombrear, reglas patrón, etc.).*
*5) Los **transportadores de ángulos** del tipo de los contenidos en los estuches de dibujo, así como los instrumentos más complicados que se utilizan principalmente en la construcción de máquinas.*
*6) Las **plantillas para estarcir** netamente reconocibles como **instrumento de dibujo o de trazado especializados**. Las demás plantillas de estarcir siguen el régimen de la materia constitutiva.*

B) Instrumentos de trazado.

El trazado es la operación que consiste, principalmente, en dibujar en la superficie de una pieza las líneas de mecanizado que no deben sobrepasar los útiles.
*1) Los **gramiles** (de trazado, de carpintero, etc.) graduados o sin graduar.*
2) Los estiletes para trazar y los punzones para marcar.
*3) Las **mesas** (llamadas **"mármoles"** que se utilizan como planos de referencia para el trazado al aire o para realizar controles de superficies planas), las **reglas y escuadras de comprobación de superficies planas** (de fundición, de piedra, etc.) de superficie totalmente plana.*
*4) Las **uves y las equis** (calzos), utilizadas como soporte de piezas cilíndricas.*
*Se excluyen de esta partida las herramientas de uso manual con motor incorporado para grabar (**partida 84.67**).*

C) Instrumentos de cálculo.
***Reglas, círculos y cilindros de cálculo, así como los demás instrumentos de cálculo basados en el principio de la regla de cálculo o en otros principios matemáticos,** por ejemplo, los dispositivos de bolsillo que permiten hacer sumas o restas desplazando regletas cifradas por medio de una punta. Están también comprendidas aquí las reglas y los círculos para el cálculo del tiempo de exposición en fotografía, determinado mediante ajustes en los que interviene el estado del cielo, la hora, la abertura del diafragma, la naturaleza del asunto y la sensibilidad de la emulsión.*

*Las máquinas de calcular y las máquinas de contabilidad están comprendidas en la **partida 84.70**.*

*D) **Instrumentos manuales de medida de longitud**.*

Se trata de instrumentos capaces de indicar la longitud, es decir, las dimensiones lineales del objeto a medir, por ejemplo, una línea trazada o imaginaria (recta o curva) del objeto. Por lo tanto, estos instrumentos son capaces de medir dimensiones tales como diámetros, fondos, anchuras y alturas, expresadas en unidades de longitud (por ejemplo, milímetros). Estos instrumentos también deben tener unas características (tamaño, peso, etc.) que permitan sujetarlos con la mano para realizar la medida.

*Los instrumentos especialmente diseñados para usarlos sólo montados permanentemente en un soporte o unidos (por ejemplo, por cables o tuberías flexibles) a máquinas o aparatos se **excluyen** de esta partida (**partida 90.31**).*
Entre éstos se pueden citar:

*1) **Los micrómetros** (palmers), instrumentos con un cabezal micrométrico, con o sin tornillo (los del tipo*

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

sin tornillo incorporan un mecanismo deslizante y suelen ser electrónicos), en los que la lectura de la medida se hace sobre el propio tornillo, en un comparador de cuadrante o mediante un visualizador digital. Los micrómetros pueden medir, principalmente, diámetros interiores o exteriores, espesores o pasos de rosca.

2) Los ***pies de rey*** *(de nonio, de cuadrante o electrónicos) para la medida de diámetros, espesores, profundidades, etc.*

3) Los ***calibres y galgas*** *con dispositivos de regulación.*

Los calibres sin dispositivo de regulación que sólo permiten controlar por comparación dimensiones, ángulos, formas, etc., (por ejemplo: calibres cilíndricos o machos, calibres para anillos) se ***excluyen (partida 90.31)***

4) Los ***comparadores de cuadrante*** *para el control de las tolerancias de dimensiones interiores o exteriores (comprobadores de mandrilado, rectificado, etc.), con vástago de medida, cuadrante amplificador y transmisión de cremallera, de engranaje, de palanca, de muelle, neumático, hidráulico, etc.*

5) Los ***metros*** *(graduados o sin graduar), rectos, plegables, de cinta (en estuche, con mango, de tambor, etc.), incluidos los bastones-****medida*** *o similares.*

Los metros diseñados especialmente para agrimensura o nivelación (cadenas de agrimensor, miras, jalones, etc.), así como los torniquetes para medir la profundidad de los pozos de minas, se clasifican en la ***partida 90.15****.*

6) Las ***reglas divididas*** *(dobles decímetros, etc.), incluidas las reglas en V que lleven graduaciones para medir diámetros en superficies curvas y las reglas de corredera.*

7) Los ***curvímetros****, pequeños instrumentos con cuadrante o sin él para medir las distancias en los mapas, planos, etc.*

PARTES Y ACCESORIOS

Salvo *lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo (véanse también las Consideraciones Generales anteriores), esta partida comprende también las partes y accesorios de las máquinas, aparatos e instrumentos descritos anteriormente,* ***siempre que*** *sean netamente identificables como tales, por ejemplo: los topes de micrómetros, las monturas (armazones) de galgas patrón, los soporte de micrómetros o las charnelas de metros plegables" (Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

25. Instrumentos y aparatos de óptica o medicoquirúrgicos.
25.2 Juegos de geometría.

Ubicada la mercancía en la partida **90.17**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 Año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

25. Instrumentos y aparatos de óptica o medicoquirúrgicos.
25.2 Juegos de geometría.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

25. Instrumentos y aparatos de óptica o medicoquirúrgicos.
25.2 Juegos de geometría.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

25. Instrumentos y aparatos de óptica o medicoquirúrgicos.
25.3 Vibradores.

Calle Oriente 233, número 170, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014146 Ext 1105

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

25.3 Vibradores.

Partida	*9019*	*"Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria."*
Subpartida	*9019.10*	*"Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia."*
Fracción	*9019.10.02*	*"Aparatos de masaje, eléctricos."*
NICO	*9019.10.02 00*	*"Aparatos de masaje, eléctricos."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 90.19, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"I. - **APARATOS DE MECANOTERAPIA***

*Estos aparatos se utilizan esencialmente para el tratamiento de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos mediante la reproducción mecánica de los diversos movimientos. Tales tratamientos se realizan generalmente según las directrices y bajo el control de un profesional, de lo que se deduce que estos aparatos no deben confundirse con los aparatos habituales para la cultura física propiamente dicha o la gimnasia llamada médica que se utilizan en casa o en salas especializadas y entre los que se pueden citar: los extensores o ejercitadores, de cordones o cables elásticos, asideros de muelles de todas clases, los aparatos llamados de remar que permiten reproducir en casa los movimientos del remero, ciertas bicicletas fijas de una sola rueda para entrenamiento y desarrollo de los músculos de las piernas (estos últimos aparatos se clasifican en la **partida 95.06**).*
*Por otra parte, el mismo concepto de mecanoterapia implica que estén **excluidos** de aquí los artículos puramente estáticos, tales como escalones, escalas, potros y paralelas de tipos especiales, que se utilizan a veces para la rehabilitación de las extremidades. Tales artículos siguen su propio régimen.*
Pero el concepto de aparatos de carácter mecánico debe interpretarse como extensivo a los dispositivos relativamente simples que llevan, por ejemplo, muelles, ruedas, poleas u órganos similares.
Entre los aparatos comprendidos aquí, se pueden citar.
1) Los aparatos para la rotación de la muñeca.
2) Los aparatos para la reeducación de los dedos.
3) Los aparatos para la rotación de los pies.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570147 46 Ext. 105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

La mayor parte de estos tres tipos de aparatos están constituidos esencialmente por un juego de empuñaduras de arrastre, bielas, contrapesos regulables, dispositivos de fijación de los miembros, todo ello montado en un zócalo; se mueven a mano.
4) Los aparatos para la flexión y extensión simultánea de la rodilla o de la cadera.
5) Los aparatos para girar el tórax.
6) Los aparatos para recuperar la facultad de andar, que se apoyan sobre varias ruedas y llevan un marco con muletas de apoyo y empuñaduras.
7) Los aparatos para mejorar la circulación, reforzar el músculo cardiaco o para la reeducación de los miembros inferiores, que consisten en un aparato de pedales que se apoya en un cuadro con la posibilidad de pedalear sentado o tumbado.
8) Los aparatos llamados universales, que funcionan con motor, susceptibles, mediante el empleo de diversos accesorios intercambiables, de aplicaciones mecanoterápicas numerosas en las afecciones articulares o musculares de la cabeza, de los hombros, el codo, la muñeca, los dedos, las caderas, la rodilla, etc.

II. - ***APARATOS PARA MASAJES***

Los aparatos para masajes (del abdomen, de los pies, piernas, espalda, brazos, manos, rostro, etc.) trabajan generalmente por fricción, vibración, etc. Estos aparatos pueden accionarse manualmente o con motor o, incluso, ser de tipo electromecánico en los que el motor está incorporado estrechamente a los dispositivos de trabajo (por ejemplo, aparatos de vibromasaje). Estos últimos aparatos particularmente pueden llevar elementos intercambiables (generalmente de caucho) para aplicaciones muy variadas (cepillos, esponjas, discos planos o de puntas, etc.).
Este grupo incluye los simples rodillos de caucho, así como los dispositivos análogos para masaje.
También comprende los aparatos de hidromasaje corporal, tanto total como parcial, mediante la acción del agua o una mezcla de agua y aire a presión. Como ejemplos de estos aparatos se pueden citar los baños de burbujas, que se presentan completos con bombas, turbinas o ventiladores-compresores, conductos, controles y todos los accesorios; los dispositivos para el masaje de los senos, que utilizan la acción del agua arrojada por una serie de pequeñas boquillas, montadas en el interior de una forma que se ajusta al seno, y que giran por la presión del agua que llega por un tubo flexible.
También se consideran como aparatos de masaje de esta partida los colchones para evitar o tratar las escaras variando constantemente los puntos de apoyo del cuerpo del enfermo y produciendo además un efecto de masaje superficial en los tejidos expuestos a necrosis.

III. - ***APARATOS DE SICOTECNIA***

Los aparatos de sicotecnia se utilizan por profesionales o no profesionales para la determinación, por medio de pruebas de tiempo de reacción, de la inteligencia práctica, de la coordinación de los movimientos, del coeficiente de evaluación de las tres dimensiones u otras modalidades de comportamiento síquico o sicológico de individuos (aviadores, conductores de vehículos afectos a los servicios públicos, conductores de grúas, montadores, etc.) que van ejercer ciertas profesiones que necesitan aptitudes especiales o, incluso, de niños o jóvenes, con vistas a su orientación escolar o profesional.

DARM/TMS

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental.
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Estos aparatos, de concepción muy diversa (tacodómetros, dextrimetros, asientos giratorios de velocidad regulable y parada inmediata, columpios o bancos de ensayo para pilotos de aviones; etc.), no deben confundirse con los aparatos de los tipos normalmente utilizados en medicina para el diagnóstico de la vista, del oído, del corazón, etc., que se clasifican en la ***partida 90.18.***
*Asimismo, se clasifican como juegos o juguetes (**Capítulo 95**) los artículos que consistan en juegos de construcción o de montaje que puedan utilizarse indiferentemente para entretenimiento o en sicotecnia.*

*IV.- **APARATOS DE OZONOTERAPIA***

Estos aparatos permiten la utilización, en forma de inhalaciones principalmente, de las propiedades terapéuticas del ozono (variedad molecular del oxígeno de fórmula O_3), en el tratamiento de afecciones de las vías respiratorias.

*V. - **APARATOS DE OXIGENOTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA***

Por sus aplicaciones, estos aparatos son para la respiración artificial y se utilizan, según los casos, para ayudar a los ahogados, a los electrocutados, a las personas con intoxicaciones agudas (por ejemplo por óxido de carbono), a los recién nacidos deficientes, a los operados con síncopes postoperatorios, a los enfermos de parálisis infantil (poliomielitis), de asma aguda o con insuficiencia de la capacidad torácica, etc.
Entre estos aparatos, se pueden citar:
*A) Los **aparatos destinados a suplir los procedimientos manuales de respiración artificial**: aparatos mecánicos que actúan por compresión torácica o por balanceo del paciente sujeto a una plancha oscilante, aparatos de insuflación de aire, etc.*
*B) Los **aparatos de oxigenoterapia propiamente dichos** que actúan por inhalación de oxígeno o de una mezcla de oxígeno y anhídrido carbónico mediante máscaras, o bien, por distribución de oxígeno en un recinto respiratorio constituido por una especie de tienda de plástico transparente adaptada al lecho del paciente y que tiene como misión mantener la respiración artificial.*
*C) Los **aparatos llamados "pulmón de acero" y similares.** Estos aparatos están constituidos esencialmente:*

1) Por una cámara de metal, madera o fibra de vidrio en la que se coloca el cuerpo del enfermo (salvo la cabeza), o bien, por un peto de plástico transparente que encierra el tórax, simplemente.
2) Por un dispositivo mecánico independiente constituido por el bloque motor que comprende un dispositivo de aspiración de aire y un soplador de emergencia que puede funcionar mecánicamente o a mano.
3) Por un tubo ancho estanco que une el soplador con la cámara del pulmón de acero.

Algunos de los aparatos de oxigenoterapia descritos anteriormente (en especial, las tiendas de oxígeno) pueden además prestarse a la administración de aerosoles y el paciente recibe al mismo tiempo oxígeno y una medicación eficaz en forma de neblina (véase el apartado VI, siguiente).
*Se excluyen de esta partida las cámaras hiperbáricas o cámaras de descompresión (**partida 90.18**)*

*VI - **APARATOS DE AEROSOLTERAPIA***

Estos aparatos permiten la aplicación de una terapéutica en el tratamiento de las afecciones pulmonares, cutáneas, otorrinolaringológicas, ginecológicas, etc., y consisten en la dispersión (nebulización) en forma de neblina de partículas infinitesimales de disoluciones medicamentosas diversas (hormonas, vitaminas, antibióticos, preparaciones broncodilatadoras, aceites esenciales, etc.).
Estos aparatos pueden consistir tanto en aparatos individuales (nebulizadores) que se adaptan directamente a tubos de oxígeno o de aire comprimido o se colocan en las tiendas de oxígeno descritas en el apartado V anterior, como en generadores de aerosoles para gabinetes médicos o para hospitales, constituidos por un mueble que lleva esencialmente un grupo motocompresor, aparatos de control, el generador propiamente dicho y diversos dispositivos de utilización (máscaras, cánulas nasales, bucales, ginecológicas, etc.). También están comprendidos aquí los pulverizadores manuales de tipo aerosol, que sirven para proyectar sobre los dientes o las encías, mediante la acción de un gas a presión contenido en un cartucho que se incorpora al aparato, una sustancia medicinal, que asegura la higiene de la boca y permite el tratamiento de ciertas afecciones bucales como la periodontitis

PARTES Y ACCESORIOS

***Salvo** lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo (véanse también las Consideraciones Generales anteriores), se clasifican aquí las partes y accesorios. Tal es el caso, principalmente, de la tienda y los órganos de fijación para los aparatos de oxigenoterapia." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

25. Instrumentos y aparatos de óptica o medicoquirúrgicos.
25.3 Vibradores.

Ubicada la mercancía en la partida **90.01**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

25. Instrumentos y aparatos de óptica o medicoquirúrgicos.
25.3 Vibradores.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "*Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales*", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías*.

Número de Identificación Comercial
(NICO)

25. Instrumentos y aparatos de óptica o medicoquirúrgicos.
25.3 Vibradores.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

SECCION XX

"MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS"

Notas Nacionales-
Nivel Capítulo

Capítulo 95

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

Calle Oriente 233, número 178 Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014745 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Notas Nacionales:

1. En la partida 95.03 están comprendidas, entre otras mercancías, las siguientes:

a) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatro de marionetas.
b) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento tanto de los niños como de los adultos, exceptuando los de la partida 88.01;
c) Los libros y hojas compuestos principalmente por estampas para recortar, formando un conjunto y libros con ilustraciones móviles o que se levantan al abrir el libro, siempre y cuando el artículo constituya principalmente un juguete;
d) Las tiendas (carpas) de juguete que utilizan los niños en casa y al aire libre;
e) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y accesorios necesarios para la construcción de dichos modelos, excepto de los conjuntos que tengan las características de los juegos de competición de la partida 95.04.
f) Las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, y las muñecas para usos decorativos (excepto las muñecas o muñecos que están fijos sobre una base de forma permanente); entre las muñecas y muñecos comprendidos aquí, están por ejemplo las muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc., así como las muñecas para teatro guiñol o para teatros de marionetas, y las muñecas que representan al ser humano deformado, como ejemplo polichinelas o monigotes. Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.
Para efectos de esta partida, ciertos artículos que presentados aisladamente se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación.
Asimismo, tenemos que aquellos juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, se distinguen, por la naturaleza de las materias constitutivas, por su construcción generalmente más rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.
En esta partida, se entiende por juguetes con motor los accionados mediante un dispositivo que almacene energía (electricidad, espiral, fricción, etc.) para ser liberada posteriormente transformada en movimiento; por ejemplo, los vehículos de retro impulso
Las expresiones "con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente" y "de funcionamiento eléctrico o electrónico" se refieren a los artículos que cuentan con un mecanismo que por efecto de la electricidad ejecuta las operaciones que constituyen la razón de ser del juguete, o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario.
La expresión "Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03" abarca a toda clase de artículos que imiten o asemejen a un arma.

DARM/TAAN

Calle Oriente 233, número 179 Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570147 46 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Para los juguetes de ruedas, la propulsión se consigue normalmente apoyándose en el suelo directamente (patinetes sin pedales) o con un sistema de pedales, manivelas o palancas, también aquellos juguetes impulsados por un motor, o los arrastrados o empujados por otra persona.

2. En la partida 95.04 se clasifican las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes y sonido (utilizados con receptor de televisión o con pantalla incorporada) y los demás juegos de azar o de destreza con visualizador electrónico.
Por el contrario, se excluyen los asientos con videojuegos (partida 94.01)
3. Para efectos de la subpartida 9506.31 el término "Palos de golf ("clubs") completos" debe entenderse como individuales o en juegos.

Notas del Capítulo 95

***Notas.**
1. Este Capítulo no comprende:
a) las velas (partida 34.06);
b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 o 43.04;
e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 o 62;
f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65,
h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;
k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), los discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores (de estado sólido), tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido u otras grabaciones análogas (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos de control remoto por rayos infrarrojos (partida 85.43),
n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;
o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);

Calle Oriente 733, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500 Ciudad de México.
T. 5557314745 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva), o
v) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva)

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasificarán con ellos.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.
5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).
Notas Explicativas de aplicación nacional:
1. En la partida 95.03,
A. Se entiende por juguetes con motor los accionados mediante un dispositivo que almacene energía (electricidad, espiral, fricción, etc.) para ser liberada posteriormente transformada en movimiento; por ejemplo, los vehículos de retroimpulso.
Por el contrario, no se consideran juguetes con motor los accionados mediante ruedas libres.
B. Las expresiones "con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente" y "de funcionamiento eléctrico o electrónico" se refieren a los artículos que cuentan con un mecanismo que por efecto de la electricidad ejecuta las operaciones que constituyen la razón de ser del juguete, o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario.
No deben considerarse como juguetes con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, o de funcionamiento eléctrico o electrónico, aquellos artículos que cuenten con dispositivos eléctricos o electrónicos de carácter accesorio, activados mediante una pila o batería, que no representen la parte esencial del juguete.

C. La expresión "Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03" abarca a toda clase artículos que imiten o asemejen a una arma

Nota de subpartida.
1. La subpartida 9504.50 comprende:

a) las consolas de videojuegos que reproducen imágenes en la pantalla de un receptor de televisión, un monitor o sobre cualquier pantalla o superficie exterior,
b) las máquinas de videojuegos con pantalla incorporada, incluso portátiles.

Esta subpartida no comprende las consolas o máquinas de videojuegos activadas con monedas, billetes, tarjetas, fichas u otros medios de pago (subpartida 9504.30). *(Sic)*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

26. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.1 Juguetes armables.
26.2 Juguetes de construcción.
26.3 Peluches.
26.4 Rompecabezas.
26.5 Aviones y coches de juguete de control remoto.
26.6 Pistolas de agua.
26.7 Figuras de acción.
26.8 figuras de animales.
26.9 juegos de tocador.
26.10 Juego de bolos y juguetes de paleteria.
26.11 pelotas con luz, squeeze, carros de juguete, burbujas y pizarrón mágico.
26.12 Juego de dardos.
26.13 Globos.
26.14 Balones.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"muñecos, juguetes armables, juguetes de construcción, peluches, rompecabezas, aviones y coches de juguete con motor, pistolas de agua, figuras de personajes ficticios, juguete de tocador, super héroes y paletería, en surtido, squeeze, carros, burbujas y demás juguetes, juego de dardos, coronas y tiaras y balones"** contenidas en el Capítulo 95 de ***"Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Capítulo	***95***	***"Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios"***

Las Consideraciones Generales del capítulo **95** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tiovivos y demás atracciones de feria.
Las partidas de este Capítulo comprenden también las partes y accesorios de los artículos de este Capítulo, ***siempre que*** *sean reconocibles como destinados, exclusiva o principalmente a dichos juguetes y no consistan en artículos excluidos por la Nota 1 de este Capítulo.*
Los artículos de este Capítulo pueden ser de cualquier materia, ***con excepción*** *de las siguientes: metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas). Sin embargo, estos artículos pueden llevar* ***simples guarniciones o accesorios de mínima importancia*** *de dichas materias*
Independientemente de las exclusiones indicadas en las Notas Explicativas de las partidas, este Capítulo ***no comprende:***
*a) Los artículos de pirotecnia para diversiones (**partida 36.04**).*
*b) Los bandajes, neumáticos y demás artículos de las **partidas 40.11, 40.12 o 40.13**.*
*c) Las tiendas y artículos para acampar (**partida 63.06**, generalmente).*
*d) Las bombas para líquidos (**partida 84.13**), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (**partida 84.21**), motores eléctricos (**partida 85.01**), transformadores eléctricos (**partida 85.04**) y aparatos de radiotelemando (**partida 85.26**)*
*e) Las armas y demás artículos del **Capítulo 93**." (Sic).*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

26. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.1 Juguetes animables.
26.2 Juguetes de construcción.
26.3 Peluches.
26.4 Rompecabezas.
26.5 Aviones y coches de juguete de control remoto.
26.6 Pistolas de agua.
26.7 Figuras de acción.
26.8 figuras de animales.
26.9 juegos de tocador.
26.10 Juego de bolos y juguetes de paletería.
26.11 pelotas con luz, squeeze, carros de juguete, burbujas y pizarrón mágico.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

26.1 Juguetes amables.
26.2 Juguetes de construcción.
26.3 Peluches.
26.4 Rompecabezas.
26.5 Aviones y coches de juguete de control remoto.
26.6 Pistolas de agua.
26.7 Figuras de acción.
26.8 figuras de animales.
26.9 juegos de tocador.
26.10 Juego de bolos y juguetes de paletería.
26.11 pelotas con luz, squeeze, carros de juguete, burbujas y pizarrón mágico.

Partida	**9503**	*"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."*
Subpartida		*"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."*
Fracción	**9503.00.10**	*"Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07."*
NICO	**9503.00.10 00**	*"Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07."*
Fracción	**9503.00.11**	*"Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción."*
NICO	**9503.00.11 00**	*"Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción."*
Fracción	**9503.00.12**	*"Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos."*
NICO	**9503.00.12 00**	*"Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos."*
Fracción	**9503.00.17**	*"Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón."*
NICO	**9503.00.17 00**	*"Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón."*

DARM/ PAPF

Calle Oriente 253, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 555/014746 Ext 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Fracción	95.03.00.20	"Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18."
NICO	9503.00.20 00	"Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18."
Fracción	9503.00.26	"Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25."
NICO	9503.00.26 00	"Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25."
Fracción	9503.00.92	"Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04 y 9503.00.05."
NICO	9503.00.92 00	"Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04 y 9503.00.05."
Fracción	95.03.00.93	"Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar."
NICO	9503.00.93 00	"Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar."
Fracción	9503.00.99	"Los demás."
NICO	9503.00.99 91	"Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor."
Fracción	9.03.00.99	"Los demás."
NICO	9503.00.99 99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **95.03**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:
A) Los **juguetes de ruedas.**
La propulsión de estos juguetes se consigue la mayoría de las veces apoyándose directamente en el suelo (patinetes sin pedales), o mediante un sistema de pedales, de manivelas o de palancas, que transmite el movimiento a las ruedas por una cadena o un dispositivo de varillas. En otros casos, estos juguetes son impulsados por un motor, arrastrados o empujados por otra persona.
Entre estos juguetes, se pueden citar:

Calle Oriente 253, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

1) Los triciclos, motocarros y artículos similares, excepto las bicicletas para niños, que se clasifican en la ***partida 87.12****.*
2) Los patinetes de dos o tres ruedas para niños, adolescentes o adultos, con una columna de dirección que puede ser regulable y pequeñas ruedas, macizas o inflables. A veces disponen de un manillar (manubrio) tipo bicicleta y un freno en la rueda trasera que se acciona con la mano o con el pie.
3) Los juguetes con ruedas accionados mediante un sistema de pedales o una manivela, que tengan forma de animales.
4) Los coches de pedal, que generalmente adoptan la forma, en miniatura, de un coche de turismo, de un jeep, de un camión, etc.
5) Los juguetes de ruedas accionados por palancas manuales.
6) Los carritos y animales montados sobre ruedas, sin transmisión mecánica, suficientemente grandes y resistentes para llevar un niño y que son arrastrados o empujados.
7) Los coches de motor para niños.

B) Los ***coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos****, incluso los plegables.*

Este grupo comprende los cochecitos, carreolas y demás coches para muñecas, incluso plegables, equipados con dos o más ruedas. También comprende los artículos de cama para los cochecitos, carreolas y demás coches para muñecas similares a los de las camas para muñecas.

C) ***Muñecas o muñecos.***

Esta partida comprende no sólo las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, sino también las muñecas para usos decorativos (muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc.), las muñecas para teatros guiñol o para teatros de marionetas, así como las muñecas que representan al ser humano deformado (por ejemplo, polichinelas o monigotes).
Las muñecas o muñecos son generalmente de caucho, plástico, materias textiles, cera, cerámica (porcelana, etc.), madera, cartón, papel o una combinación de estas materias. Pueden estar articulados y llevar mecanismos que les permitan andar, mover la cabeza, los brazos o los ojos, emitir sonidos que imiten la voz humana, etc. Finalmente, pueden estar vestidos o sin vestir.
Entre las ***partes y accesorios*** *de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (****excepto*** *los de vidrio sin montar de la* ***partida 70.18****), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.*

D) ***Otros juguetes.***

Este grupo comprende los juguetes destinados esencialmente al entretenimiento de personas (niños o adultos). Sin embargo, los juguetes que, por su concepción, forma o material constituyente, son identificables como destinados exclusivamente a animales, por ejemplo, para animales de compañía, no se clasifican en esta partida y siguen su propio régimen. Se clasifican principalmente en este apartado:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 4746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*Todos los juguetes **no incluidos** en los apartados A) a C) precedentes. Muchos de los juguetes de este apartado son accionados mecánica o eléctricamente*
Entre los juguetes de este apartado se puede citar.

1) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robotes, demonios o monstruos) incluidos los de teatros de marionetas.
2) Las armas de juguete de todas clases.
3) Los juegos de construcción (mecánicos, de cubos, etc.)
*4) Los vehículos de juguete (**excepto** los del apartado A), por ejemplo, trenes (incluso eléctricos), aviones o barcos, y sus accesorios (por ejemplo, rieles, pistas o señales)*
5) Los juguetes sin ruedas para que se monten los niños (por ejemplo, caballos oscilantes).
6) Las máquinas de juguete (motores distintos de los eléctricos, máquinas de vapor, etc.).
7) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento de niños y adultos.
8) Los soldados de plomo y similares, así como los fuertes y demás accesorios.
9) Los artículos de deporte que tengan el carácter de juguetes, que se presenten en juegos o surtidos o aisladamente (por ejemplo, juegos o surtidos de golf, de tenis, de tiro con arco, de billar; bates de béisbol, bates de cricket, palos de hockey, etc.).
10) Las herramientas y artículos de jardinería (incluidas las carretillas para niños)
11) Los aparatos de proyección de juguete (cines, linternas mágicas, etc.) y las gafas (anteojos) de juguete.
12) Los instrumentos y demás aparatos musicales que tengan el carácter de juguetes (pianos, trompetas, tambores, tocadiscos, armónicas, acordeones, xilófonos, cajas de música, etc.).
13) Las casas de muñecas y su mobiliario, incluidos los artículos de cama.
14) Las tiendas de juguete, las vajillas de juguete y artículos de uso doméstico de juguete.
15) Los ábacos de juguete.
16) Las máquinas de coser de juguete.
17) Los relojes de juguete.
18) Los conjuntos de carácter educativo, cajas de química, de electricidad, de fundidor, de imprenta, de costura, de tricotar, etc.
*19) Los aros, diábolos, peones (incluso con música), las combas (provistas de puños), pelotas y balones (**excepto** los de las **partidas 95.04 y 95.06**).*
20) Los libros y hojas compuestos esencialmente por estampas para recortar destinadas a formar un conjunto y los libros que llevan ilustraciones movibles o que se levantan al abrir el libro, cuando el artículo constituya esencialmente un juguete (véase la Nota Explicativa de la partida 49.03).
21) Las bolas de juguete (principalmente las canicas, bolas veteadas o multicolores que imitan al ágata, en cualquier acondicionamiento y las bolas de cualquier clase que se presenten en cajas, bolsitas, etc., para el entretenimiento de los niños).
22) Los sonajeros y los muñecos en cajas de resortes, las huchas o alcancías de juguete, los teatros en miniatura con personajes o sin ellos, etc.
23) Las tiendas (carpas) de juguete que usan los niños tanto en casa como al aire libre.
Algunos de los artículos anteriores (armas de juguete, herramientas y artículos de jardinería, soldados de plomo, etc.) se presentan frecuentemente en juegos o surtidos

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental.
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Los juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, tales como las planchas eléctricas, las máquinas de coser, los instrumentos de música, etc., se distinguen, por lo general, de los segundos por la naturaleza de las materias constitutivas, por su factura generalmente más rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.

*E) **Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento:***

*Se trata principalmente de modelos reducidos, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, por ejemplo, que pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y fornituras necesarias para la construcción de dichos modelos, **con exclusión** de los conjuntos que presenten las características de los juegos de competición de la **partida 95.04** (por ejemplo, los conjuntos de automóviles de carrera con sus circuitos).*
Se clasifican también en este grupo las reproducciones de artículos de tamaño real o aumentado, siempre que se trate de artículos de entretenimiento.

*F) **Los rompecabezas de cualquier clase.***

*Por otra parte, ciertos artículos que, aisladamente, se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación. Tal sería el caso, por ejemplo, de una caja de química que comprenda tubos y matraces de vidrio, una lámpara de alcohol y productos químicos, o una caja de mercería (o neceser de costura) que contenga hilo, tijeras, agujas, un dedal, etc., **siempre** que estos conjuntos mantengan el carácter de juguetes.*

Conforme a lo dispuesto en la Nota 4 del presente Capítulo, y salvo lo dispuesto en la Nota 1, permanecen aquí clasificados los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.

PARTES Y ACCESORIOS

*Esta partida comprende también las partes y accesorios de artículos de esta partida que sean identificables como destinados exclusiva o principalmente para montarlos en dichos artículos, **a condición de que no** se trate de artículos excluidos por la Nota 1 de este Capítulo. Entre estas partes y accesorios, se pueden citar:*
*1) Los mecanismos de cajas de música que por la forma, la materia constitutiva o la factura rudimentaria, no puedan utilizarse en las cajas de música de la **partida 92.08**.*

*2) Los motores en miniatura de combustión interna, de émbolo o que funcionen por cualquier otro sistema (**con exclusión** de los motores eléctricos de la **partida 85.01**), para montarlos en modelos reducidos, por ejemplo, de aviones o de barcos y que se caracterizan principalmente por su pequeña cilindrada y baja potencia y el peso y dimensiones reducidas.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

Se ***excluyen*** *además de esta partida:*

a) Los colores para entretenimiento de los niños ***(partida 32.13)***
b) Las pastas para modelar para entretenimiento de los niños ***(partida 34.07)****.*
c) Los libros o álbumes de estampas para niños y los albumes para dibujar o colorear para niños, de la ***partida 49.03****.*
d) Las calcomanías ***(partida 49.08)****.*
e) Las campanas y campanillas, gongos y artículos similares, de la ***partida 83.06****.*
f) Las cajas de música en las que esté montada una muñeca ***(partida 92.08)****.*
g) Los naipes ***(partida 95.04)****.*
h) Los matasuegras (esparrasuegras) y sombreros de papel, máscaras, etc. ***(partida 95.05)****.*
ij) Las tizas para escribir y los lápices de colores de la ***partida 96.09****.*
k) Las pizarras y tableros, de la ***partida 96.10.***
l) Los maniquíes para la presentación de vestidos u otros usos y los autómatas ***(partida 96.18)****.*" *(Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

26.1 Juguetes armables.
26.2 Juguetes de construcción.
26.3 Peluches.
26.4 Rompecabezas.
26.5 Aviones y coches de juguete de control remoto.
26.6 Pistolas de agua.
26.7 Figuras de acción.
26.8 figuras de animales.
26.9 juegos de tocador.
26.10 Juego de bolos y juguetes de paleteria.
26.11 pelotas con luz, squeeze, carros de juguete, burbujas y pizarrón mágico.

Ubicada la mercancía en la partida **95.03**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción **I**, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

26.1 Juguetes armables.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 57014746 Ext 1105

26.2 Juguetes de construcción.
26.3 Peluches.
26.4 Rompecabezas.
26.5 Aviones y coches de juguete de control remoto.
26.6 Pistolas de agua.
26.7 Figuras de acción.
26.8 figuras de animales.
26.9 juegos de tocador.
26.10 Juego de bolos y juguetes de paletería.
26.11 pelotas con luz, squeeze, carros de juguete, burbujas y pizarrón mágico.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías*.

Número de Identificación Comercial
(NICO)

26.1 Juguetes armables.
26.2 Juguetes de construcción.
26.3 Peluches.
26.4 Rompecabezas.
26.5 Aviones y coches de juguete de control remoto.
26.6 Pistolas de agua.
26.7 Figuras de acción.
26.8 figuras de animales.
26.9 juegos de tocador.
26.10 Juego de bolos y juguetes de paletería.
26.11 pelotas con luz, squeeze, carros de juguete, burbujas y pizarrón mágico.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 4746 Ext 1105

2026 con la Mujer Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

manera progresiva iniciando del 00 al 99", *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

26. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.12 Juego de dardos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

26. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.12 Juego de dardos

Partida	*9504*	*"Videoconsolas y máquinas de videojuego, juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings"), juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago."*
Subpartida	*9504.90*	*- "Los demás."*
Fracción	*9504.90.99*	*"Los demás."*
NICO	*9504.90.99 00*	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 95.04, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Entre los artículos comprendidos en esta partida, se puede citar:
1) Los billares-muebles y las mesas de billar de cualquier tipo y sus accesorios: tacos, bolas, tizas de billar, contadores de puntos de bolas o de cursor, etc., con exclusión de los totalizadores de puntos de rodillos y similares (partida 90.29) y de los contadores con mecanismos de relojería, que indican, el tiempo de juego, o directamente, el importe que se ha de pagar en función de ese tiempo (partida 91.06) y de los portatacos de billar (partida 94.03 o según la materia constitutiva).
2) Consolas de videojuego y otros juegos electrónicos que se pueden utilizarse con un receptor de televisión, un monitor, sea de video o de o una máquina automática para procesamiento de datos, los videojuegos con pantalla incorporada, incluso portátiles, y juegos de azar o de destreza con visualizador electrónico (incluidos los de mueble) usados en el hogar o en las arcades del juego, operados a veces con monedas, fichas o tarjetas de crédito, por ejemplo.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNICIPALISTA

Las máquinas de videojuego cuyas características objetivas y función principal denotan que están concebidas con propósitos de entretenimiento siguen clasificadas en esta partida aún cuando no satisfagan las condiciones de la nota 5 a) del capítulo 84 en relación con las máquinas automáticas de procesamiento de datos.

Se incluyen también las partes y accesorios de consolas videojuego (por ejemplo, gabinetes, carcasas cartuchos de juego, controles de juego, volantes), siempre que satisfagan las condiciones de la nota 3 del presente Capítulo.

Sin embargo, se excluyen:

a) Las unidades periféricas opcionales (teclados, mouses, unidades de almacenamiento de disco, etc.) que satisfagan las condiciones de la nota 5 c) del capítulo 84 (Sección XVI).

b) Los discos ópticos grabados con software de juego y usados únicamente en las máquinas de videojuego de esta partida.

3) Las mesas de juego especialmente construidas para este uso, por ejemplo, las mesas que representan un tablero de damas, etc.

4) Las mesas especiales para juegos de casino o de salón (ruleta, caballitos u otros juegos); los rastrillos para crupiers, las calzas de las patas de las mesas de juego, etc.

5) Los futbolines y similares.

6) Los juegos utilizados generalmente en salas de juego, cafés y ferias, que funcionan introduciendo una moneda, un billete de banco, una ficha o demás artículos similares (por ejemplo, tarjetas de crédito), que se basan en el azar o la destreza del jugador, tales como: máquinas tragamonedas, billares eléctricos o juegos de tiro al blanco eléctricos.

7) Los juegos de bolos automáticos, aunque tengan motor y dispositivos electromecanicos.

Para la aplicación de esta partida, están comprendidos aquí no sólo los bowlings (es decir, los juegos en los que los bolos están dispuestos en triángulo), sino también los demás juegos de bolos automáticos (por ejemplo, aquellos en que los bolos se disponen en un cuadrado).

8) Los demás juegos de bolos y el croquet de salón.

9) Los conjuntos de automóviles de carreras con sus circuitos, que presenten las características de juegos de competición.

10) Los juegos de dardos.

11) Los juegos de naipes de todas clases y dimensiones (bridge, tarot, lexicón, etc.).

12) Los juegos de ajedrez, damas, dominó, halma, chaquete, honchel, loto, mahjong, de la oca, ruleta, tric-trac, etc.

13) Los accesorios comunes a la mayoría de los juegos, tales como dados, cubiletes, fichas, marcadores de puntos, indicadores de triunfo, tapetes especiales (por ejemplo, tapetes de ruleta y similares), etc.

Se ***excluyen*** *también de esta partida.*

a) Los billetes de lotería, las tarjetas para raspar y los boletos para rifas y tómbolas (generalmente ***partida 49.11****).*

b) Los mesas para juegos de naipes, del ***Capítulo 94****.*

*c) Los rompecabezas (****partida 95.03****).*" *(Sic).*

- Clasificación arancelaria -

Nivel Subpartida

26. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.12 Juego de dardos.

Ubicada la mercancía en la partida **95.04**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción **I**, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

26. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.12 Juego de dardos.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

26. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.12 Juego de dardos.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la **Ley** de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición

Calle Oriente 233, número 179, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

26. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.13 Globos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la **Tarifa de la** Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

26. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.13 Globos.

Partida	***9505***	***"Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa."***
Subpartida	***9505.90***	***- "Los demás."***
Fracción	***9505.90.99***	***"Los demás."***
NICO	***9505.90.99 00***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **95.05**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende.
A) Los ***artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones****, que, teniendo en cuenta su utilización, generalmente son de fabricación sencilla y poco sólida. Entre estos se pueden citar:*

1) Los artículos de decoración para fiestas utilizados para decorar habitaciones, mesas, etc. (tales como guirnaldas, farolillos, etc.); artículos para la decoración de árboles de Navidad (oropeles, bolas de colores, animales y otras figuras, etc.); artículos para la decoración de pastelería tradicionalmente asociados con una fiesta particular (por ejemplo, animales, banderitas).
2) Los artículos utilizados habitualmente en las fiestas de Navidad y sobre todo los árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras y animales para nacimientos, angelitos, sorpresas, zuecos e imitaciones de leños de Navidad, papá Noël, etc.
*3) Los artículos para disfrazarse: máscaras, narices, orejas, barbas, bigotes, pelucas (**excepto** los postizos de la partida 67.04), sombreros, etc. Sin embargo, se **excluyen** de esta partida los disfraces de materias textiles de los **Capítulos 61** o **62**.*

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

4) Los artículos para diversiones y otros: bolas, confetis, serpentinas, sombrillas, paraguas, flautas, sans-genes, etc.
Por el contrario, no **pertenecen** *a esta partida los objetos de grandes dimensiones susceptibles de utilizarse en la decoración de los lugares de culto en forma de estatuas, estatuillas y objetos similares.*
La partida también **excluye**, *los artículos que llevan un dibujo, decoración, emblema o motivo de carácter festivo y que tienen una función utilitaria, por ejemplo, vajilla, artículos de cocina, artículos de baño, alfombras y otros revestimientos para el suelo de materia textil, vestidos, ropa blanca, de baño o cocina.*

B) Los **artículos de magia, para bromas, inocentadas y sorpresas** *de cualquier clase: polvos de estornudar, caramelos de pega, sortijas de agua, polvos lacrimógenos, conchas sorpresas o flores japonesas, etc. También se incluyen aquí los artículos y materiales especialmente diseñados para realizar juegos de prestidigitación, tales como juegos de naipes, mesas trucadas, recipientes especiales, etc.*
Se **excluyen** *también de esta partida:*

*a) Los árboles de Navidad (abetos) naturales (***Capítulo 6***).*

b) Las velas (partida 34.06).

c) Los envases de plástico o de papel utilizados en las fiestas (régimen de la materia constitutiva, por ejemplo **Capítulos 39** *o* **48***).*

d) Los soportes para árboles de Navidad (régimen de la materia constitutiva).

*e) Las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil (***partida 63.07***). Las guirnaldas eléctricas de todas clases (***partida 94.05***)." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

26. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.13 Globos.

Ubicada la mercancía en la partida **95.05,** de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Nivel Fracción

26. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.13 Globos

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

26. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.13 Globos.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción **II** del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

– Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

26. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.14 Balones.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

26.14 Balones.

Partida	*9506*	*"Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles."*
		- "Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:"
Subpartida	*9506.62*	*-- "Inflables."*
Fracción	*9506.62.01*	*"Inflables."*
NICO	*9506.62.01 00*	*"Inflables."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **95.06,** aplicable a la mercancía en cuestión:

"Entre los artículos comprendidos en esta partida se pueden citar:
A) Los artículos y el material para cultura física, gimnasia y atletismo, por ejemplo.
Trapecios y anillas, barras fijas y barras paralelas, potros de madera, potros de arzón, cuerdas lisas, cuerdas con nudos y escalas de cuerda, espalderas, mazas, pesas, medicine ball, máquinas de remar, bicicletas ergométricas y otros aparatos para ejercicios, extensores, cuñas de salida, vallas para saltos, pórticos, pértigas, colchonetas de caída, jabalinas, discos y martillos para lanzar, punching balls, cuadriláteros para boxeo y lucha y muros de escalada.
B) El material para los demás deportes y juegos al aire libre (excepto los artículos de juguete, presentados en panoplias o separadamente, de la partida 95.03), tales como:

1) Esquís de nieve y demás material para la práctica del esquí de nieve (por ejemplo, dispositivos de sujeción y de frenado para esquís o palos de esquís).
2) Esquís náuticos, acuaplanos, planchas de vela y demás material para la práctica de deportes náuticos, tales como trampolines, toboganes, aletas y máscaras respiratorias para inmersión submarina de los tipos utilizados sin oxígeno o botellas de aire comprimido, así como los simples tubos de respiración destinados a los bañistas o submarinistas.
3) Palos de golf ("clubs") y demás material para el golf, tales como las pelotas y las tes.
4) Artículos y material para el tenis de mesa (ping pong), tales como mesas (con patas o sin ellas); las raquetas, pelotas y redes.
5) Raquetas de tenis, de badminton o similares (por ejemplo, raquetas de squash), incluso sin encordar.
6) Balones y pelotas (excepto las pelotas de golf o de tenis de mesa), tales como las pelotas de tenis; balones de fútbol, de rugby y balones similares, incluidas las cámaras; balones de water polo, baloncesto y los del mismo tipo con válvula pero sin cámara; pelotas de cricket.
7) Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado al que están fijos los patines.
8) Palos de hockey, bates de cricket, etc., discos de hockey sobre hielo y piedras de curling.
9) Redes montadas (de tenis, de badminton, de balonvolea, de porterías de fútbol, de baloncesto, etc.).
10) Material de esgrima, tal como floretes, sables, espadas y sus partes (por ejemplo, hojas, guardas, puños, pulos de detención), etc.

Calle Oriente 233, número 179, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

11) Artículos para tiro con ballesta y con arco, tales como, ballestas, arcos, flechas y blancos.
12) Material del que se utiliza en los terrenos de juego para niños, tales como columpios, mecedores, toboganes o pasos de gigante.
13) Equipos de protección para juegos o deportes, tales como máscaras, petos para la práctica del esgrima, coderas, rodilleras, espinilleras, tobilleras y similares.
14) Los demás artículos y equipos, tales como anillas para tenis de anillas, bolas, boliches, planchas de ruedas, prensas de raquetas, mazas de polo y cricket, bumeranes, piquetas de alpinista, platos de arcilla para tiro al plato y lanzaplatos, bobsleigh, trineos y artefactos similares sin motor diseñados para deslizarse sobre la nieve o sobre el hielo.

C) Las ***piscinas, incluso infantiles****.*
Se ***excluyen*** *de esta partida:*
*a) Las cuerdas para raquetas de tenis y otros juegos (****Capítulo 39****,* ***partida 42.06*** *o* ***Sección XI****).*
b) Las bolsas para artículos de deportes y demás continentes de las ***partidas 42.02, 43.03*** *o* ***43.04****.*
*c) Los guantes, mitones y manoplas de deporte, que siguen su propio régimen (****partida 42.03****, en especial).*
*d) Las redes para pelotas y balones y las redes para cercar (****partida 56.08****, generalmente).*
e) Los trajes de deporte de materia textil de los ***Capítulos 61*** *o* ***62****.*
f) Las velas para embarcaciones, planchas de vela o coches de vela, de la ***partida 63.06****.*
g) El calzado del ***Capítulo 64*** *(****excepto*** *el que lleve fijados patines para el hielo o de ruedas) y los artículos de sombrerería especiales para la práctica de los deportes, del* ***Capítulo 65***
*h) Los bastones, látigos y similares (****partida 66.02****), así como sus partes (****partida 66.03****).*
ij) Las embarcaciones de deportes (tales como motos acuáticas, canoas y esquifes) y los vehículos de deporte (con ***exclusión*** *de los trineos, los bobsleigh y similares) de la* ***Sección XVII****.*
*k) Las gafas (anteojos) para la pesca submarina y demás gafas (anteojos) de deportes (****partida 90.04****).*
l) Los aparatos electromédicos y demás instrumentos y aparatos médicos de la ***partida 90.18****.*
*m) Los aparatos de mecanoterapia (****partida 90.19****).*
*n) Los aparatos respiratorios para la pesca submarina que funcionan con oxígeno o aire comprimido (****partida 90.20****).*
*o) Los aparatos de relojería, incluso los de uso deportivo (****Capítulo 91****).*
*p) Los juegos de bolos de cualquier tipo y los demás artículos para juegos de sociedad (****partida 95.04****).*" *(Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

26. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.14 Balones.

Ubicada la mercancía en la **partida 95.06**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

26. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.14 Balones.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

25. Juguetes, juegos y artículos recreativos.
26.14 Balones.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Notas Nacionales-
Nivel Capítulo

Capítulo 95

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de

los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión

Notas Nacionales:

1. La partida 96.05 no comprende:

a) Los surtidos o neceseres distribuidos por las compañías de transporte aéreo a los pasajeros cuyos equipajes no están disponibles, cada artículo sigue su propio régimen;
b) Productos cosméticos, de perfumería o de baño, ni los juegos de manicura (estos últimos comprendidos en la partida 82.14).

2. En la subpartida 9609.10 se debe entender por lápices a aquellos artículos constituidos por una mina de cualquier material, que se presenten con una funda protectora rígida de madera, plástico o, a veces, formada por varias capas de papel enrolladas en espiral.
3. Para efectos de la subpartida 9609.20 y 9609.90, la composición de las minas para lápices, tizas, pasteles, etc., es muy variable según la utilización que se desee.

4. En la subpartida 9609.90, los pasteles, carboncillos y tizas destinados al dibujo o la escritura se pueden presentar descubiertos o recubiertos de una banda protectora de papel, cartón o materia plástica (pasteles, tizas y "crayones" a base de arcilla, creta, goma laca, cera, sulfato de calcio, etc.).

5. Para la partida 96.15 los rizadores, bigudíes y artículos para el tocador, no deben ser eléctricos (partida 85.16), sin embargo, pueden estar recubiertos de material textil o cuero.

6. En la partida 96.16 se debe entender por pulverizadores, aquellos que son para perfume, brillantina, etc., para tocador, ya sea de peluquería o de bolsillo; estos están constituidos por un frasco o depósito de vidrio, de plástico, metal u otra materia en la que se enrosca la montura; la montura tiene la cabeza que contiene una boquilla pulverizadora y un sistema neumático de pera (recubierto a veces con materia textil) o un pistón.

7. En la partida 96.19 los artículos son generalmente desechables. Muchos de estos artículos están constituidos por una capa interna, una parte central absorbente, y una capa exterior (ejemplo de plástico).

Notas del Capítulo 96

"Notas.
1. Este Capítulo no comprende:
a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
c) la bisutería (partida 71.17);

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 5701 4746 Ext 1105

2026 Año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 o 96.02;
f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));
g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);
l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
2. En la partida 96.02, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar:
a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida 96.03, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).(Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

27. Productos diversos.
27.1 Cepillos
27.2 Sets de viaje.
27.3 Encendedores.
27.4 Pipas
27.5 Diademas y pinzas para cabello.
27.6 Pinzas y pasadores de metal para el cabello.
27.7 Esponja para maquillaje.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental.
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "*Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "**cepillos, sets de viaje, encendedores, pipas, diademas y pinzas para cabello, pinzas y pasadores de metal para el cabello, esponja para maquillaje**" contenidas en el Capítulo 96 de "***Manufacturas diversas***" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	*96*	*"Manufacturas diversas"*

Las Consideraciones Generales del capítulo 96 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"***CONSIDERACIONES GENERALES***

Este Capítulo comprende las materias para tallar y moldear (incluidas las manufacturas), determinados artículos de cepillería, de mercería, de escribir, de oficina, de fumador, de aseo y diversos objetos ***que no están comprendidos*** *en otras partidas de la Nomenclatura.*
Los artículos comprendidos en las ***partidas 96.07 a 96.14 y 96.16 a 96.18*** *pueden ser de cualquier materia, incluido el metal precioso, el chapado de metal precioso, las piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas) o llevar perlas naturales o cultivadas. Sin embargo, los artículos comprendidos en las* ***partidas 96.01 a 96.06 y 96.15*** *pueden llevar* ***simples accesorios o adornos de mínima importancia*** *de estas materias." (Sic).*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

27. Productos diversos.
27.1 Cepillos

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

27.1 Cepillos

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México,
T. 555014746 Ext 1135

2026 Margarita Maza
26 26 AÑO MUNDIALISTA

Partida	*9603*	*"Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga."*
		- "Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:"
Subpartida	*9603.29*	*-- "Los demás."*
Fracción	*9603.29.99*	*"Los demás."*
NICO	*9603.29.99 00*	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción **II** del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **96.03**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"A. - *ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE RAMITAS U OTRA MATERIA VEGETAL ATADA EN HACES, INCLUSO CON MANGO*

Este grupo comprende artículos de factura bastante basta, con mango o sin él, que se utilizan principalmente para limpieza del suelo (calles, patios, cuadras, etc.), el suelo de viviendas o vehículos. Se hacen generalmente, bien con un solo haz de materias vegetales (ramitas, paja, etc.), sujetas con una atadura ordinaria, o bien con uno o varios paquetes de tallos gruesos de paja o de junco o caña, reunidos para formar en cierto modo el alma y sobre los que se dispone una capa de pajas más largas y más finas reunidas entre sí y con el alma por medio de hilados textiles, que pueden constituir, además, un adorno. Para su utilización estos artículos se montan generalmente a continuación en un mango.
Ciertos mosqueros (espantamoscas) que responden a las mismas características, pero fabricados con fibras ligeras y flexibles, se clasificarán también aquí.
Las materias utilizadas para la fabricación de las escobas y escobillas de las que se trata aquí consisten, generalmente, en ramitas de abedul, avellano, acebo, brezo, esparto, retama, pajas o panículas de sorgo, mijo, camelina, etc., fibras de aloe, de coco, palmera (sobre todo, la piasava), tallos de alforfón, etc.

*B. - **ARTICULOS DE CEPILLERIA***

*Este grupo comprende un gran número de artículos de composición variable y de formas muy diversas, que se emplean esencialmente en usos domésticos de limpieza o de tocador, para la aplicación de colores, de adhesivos y de productos líquidos y en algunos trabajos industriales (limpieza, pulido, etc.). La denominación cepillos se reserva especialmente a los artículos constituidos por fibras o filamentos generalmente flexibles y elásticos, que se fijan por pequeños mechones sobre una misma placa o armadura. Los **cepillos-escoba** son artículos montados como los cepillos a los que se adaptan mangos largos. La denominación **pincel** se aplica más específicamente a artículos que consisten en un haz de*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 6703 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

pelos o de fibras fuertemente sujetas en el extremo de un mango corto, incluso por una virola metálica, que se emplean principalmente para aplicar colores. Hay que observar, sin embargo, que estos términos no tienen el mismo significado en todos los países y que, por ejemplo, lo que se designa con el nombre de brocha en un país se denomina pincel en otro; asimismo, el término cepillo se emplea, a veces, para designar artículos montados como los pinceles.

En este grupo, la denominación **artículos de cepillería** *comprende asimismo los cepillos de caucho o de plástico, moldeados en una sola pieza.*

Las materias más comúnmente utilizadas para la fabricación de los artículos anteriores son muy variadas. Las que se utilizan para los mechones son.

A) Materias de origen animal: cerdas de jabalí o de cerdo; crin de caballo o de buey: pelo de cabra, de tejón, marta, mofeta, ardilla, turón o petigrís; fibras de astas; astiles de plumas.

B) De materias de origen vegetal: raíces de grama, de ixtle (o tampico), fibras de coco (coir) o piasava, esparto, panículas de sorgo o bambú, hendida.

C) Monofilamentos sintéticos o artificiales (por ejemplo, nailon o rayón viscosa).

D) De alambres (acero, latón, bronce, etc.) o de materias diversas: hilados o cuerdas de algodón o de lana; fibras de vidrio.

Entre las materias empleadas para la confección de monturas, las principales son las siguientes: madera, plástico, hueso, cuerno, marfil, concha (caparazón) de tortuga, ebonita y algunos metales (acero, aluminio, latón, etc.). Para la fabricación de algunos cepillos (cepillos circulares para máquinas y cepillos especiales, principalmente), se utiliza también el cuero, cartón, fieltro o tejidos. Los astiles de plumas se utilizan también para el montaje de ciertos pinceles.

Quedan comprendidos aquí, los artículos de cepillería en que el metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), **sólo constituyan** *simples guarniciones o accesorios de mínima importancia (iniciales, monogramas, cercos, etc.).*

Por el contrario, se clasifican en el **Capítulo 71**, *los artículos de cepillería que tengan metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), cuando no sea con carácter secundario.*

Entre los artículos de este grupo, se pueden citar:

1) Los cepillos de dientes y para dentaduras.

2) Las brochas de afeitar.

3) Los cepillos de aseo (de cabeza, para la barba, bigote, pestañas, uñas, para teñir el pelo, etc.), incluidos los cepillos de peluqueros o para el cuello.

4) Los cepillos de caucho o de plástico moldeados en una sola pieza para el cuidado de las manos, para inodoros, etc.

5) Los cepillos para ropa, sombreros, calzados o peines.

6) Los cepillos de uso doméstico (para lavar o fregar, para la vajilla, el fregadero, inodoro, muebles, radiadores, los cepillos para recoger migas, etc.).

7) Los cepillos-escoba y demás cepillos para la limpieza del suelo, parqués y solados

8) Los cepillos de materia textil especiales para carrocerías de automóviles, incluso impregnados con productos de limpieza.

9) Los cepillos para la limpieza y almohazado de los animales (caballos, perros, etc.).

10) Los cepillos para engrasar armas, ciclos, etc

11) Los cepillos para discos, así como los pinceles que se fijan al brazo del tocadiscos para la limpieza automática del disco.

DARM/TMG

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

12) Los cepillos para limpiar los tipos de las máquinas de escribir y los caracteres de imprenta.
13) Los cepillos para descarbonar las bujías de encendido, para la limpieza de limas o de piezas metálicas para soldar.
14) Los cepillos para quitar el musgo y las cortezas viejas de los árboles y arbustos.
15) Las brochas para la impresión por estarcido, incluso con depósito de tinta y dispositivos para regular el flujo de tinta.
16) Las brochas y pinceles (cilíndricos o planos) para escayoladores, pintores, decoradores, ebanistas, artistas, etc., tales como las brochas para limpiar las pinturas viejas, enlucir, encalar o pegar papeles de decoración; cepillos y pinceles para barnizar muebles, cuadros, etc.; cepillos y pinceles para pintar al óleo, acuarela, aguada, para pintar cerámica, dorar, etc.; los pinceles de oficina.
También pertenecen a este grupo:
I) Los escobillones, escobillas y otros artículos de cepillería montados sobre alambres generalmente torcidos, para limpiar botellas, pipas, tubos de lámparas, tuberías, cañones de escopetas, revólveres o pistolas, instrumentos de música, etc.
II) Los cepillos que constituyan elementos de maquinaria, tales como: los cepillos para equipar las barredoras; los cepillos para máquinas de hilatura y tejido, para máquinas herramienta (de amolar, lijar o pulir), para máquinas y aparatos de molinería, máquinas de la industria papelera, tornos de relojero y de joyero, máquinas y aparatos utilizados en la industria del cuero, de la piel o del calzado.
III) Los cepillos para aparatos electrodomésticos (por ejemplo, enceradoras de suelo, aplicadoras de encáusticos o aspiradoras de polvo).
Se excluyen de esta partida:

a) Las monturas o mangos de cepillos, brochas o pinceles (régimen de la materia constitutiva).
*b) Los discos y almohadillas para pulir, de materia textil (**partida 59.11**).*
*c) Las cintas para cardas (**partida 84.48**).*
*d) Los disquetes para la limpieza de mecanismos de arrastre de discos en el material informático (**partida 84.73**).*
*e) Los artículos de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología y veterinaria (los pinceles laríngeos, los cepillos para montar en los tornos de dentista, etc.) (**partida 90.18**).*
*f) Los artículos de cepillería que manifiestamente tengan las características de juguetes (**partida 95.03**).*
*g) Las borlas y artículos similares para empolvar o aplicar otros cosméticos o productos de tocador (**partida 96.16**)*

C - ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR

Este grupo comprende un conjunto de artículos de concepción sencilla que constan generalmente, de una caja con mango montada sobre ruedas que contiene uno o varios cepillos cilíndricos accionados por el movimiento de las ruedas y que se utiliza a mano, principalmente para la limpieza de alfombras.

*Las escobas con motor se **excluyen** de esta partida (**partida 84.79**).*

D. – FREGONAS O MOPAS; PLUMEROS

*Las **fregonas o mopas** están constituidas por un manojo de cuerdas de materias textiles o de fibras vegetales montadas en un mango. Ciertas fregonas o mopas consisten en un cabezal, hecho de materia*

Calle Oriente 233, numero 179, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

textil u otro material, fijado o sujeto a un soporte u otra base que se acopla al mango. Comprenden las fregonas o mopas para limpiar el polvo, las fregonas o mopas provistas de un pulverizador y las fregonas o mopas con esponja, utilizadas en seco o humedecidas, para limpiar las manchas o recoger líquidos, limpiar suelos, lavar la vajilla, etc.

*Los **plumeros** están constituidos por un manojo de plumas montado en un mango y se utilizan para quitar el polvo de los muebles, estantes, vitrinas, escaparates, etc. En otros tipos de plumeros, las "plumas" han sido sustituidas por lana de ovejas, materias textiles, etc., fijados o enrollados a un mango*

*Se **excluyen** de esta partida las bayetas de materias textiles destinadas para ser utilizadas a mano o fijadas al cabezal de la fregona o mopa u otra base, cuando se presenten por separado (**Sección XI**).*

*E. - **CABEZAS PREPARADAS***

Según la Nota 3 del Capítulo, se consideran cabezas preparadas a efectos de este grupo, los mechones de pelo, de fibras vegetales, filamentos sintéticos o artificiales, etc., sin montar, listos para el uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos, o que no necesiten más que un complemento de mano de obra poco importante, tal como el igualado o acabado de las puntas.

*Están **excluidos** de aquí principalmente los manojos y acondicionamientos similares en que pueden presentarse en el comercio, los pelos, fibras vegetales u otros, que no tengan ningún trabajo preparatorio de cepillería, así como los ensamblados de pelos o fibras preparados para cepillería pero que han de subdividirse en mechones más pequeños para el montaje, en especial, en armaduras de cepillos.*

Estas cabezas preparadas se usan más especialmente para brochas de afeitar y para pinceles o cepillos para pintar o dibujar.
*Generalmente, los mechones (o cabezas) de fibras se empapan por una de sus extremidades en un cuarto aproximadamente de su longitud, en un barniz o cola destinados a formar un haz compacto; el serrín espolvoreado sobre el barniz contribuye a veces a reforzar este soporte. Cuando los mechones se montan en una virola, generalmente metálica, se consideran del **apartado 8** anterior.*
Quedan también comprendidas aquí las cabezas preparadas cuyos pelos o fibras en lugar de estar encolados o impregnados en la base, se sujetan fuertemente por cualquier otro medio (atado, etc.). El hecho de que algunas cabezas preparadas tengan que someterse, después de fijarse al mango, a un complemento de acabado (redondeado de las puntas, amolado para dar a las fibras la suavidad necesaria, etc.) no tiene influencia para la clasificación en el presente grupo.

*F. - **MUÑEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES Y ANALOGAS***

Los rodillos para pintar consisten en un rodillo generalmente recubierto de peletería de cordero o de otra materia, montado en un mango.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext. 1105

Las muñequillas para pintar se componen de un soporte de superficie plana generalmente de plástico sobre el que se fija, por ejemplo, una capa de materia textil; estos artículos pueden tener mango.

Las rasquetas se utilizan como una escoba para la limpieza de superficies húmedas y están constituidas generalmente por tiras de plástico, caucho flexible o fieltro sujetos entre dos láminas de madera o de metal, etc., o fijas a una montura de madera o de metal.
Sin embargo, este grupo ***no comprende*** *los artículos que consistan en uno o varios rodillos montados en un mango y que se utilizan en los laboratorios fotográficos (****partida 90.10****).*" *(Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

27. Productos diversos.
27.1 Cepillos

Ubicada la mercancía en la partida **96.03**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

27. Productos diversos.
27.1 Cepillos

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

27. Productos diversos.
27.1 Cepillos

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

27. Productos diversos.
27.2 Sets de viaje.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa.

27.2 Sets de viaje.

Partida	***9605***	***"Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir."***
Subpartida	***9605.00***	***"Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir."***
Fracción	***9605.00.01***	***"Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir."***
NICO	***9605.00.01 00***	***"Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **96.05**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende algunos juegos o surtidos de viaje, bien compuestos de artículos que corresponden a diferentes partidas de la Nomenclatura, o bien de diferentes artículos clasificados en una misma partida.

Esta partida comprende principalmente:

1) Los ***neceseres de tocador****, que se presentan en estuches de cuero, de tejido, o de plástico,* ***etc.****, que contienen, por ejemplo, cajas de plástico moldeado, cepillos, peine, calzador, tijeras, pinzas para depilar, lima de uñas, espejo, estuche para la máquina de afeitar y útiles de manicura.*

2) Los ***neceseres de costura****, que se presentan en un estuche de cuero, de tejido, o de plástico,* ***etc.****, que contienen, por ejemplo, tijeras, un metro, pasacintas, agujas de coser, hilos de coser, imperdibles, dedal, botones o broches de presión.*

3) Los ***neceseres para la limpieza del calzado****, que se presentan en un estuche de cuero, tejido, plástico, cartón recubierto de plástico,* ***etc.****, que contienen, por ejemplo, cepillos, una caja o un tubo de betún y un trapo de tejido para limpieza.*

Esta partida ***no comprende*** *los juegos de manicura (****partida 82.14****).*

También se ***excluyen*** *de esta partida los neceseres distribuidos por las compañías de transporte aéreo a los pasajeros (durante el viaje o en el lugar de destino para aquellos cuyos equipajes no están disponibles), consistentes en una bolsa de tejido con artículos de los tipos enumerados en los apartados 1 a 3 anteriores, productos cosméticos, de perfumería o de baño, pañuelos de guata de celulosa, pero también artículos confeccionados de materia textil, como por ejemplo un pijama, una "T-shirt", un pantalón, un "short". Los artículos de estos neceseres siguen su propio régimen." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

27. Productos diversos.
27.2 Sets de viaje.

Ubicada la mercancía en la partida **96.05**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

27. Productos diversos.
27.2 Sets de viaje.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNICIPALISTA

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

27. Productos diversos.
27.2 Seta de viaje.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción II del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

27. Productos diversos.
27.3 Encendedores.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

27.3 Encendedores.

Partida	*9613*	*"Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas."*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 5702 4746 Ext 1105

Subpartida	9613.10	- "Encendedores de gas no recargables, de bolsillo."
Fracción	9613.10.01	"Encendedores de gas no recargables, de bolsillo."
NICO	9613.10.01 00	"Encendedores de gas no recargables, de bolsillo."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **96.13**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende principalmente.
*1) **Los encendedores y mecheros mecánicos**.*
Hay distintos tipos de encendedores y mecheros en los que una de las características comunes es la de estar equipados con un dispositivo que produce una chispa, casi siempre por frotamiento de una ruedecita contra una piedra (generalmente de ferrocerio).
*2) **Encendedores y mecheros eléctricos**.*
Estos aparatos se alimentan con corriente eléctrica de la red, o bien, con una batería; algunos aparatos de esta clase producen simplemente una chispa, otros llevan una resistencia calentadora que se pone al rojo.
*3) **Encendedores y mecheros químicos**.*
En estos aparatos, un catalizador (generalmente esponja de platino) se pone al rojo en presencia de un gas por una reacción catalítica.
*4) **Encendedores y mecheros no mecánicos**.*
Uno de los tipos de estos aparatos se compone de una pequeña envoltura que tiene un depósito de combustible y una barra amovible (frotador) al extremo del cual está fija una punta de acero. Al frotar la punta de acero contra una piedra fija en el exterior, se produce una chispa que enciende una materia inflamable colocada cerca de la punta del frotador.
Los encendedores y mecheros pueden estar diseñados para llevarlos en el bolsillo, para colocarlos en una mesa o, incluso, para fijarlos en la pared, montarlos en un calentador, etc., los encendedores para vehículos también están comprendidos aquí.
La clasificación de los encendedores o mecheros combinados con otros objetos (por ejemplo, pitilleras, polveras, relojes con indicador digital, generalmente, o calculadoras electrónicas) se rige por las Reglas Generales de la Nomenclatura.
Se clasifican también en esta partida las partes reconocibles como tales (envolventes exteriores, ruedecitas, depósitos de combustible llenos o vacíos, etc.).
*Se **excluyen**, sin embargo, los encendedores de la **partida 36.03**, las piedras (**partida 36.06**) y las mechas (**partidas 59.08 9614 20o 70.19**), así como los simples recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros (ampollas, frascos, latas, etc.) (**partida 36.06**, generalmente)." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

27. Productos diversos.

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 Jaime Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

27.3 Encendedores.

Ubicada la mercancía en la partida **96.13**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

27. Productos diversos.
27.3 Encendedores.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas **del 01** al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

27. Productos diversos.
27.3 Encendedores.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 4746 Ext 1105

2026 Mtro. Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

27. Productos diversos.
27.4 Pipas

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

27.4 Pipas

Partida	*9614*	*"Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes."*
Subpartida	*9614.00*	*"Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes."*
Fracción	*9614.00.99*	*"Las demás."*
NICO	*9614.00.99 00*	*"Las demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 96.14, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:
*1) Las **pipas completas** para fumadores, de cualquier clase y tipo, de una o varias piezas (pipas rectas, curvas, pipas de los indios americanos, chibuquis (pipas turcas), narguiles, etc.).*
*2) Las **cazoletas para pipas**.*
*3) Las **boquillas para cigarros y cigarrillos**.*
*4) Los **escalabornes**, pequeños bloques de madera o de raíz de brezo, toscamente esbozados que sólo pueden servir para la fabricación de pipas.*
Las materias empleadas más frecuentemente en la fabricación de pipas, boquillas, embocaduras y cañones son la tierra cocida y otras materias cerámicas, la madera (boj, cerezo silvestre, peral, etc.), la raíz de brezo, el ámbar, espuma de mar, copal, marfil, nácar, ebonita, esteatita y arcilla
Se clasifican también en esta partida, independientemente de las embocaduras y cañones, las partes siguientes: tapas de pipas, cazoletas absorbentes, virolas, piezas interiores, incluso los cartuchos filtrantes, etc.
*Se **excluyen** de esta partida los accesorios de los artículos anteriores, tales como escobillas, limpiapipas, etc., que siguen su propio régimen." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

27. Productos diversos.
27.4 Pipas

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557314746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Ubicada la mercancía en la partida **96.14**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

27. Productos diversos.
27.4 Pipas

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

27. Productos diversos.
27.4 Pipas

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **1ª**, contenida en la fracción **II** del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

Calle Oriente 233, número 178 Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 4746 Ext 1105

2026 Año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

27. Productos diversos.
27.5 Diademas y pinzas para cabello.
27.6 Tiaras, coronas y pasadores para el cabello.
27.7 Enchina dores para pestañas

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

27. Productos diversos.
27. Productos diversos.
27.5 Diademas y pinzas para cabello.
27.7 Enchina dores para pestañas

Partida	*9615*	*"Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes."*
		- "Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:"
Subpartida	*9615.11*	*-- "De caucho endurecido o plástico."*
Fracción	*9615.11.01*	*"De caucho endurecido o plástico."*
NICO	*9615.11.01 00*	*"De caucho endurecido o plástico."*
		- "Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:"
Subpartida	*9615*	*-- "Los demás."*
Fracción	*9615.19*	*"Los demás."*
NICO	*9615.19.99 00*	*"Los demás."*
Subpartida	*9615.90*	*-"Los demás."*
Fracción	*9615.90.99*	*"Los demás."*
NICO	*9615.90.99 00*	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **96.15**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:

*1) Los **peines de cualquier clase para el peinado o el aseo** (peines finos, peines de bolsillo, escarpidores, lendreras, etc.), incluidos los peines para animales.*
*2) Las **peinetas de cualquier clase,** que sirven para el adorno y para la sujeción de los cabellos.*
*3) Los **pasadores y artículos similares** utilizados para la sujeción del cabello y como adorno.*
Estos artículos suelen ser de plástico, marfil, hueso, cuerno, concha (caparazón) de tortuga, metal común, etc.
*4) Las **horquillas** de los tipos ordinarios.*
*5) Los **rizadores, bigudíes y artículos similares** para el tocado, distintos de los de la **partida 85.16**, incluso recubiertos de materia textil o de cuero o con dispositivos de caucho o de otras materias.*

Estos artículos son generalmente de metal común o de plástico.
*Los que son totalmente de metal precioso o de chapado de metal precioso, o parcialmente de estas materias, de perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas), se clasifican en el **Capítulo 71, siempre que** no constituyan accesorios o adornos de mínima importancia.*
*Se **excluyen** de esta partida las cintas para la cabeza o el cabello de materia textil (**Sección XI**).* (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

27. Productos diversos.
27. Productos diversos.
27.5 Diademas y pinzas para cabello.
27.7 Enchinadores para pestañas

Ubicada la mercancía en la partida **96.15**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

27. Productos diversos.
27. Productos diversos.
27.5 Diademas y pinzas para cabello.
27.7 Enchinadores para pestañas

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias **1ª y 2ª**, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente,

DARM/TMA

Calle Oriente 233, número 78 Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 41746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

que "*Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales*", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

27. Productos diversos.
27. Productos diversos.
27.5 Diademas y pinzas para cabello.
27.7 Enchinadores para pestañas

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria **10ª**, contenida en la fracción **II** del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Partida

27. Productos diversos.
27.8 Esponjas para maquillaje.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio estas partidas comprenden la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

27. Productos diversos.
27.8 Esponjas para maquillaje.

Partida	9616	*"Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador."*
Subpartida	9616.20	*- "Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador."*
Fracción	9616.20.01	*"Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador."*
NICO	9616.20.01 00	*"Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 96.16, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:

*1) Los **pulverizadores** de perfume, brillantina, etc., para tocador, ya sean de mesa, de peluquería o de bolsillo. Estos artículos están constituidos por un frasco o depósito de vidrio, de plástico, metal u otra materia en el que se enrosca la montura; esta última tiene una cabeza que contiene una boquilla pulverizadora y un sistema neumático de pera (recubierto a veces con materia textil) o un pistón.*

*2) Las **monturas de pulverizadores.***
*3) Las **cabezas de monturas de pulverizadores.***

*4) Las **borlas y artículos similares** de tocador, para el cuidado de la piel, el maquillaje, el empolvado de los cabellos o pelucas, etc., utilizadas para aplicar cosméticos (polvos de arroz, maquillaje, talco, etc.), cualquiera que sean las materias que las componen (plumón de ganso, de cisne, piel, pelo, terciopelo o felpa, caucho esponjoso, etc.), aunque lleven mangos o accesorios de marfil, concha (caparazón) de tortuga, hueso, plástico, metal común, metal precioso o chapado de metal precioso*

*Se **excluyen** de esta partida:*
a) Los frascos o depósitos (cuerpos de pulverizadores) presentados aisladamente (régimen de la materia constitutiva).
*b) Las peras de caucho (**partida 40.14**).*
*c) Los aparatos pulverizadores de la **partida 84.24.***
*d) Los distribuidores y pulverizadores de perfumes de la **partida 84.76**." (Sic).*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

27. Productos diversos.
27.8 Esponjas para maquillaje.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 4746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNICIPALISTA

Ubicada la mercancía en la partida **96.16**, de conformidad con la Regla General 6, también contenida en la fracción **I**, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

27. Productos diversos.
27.8 Esponjas para maquillaje.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas; *quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

27. Productos diversos.
27.8 Esponjas para maquillaje.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99"; quedando como se señaló de forma ilustrativa en el apartado "Nivel Partida", para estas mercancías.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

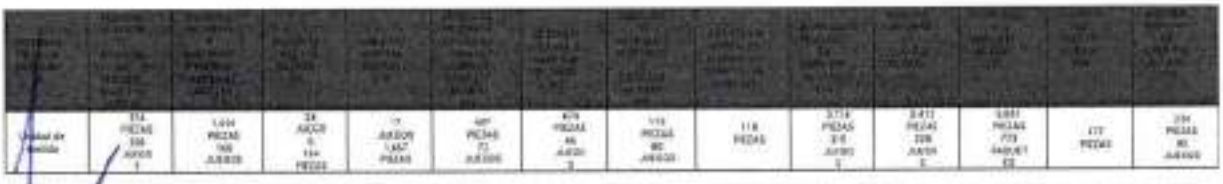

DAFM/TAAVE

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental.
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

99, 6506.00.04 02, 6505.00.04 03 y 6505.00.04 99 del **Caso 1** al **Caso 39**, del **Caso 41 al Caso 65**, del **Caso 66 al 96**, los **Casos 98,99, 100,103, 106 y del Caso 108 al 115**, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los **Capítulos 4 (Especificaciones de información comercial)** y **5 (Instrumentación de la información comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-004-SE-2021**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el artículo **3. fracción I**, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

II.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial **9503.00.26 00**
9503.00.99 01, 9503.00.99 99, 9503.00.10 00, 9503.00.11 00, 9503.00.12 00, 9503.00.17 00, 9503.00.92 00, 9503.00.93 00, 9503.00.99 91, 9503.00.99 99, 9504.90.99 00 y 9506.62.01 00 del **Caso 40, del Caso 116 al 125**. del **Caso 126 al 153 y del Caso 155 al 210** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **capítulo 5 (Especificaciones de Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-015-SCFI-2007**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo

III.- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **4202.22.03 01, 4202.32.03 01 y 4202.92.04 01**, del **Caso 211 al 327 y del Caso 342 al 387** se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 4 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-020-SCFI-1997**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1998 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

IV.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial:, **8467.29.99 00, 8506.80.91 00, 9019.10.02 00, 9503.00.10 00, 9503.00.20 00 y 9503.00.99 99**, del **Caso 388 al 3927** se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 5 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-2013**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

V.- La mercancías clasificadas en la fracciones arancelarias con número de identificación comercial **3506.10.99 99, 3919.10.01 00, 3924.10.01 00, 3924.90.99 00, 3926.10.01 00, 3926.40.01 00, 3926.90.13 00, 3926.90.99 99, 4421.99.99 99, 4814.20.01 00, 4820.20.01 00, 4901.99.99 00, 4908.90.99 01, 5703.21.01 99, 6506.99.91 00, 6702.10.01 00, 6704.90.91 00, 7009.92.01 00, 7117.90.99 00, 7117.19.99 00, 7319.40.01 00, 7615.10.02 99, 8211.91.01 00, 8211.92.99 00, 8213.00.01 00, 8214.20.02 01, 8214.20.02 99, 8214.90.99 00, 8308.10.01 00, 8308.10.99 00, 9017.80.99 99, 9505.90.99 00, 9603.29.99 00, 9605.00.01 00, 9614.00.99 00, 9615.11.01 00, 9615.19.99 00, 9615.90.99 00, 9616.20.01 00, del Caso 328 al 341, del Caso 398 al 494, del Caso 496 al 501, del Caso 503 al 514 y del Caso 516 al 524**, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004**.

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

VI.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelar a con número de identificación comercial **3304.10.01 00, 3304.20.01 00, 3304.30.01 00, 3304.91.01 00, 3304.99.99 00, 3401.11.01 00 y 3305.10.01 00**, del **Caso 515**,del **Casos 631 al 754, Caso 756 y del Caso 758 al 766,** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 5 (Requisitos de etiquetado)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SSA1/SCFI-2012**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2012 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

VII.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con numero de identificación comercial **3604.90.99 00, 4420.11.99 00, 4819.40.91 00, 9001.30.99 99 y 9613.10.01 00**, de los **Casos 495, 502, 755, 757 y del Caso 785 al 793, NO** se encuentran sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial.

Derivado de la inspección a las mercancías embargadas precautoriamente, al momento de la recepción de las mismas, se señala lo siguiente respecto del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas:

NOM-004-SE-2021: las mercancías contenidas en los **Casos 1 al 39 y del Caso 41 al 65,** cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en los **Capítulos 4 (Especificaciones de información comercial) y 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la NOM referida.

NOM-015-SCFI-2007: las mercancías contenidas en el **Caso 40 y los Casos 116 al 125,** cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en el **Capítulo 5 (Especificaciones de Información Comercial)** de la NOM referida.

NOM-020-SCFI-1997: las mercancías contenidas en los **Casos 211 al 327** cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en el **Capítulo 5 (Información Comercial)** de la NOM referida.

NOM-024-SCFI-2013: las mercancías contenidas en los casos **388 al 392,** cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en el **Capítulo 5 (Información Comercial)** de la NOM referida.

NOM-050-SCFI-2004: las mercancías contenidas en los **Casos 328 al 341, Casos 398 al 494, Casos 496 al 501 y Casos 503 al 524,** cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)** de la NOM referida.

NOM-141-SSA1/SCFI-2012: las mercancías contenidas en los **Casos 631 al 754, Caso 756 y Casos 758 al 766,** cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en el **Capítulo 5 (Requisitos de etiquetado)** de la **NOM** referida.

DARM/TMM

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500 Ciudad de México
T. 5557314746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Respecto de los casos no señalados expresamente en el apartado anterior, se hace constar que las mercancías correspondientes no ostentan etiqueta comercial, motivo por el cual NO acreditan el cumplimiento de las disposiciones de etiquetado previstas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a cada tipo de mercancía.

Finalmente, no se omite señalar que, las diversas mercancías que cuentan con etiquetado comercial, refieren en las propias etiquetas a los siguientes importadores:

"ACABADOS Y DECORACIONES MICRA, SA DE CV", "COMERCIALIZADORA TRES HERMANSO SA DE CV", "DISTRIBUIDORA GANESHA S DE RL DE CV", "DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA TRES HERMANOS, SA DE CV", "KUBERA LOGISTICS SA DE CV", "TWIN TRUSKS D & M, S DE RL DE CV", "URANTIA IMPORT & EXPORT, S A DE CV", "COMERCIALIZADORA PRIMATERIA SA DE CV", "LOGISTIC PING FAN SA DE CV","LOGISTIC PINK FAN SA DE CV""SEMPR AD MELIORA SA DE CV""TWIN TRUCKS BIMS DE R.L. DE C.V." "KAI INTERNATIONAL SA DE C.V.,""MAL KAI INTERNACIONAL SA DE CV", "COLOMBIA SPORTS, SA DE CV", "KONNIG GROUP SA DE CV", "IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, SA DE CV", "IMPORTACIONES MBJ SA DE CV" y "SOLUCIONES INTEGRALES SERYVO SA DE CV"

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELACRIAS

Precio Estimado (dólares E.U.A. por unidad comercial) por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

I.- Las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria con Número de Identificación Comercial **4814.20.01 00, 4820.20.01 00, 6703.21.01 99, 6109.90.04 91, 6110.30.99 99, 6116.10.02 99, 6117.80.02 00, 6307.90.99 99, 6307.90.99 99, 9503.00.12 00, 9503.00.17 00, 9503.00.92 00, 9503.00.99 01, 9504.90.99 00, 9505.90.99 00 y 9506.62.01 00**, se encuentran sujetas al Anexo 5 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados, emitido por parte de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, publicada en el DOF el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones.

Acuerdo 2022: Autorización de La Secretaría de La Defensa Nacional.

II.- Las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria con Número de Identificación Comercial **3604.90.99 00**, se encuentran sujetas al Anexo 1 inciso c) Sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos, sujetos a permiso ordinario y/o extraordinario, por parte de la **SEDENA**, publicada en el DOF el 01 de noviembre de 2022 y sus posteriores modificaciones.

Esta Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/169/2026**, de fecha 03 de julio de 2026, lo siguiente: "*.. en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...*"(Sic.), en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0837/2026, de fecha 16 de julio de 2026**, "*informado que a la fecha de emisión del presente oficio no ha sido presentada documentación alguna*"

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas**, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción **I** del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas,** en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción **II** del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares,** en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta

las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta,** en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 74, de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75, de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74, de la misma Ley, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77, de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías,** en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición

ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65, de la misma Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país, que la mercancía objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72, en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74, de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78, de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es**

Calle Oriente 233, número 172, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día 13 de **julio de 2026,** en la tienda en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia,** tomando en cuenta que las tiendas **en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que** se tomó en consideración, es el de la **mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron** hechas las **mercancías; ahora bien** el método que es **utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.**

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el ***valor en aduana*** *de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."
"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

DARM/CTIVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital. 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia "; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.. . "(Sic)

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso 616** descrito como: **Armilla**, origen **China**, marca **MIL COLORES**, modelo **640115**, estado **nuevo y Casos 600, 601. 602, 603, 606 y 607**: **Argolla**, origen **China**, marca **MIL COLORES**, modelos **641971, 641970, 641972, 641973, 641981 y 641080,** estado **nuevo**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demas elementos que permite el articulo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, caracteristicas y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación via internet en la página electrónica https://fantasiasmiguel.com/, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en: Uruguay #117, #119, #125 y #129, CDMX, Ciudad de México 06060, México, donde se encontró el **Caso 616: Argolla niquel,** marca **Fantasías Miguel**, estado nuevo, con un precio comercial de **$21.43 (Veintiún pesos 43/100 M.N.) y Casos 600, 601. 602, 603, 606 y 607: Broche langosta,** marca **Fantasías Miguel** estado **nuevo**, con un precio comercial de **$26.46 (Veintiséis pesos 46/100 M.N)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en linea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas caracteristicas que es agua de perfume, **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y caracteristicas, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidas y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean caracteristicas semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos**

DARM/TEVF

Calle Oriente 233, número 179, Agrícola Oriental,
Iztacalco C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557314746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 76 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://fantasiasmiguel.com/

DARM/TMAE

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental.
Iztacalco, C P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

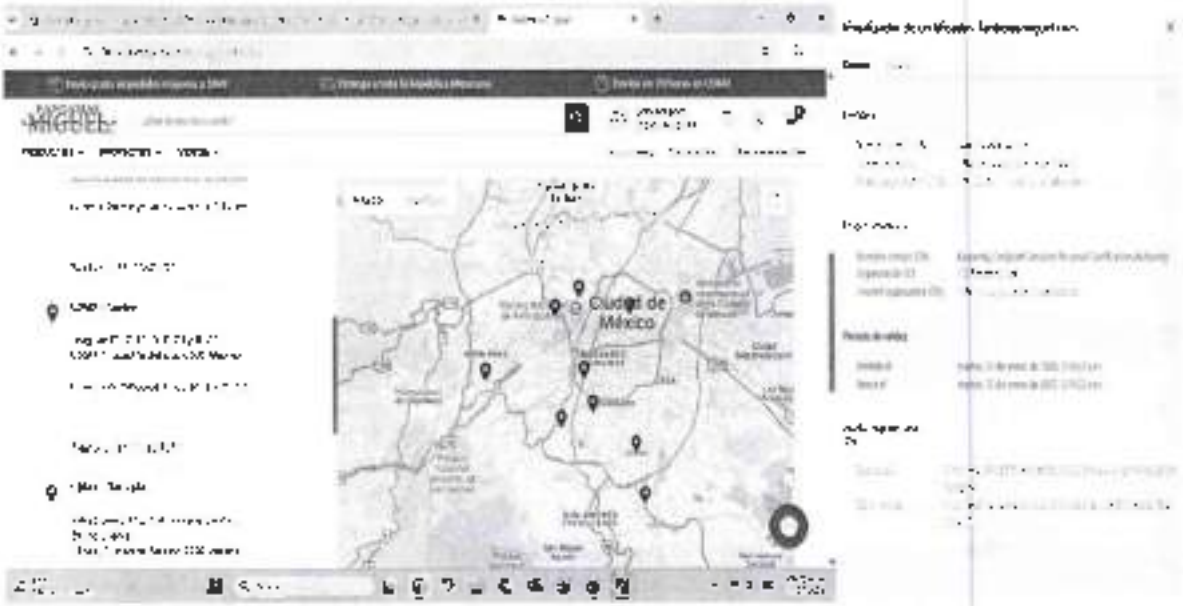

https://fantasiasmiquel.com/products/8202-67582?variant=35833884999844&country=MX&currency=MXN&utm_medium=product_sync&utm_source=google&utm_content=sag_organic&utm_campaign=sag_organic&srsltid=AfmBOop-G9JEXLnCvp89nQrkWM2SHW-YByiiOBJNNOvol5lOL1BSa8c0FRc

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://fantasiasmiquel.com/products/8792-110212variant=41045459009730&country=MX&currency=MXN&utm_medium=product_sync&utm_source=google&utm_content=sag_organic&utm_campaign=sag_organic&srsltid=AfmBOormkal1ZL_ZSTJdSLWcWhSCMBteg7dYWSSZrBY8oDOvHvv5p41yD8c

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

DARM/FMNE

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

En lo que respecta al inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso 41** descrito como: Liga para el cabello, origen **China**, marca **FASHION JEWELRI**, modelo **KA-1026**, estado **nuevo**; **Caso 396**: Caja fuerte de juguete, origen **China**, sin marca, modelo **BS1506**, estado **nuevo**; **Casos 469, 470, 471 y 472**: Anillo, origen **China**, marca **FASHION JEWELRY**, modelos **J280-050, J506-0180, J507-0175 y J176-0130**, estado **nuevo**; **Caso 147**: Balón, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo; **Caso 496**: Stickers, origen **China**, sin marca, modelo **S36-0250**, estado nuevo; **Casos 119, 120 y 125**: Carros de juguete, origen **China**, marcas **XIE MAO, JIA KAI LE** y sin marca, modelos **YH-779-21C, YH-2036-20** y **YH-JKL-008**, estado **nuevo**; **Casos 585, 587, 588, 589, 590 y 591**: Cepillo, origen **China**, marcas **BISSUMIA**, modelo **70477, 70469, 70500, 70472, 70145 y 70478**, estado **nuevo**; **Caso 609**: Diurex, origen **China**, sin marca, modelo **35846-1**, estado **nuevo**; **Caso 767**: Crema para manos, origen **China**, marca **MOCMALLURE**, modelo **MOC606**, estado **nuevo**; **Casos 34, 35, 36, 37, 38 y 39**: Banda para el cabello, origen **China**, marca **BICCUMIA**, modelos **KA-C1175, KA-C1176, KA-C1161, KA-C1150, KA-C1174 y KA-C987**, estado **nuevo**; **Caso 568**: Diadema, origen **China**, marca **FASHION JEWELRY**, modelo **A150-0150**, estado nuevo; **Caso 793**: Encendedores, origen **China**, sin marca, sin modelo, estado nuevo; **Casos 646, 649, 658, 659, 672, 673, 679, 681, 682, 691, 759, 764 y 765**: Esmalte para uñas/Barniz, origen **China**, marca **YUAN QUAN, LSKINR** y **FAVORBEAUTY**, modelos **A-L264, 7068, 9034-1, 9056-6, MP2103A, NP8097, NP93A012, NI-V, N1-QNEW2, 7072, 562, A-L263** y **YZ**, estado nuevo; **Casos 174 y 193**: Figura de acción, origen **China**, sin marca, modelos **YH-MJL-018** y **YH-MJL-019**, estado nuevo **Casos 726, 746 y 758**: Gel para cejas, origen **China**, marcas **EVERBROW SUPER, MELU** y **HOOENBEAUTY**, modelos **2002, 8422** y **D-100**, estado **nuevo**; **Casos 117, 118, 134, 135, 136, 148, 149, 170 y 209**: Squeeze, origen **China**, sin marca, modelos **SN257, SN256, 2186-19, 2186-2, 2186-18, 2186-22, BY-2540-1** y sin modelo, estado **nuevo**; **Caso 692**: Lapiz para cejas, origen **China**, marca **FAVORBEAUTY**, modelo **EB7030**, estado **nuevo**; **Casos 636, 637, 680, 699, 710, 722, 735 y 776**: Labial, origen **China** marcas **FAVORBEAUTY, MISS BETTY, MOCMALLURE y DROHOO**, modelos **LS2078, LS2223, LS2078, LS2064, LS2016, K6223, MOC2413** y sin modelo, estado nuevo; **Casos 614 y 615**: Lima de uñas, origen **China**, marca **BISSUMIA**, modelos **30081** y **30110**, estado **nuevo**; **Caso 40**: Llavero de peluche, origen **China**, marca **MILLE COLORI**, modelo **641800**, estado **nuevo**; **Caso 585**: Cepillo, origen **China**, marca **BISSUMIA**, modelo **30409**, estado **nuevo**; **Casos 455 y 456**: Libreta, origen **China**, sin marca, modelos **HU-XX2480** y **E4822**, estado **nuevo**; **Caso 200**: Figura crybaby, origen **China**, sin marca, modelo **9896-46**, estado **nuevo**; **Casos: 128, 139, 151 y 153**: Figuras Spiderman, Figuras super héroes, Figuras stitch y Figuras pokemon, origen **China**, sin marca, modelos **B-6, 22642, 9896-50** y **MF3988258**, estado **nuevo**; **Casos 663, 677 y 725**: Sombras, origen **China**, marcas **FAVORBEAUTY** y **SEVEN COOL**, modelos **ES6536, ES6293** y **6539A**, estado nuevo; **Caso 610**: Pegamento para uñas, origen **China**, marca **BISSUMIA**, modelo **30550**, estado nuevo; **Casos 146, 169, 172, 173, 191, 192 y 208**: Carros de juguete, origen **China**, sin marca, modelos **YH-H-21, YH-H29, YH-JN002, YH-JN006-9, 061-1, 061-16** y **YH-600-2**, estado **nuevo**; **Casos 171 y 210**: Pelota con luz, origen **China**, sin marca, modelos **2186-28** y

Calle Oriente 233, número 178 Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de Mexico
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

2186-29, estado nuevo; Casos 593, 594 y 595: Pinzas de depilar, origen China, marca **BISSUMIA**, modelos 50024, 50058 y **50088**, estado nuevo; Casos 704 y 777: Rubor, origen China, marcas **FAVORBEAUTY** y **MOCMALLURE**, modelos **BL9100** y **MOC330**, contenido **40 ml**, estado nuevo; Caso 517: Set Lashes, origen China, sin marca, modelo **KA-B355**, estado nuevo; Casos 654 y 661: Tinta para labios, origen China, marcas **KEVINACOCO** y **ROMOCCO**, modelos **KC259176** y **R1637**, contenido **10** ml, estado nuevo; Caso 126: Burbujas, origen China, marca **BUBBLE VALLEY**, modelo **BV66138-40**, estado nuevo; Caso 785: Velas, origen China, sin marca, modelo, estado nuevo; Casos 133 y 152: Figura pop bean y Figura stitch, origen China, sin marca, modelos **85081** y **2024-01**, estado nuevo; Casos 450 y 451: Porta credencial de pinza, origen China, sin marca, modelos **KAWJ289** y **KAWUJ290**, estado nuevo; Casos 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 569 y 671: Pulsera, origen China, marca **MIA MIA**, modelos 10270, 10554, 10277, 10550, 10553, 10551, 10552, 10212, 10178, 10211, 1010147 y 10285, estado nuevo; Caso 465: Abanicos, origen China, sin marca, modelo **K-213**, estado nuevo; Caso 766: Aceite de cutícula origen China, marca **YUAN QUAN**, modelo **A-S520**, estado nuevo; Caso 388: Avion de juguete origen China, marca **AOHO**, modelo **911-766A**, estado nuevo; Casos 728, 736, 742, 743, 744, 748 y 762: Bálsamo labial origen China, marcas **KALIYA BEAUTY, HOLD MONING, MISS VANESSA, VAELICE** y **MOCMALLURE**, modelos **95083, HB5551, M7022, 95084, 8837, FF031** y **FF128**, estado nuevo, Caso 768: Base de maquillaje, origen China, marca **DISHALI**, modelo **267**, estado nuevo; Casos 650, 685, 686, 687, 690, 694, 697, 701, 703, 706, 707, 709, 720, 733, 737 y 745: Base de maquillaje, origen China, marcas **KALIYA BEAUTY, HOLD MONING, GOLDEN ROSE** y **MOCMALLURE**, modelos **R1928, F9067, F9040, F9366, F9369, F9354, F9073, F9421, F9089, F9029, F9024, F9037, 96117, 5964, R1928** y **56005**, contenido **40ml**, estado nuevo; Caso 14: Dona para el cabello, origen China, marca **BICCUMIA**, modelo **23907**, estado nuevo; Caso 132: Muñeca con accesorios, origen China, sin marca, modelo **88-16**, estado nuevo; Caso 32 y 33: Dona para el cabello, origen China, marca **BICCUMIA**, modelos **23618** y **23614**, estado nuevo; Caso 493: Tijeras, origen China, sin marca, modelo **D534-0270**, estado nuevo; Caso 647: Bloqueador, origen China, marca **DIAMONT BEAUTY**, modelo **DB-658**, contenido **70ml**, estado nuevo; Casos del 786 al 792: Bolsa de regalo, origen China sin marca, modelos **KA-WJ317, KA-WJ198, KA-WJ199, KA-WJ318, KA-WJ317, KA-WJ344** y **KA-WJ343**, estado nuevo; Casos 26, 27, 28, 42, 43 y 46: Bolsas de donas para el cabello, origen China, marca **BICCUMIA** y sin marca, modelos **20233, 20234, 20232, KA-C1063, KA-1037** y **KA-C1037**, estado nuevo; Casos del 194 al 199: Bloques, origen China, sin marca, modelos **BX-40, BX-46, BX-3, BX-7, BX-46** y **BX-52**, estado nuevo; Caso 466: Corona, origen China, sin marca, modelo **A8-0100**, estado nuevo; Casos 632, 633, 662, 670, 674, 700 y 739: Corrector, origen China, marcas **FAVORBEAUTY** y **HOLD MONING**, modelos **C2151, C9319, C9319, C2276, C2151, C2119** y **HF0097**, estado nuevo; Casos 668, 708 y 780: Corrector, origen China, marcas **FAVORBEAUTY** y **HUDAVIOJI**, modelos **C9023, F8019** y **C-085**, estado nuevo; Caso 497: Cortina para baño, origen China, sin marca, modelo **H195-0195**, estado nuevo; Casos 505, 506 y 507: Cuchillo, origen China, marca **TRAMONTINA** y sin marca, modelos **C453-0190, C483-0240** y **C524-0380**, estado nuevo; Caso 467: Corona, origen China, sin marca modelo **A58-0950**, estado nuevo; Casos 22, 23, 24, 25 y 30: Dona para cabello, origen China, marca **BICCUMIA**, modelos 20562, 20564, 20561, 20563 y 20560, estado nuevo; Casos 512, 513 y 514: Enchinador de pestañas, origen China, sin marca, modelos **KA-EH9, KA-EH8** y **KA-EH10**, estado nuevo; Caso 392: Lijadora portátil, origen China, sin marca, modelo **A-N118**, estado nuevo; Casos 499, 500, 511 y 596: Espejos, origen China, marca **CLASIC FASHION** y sin marca, modelos **ZSH-C104F, ZSH-C104T, ZSH-C104T** y **60324**, estado nuevo; Casos del 641 al 645: Acido hyaluronico, origen China, marcas **FAVORBEAUTY** y **HUXIA BEAUTY**, modelos **B5071, B5046, B5047, B5050, B5098** y **F255**, estado nuevo; Casos del 441 al 448, 612 y 613: Cuenta para pulsera, origen China, marca **MIL COLORES**, modelos **644080, 644075, 644081, 644076, 644082, 644078, 644083, 644079, 641297** y **641285**, estado nuevo; Caso 492: Popotes, origen China, sin marca, modelo **C162-0100**, estado nuevo; Caso 516: Cuencas para uña, origen China, sin marca, modelo **KA-B254**, estado nuevo; Casos 142 y 143: Juguete excavadoras, origen China, marca **WAN LI LONG**, modelos **9988-28** y **9988-41**, estado nuevo; Caso 464: Espumidor, origen China, sin marca, modelo **C159-0135**, estado nuevo; Caso 130: Rompecabezas, origen China, sin marca, modelo **7828**, estado nuevo; Casos 503 y 504: Decoración, origen China, sin marca, modelos **F5-0170** y **F8-0080**, estado nuevo; Caso 629: Florero plástico, origen China, sin marca, sin modelo, estado nuevo; Casos del 544 al 557: Flores, origen China, sin marca, modelos **LY-E20, LY-F-04, LY-F-03, LY-F-06, LY-F-092, LY-E-13, LY-F-001** y sin modelo, estado nuevo; Casos 462 y 463: Follaje, origen China, sin marca, modelos **BH27562A** y **BH27332**, estado nuevo; Caso 150: Juego de huevos, origen China, marca **WAN LI LONG**,

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557314746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MINDISTA

modelo **9988-175,** estado **nuevo**; **Casos 660, 689, 693 y 698:** Iluminador, origen **China**, marcas **SEVEN COOL** y **FAVORBEAUTY**, modelos **7976A, 6662, 6805 y 6677**, contenido **10 gr**, estado **nuevo**; **Casos 705, 727 y 738:** Iluminador, origen **China**, marcas **FAVORBEAUTY** y **KEVIN&COCO**, modelos **H2103, KC223601 y KC223618,** contenido **30 gr**, estado **nuevo**; **Casos 729, 730, 731 y 749:** Jabón corporal, origen **China**, marcas **TON WAA** y **HARUBERY**, modelos **KA-D30, FB-E708, ZSH-J02 y KA-D29**, contenido **65 gr**, estado **nuevo**; **Caso 581:** Set de viaje, origen **China**, marca **BISSUMIA**, modelo **656**, estado **nuevo**; **Casos 236 y 237:** Maletín de viaje, origen **China** sin marca, modelos **ZSH-24H140 y ZSH-26F45**, composición sintético, estado **nuevo**; **Caso 510:** Corta uñas, origen **China**, marca **SASSY**, modelo **KA-B414**, estado **nuevo**; **Caso 141:** Juguete capibara, origen **China**, marca **WAN LI LONG**, modelo **9988-136**, estado **nuevo**; **Casos 155, 157, del 160 al 168, del 175 al 190 y del 202 al 206:** Juguete armable, origen **China**, marca **JIQILE** y sin marca, modelos **HR-8010, YH-2456-4, 47001, 47002, 47026-3, 41081, 47107, 47107-4, 47107-2, 47107-1, H64008, MG12333, MG1292, 8738, K2155, MG1290B, MG1290C, MG65C, MG1165D, MG1290D, MG1290A, MG1165A, MG1165B, YZ7236-2, YZ7236-1, YZ7236-4, YZ7236-3, K2153, K2206, 4519, 47126 y 8383**, estado nuevo; **Casos 508 y 509:** Lashes pestañas, origen **China**, sin marca, modelos **KA-B393 y KA-B430**, estado nuevo; **Caso 775:** Delineador de ojos, origen **China**, marca **FLARMAR**, modelo **50**, estado **nuevo**; **Casos 631, 634, 635, 648, 652, 655, 664, 666, 675, 678, 702, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 721, 723, 732, 734 y 760:** Balsamo labial, Gloss y Gloss color hidratante, origen **China**, marcas **FAVORBEAUTY, LIPBALM, MAR ANGEL KISS, O´LANNEY, MISS MARONA, MISS BETTY, MISS FON, RIMOCCO, HUXIA BEAUTY, AIYISHA BEAUTY, LIP GLOSS, LIPGLOSS** y **MISS VANESSA**, modelos **LG3682, LG3654, LG3600, 8815-1, A1331, LC664, LG3654, LG3682, LG3600, LG3686, LG3592, CC2460R, L6286, L6273, L6312, CY60, R1693, L6313, 7100, 24063, HL6068, AL055** y **M7025**, contenido **5, 10 ml**, estado **nuevo**; **Caso 138:** Figura stitch, origen **China**, sin marca, modelo **99602**, estado **nuevo**; **Casos 638, 639, 640, 665, 676, 688, 769, 772, 773, 774, 778 y 779:** Sombras, origen **China**, marcas **FAVORBEAUTY** y **UENSHADI**, modelos **ES6352, ES6353, ES6348, ES6313, ES6289, ES6492, 6320, ES6084, ES6241, ES6160, EYE-182602** y **EYE-2011**, estado **nuevo**; **Caso 530:** Juego de geometría, origen **China**, sin marca, sin modelo, estado **nuevo**; **Caso 137:** Juego de bolos, origen **China**, sin marca, modelo **9988-88**, estado **nuevo**; **Caso 597:** Grinder, origen **China**, sin marca, sin modelo, estado **nuevo**; **Casos 44, 45 y 47:** Dona para el cabello, origen **China**, marca **BISSUMIA**, modelos **23603, 22721 y 23686**, estado **nuevo**; **Caso 116:** Carros de juguete, origen **China**, marca **JABOLY**, modelo **YH-779-48**, estado **nuevo**; **Caso 127:** Colored bullet, origen **China**, sin marca, modelo **A6605**, estado **nuevo**; **Casos 333, 334, 335, 336 y 340:** Goma y pinza para el cabello, origen **China**, marca **BISSUMIA**, modelos **23670, 23676, 23672, 23674 y 24488**, estado **nuevo**; **Casos del 328 al 331, 337, 338, 339 y 341:** Pinza para el cabello, origen **China**, marca **BISSUMIA**, modelos **KA-C1108, KA-C1106, KA-C1109, KA-C1107, 23471, 23452, 23435 y 23820**, estado **nuevo**; **Casos 468, del 473 al 485, 490 y 572:** Aretes, origen **China**, marcas **MIL COLORES** y **STAINLESS STEEL**, modelos **A260-0260, 642181, 642187, 642168, 644266, 643146, 643153, 643199, 644268, 643216, 644248, 644263, 643151, A260-0272, A70-0270 y A150-0150**, estado **nuevo**; **Casos del 396 al 418, 420, 528, 529, 531, 532 y 533:** Pinza para el cabello, origen **China**, marca **BISSUMIA, FOREVER YOUNG** y **FASHION JEWELRY**, modelos **KA-E290, 24500, 23756, 23567, 23851, KA-E312, KA-E336, KA-E199, KA-E190, KA-E312, 24389, 25036, KA-E194, 24526, 24858,24857,KA-C1036,24856,KA-C1164, 24259, A2305, A2293, FJ002, FJ008** y **FJ005**, estado **nuevo**; **Caso 391:** Pilas AAA, origen **China**, sin marca, modelo **KG24AAA**, estado nuevo; **Caso 390:** Pilas AA, origen **China**, sin marca, modelo **KG24AA**, estado nuevo; **Caso 332:** Pinza para cabello, origen **China**, marca **BISSUMIA**, modelo **24388**, estado nuevo; **Casos del 760 al 754, 756 y del 781 al 784:** Parches para el acné, origen **China**, marcas **DS.FLOWER, OUHOE, BREAKOUT, CQK** y **SADOER** modelo **325, 322, 325, 321, 324, OU-A05-0410-01, 318, CQK-5361, O317** y sin modelo, estado nuevo; **Casos 452, 453 y 454:** Esponja para maquillaje, origen **China**, marcas **KELI, XIACMR** y sin marca, modelo **KA-B425, KA-B391 y KA-B426**, estado nuevo; **Caso 608:** Globos, origen **China**, marca **LANJUE**, modelo **LY-10**, estado nuevo; **Casos: del 4 al 13 y del 15 al 21:** Dona para cabello, origen **China**, marca **BICCUMIA**, modelos **20164, 20172, 20179, 20171, 20222, 20170, 20167, 20166, 20173, 20552, 2055, 20163, 20654, 20217, 20218, 20184 y 20165**, estado **nuevo**; **Casos 144 y 145:** Figura snoopy y figura deportiva, origen **China**, sin marca, modelos **YS26312** y **YS26301**, estado nuevo; **Caso 498:** Gomas para enchinador, origen **China**, marca **BEAUTY TOOLDS**, modelo **HU-GJ2085**, estado **nuevo**; **Caso 431:** Accesorios para peinar, origen **China**, sin marca, modelo **KA-C1179**, estado nuevo; **Caso 604:** Seguros, origen **China**, marca **MIL COLORES**, modelo **642067**, estado **nuevo**; **Casos 487, 488 y 489:** Tiara, origen **China**, sin marca, modelos **A86-0370, T11-0150** y **A87-0490**, estado **nuevo**;

Casos 123, 124 y 156: Juguete de tocador y Juguete de peleteria, origen **China**, marca **XIAO SHA YU**, modelos **YH-689A, YH-A1** y **YRP860014**, estado **nuevo**; **Casos del 457 al 461, 525, 526, 527 y 617**: Pestañas y pestañas postizas, origen **China**, marcas **YUAN QUAN, NEW NUDE, FAVORBEAUTY** y **BISSUMIA**, modelos **A-HR54, RF-E4542, A-HR46, A-HR44, A-HR43, FB1240, FB1243, FB1255** y **599**, estado **nuevo**; **Casos del 573 al 580**: Aretes, origen **China**, marcas **MIA MIA** y **STAINLESS STEEL**, modelos **61033, 61032, 61031, 60597, 60600, 60157, 60159 y 60161**, estado **nuevo**; **Caso 76**: Guante de trabajo, origen **China**, sin marca, sin modelo, estado **nuevo**; **Caso 599**: Pasadores, origen **China**, marca **MIL COLORES**, modelo **642061**, estado **nuevo**; Caso 763: Pegamento para uñas, origen **China**, marca **YUAN QUAN**, modelo **A-JS13**, estado **nuevo**; **Caso 501**: Pelador, origen **China**, marca **XINDA**, modelo **D48-0550**, estado **nuevo**; **Caso 140**: Juguete antiestrés, origen **China**, sin marca, modelo **ZHTLW**, estado **nuevo**; **Caso 121**: Pistola de agua, origen **China**, marca **AO TAI**, modelo **YH-M315W**, estado **nuevo**; **Caso 207**: Pizarrón mágico, origen **China**, sin marca, modelo **YH-156-16**, estado **nuevo**; **Casos 419, del 421 al 430 y del 432 al 436**: Pasador para cabello, origen **China**, marca **BISSUMIA**, modelos **24261, 24264, 23921, 23920, 23924, 23931, 23786, 23328, 23329, 24567, 24832, 23921, 23928, 23926, 23330 y 24829**, estado **nuevo**; **Casos: 671 y 695**: Delineador de ojos, origen **China**, marca **FAVORBEAUTY**, modelos **EB7006 y EB7161**, estado **nuevo**; **Casos 651, 667, 684, 696, 711 y 724**: Polvo de maquillaje y maquillaje en polvo, origen **China**, marcas **BEAUTY FOREVERE, HOOENBEAUTY, HUXIA BEAUTY** y **FAVORBEAUTY**, modelos **CD562, H0017, 2050, 6842, 6807 y H0017**, contenido **3.6 gr**, estado **nuevo**; **Caso 747**: Base de maquillaje, origen **China**, marca **MEIKE GLAMUUR**, modelo **MK020**, estado **nuevo**; **Casos 755 y 757**: Pupulentes, origen **China**, marca **DS.FLOWER**, modelo **1023 y 1044**, estado **nuevo**; **Caso 543**: Ramo de flores, origen **China**, sin marca, sin modelo, estado **nuevo**; **Caso 491**: Rayador, origen **China**, marca **GRATER**, modelo **450500**, estado **nuevo**; **Casos 656, 667, 669, 712, 740 y 761**: Rimel, origen **China**, marcas **HOLD MONING y FAVORBEAUTY**, modelos **W186, MS8061, MS8082, MS8090, W184 y WW184**, estado **nuevo**; **Casos del 539 al 542**: Papel tapiz, origen **China**, sin marca, modelos **LY-KY, TA-019, TA-009 y 1548-19**, estado **nuevo**; **Casos 515, 516, 519, 520, 521, 522 y del, 622 al 628**: Uñas y uñas postizas, origen **China**, marcas **FALSENAIL, B-FLY y BISSUMIA**, modelos **1972, HUZJ1021, ZSH-26A18, ZSH-26A23, ZSH-R78, ZSH-2576, 30600, 30605, 30606, 30610, 30635, 30539 y 30660**, estado **nuevo**; **Caso 122**: Carros de juguete, origen **China**, marca **JABOLY**, modelo **YH-779-13**, estado **nuevo**; **Casos 29 y 31**: Dona para el cabello, origen **China**, marca **BICCUMIA**, modelos **20559 y 20558**, estado **nuevo**; **Casos 523**: Set de corta uñas, origen **China**, sin marca, modelo **A-JL20**, estado **nuevo**; **Caso 591**: Set de viaje, origen **China**, marca **BISSUMIA**, modelo **60053**, estado **nuevo**; **Caso 770 y 771**: Shampoo para cabello, origen **China**, marcas **YUAN QUAN y DEXE**, modelo **A-MS6 y HMb M 16X**, contenido **500ml**, estado **nuevo**; **Casos 653 y 683**: Suero y acido hyaluronico, origen **China**, marcas **COK y HUXIA BEAUTY**, modelo **COK-1707 y F255**, contenido **30ml**, estado **nuevo**; **Caso 741**: Suero para pestañas, origen **Suiza**, marca **MAVALA**, modelo **63430**, contenido **10ml**, estado **nuevo**; **Caso 158 y 159**: Juguete de dardos, origen **China**, sin marca, modelos **25090-10 y 25090-8**, estado **nuevo**; **Caso 494**: Tijeras, origen **China**, sin marca, modelo **D47-0150**, estado **nuevo**; **Casos 389 y 393**: Carro control remoto, origen **China**, marca **YUJINLONG**, modelos **YH-008-140 y 7718**, estado **nuevo**; **Casos 394 y 395**: Juguete amable, origen **China**, marca **MINGDI**, modelos **8717 y 8718**, estado **nuevo y Caso 397**: Vibradores, origen **China**, sin marca, sin modelo, estado **nuevo**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://joinet.com/, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en: Avenida 16 de Septiembre #219, Colonia Centro, Código Postal 44100, Guadalajara Jalisco, donde se encontró el **Caso 41**: 12 Blíster de ligas o donas, corrugadas, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$43.00 (Cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**; **Caso 396**: 1pza alcancía decorativa infantil, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$32.00 (Treinta y dos pesos 00/100 M.N)**; **Casos 469, 470, 471 y 472**: 1pza anillo metálico, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$2.80 (Dos pesos 80/100 M.N)**; **Caso 147**: 1pza balón para jugar futbol, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$33.00 (Treinta y tres pesos 00/100 M.N)**; **Caso 496**: 1pza blíster de stickers, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1.00 (Un peso 00/100 M.N)**; **Casos 119, 120 y 125**: 1pza carrito todo terreno, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N)**; **Casos 586, 587, 588,**

Calle Oriente 232 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

589, 590 y 591: 1pza cepillo rectangular, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $7.40 (Siete pesos 40/100 M.N);); Caso 609: 1pza cinta adhesiva, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $6.60 (Seis pesos 60/100 M.N); Caso 757: 1pza Crema hidratante y refrescante, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $3.40 (Tres pesos 40/100 M.N); Casos 34, 35, 36, 37, 38 y 39: 1pza Diadema banda afelpada, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $12.70 (Doce pesos 70/100 M.N); Caso 568: 1pza Diadema metálica, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $2.70 (Dos pesos 70/100 M.N); Caso 793: 1pza Encendedor toyo de gas, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $2.70 (Dos pesos 70/100 M.N); Casos 646, 649, 658, 659, 672, 673, 679, 681, 682, 691, 759, 764 y 765: 1pza Esmalte mc cosmetics, marca Mc Cosmetics, estado nuevo, con un precio comercial de $3.60 (Tres pesos 60/100 M.N); Casos 174 y 193: 1pza figura de acción decorativa, marca Toy Marc, estado nuevo, con un precio comercial de $23.00 (Veintitrés pesos 00/100 M.N); Casos 726, 746 y 758: 1pza Gel mascara transparente para pestañas y cejas, marca Genérico,, estado nuevo, con un precio comercial de $7.00 (Siete pesos 00/100 M.N), Casos 117, 118, 134, 135, 136, 148, 149, 170 y 209: Juguete squeeze antiestrés, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $6.60 (Seis pesos 60/100 M.N); Caso 692: 1pza Lápiz con cepillo, marca S.f.r. Color, estado nuevo, con un precio comercial de $4.60 (Cuatro pesos 60/100 M.N); Casos 636, 637, 680, 699, 710, 722, 735 y 776: 1pza Lápiz labial con tono matte, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $2.80 (Dos pesos 80/100 M.N); Casos 614 y 615: 1pza Lima negra grande, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $2.00 (Dos pesos 00/100 M.N); Caso 40: 1pza Llavero peluche de oso, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $4.60 (Cuatro pesos 60/100 M.N); Caso 585: 1pza Mini cepillo de limpieza, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $3.30 (Tres pesos 30/100 M.N); Casos 455 y 456: 1pza Mini libreta de notas, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $2.40 (Dos pesos 40/100 M.N); Caso 200: 1pza Mini muñeca bebe, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $15.20 (Quince pesos 20/100 M.N); Casos: 128, 139, 151 y 153: 1pza Mini muñeco decorativo, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $16.00 (Dieciséis pesos 00/100 M.N); Casos 663, 677 y 725: 1pza Mini paleta de sombras, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $15.00 (Quince pesos 00/100 M.N); Caso 610: 1pza Mini pegamento liquido, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $5.20 (Cinco pesos 20/100 M.N); Casos 146, 169, 172, 173, 191, 192 y 208: 1pza Mini vehiculo, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $17.60 (Diecisiete pesos 60/100 M.N); Casos 171 y 210: 1pza pelota pequeña multicolor, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $9.80 (Nueve pesos 80/100 M.N); Casos 593, 594 y 595: 1pza pinza saca ceja, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $1.90 (Un peso 90/100 M.N); Casos 704 y 777: 1pza rubor colorante, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $11.30 (Once pesos 30/100 M.N); Caso 517: Set de herramientas para pestañas, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $1.20 (Un peso 20/100 M.N); Casos 654 y 661: 1pza tinta para labios y mejillas, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $6.90 (Seis pesos 90/100 M.N); Caso 126: 1pza varita transparente con jabón para hacer burbujas, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $1.80 (Un peso 80/100 M.N); Caso 785: 1pza vela grande pirotecnia, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $5.20 (Cinco pesos 20/100 M.N); Casos 133 y 152: 1pza esfera con figura, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $10.20 (Diez pesos 20/100 M.N); Casos 450 y 451: 1pza porta credencial, marca Minitiki, estado nuevo, con un precio comercial de $4.40 (Cuatro pesos 40/100 M.N); Casos 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 569 y 571: 1pza pulsera elástica de bisuteria, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $3.60 (Tres pesos 60/100 M.N); Caso 465: Abanico de madera, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $11.20 (Once pesos 20/100 M.N); Caso 766: Aceite de argán para rostro, cabello, uñas y cuerpo, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $23.00 (Veintitrés pesos 00/100 M.N); Caso 388: Avión a380 con luces y sonido + control remoto, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $206.00 (Doscientos seis pesos 00/100 M.N); Casos 728, 736, 742, 743, 744, 748 y 752: Bálsamo labial con vitamina c, marca Sadoer, estado nuevo, con un precio comercial de $9.20 (Nueve pesos 20/100 M.N); Caso 768: Base liquida mabona, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N); Casos 650, 685, 686, 687, 690, 694, 697, 701, 703, 706, 707, 709, 720, 733, 737 y 745: Base liquida saniye, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $20.30 (Veinte pesos 30/100 M.N); Caso 14: Blíster con 5 donas ligas de colores, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $5.40 (Cinco pesos 40/100 M.N); Caso

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

132: Blister con mini muñeca, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $19.20 (Diecinueve pesos 20/100 M.N); Caso 32 y 33: Blister con 3 donas para el cabello, pequeñas, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $5.60 (Cinco pesos 60/100 M.N); Caso 493: Blister de papelería con 3 tijeras metálicas, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $18.30 (Dieciocho pesos 30/100 M.N); Caso 647: Bloqueador, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $5.60 (Seis pesos 60/100 M.N); Casos del 786 al 792: Bolsa de regalo de papel, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $4.70 (Cuatro pesos 70/100 M.N); Casos 26, 27, 28, 42, 43 y 45: Paquete con 40 donitas, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $7.40 (Siete pesos 40/100 M.N); Casos del 194 al 199: Caja con 20 bloques de construcción, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $119.00 (Ciento diecinueve pesos 00/100 M.N); Caso 466: Corona plateada de princesa, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $6.90 (Seis pesos 90/100 M.N); Casos 632, 633, 662, 670, 674, 700 y 739: Corrector en barra, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $4.40 (Cuatro pesos 40/100 M.N); Casos 668, 708 y 780: Corrector líquido, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $11.90 (Once pesos 90/100 M.N); Caso 497: Cortina de baño con diseño estampado, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $16.80 (Dieciséis pesos 80/100 M.N); Casos 505, 506 y 507: Cuchillo metálico, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $8.70 (Ocho pesos 70/100 M.N); Caso 467: Diadema metálica, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $18.50 (Dieciocho pesos 50/100 M.N); Casos 22, 23, 24, 25 y 30: Dona mediana para peinados, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $5.40 (Cinco pesos 40/100 M.N); Casos 512, 513 y 514: Enchinador/rizador de pestañas, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $5.10 (Cinco pesos 10/100 M.N); Caso 392: Esmeril para uñas recargable, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $36.00 (Treinta y seis pesos 00/100 M.N); Casos 499, 500, 511 y 596: Espejo de bolsillo con estampado, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $4.80 (Cuatro pesos 80/100 M.N); Casos del 641 al 645: Espuma limpiadora facial con ácido hialurónico, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N); Casos del 441 al 448, 612 y 613: Estuche de cuentas, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $12.60 (Doce pesos 60/100 M.N); Caso 492: Estuche de plástico con 3 popotes, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N); Caso 518: Estuche redondo chico de 8 compartimentos, marca Genérico, estado nuevo con un precio comercial de $3.00 (Tres pesos 00/100 M.N); Casos 142 y 143: Excavadora de juguete, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $72.00 (Setenta y dos pesos 00/100 M.N); Caso 464: Exprimidor de limones, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $8.60 (Ocho pesos 60/100 M.N); Caso 130: Figura armable, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $12.50 (Doce pesos 50/100 M.N); Casos 503 y 504: Figuras stickers fluorescentes, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $5.80 (Cinco pesos 80/100 M.N); Caso 629: Florero pequeño de plástico color liso, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $12.90 (Doce pesos 90/100 M.N); Casos del 544 al 557: Flores artificiales decorativas, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $12.00 (Doce pesos 00/100 M.N); Casos 462 y 463: Follaje de hojas decorativas, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $34.00 (Treinta y cuatro pesos 00/100 M.N); Caso 150: Huevo sorpresa con mini figura, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $19.20 (Diecinueve pesos 20/100 M.N); Casos 660, 689, 693 y 698: Iluminador dapop, marca dapop, estado nuevo, con un precio comercial de $7.00 (Siete pesos 00/100 M.N); Casos 705, 727 y 738: Iluminador en barra mocmalhare, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $6.60 (Seis pesos 60/100 M.N); Casos 729, 730, 731 y 749: Jabón corporal mabona con extracto de arroz, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $7.30 (Siete pesos 30/100 M.N); Caso 581: Juego con 3 recipientes transparentes de viaje, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $17.20 (Diecisiete pesos 20/100 M.N); Casos 236 y 237: Juego de 3 cosmetiqueras rectangulares, marca ELEGATE, estado nuevo, con un precio comercial de $204.00 (Doscientos cuatro pesos 00/100 M.N); Caso 510: Juego de manicura, 1 cortauñas chico y 1 lima chica, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $18.20 (Dieciocho pesos 20/100 M.N); Caso 141: Juego de mesa, mini juego de basquetbol con 4 canastas para niños, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $41.00 (Cuarenta y un pesos 00/100 M.N); Casos 155, 157, del 160 al 168, del 175 al 190 y del 202 al 206: Juego armable con diseño de carro, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de $99.00 (Noventa y nueve pesos 00/100 M.N); Casos 508 y 509: Kit con herramientas para aplicar pestañas, marca

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Genérico, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$49.00 (Cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N)**; **Caso 775**: **Lápiz delineador para ojos**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$4.10 (Cuatro pesos 10/100 M.N)**; **Casos 631, 634, 635, 648, 652, 655, 664, 666, 675, 678, 702, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 721, 723, 732, 734 y 760**: **Lip gloss en tono mate**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$3.00 (Tres pesos 00/100 M.N)**; **Caso 138**: **Figura sorpresa en forma de labubu**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$14.00 (Catorce pesos 00/100 M.N)**; **Casos 638, 639, 640, 665, 676, 688, 769, 772, 773, 774, 778 y 779**: **Mini estuche de maquillaje**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$28.00 (Veintiocho pesos 00/100 M.N)**; **Caso 530**: **Mini juego de geometría con diseño de figuras**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$4.80 (Cuatro pesos 80/100 M.N)**; **Caso 137**: **Mini juego de mesa tipo boliche**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$44.00 (Cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**; **Caso 597**: **Moledor o grinder manual**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$54.00 (Cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**; **Casos 44, 45 y 47**: **Paquete 12 donas ligas de tela con estampado**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$54.00 (Cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**; **Caso 116**: **Paquete 4 piezas mini carritos**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$24.00 (Veinticuatro pesos 00/100 M.N)**; **Caso 127**: **Paquete con 1000 balines de plástico**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$11.40 (Once pesos 40/100 M.N)**, **Casos 333, 334, 335, 336 y 340**: **Paquete con 12 blister, con 2 ligas para el cabello**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$33.00 (Treinta y tres pesos 00/100 M.N)**; **Casos del 326 al 331, 337, 338, 339 y 341**: **Paquete con 12 broches para el cabello**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$67.00 (Sesenta y siete pesos 00/100 M.N)**; **Casos 468, del 473 al 485, 490 y 672**: **Paquete con 12 pares de aretes**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N)**; **Casos del 398 al 418, 420, 528, 529, 531, 532 y 533**: **Paquete con 12 pinzas de plástico para el cabello tipo garra**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$49.00 (Cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N)**; **Caso 391**: **Paquete con 24 baterías pilas mac battery aaa**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$24.00 (Veinticuatro pesos 00/100 M.N)**; **Caso 390**: **Paquete con 24 baterías pilas mac battery aa**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$36.00 (Treinta y seis pesos 00/100 M.N)**; **Caso 332**: **Paquete con 2 broches**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$3.40 (Tres pesos 40/100 M.N)**; **Casos del 750 al 754, 756 y del 781 al 784**: **Paquete con 30 parches para el acné**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$6.60 (Seis pesos 60/100 M.N)**; **Casos 452, 453 y 454**: **Paquete con 4 mini esponjas para dedos**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$4.40 (Cuatro pesos 40/100 M.N)**; **Caso 608**: **Paquete con 50 globos de látex**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$19.40 (Diecinueve pesos 40/100 M.N)**; **Casos: del 4 al 13 y del 15 al 21**: **Paquete con ligas o donas**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$2.40 (Dos pesos 40/100 M.N)**; **Casos 144 y 145**: **Paquete con 6 mini figuras**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$24.00 (Veinticuatro pesos 00/100 M.N)**; **Caso 498**: **Paquete con 6 repuestos para enchinador de pestañas**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$5.10 (Cinco pesos 10/100 M.N)**; **Caso 431**: **Paquete con peine y 3 accesorios**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$3.10 (Tres pesos 10/100 M.N)**; **Caso 604**: **Paquete con seguros**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$4.20 (Cuatro pesos 20/100 M.N)**; **Casos 487, 488 y 489**: **Paquete con 12 coronas con corazón**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$52.00 (Cincuenta y dos pesos 00/100 M.N)**; **Casos 123, 124 y 156**: **Paquete princess dance con antifaz**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$82.00 (Ochenta y dos pesos 00/100 M.N)**; **Casos del 457 al 461, 525, 526, 527 y 617**: **Paquete xiaxue, pestañas postizas**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$37.00 (Treinta y siete pesos 00/100 M.N)**; **Casos del 573 al 580**: **Par de aretes con tul**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N)**; **Caso 76**: **Par de guantes de seguridad**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$5.60 (Cinco pesos 60/100 M.N)**; **Caso 599**: **Pasadores con diseño de flores**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$3.00 (Tres pesos 00/100 M.N)**; **Caso 763**: **Pegamento instantáneo para uñas**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N)**; **Caso 501**: **Pelador rallador manual de plástico**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$5.90 (Seis pesos 90/100 M.N)**; **Caso 140**: **Pelota deforme antiestrés**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$14.70 (Catorce pesos 70/100 M.N)**; **Caso 121**: **Pistola pequeña de plástico**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$22.00 (Veintidós pesos 00/100**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNICIPALISTA

M.N); Caso 207: Pizarrón mágico de plástico con lápiz, marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$14.50 (Catorce pesos 50/100 M.N); Casos 419,** del 421 al 430 y del 432 al 436: **Planilla con 10 paquetes de 2 broches para el cabello,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$26.00 (Veintiseis pesos 00/100 M.N); Casos: 671 y 695: Plumón delineador con punta tipo pincel,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N); Casos 651, 657, 684, 696,** 711 y 724: **Polvo compacto de maquillaje,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$24.00 (Veinticuatro pesos 00/100 M.N); Caso 747: Polvo fijador de maquillaje,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$7.40 (Siete pesos 40/100 M.N); Casos 765 y 757: Pupilentes,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$24.00 (Veinticuatro pesos 00/100 M.N); Caso 543: Ramo de 1 rosa y 2 flores artificiales,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$19.00 (Diecinueve pesos 00/100 M.N); Caso 491: Rayador de acero inoxidable,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$15.70 (Quince pesos 70/100 M.N); Casos 656, 667, 669,** 712, 740 y 761: **Rimel mascara voluminizadora,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$8.20 (Ocho pesos 20/100 M.N); Casos del 539 al 542: Rollo de papel tapiz autoadhesivo,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N);** Casos 515, 516, 519, 520, 521, 522 y del, 622 al 628: **Set con 12 uñas postizas,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$7.10 (Siete pesos 10/100 M.N);** Caso 122: **Set con 2 carritos de juguete,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$13.00 (Trece pesos 00/100 M.N); Casos 29 y 31: Set con 2 donas mediana para peinados,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$11.60 (Once pesos 60/100 M.N);** Casos 523: **Set de manicura y.atin con cepillo,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$8.20 (Ocho pesos 20/100 M.N);** Caso 591: **Set estuche de viaje,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$21.00 (Veintiún pesos 00/100 M.N); Caso** 770 y 771: **Shampoo con tinte en varios tonos,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$55.00 (Cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N); Casos 653 y 683: Suero facial hidratante,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$9.00 (Nueve pesos 00/100 M.N);** Caso 741: **Suero transparente con esencia para crecimiento de pestañas,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$23.00** (Veintitrés pesos 00/100 M.N); **Caso 158 y** 159: **Tablero chico tiro al blanco,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$55.00 (Cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N); Caso 494: Tijeras escolares metálicas con mango de plástico,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$8.00 (Ocho pesos 00/100 M.N); Casos 389 y 393: Vehículo carrito de juguete multidireccional a control remoto,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$80.00 (Ochenta pesos 00/100 M.N); Casos 394 y 395: Vehículo de construcción amable,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$226.00 (Doscientos veintiséis pesos 00/100 M.N)** y **Caso 397: Vibrador,** marca **Genérico**, estado nuevo, con un precio comercial de **$33.00 (Treinta y tres pesos 00/100 M.N),** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es agua de perfume, **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes,** lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, al precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualize el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://joinet.com/

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

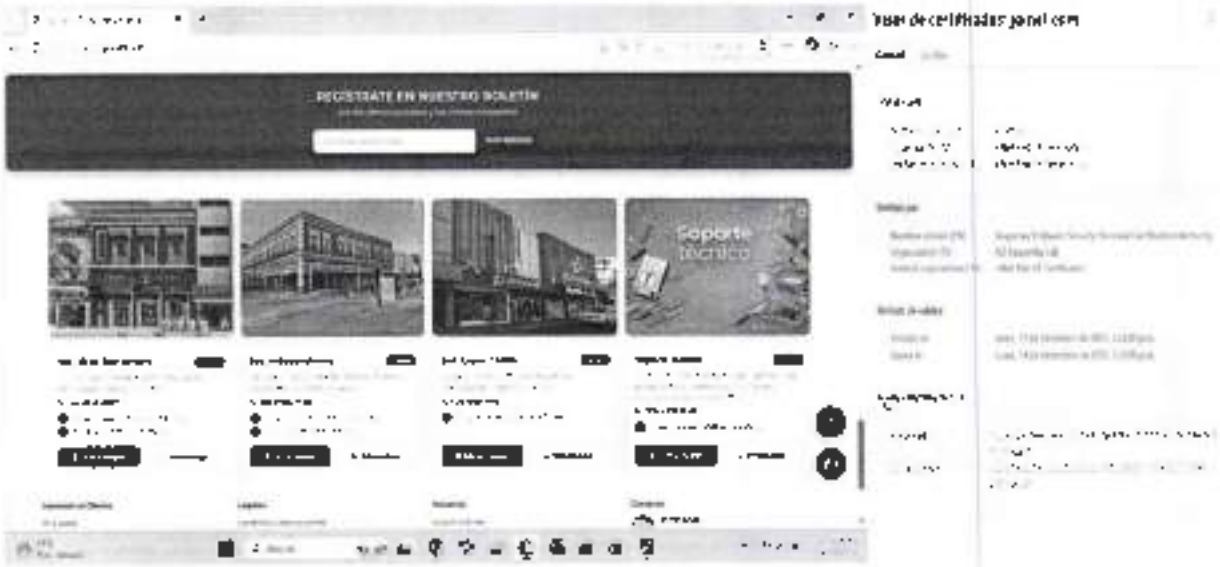

https://joinet.com/producto/12-blister-de-ligas-o-donas-corrugadas-con-mono-perlas-variedad-de-colores-zxq00033/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/1pza-alcancia-decorativa-infantil-estilo-caja-fuerte-de-plastico-con-diseno-sorpresa-variedad-de-disenos-happy-savings-mi-ni-saving/

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/1pza-anillo-metalico-ajustable-con-diseno-de-arcoiris-variedad-de-modelos-1017/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/1pza-balon-para-jugar-futbol-variedad-de-diseno-y-colores-sune-kids-388885/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570114746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/1pza-blister-de-stickers-variedad-de-disenos-stickers-new-fx-216-fx-231-njz-27-fx-234-fx-212-fx-218-fx-229-fx-258/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/1pza-carrito-todoterreno-de-friccion-con-engranajes-y-diseno-de-graffiti-variedad-de-modelos-7314/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

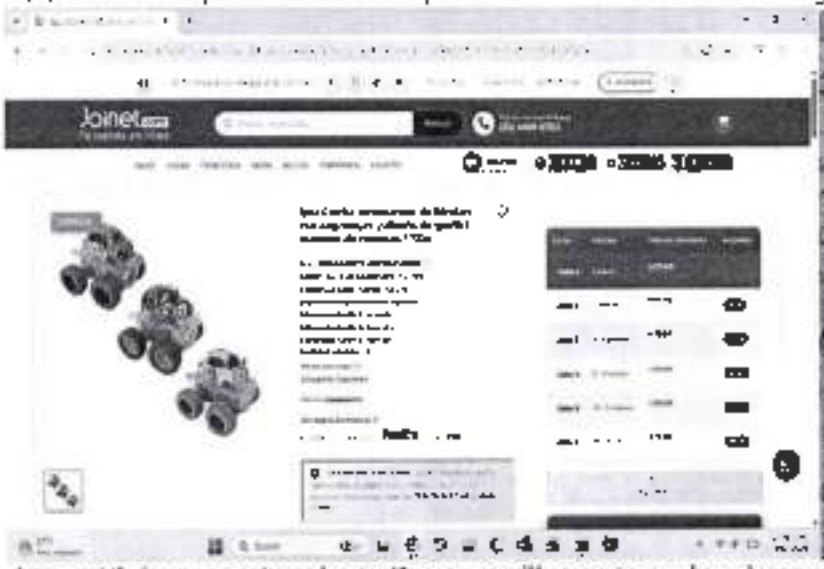

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/1pza-cepillo-rectangular-desenredante-de-plastico-variedad-de-colores-a560/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

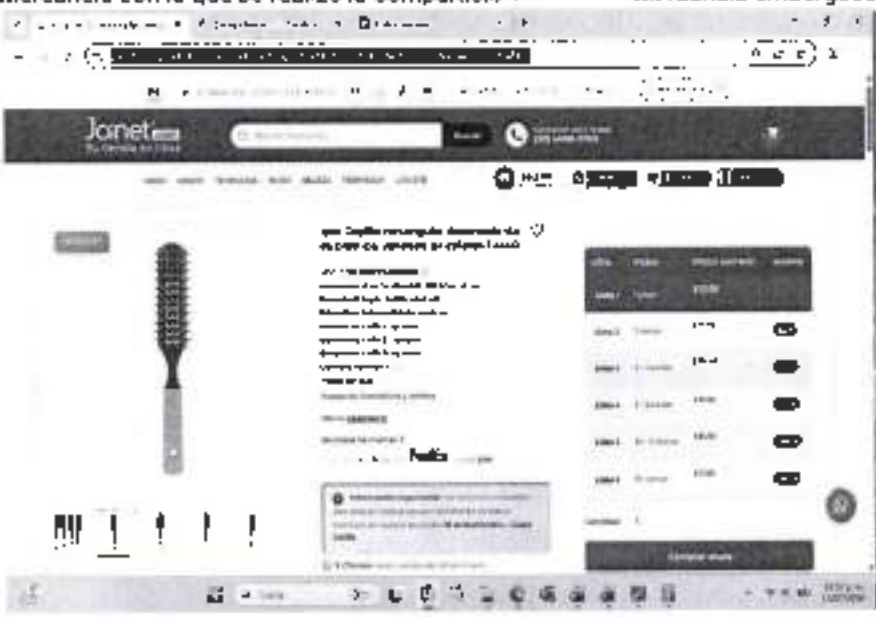

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/1pza-cinta-adhesiva-pequena-transparente-cinta-tuk-cinta-200-260006/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPAD900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

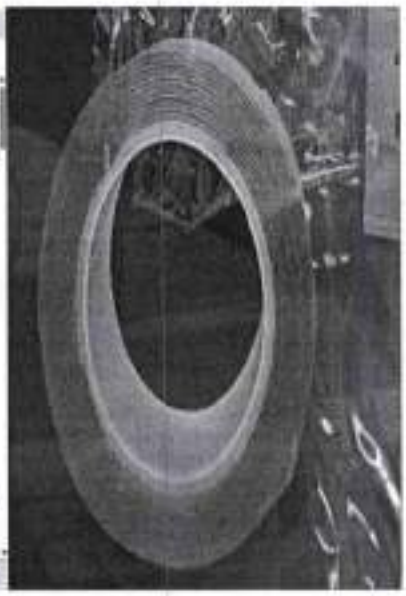

https://joinet.com/producto/1pza-crema-hidratante-y-refrescante-para-manos-30g-variedad-de-aromas-hand-cream-cm-001/

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/1pza-diadema-banda-afelpada-para-el-cabello-con-diseno-de-mono-de-tul-con-estrellas-lunas-y-circulos-metalicos-variedad-de-colores-e072/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

DARM/TMVF

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

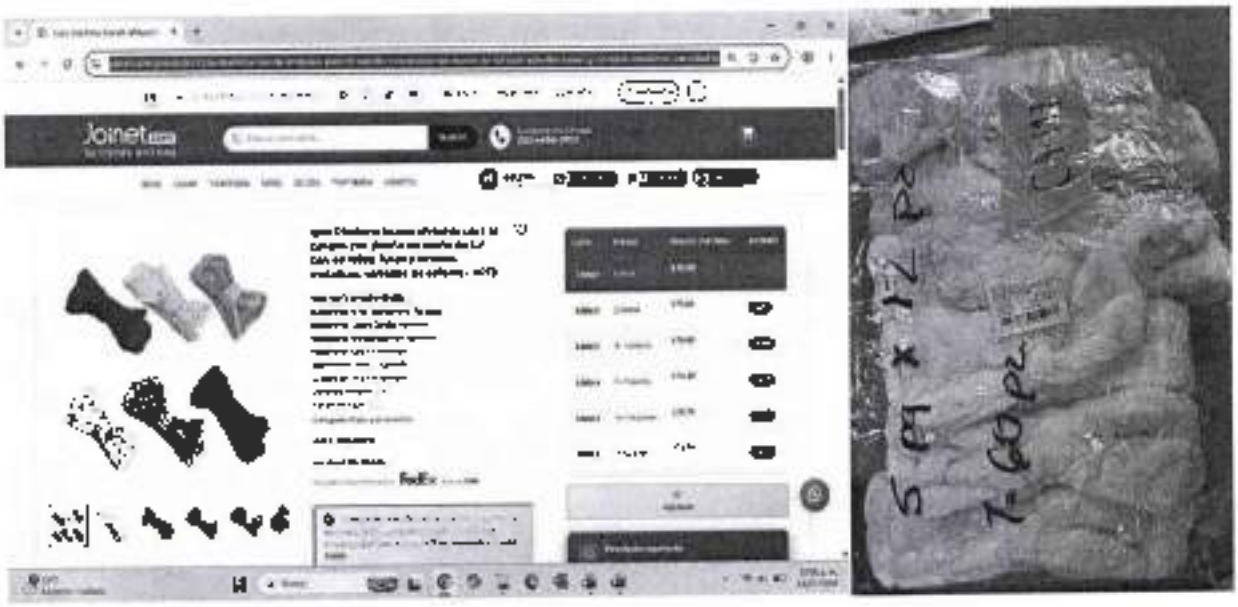

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en Diadema banda afelpada, de 1 pieza, tienen un valor comercial de $12.70 (Doce pesos 70/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "Docena (12 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en la docena, esto es $12.70 pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por docena de $152.40 (Ciento cincuenta y dos pesos 40/100 M.N). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los Casos 34, 35, 36, 37, 38 y 39 es de $152.40 (Ciento cincuenta y dos pesos 40/100 M.N).

$ 12.70 (Valor Comercial por pieza de Diadema banda afelpada, mercancía comercializada en la tienda en línea)	X	12 (12 piezas por docena, mercancía sujeta a embargo precautorio)	=	**$152.40** **(Ciento cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.).** Valor Comercial por docena de la mercancía sujeta a embargo precautorio.

https://joinet.com/producto/1pza-diadema-metalica-de-peine-dentada-color-negra/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://joinet.com/producto/1pza-encendedor-toyo-de-gas-variedad-de-colores-25i/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en Encendedor toyo de gas, de 1 pieza, tienen un valor comercial de $2.70 (Dos pesos 70/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "Juego (50 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego, esto es $2.70 pesos por 50 piezas, lo que da un valor Comercial por juego de $135.00 (Ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el Caso 793 es de $135.00 (Ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N).

Calle Oriente 239, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

$ 2.70 (Valor Comercial por pieza de Encendedor tuyo de gas, mercancía comercializada en la tienda en línea).	X	50 (50 piezas por juego, mercancía sujeta a embargo precautorio).	=	**$135.00** **(Ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).** Valor Comercial por juego de la mercancía sujeta a embargo precautorio.

https://joinet.com/producto/1pza-esmalte-mc-cosmetics-con-tratamiento-endurecedor-para-unas-20ml-nail-care-hb103002/

Mercancía con la que se realizo la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en Esmalte mc cosmetics, de 1 pieza, tienen un valor comercial de $3.60 (Tres pesos 70/100 M.N.). Derivado de lo anterior y de la inspección física, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "Paquete (6 piezas, observadas durante la inspección física)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el paquete, esto es $3.60 pesos por 6 piezas, lo que da un valor Comercial por paquete de $21.60 (Veintiún pesos 60/100 M.N). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el Caso 764 es de **$21.60 (Veintiún pesos 60/100 M.N).**

$ 3.60 (Valor Comercial por pieza de Esmalte mc cosmetics, mercancía comercializada en la tienda en línea).	X	6 (6 piezas por paquete, mercancía sujeta a embargo precautorio)	=	**$21.60** **(Veintiún pesos 60/100 M.N.).** Valor Comercial por paquete de la mercancía sujeta a embargo precautorio.

https://joinet.com/producto/1pza-figura-de-accion-decorativa-pequena-de-wolverine-de-plastico-usos-varios/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

DARM/JAVF

Calle Oriente 232, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVMD900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/1pza-gel-mascara-transparente-para-pestanas-y-cejas-warda-beauty-cx-f607-cx-f606-gel-mask/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/1pza-juguete-pelota-squeeze-antiestres-de-descompresion-con-diseno-de-cerdito-puerquito-variedad-de-colores-x066-y-d203/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

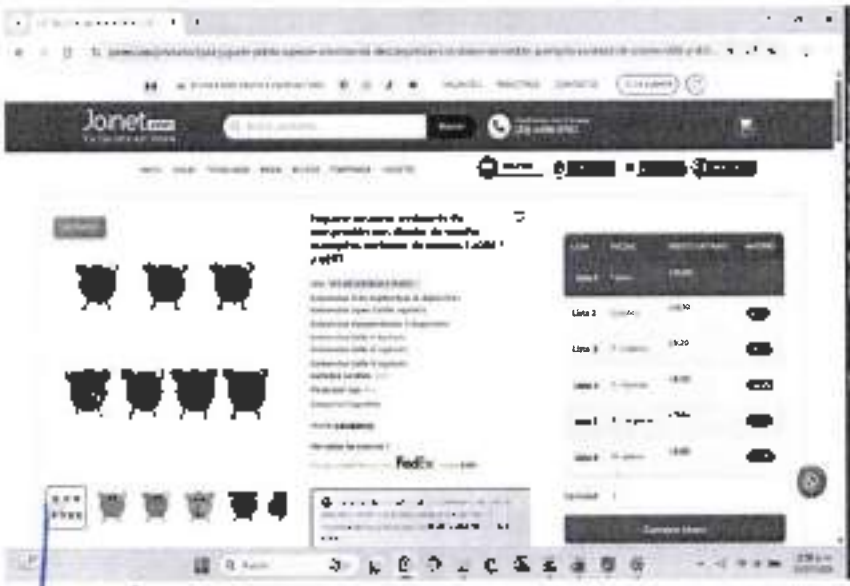

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

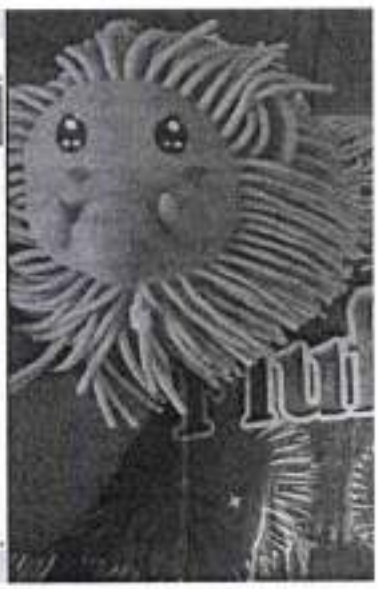

DARM/ZMM

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/1pza-lapiz-con-cepillo-s-f-r-color-para-las-cejas-variedad-de-tonos-sfr-5532/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/1pza-lapiz-labial-en-tono-matte-de-3-8g-con-aroma-7-5cm-variedad-de-colores-3xl-lipstick/

Mercancía con la que se realizó la comparación

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 4746 Ext 1105

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://joinet.com/producto/1pza-lima-negra-grande-para-unas-17-5cm-hzp-178/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147 46 Ext 1165

2026 Mtra. Margarita Maza
2026 AÑO MUJERISTA

https://joinet.com/producto/1pza-llavero-peluche-de-osa-con-corazon-frase-i-love-you-y-ventosa-para-colgar-variedad-de-colores/

Mercancía con la que se realizó la comparación

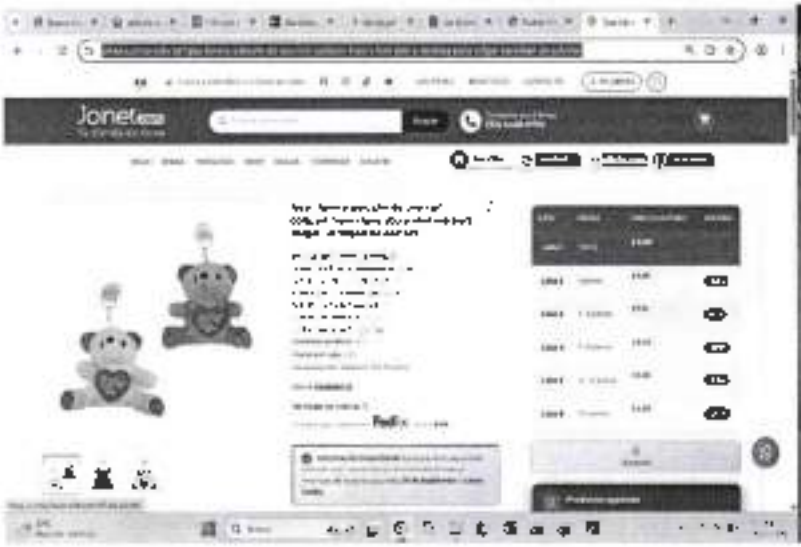

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://joinet.com/producto/1pza-mini-cepillo-de-limpieza-para-las-uras-6x11-5cm-hw55550/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/1pza-mini-libreta-de-notas-con-diseno-estampado-de-conejos-kawaii-variedad-de-disenos-cute-nice-j481/

DARM/MGF

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570147 46 Ext.1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en Mini libreta de notas, de 1 pieza, tienen un valor comercial de $2.40 (Dos pesos 40/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Mater a Aduanera, esto es "juego (20 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego, esto es $2.40 pesos por 20 piezas, lo que da un valor Comercial por juego de $48.00 (Cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 455** es de **$48.00 (Cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N).**

$ 2.40 Valor Comercial por pieza de Mini libreta de notas, mercancía comercializada en la tienda en línea.	x	20 (20 piezas por juego, mercancía sujeta a embargo precautorio)	=	**$48.00** **(Cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).** Valor Comercial por juego de la mercancía sujeta a embargo precautorio.

Del mismo modo, en lo que respecta al Caso 456 se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "docena (12 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en la docena, esto es $2.40 pesos por 12 pietas, lo que da un valor Comercial por docena de $28.80 (Veintiocho pesos 80/100 M.N) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 456** es de $28.80 (Veintiocho pesos 80/100 M.N).

$ 2.40 (Valor Comercial por pieza de Mini libreta de notas, mercancía comercializada en la tienda en línea).	X	12 (12 piezas por docena, mercancía sujeta a embargo precautorio).	=	**$28.80** **(Veintiocho pesos 80/100 M.N.).** Valor Comercial por docena de la mercancía sujeta a embargo precautorio.

Calle Oriente 233 número 178 Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/1pza-mini-muneca-bebe-con-mameluco-disfraz-de-animal-10cm-variedad-de-modelos-doll-lovely-cr051/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/1pza-mini-muneco-decorativo-tipo-labubu-para-celular-variedad-de-colores-blind-box-series-451265/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

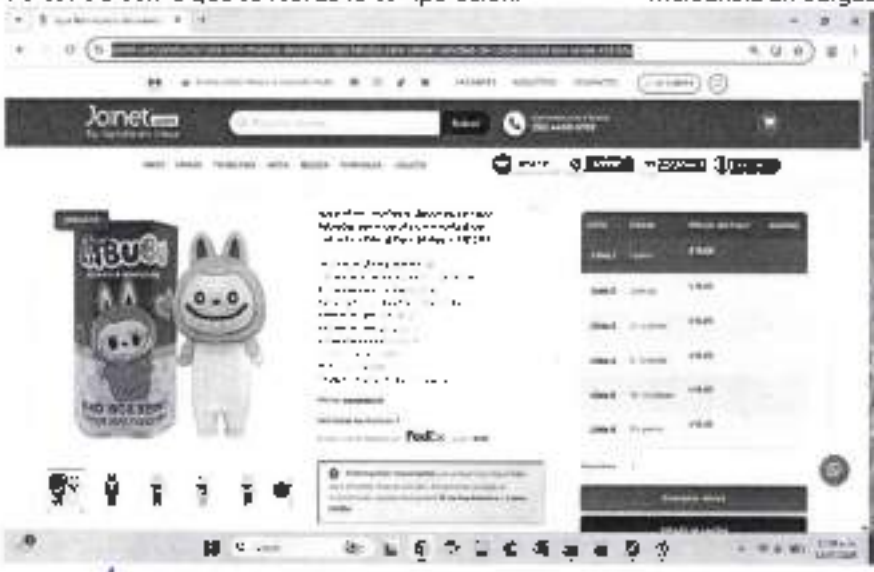

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/1pza-mini-paleta-de-sombras-circular-con-3-colores-en-tonos-nude-para-ojos-6g-7808/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/1pza-mini-pegamento-liquido-para-unas-con-pincel-variedad-de-modelos-10g-brush-onls/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178 Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570147 46 Ext 1105

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/1pza-mini-vehiculo-carrito-de-friccion-con-diseno-de-capibara-variedad-de-modelos-race-car-hot-speed-111-441b5/

Mercancía con la que se realizó la comparación

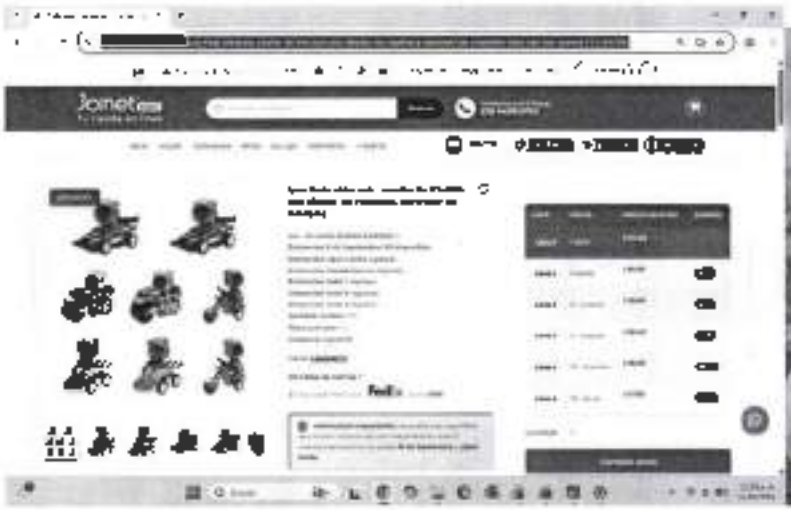

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/1pza-pelota-pequena-multicolor-con-picos-y-luz-para-mascota-bomeipet/

Mercancía con la que se realizó la comparación

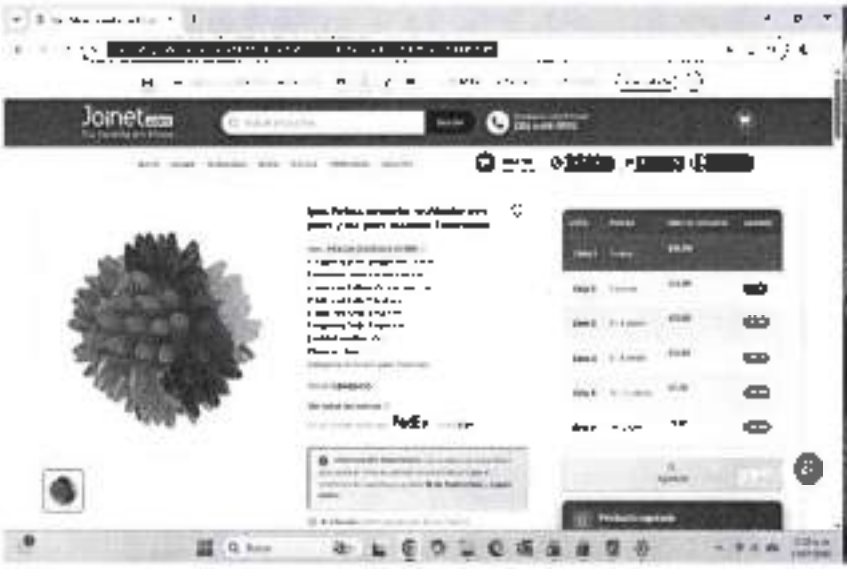

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://igjnet.com/producto/1pza-pinza-saca-ceja-metalica-color-negra-y-estuche-bolsa-para-guardar-8-5cm/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://igjnet.com/producto/1pza-rubor-colorante-en-barra-tono-matte-y-brocha-de-maquillaje-variedad-de-colores-mocmallure-blusher-contour/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/1pza-set-de-herramientas-para-maquillaje-con-protector-de-rimel-y-4-aplicadores-variedad-de-colores-zxq00472/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/1pza-tinta-para-labios-y-mejillas-variedad-de-colores-sponge-cx-p403-wb-225268/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/1pza-varita-transparente-con-jabon-para-hacer-burbujas-decoracion-de-corazon/

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Mérgarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

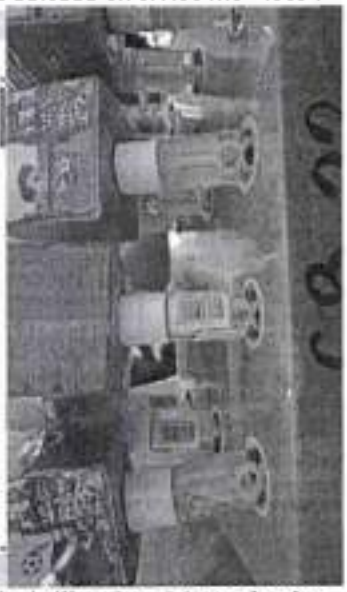

https://joinet.com/producto/1pza-vela-grande-pirotecnia-con-diseno-de-brillantina-14cm-de-dos-colores-variedad-de-disenos-x-10/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/1pz-esfera-con-figura-llavero-sorpresa-de-capibara-stickers-variedad-y-d606/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://jonet.com/producto/1pz-porta-credencial-de-cierre-hermetico-plastico-resistente-diseno-vertical/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en porta credencial, de **1** pieza, tienen un valor comercial de $4.40 (Cuatro pesos 40/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "docena (12 piezas,)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en la docena, esto es $4.40 pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por docena de $52.80 (Cincuenta y dos pesos 80/100 M.N). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los **Casos 450 y 451** es de **$62.80 (Cincuenta y dos pesos 80/100 M.N).**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500 Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

$4.40 (Valor Comercial por pieza de pinta credencial, mercancía comercializada en la tienda en línea.	X	12 (12 piezas por docena, mercancía sujeta a embargo precautorio).	=	$52.80 **(Cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.).** Valor Comercial por docena de la mercancía sujeta a embargo precautorio.

https://joinet.com/producto/1pz-pulsera-elastica-de-bisuteria-bicolor-variedad-de-colores-zxq03153/

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/abanico-de-madera-20-cm-con-diseno-en-las-ranuras-san-78/

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

DARM/TMVP

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 555/014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AMO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/aceite-de-argan-para-rostro-cabello-unas-y-cuerpo-de-facil-absorcion-30ml/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

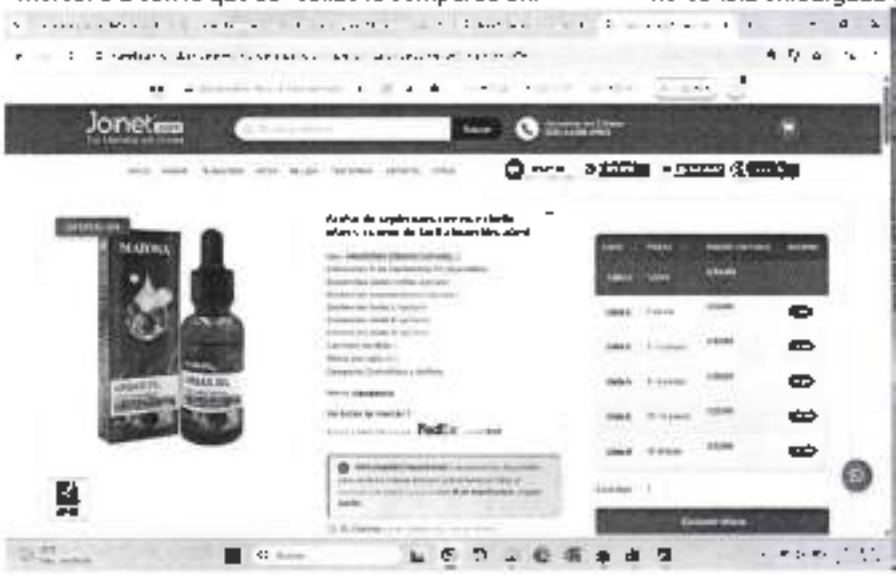

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/avion-a380-con-luces-y-sonido-control-remoto-con-diseno-de-volante-27mhz-008/

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco C.P. 08500 Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.3105

https://joinet.com/producto/balsamo-labial-con-vitamina-c-para-dar-suavidad-a-los-labios-2-7g-sd04414/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

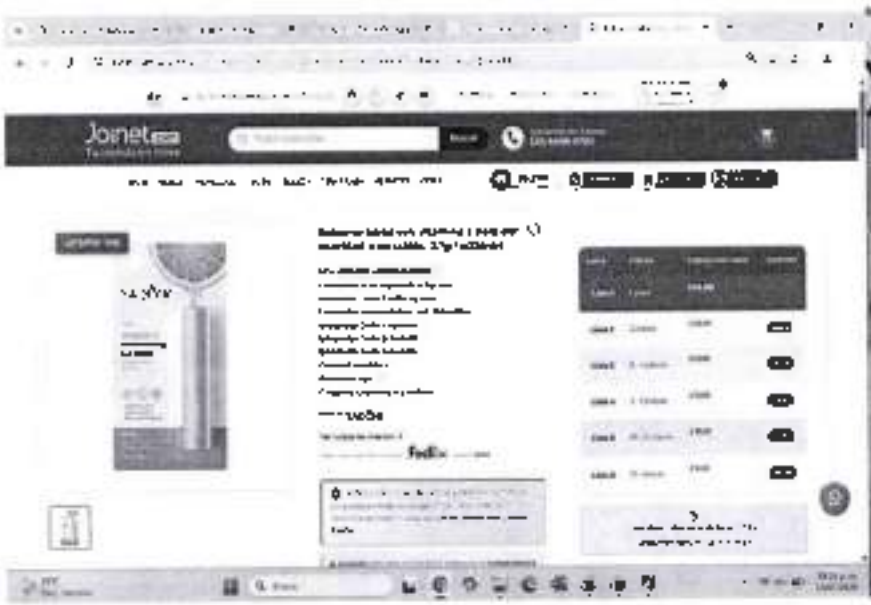

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/base-liquida-mabona-acabado-matte-spf35-cobertura-ligera-34ml/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/base-liquida-saniye-para-maquillaje-cobertura-media-30ml-variedad-de-tonos/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/blister-con-5-donas-ligas-de-colores-con-textura-suave-para-el-cabello-accessory-l3ga/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570147 46 Ext. 3105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/blister-con-mini-muneca-canasta-y-accesorios-de-paleteria-variedad-de-modelos-boaking-fun-kitchen/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/blister-de-3-donas-para-el-cabello-pequenas-variedad-de-colores-tipo-pastel-f146/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/blister-de-papeleria-con-3-tijeras-metalicas-y-mango-de-plastico-bicolor-variedad-de-medidas-scissors-a4137/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

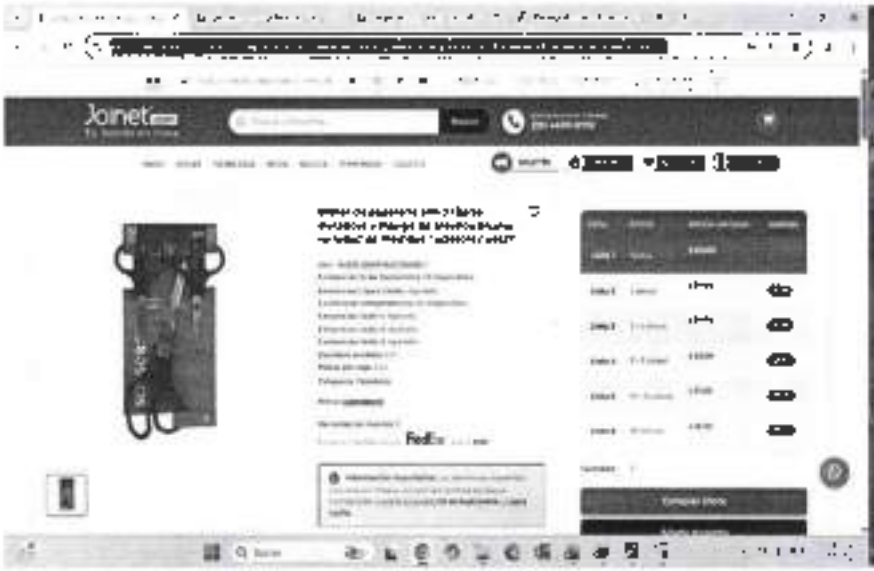

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/bloqueador-protector-solar-spf-65-libre-de-aceite-50ml-meliya-beauty/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T 5557014746 Ext 1105

https://joinet.com/producto/bolsa-de-regalo-de-papel-kraft-con-estampado-de-happy-birthday-27x21x11cm-variedad-de-modelos-sy-603m-1/

Mercancía con la que se realizó la comparación

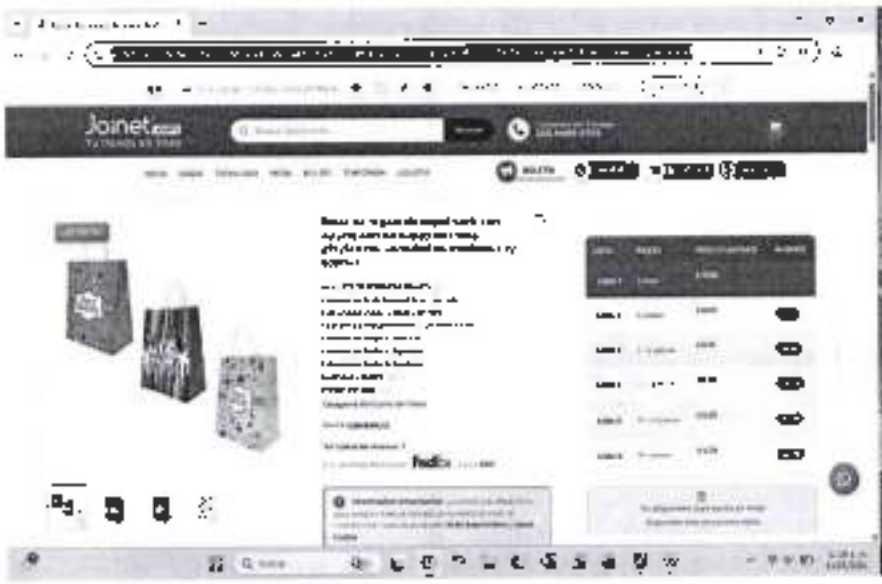

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/bolsa-transparente-tipo-ziploc-con-40-donas-ligas-pequenas-para-el-cabello-variedad-de-colores/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en Paquete con 40 donitas, de 1 pieza, tienen un valor comercial de $7.40 (Siete pesos 40/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570104746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "docena (12 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en la docena, esto es $7.40 pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por docena de $88.80 (Ochenta y ocho pesos 80/100 M.N). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los **Casos 42, 43 y 46** es de **$88.80 (Ochenta y ocho pesos 80/100 M.N).**

$ 7.40 (valor Comercial por pieza de paquete de 40 piezas, mercancía comercializada en la tienda en línea).	X	12 (12 piezas por docena, mercancía sujeta a embargo precautorio).	=	**$88.80** **(Ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.).** Valor Comercial por docena de la mercancía sujeta a embargo precautorio.

https://joinet.com/producto/caja-con-20-bloques-de-construccion-magneticos-en-forma-de-figuras-geometricas-variedad-de-colores-diamond-pattern-magnetic-building-blocks/

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/corona-plateada-de-princesa-con-pedreria-de-fantasia-hg-106/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

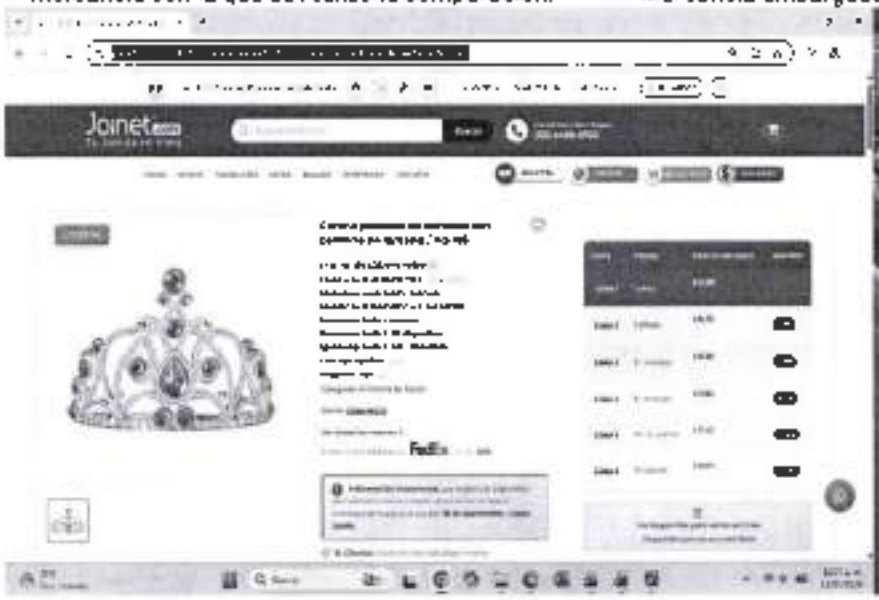

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/corrector-en-barra-cover-hugme-variedad-de-tonos-3-86g/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570147 46 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://joinet.com/producto/corrector-liquido-con-aplicador-tipo-labial-variedad-de-tonos-j501-020n/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

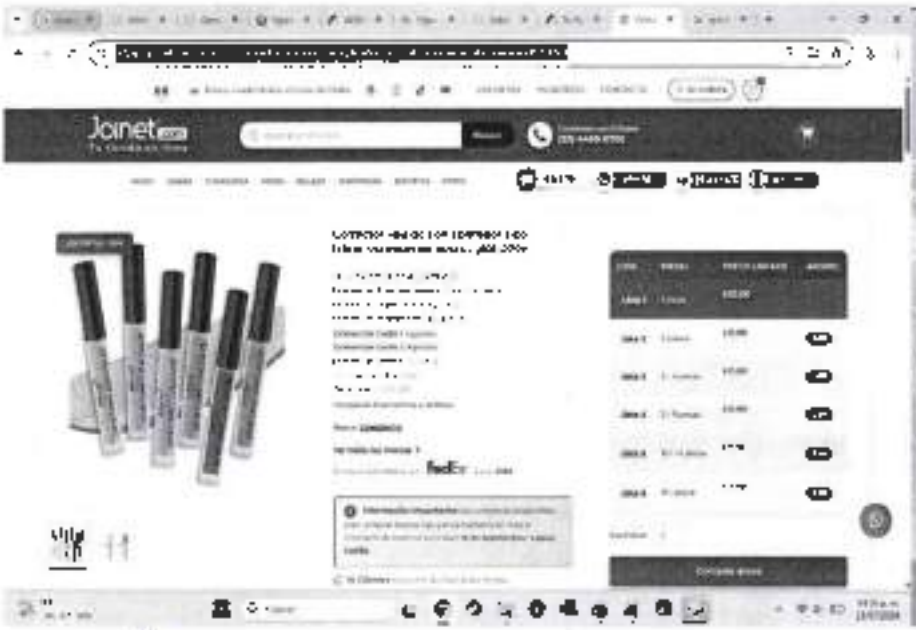

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178 Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 4746 Ext.1105

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/cortina-de-bano-con-diseno-estampado-ganchos-para-colgar-plastificada-de-180-x-180-cm-variedad-de-modelos-shower-curtain-lin-135-1/

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/cuchillo-metalico-de-7-pulgadas-con-mango-de-madera-zc-0133/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

DARM/TMMT

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/diadema-metalica-con-diseno-de-corona-variedad-de-colores-x-793/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

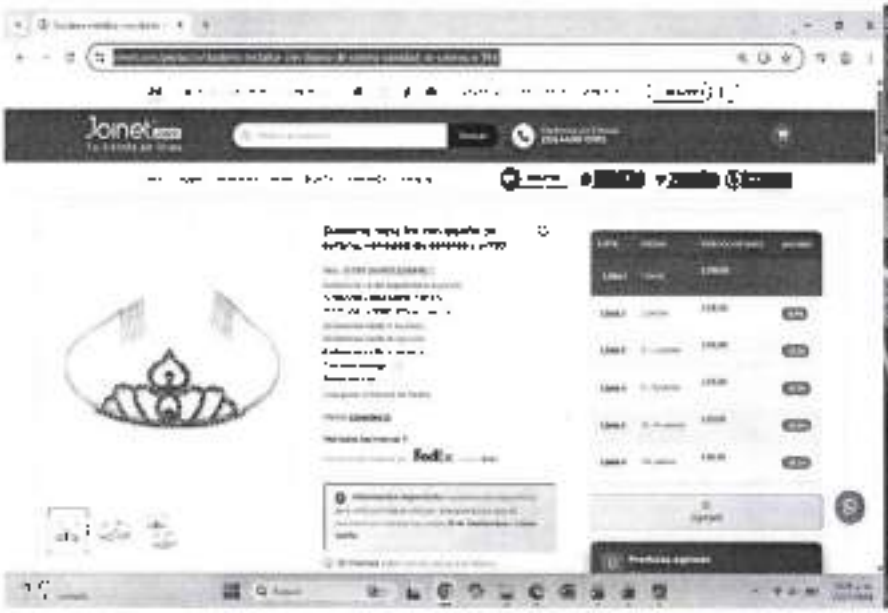

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/dona-mediana-para-peinados-variedad-de-colores-g6518/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

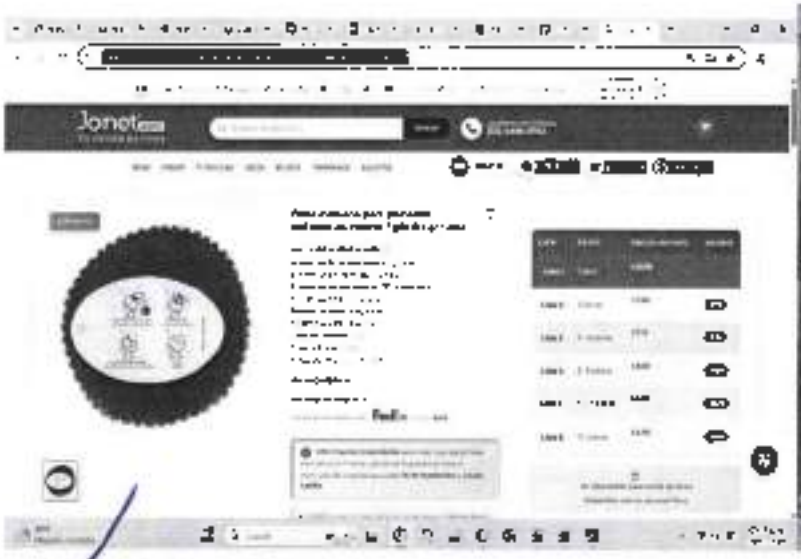

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/enchinador-rizador-de-pestanas-en-color-negro/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

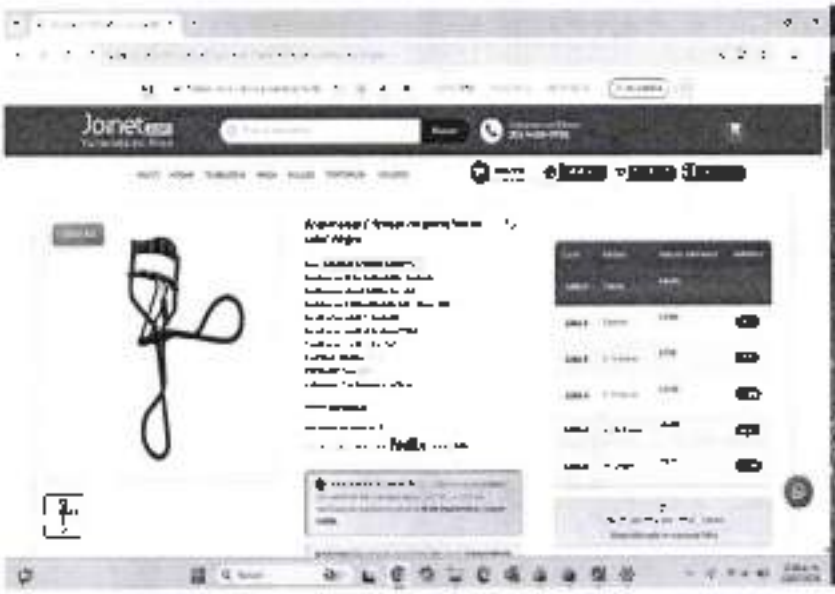

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/esmeril-para-unas-recargable-con-5-cabezales-intercambiables-manicura-y-pedicura/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/espejo-de-bolsillo-con-estampado-de-flamingo-variedad-de-formas-g1156/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

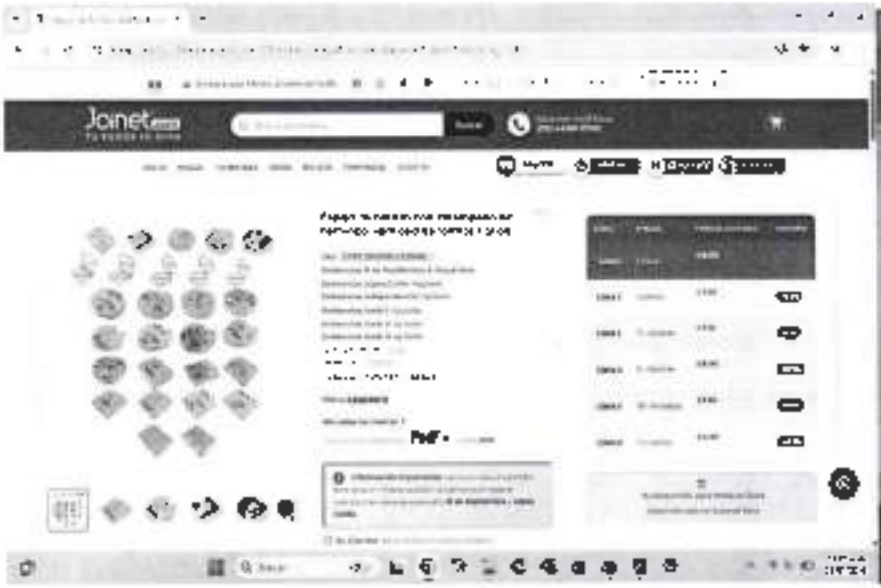

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://joinet.com/producto/espuma-limpiadora-facial-con-acido-hialuronico-para-lineas-de-expresion-150ml-blianhsn-hyaluronic-acid-cleansing-mousse-face-cleanse-foam/

Mercancía con la que se realizo la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/estuche-de-cuentas-chico-con-forma-de-flor-para-hacer-pulseras-variedad-de-accesorios-wj-zc106/

Mercancía con la que se realizo la comparación

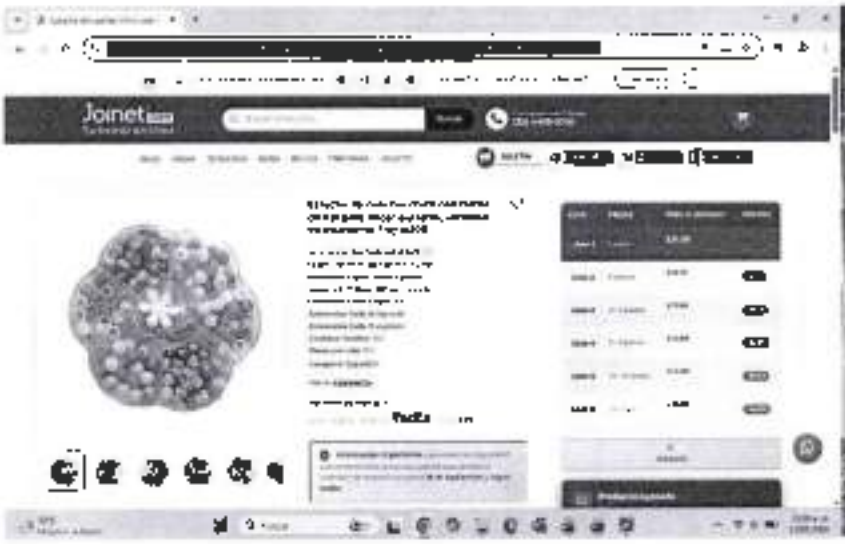

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://joinet.com/producto/estuche-de-plastico-con-3-popotes-metalicos-de-diferente-medida-cepillo-limpiador-ro-80424/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/estuche-redondo-chico-de-8-compartimentos-con-figuras-decorativas-para-unas-variedad-de-disenos-y-colores-nail-accesories/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargaca ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/excavadora-de-juguete-con-friccion-peace-guard-8862-886/

Mercancía con la que se realizó la comparacion.

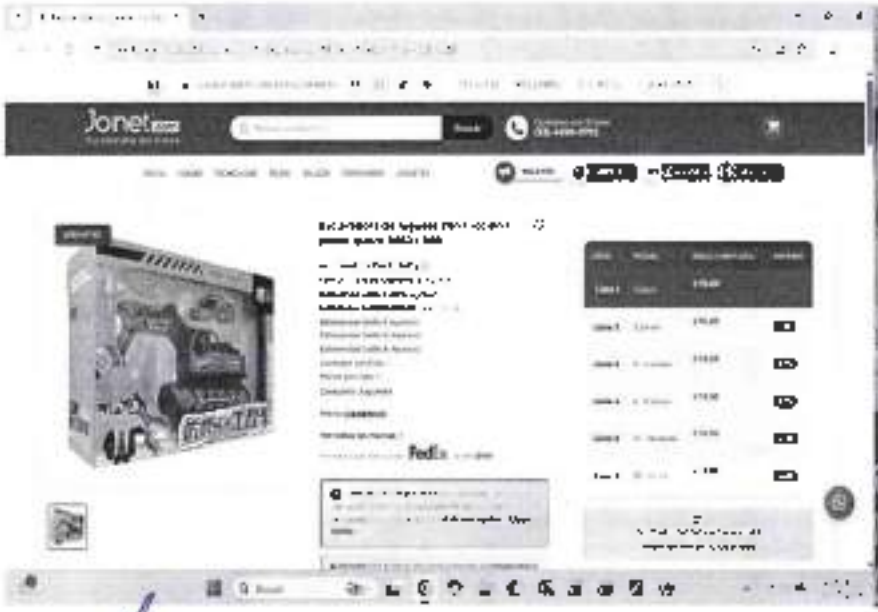

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

DARM/TMAF

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/exprimidor-de-limones-manual-variedad-de-colores-kc42414-kc44062-fruit-juice/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

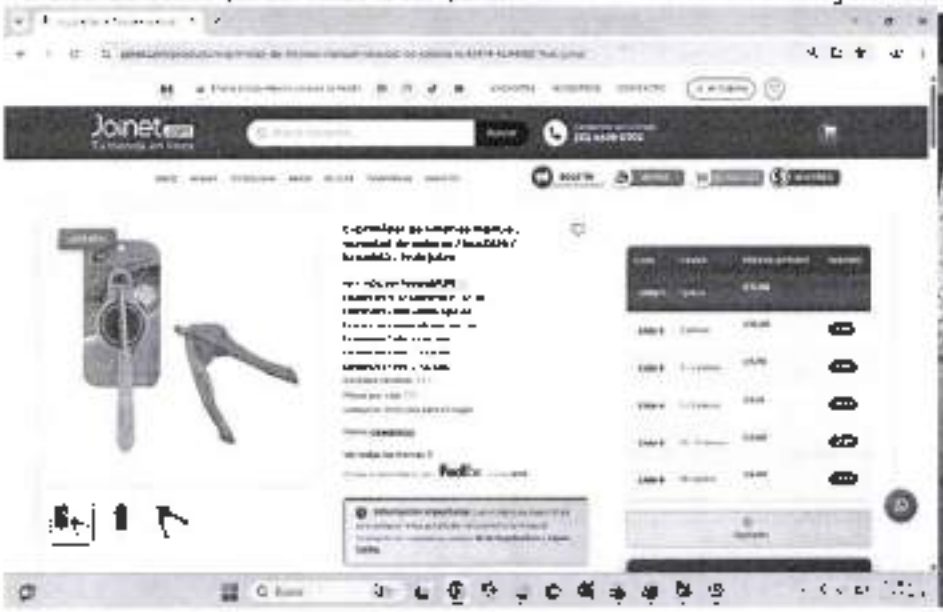

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/figura-armable-con-145pzs-de-personajes-sanrio-variedad-de-modelos-j5-brk12/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/figuras-stickers-fluorescentes-que-brillan-en-la-oscuridad-para-techo-o-pared-variedad-de-disenos-653c/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

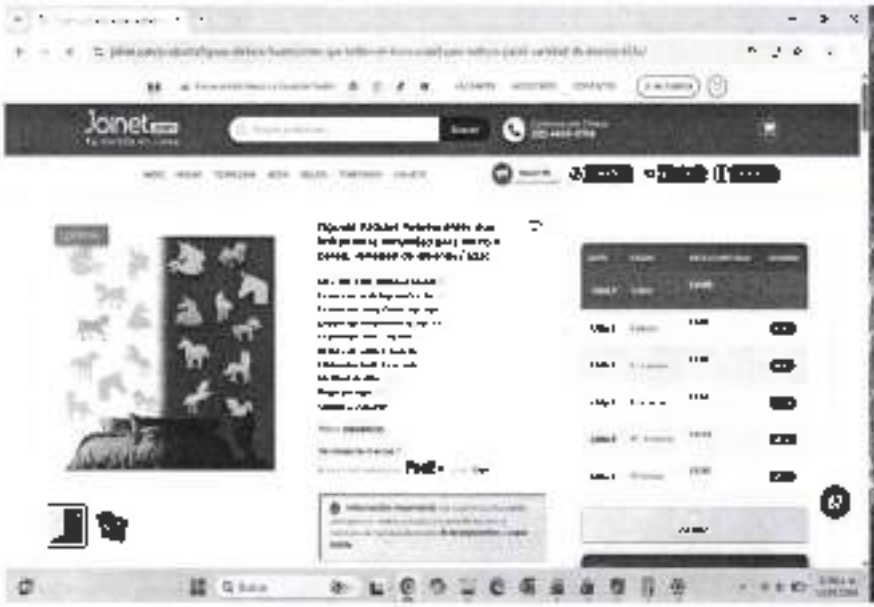

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en Figuras stickers fluorescentes, de 1 pieza, tienen un valor comercial de $5.80 (Cinco pesos 80/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "juego (7 piezas,)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego, esto es $5.80 pesos por 7 piezas, lo que da un valor Comercial por juego de $40.60 (Cuarenta pesos 60/100 M.N). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 504** es de **$40.60 (Cuarenta pesos 60/100 M.N).**

$ 5.80 (Valor Comercial por pieza de figuras stickers fluorescentes, mercancía comercializada en la tienda en línea).	x	7 (7 piezas por juego, mercancía sujeta a embargo precautorio).	=	**$40.60** **(Cuarenta pesos 60/100 M.N.).** Valor Comercial por juego de la mercancía sujeta a embargo precautorio

Calle Oriente 233, número 179, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext. 7105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO ANENCUILCATL

https://joinet.com/producto/florero-de-plastico-liso-en-forma-de-regadera-pequeno-variedad-de-usos-e6506/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/flores-artificiales-decorativas-grandes-para-jarron-alto-con-decoracion-tipo-madera-y-medida-de-1-50m-variedad-de-colores-l182-228bn/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

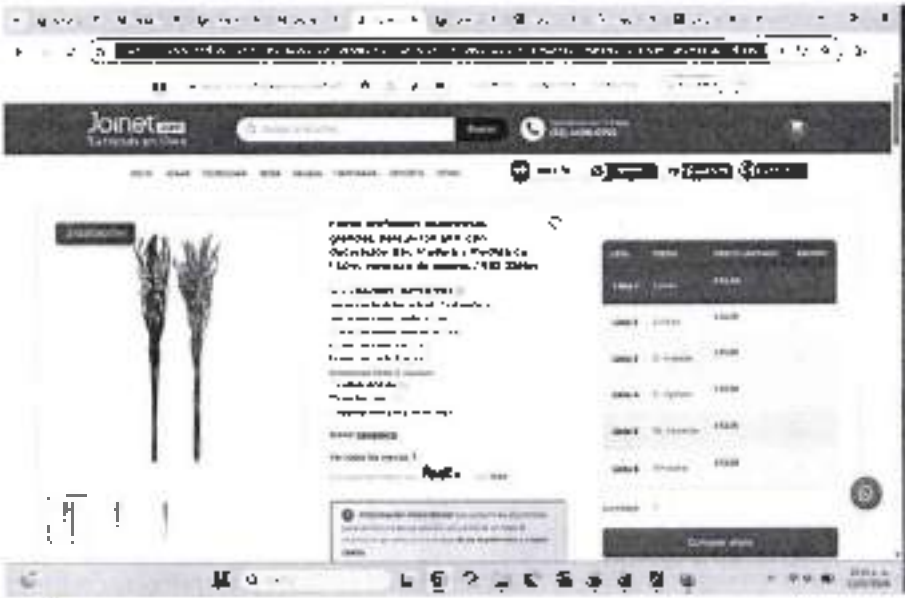

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/follaje-de-hojas-decorativas-artificiales-de-color-verde-60x40cm-f5542/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

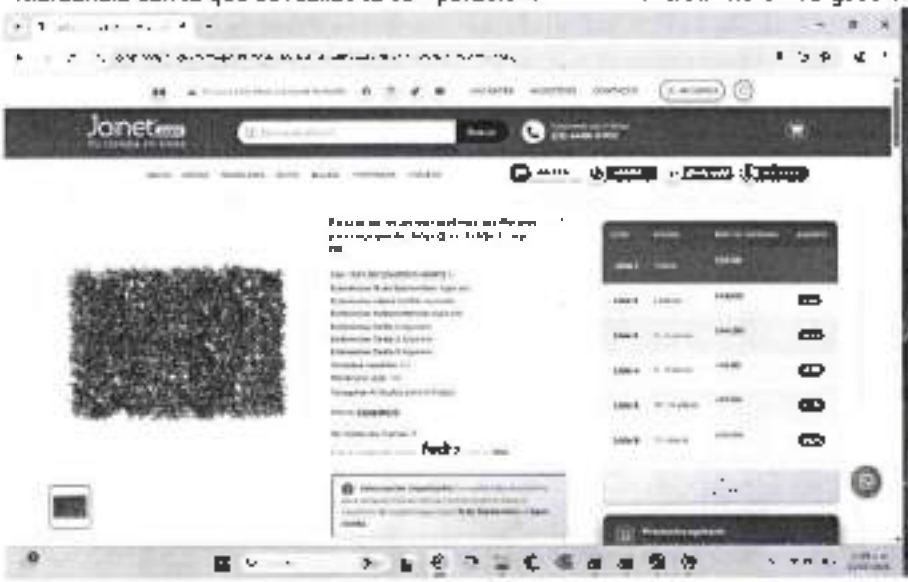

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://joinet.com/producto/huevo-sorpresa-con-mini-figura-de-capibara-stickers-variedad-de-modelos-871309-980-6a/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

DARM/TAGE

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/iluminador-dapop-be-a-flamingo-en-polvo-compacto-10g-variedad-de-tonos/

Mercancía con la que se realizó la comparación

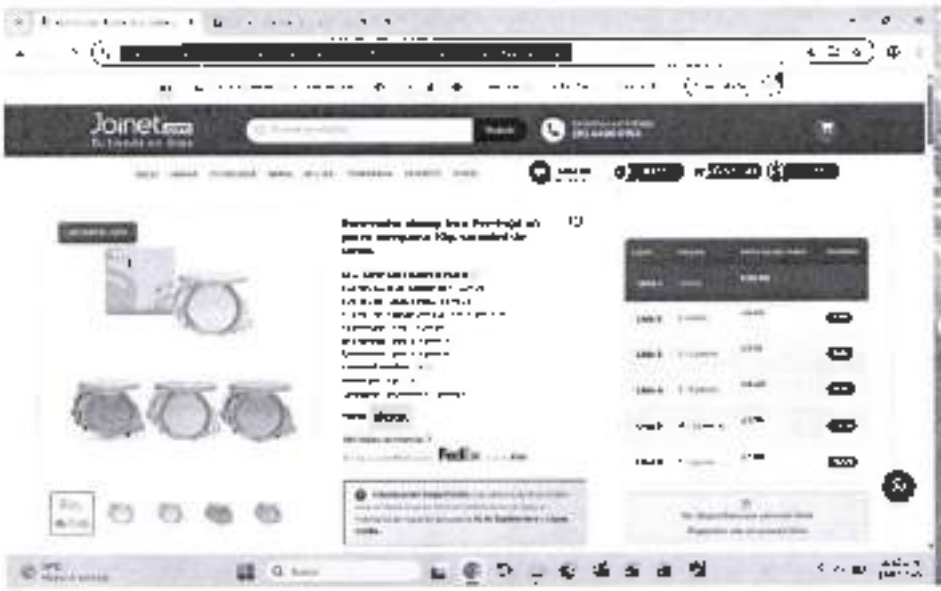

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/iluminador-en-barra-mocmallure-variedad-de-tonos-strobe-hello/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

DARM/TMRF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/jabon-corporal-mabona-con-extracto-de-arroz-para-limpieza-profunda-65g-917734/

Mercancía con la que se realizo la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

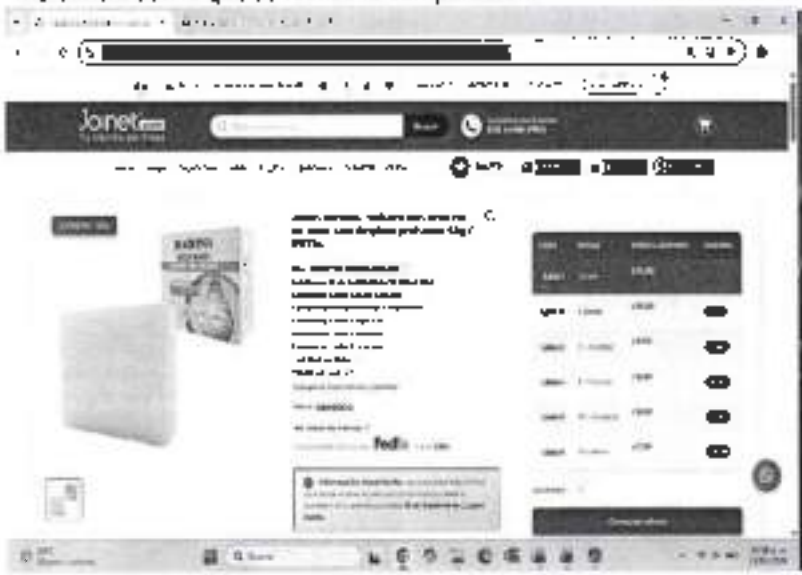

https://joinet.com/producto/juego-con-3-recipientes-transparentes-de-viaje-75ml-rosana-beauty/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T 55 5701 4746 Ext. 1805

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/juego-de-3-cosmetiqueras-rectangulares-con-diseno-vintage-mag-09-cosmetiquera-con-tacon/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/juego-de-manicura-1-cortaunas-chico-y-1-lima-chica-con-diseno-de-hello-kitty-minnie-mouse-o-daisy-variedad-de-modelos-s2-dl47-s2-dl42/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

DARM/TMO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/juego-de-mesa-mini-juego-de-basquetbol-con-4-canastas-para-ninos-battle-board-game-947/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://joinet.com/producto/juguete-armable-con-diseno-de-carro-262-pcs-de-bloques-variedad-de-modelos/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/kit-con-herramientas-para-aplicar-pestanas-pe-204/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/lapiz-delineador-para-ojos-en-color-negro-o-cafe-sacapuntas-eye-liner-lip-liner-pencil-aa-1044-2/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA09DD027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/lip-gloss-en-tono-mate-con-tapadera-diseno-de-animales-y-sandias-variedad-de-tonos-iman-of-noble/

Mercancía con la que se realizo la comparación.

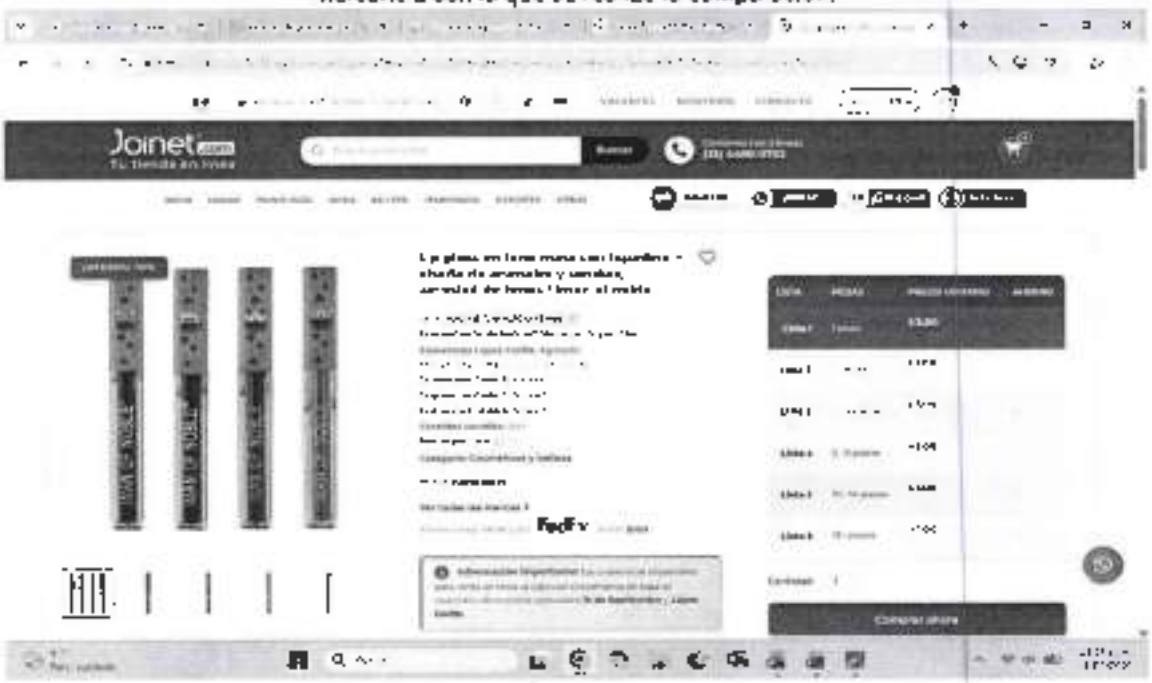

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

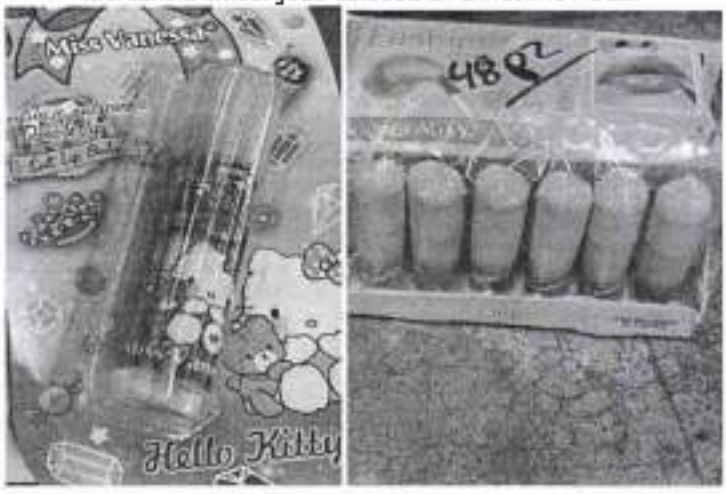

https://joinet.com/producto/llavero-sorpresa-en-forma-de-labubu-plastico-coleccionable-modelos-varios/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/mini-estuche-de-maquillaje-tipo-cartera-25-sombras-polvo-labiales-espejo/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/mini-juego-de-geometria-con-diseno-de-figuras-4-piezas-1028-yong-3/

Mercancia con la que se realizó la comparación.

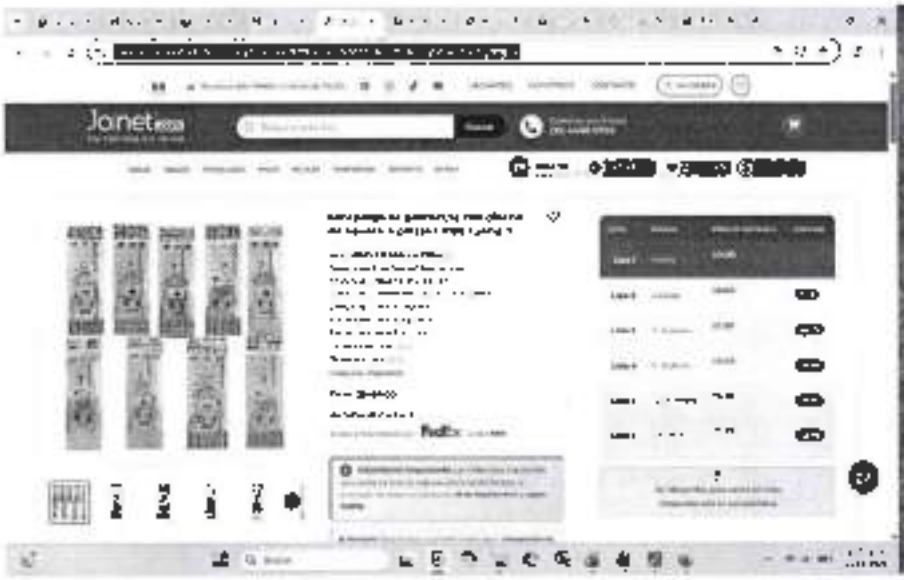

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/mini-juego-de-mesa-tipo-boliche-con-tablero-bolos-y-balines-variedad-de-colores-bowling-sport-game/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

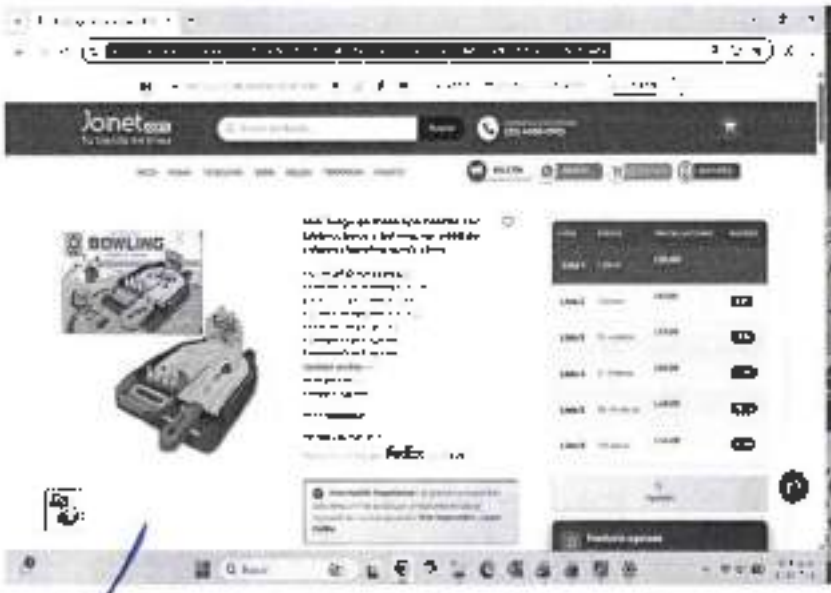

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de Mexico.
T. 55 5701 4746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/moledor-o-grinder-manual-en-forma-de-calavera-o-craneo-con-corona-155k/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

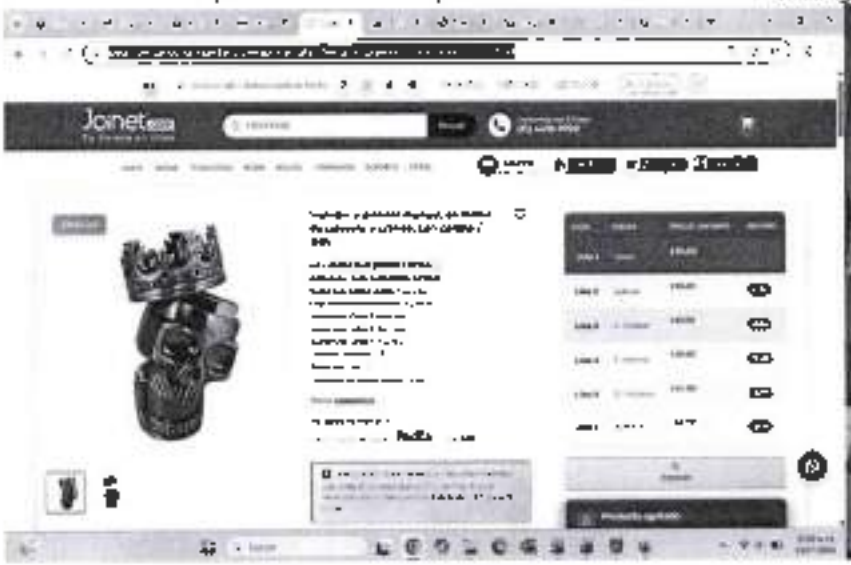

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/paquete-12-donas-ligas-de-tela-con-estampado-navideno-para-el-cabello-variedad-de-modelos-zxq02506/

Mercancía con la que se realizo la comparacion

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 5557014746 Ext.1105

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/paquete-4-pzas-mini-carritos-con-friccion-variedad-de-disenos-mini-car-876e-5ab-876e-29ab-876e-13ab/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

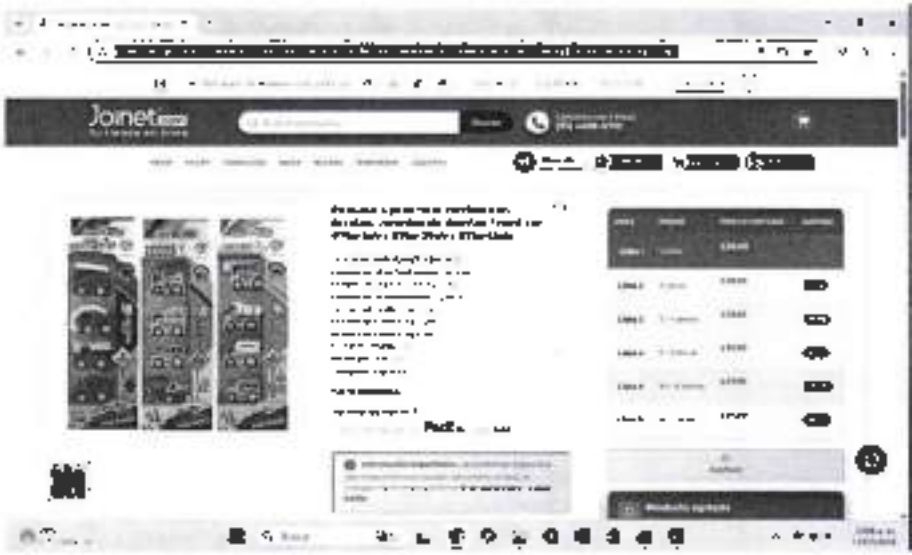

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/paquete-con-1000-balines-de-plastico-color-surtido-mx100ct/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/paquete-con-12-blister-con-2-ligas-para-el-cabello-con-decoracion-de-perla-y-pedreria-variedad-de-colores-zxq00242/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://joinet.com/producto/paquete-con-12-broches-para-cabello-con-diseno-mono-de-tela-tipo-satin-con-lazo-largo-variedad-de-colores-mon6/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

DARM/TMM

Calle Oriente 233, número 170, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570147 46 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/paquete-con-12-pares-de-aretes-pequenos-roslynd-variedad-de-disenos-a-lot-of-fashion-a-lot-of-smile/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

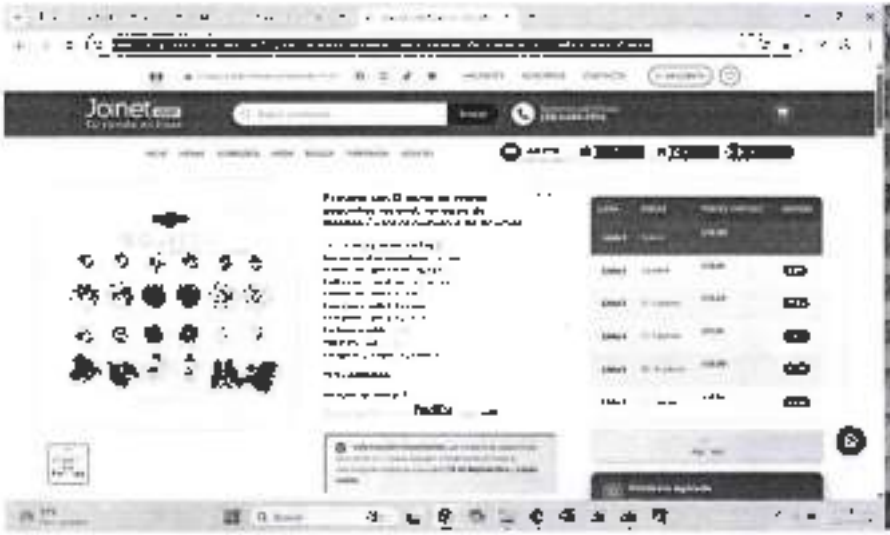

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/paquete-con-12-pinzas-de-plastico-para-cabello-tipo-garra-variedad-t207/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

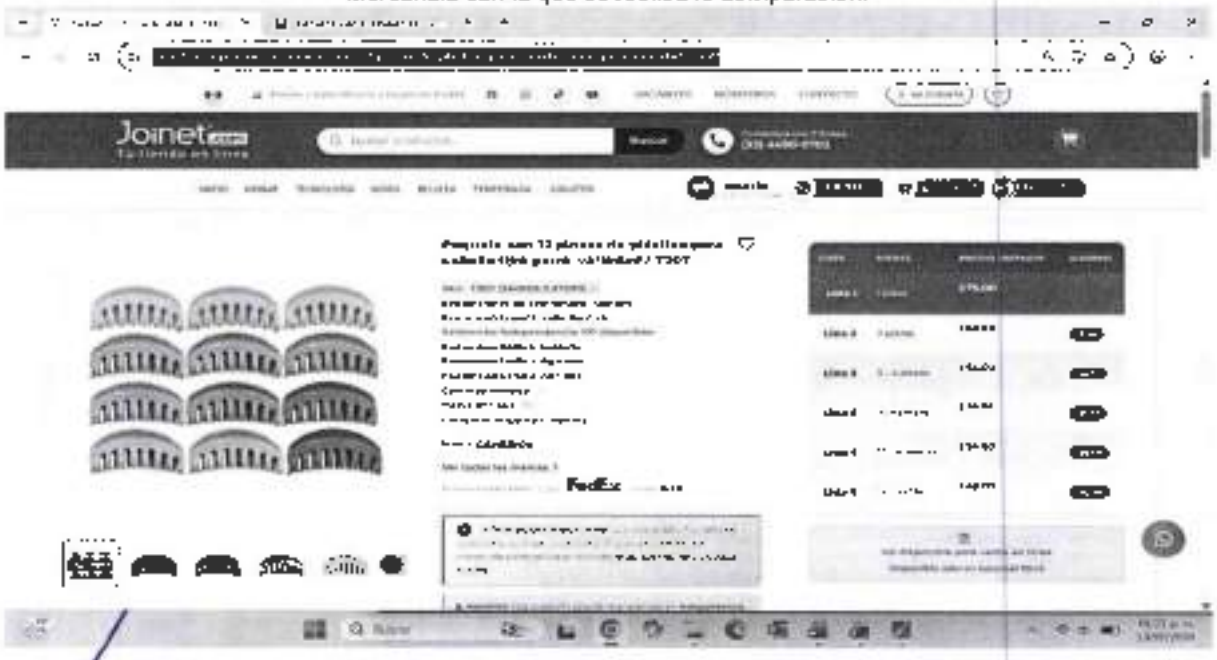

Calle Oriente 233, número 179, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext. 105

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

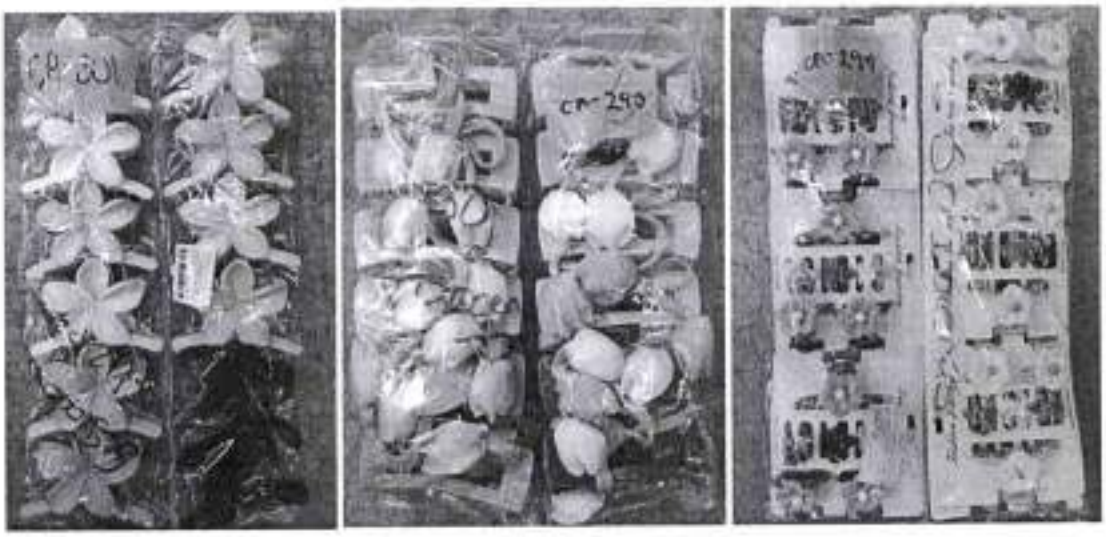

https://joinet.com/producto/paquete-con-24-baterias-pilas-mac-battery-aaa-en-blister-de-4-r03p-1-5v-ba068/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

DAPM/TMM

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/paquete-con-24-baterias-pilas-mac-battery-aa-en-blister-de-4-r6p-1-5v-ba067/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/paquete-con-2-broches-en-forma-de-alimentos-para-el-cabello-variedad-de-disenos-fashion-jewelry-r1223/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

DARM/MAVS

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 5701 4746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/paquete-con-30-parches-para-el-acne-con-extracto-de-acido-variedad-de-tamanos/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Calle Oriente 232, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147 46 Ext 1105

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/paquete-con-4-mini-esponjas-para-dedos-color-surtido-ln62-s30/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en paquete con 4 mini esponjas para dedos, de 1 pieza, tienen un valor comercial de $4.40 (Cuatro pesos 40/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "docena (12 piezas,)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en la docena, esto es $4.40 pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por docena de $52.80 (Cincuenta y dos pesos 80/100 M.N) Por lo anterior esta autoridad calculo que el valor aduana para la mercancía contenida en los **Casos 452, 453 y 454** es de **$52.80 (Cincuenta y dos pesos 80/100 M.N).**

$4.40 (Valor Comercial por pieza de paquete con 4 mini Esponjas para dedos, mercancía comercializada en la tienda en línea).	X	12 (12 piezas por docena, mercancía sujeta a embargo precautorio)	=	**$52.80** **(Cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.).** Valor Comercial por docena de la mercancía sujeta a embargo precautorio

DARM/TAMP

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/25
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/paquete-con-50-globos-de-latex-en-color-tinto-del-no-5-globos-el-mexicano-8900275/

Mercancía con la que se realizo la comparacion.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/paquete-con-6-ligas-o-donas-lisas-chicas-para-el-cabello-variedad-de-colores-paquete-donas-conejo/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

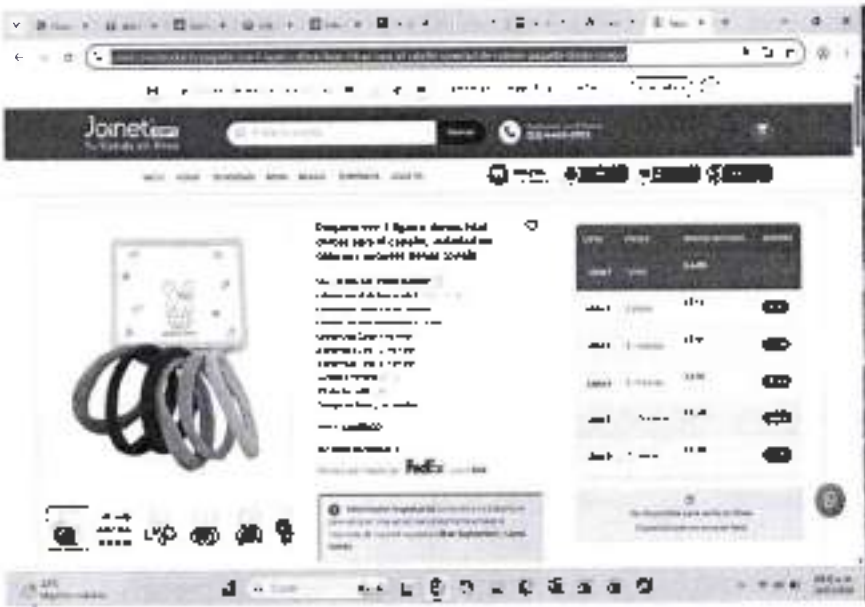

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/paquete-con-6-mini-figuras-coleccionables-de-one-piece-7cm-base-de-color-negro/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/paquete-con-6-repuestos-para-enchinador-de-pestanas-color-surtido-eyelashes/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Calle Oriente 233, número 17a. Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500. Ciudad de México
T. 5557014740 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en paquete con 6 repuestos para enchinador de pestañas, de 1 pieza, tienen un valor comercial de $5.10 (Cinco pesos 10/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "docena (12 piezas.)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en la docena, esto es $5.10 pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por docena de $61.20 (Sesenta y un pesos 20/100 M.N). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Casos 498** es de **$61.20 (Sesenta y un pesos 20/100 M.N).**

$5.10 (Valor Comercial por pieza de paquete con 6 repuestos para enchinador de pestañas, mercancía comercializada en la tienda en línea)	X	12 (12 piezas por docena, mercancía sujeta a embargo precautorio)	=	**$61.20** **(Sesenta y un pesos 20/100 M.N.).** Valor Comercial por docena de la mercancía sujeta a embargo precautorio.

https://joinet.com/producto/paquete-con-peine-y-3-accesorios-para-hacer-peinados-variedad-de-colores-twist-machine-y-97-4-g1223/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

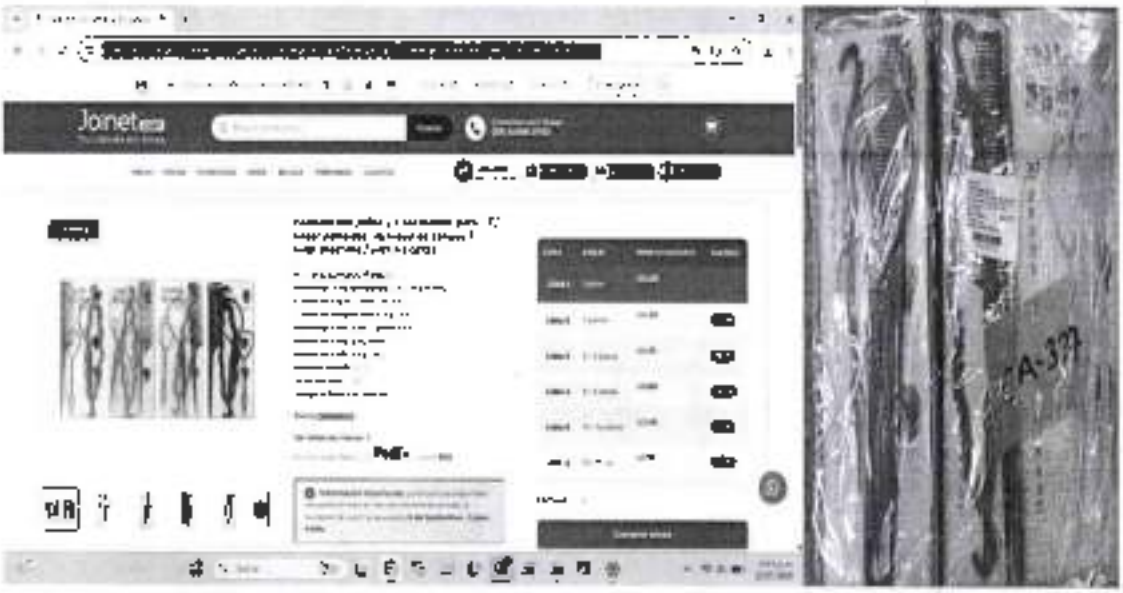

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en paquete con peine y 3 accesorios, de 1 pieza, tienen un valor comercial de $3.10 (Tres pesos 10/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "docena (12 piezas.)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en la docena, esto es $3.10 pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por docena de $37.20 (Treinta y siete pesos 20/100 M.N). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Casos 431** es de **$37.20 (Treinta y siete pesos 20/100 M.N).**

$3.10 (Valor Comercial por pieza de paquete con peine y 3 accesorios, mercancía comercializada en la tienda en línea)	X	12 (12 piezas por docena, mercancía sujeta a embargo precautorio).	=	**$37.20** **(Treinta y siete pesos 20/100 M.N.).** Valor Comercial por docena de la mercancía sujeta a embargo precautorio.

https://joinet.com/producto/paquete-con-seguros-imperdibles-metalicos-multifuncionales-068012/

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AND MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

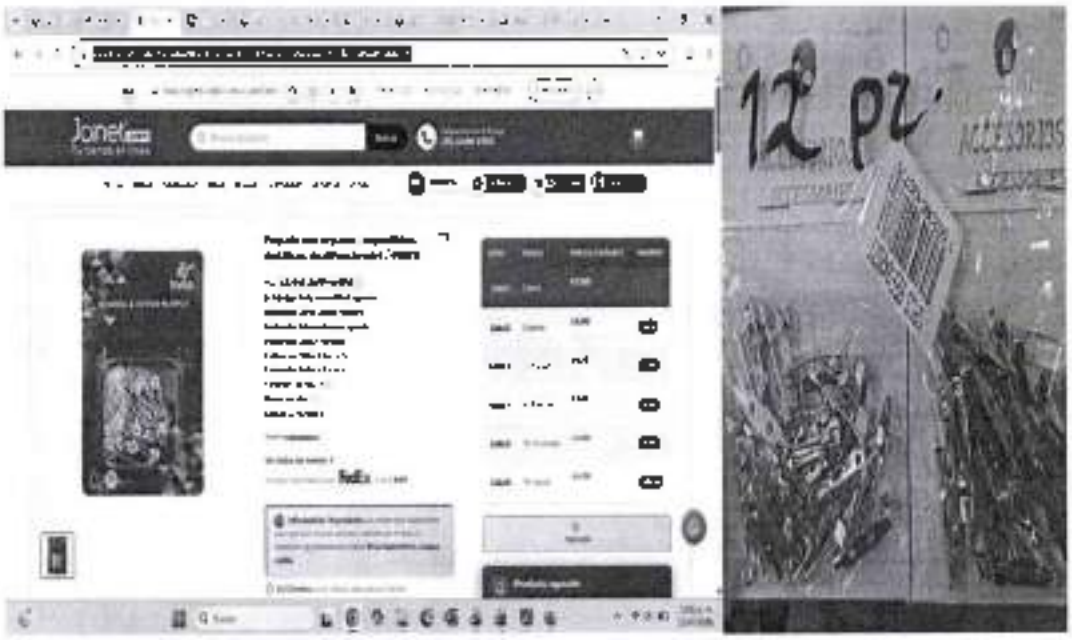

https://joinet.com/producto/paquete-de-12-coronas-con-corazon-rosa-o-azul-para-fiesta-bt-2531/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

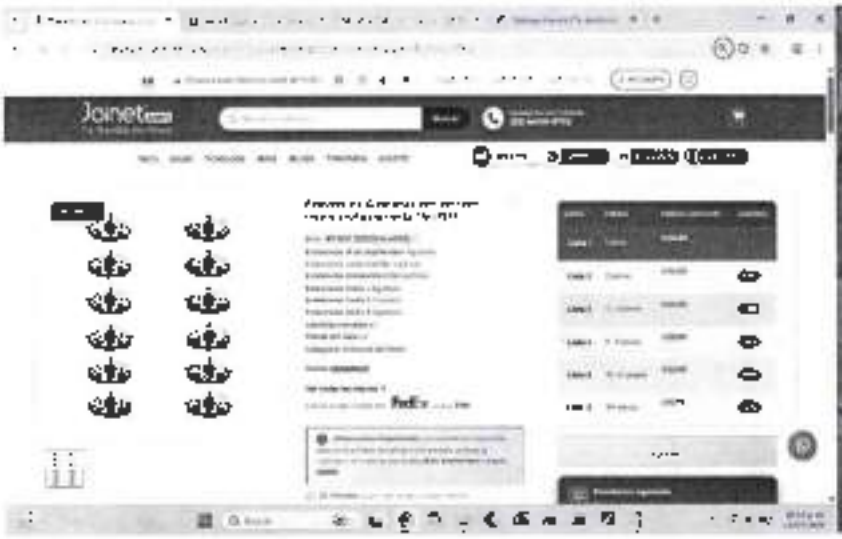

https://joinet.com/producto/paquete-princess-dance-con-antifaz-tocador-peine-cepillo-y-accesorios-de-juguete-variedad-de-modelos-pdl3153/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/paquete-xiayue-pestanas-postizas-10-15mix-diferentes-largos-accesorios/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco C.P. 08500 Ciudad de México
T. 55570 14746 Ext.: 105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/par-de-aretes-con-colguije-de-tul-y-piedras-de-fantasia-fashion-jewelry-r408/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/par-de-guantes-de-seguridad-tela-elastica-con-esferas-antiderrapantes-variedad/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

https://joinet.com/producto/pasadores-con-diseno-de-flores-y-pedreria-con-espirales-variedad-de-colores-xh210598-r544-broche-fashion-jewelry/

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

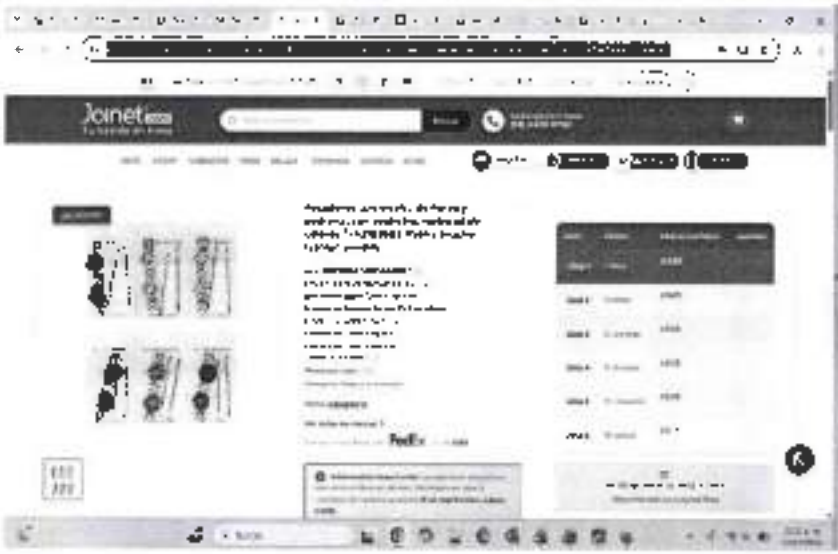

https://joinet.com/producto/pegamento-instantaneo-para-unas-o-pedreria-de-decoracion-de-3g-adoro-nail-glue-b52a-320587-gle-4/

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en pegamento instantáneo para uñas, de 1 pieza, tienen un valor comercial de $2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.). Derivado de lo anterior y de la inspección física, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "paquete (85 piezas.)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el paquete, esto es $2.00 pesos por 85 piezas, lo que da un valor Comercial por paquete de $170.00 (Ciento setenta pesos 00/100 M.N). Por lo anterior esta autoridad calculo que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 763** es de **$170.00 (Ciento setenta pesos 00/100 M.N).**

$2.00 Valor Comercial por pieza de pegamento instantáneo para uñas. (mercancía comercializada en la tienda en línea).	X	65 185 piezas por paquete, mercancía sujeta a embargo precautorio!	=	**$17.00** **(Ciento setenta pesos 00/100 M.N.).** Valor Comercial por paquete de la mercancía sujeta a embargo precautorio.

https://joinet.com/producto/pelador-rallador-manual-de-plastico-variedad-de-colores-lnar-paring-knife-080081/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

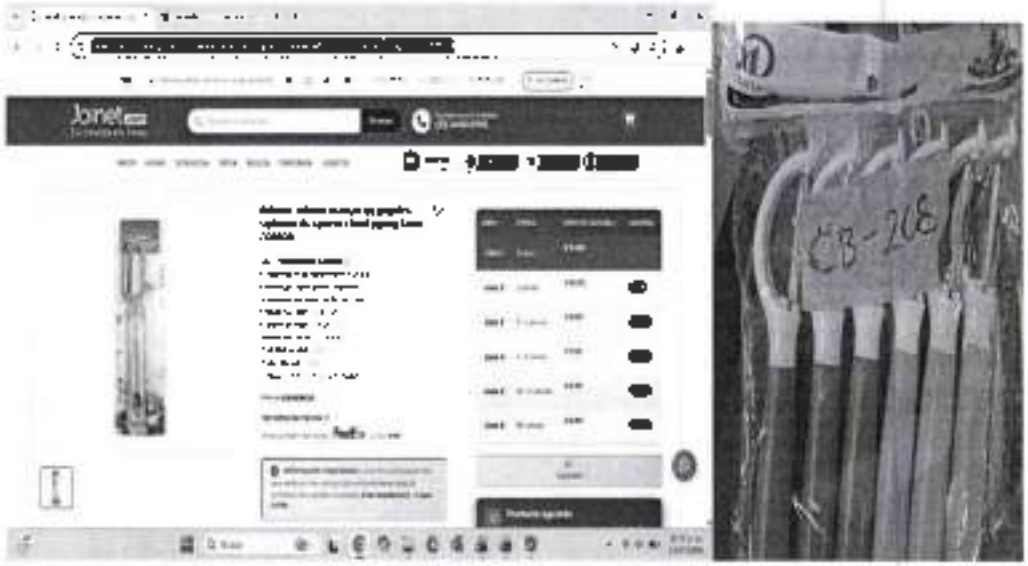

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en pelador rallador manual de plástico, de 1 pieza, tienen un valor comercial de $6.90 (Seis pesos 90/100 M.N). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "juego (6 piezas,)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego, esto es $6.90 pesos por 6 piezas, lo que da un valor Comercial por juego de $41.40 (Cuarenta y un pesos 40/100 M.N). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el Caso 601 es de **$41.40 (Cuarenta y un pesos 40/100 M.N)**.

$6.90 (Valor Comercial por pieza de pelador rallador manual de plástico. mercancía comercializada en la tienda en línea).	X	6 (6 piezas por juego, mercancía sujeta a embargo precautorio).	=	**$41.40 (Cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).** Valor Comercial por juego de la mercancía sujeta a embargo precautorio.

https://joinet.com/producto/pelota-deforme-antiestres-con-colgante-tipo-llavero-variedad-de-colores-fidget-morph-worm-stc-025/

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://joinet.com/producto/pistola-pequena-de-plastico-doble-para-lanza-agua-variedad-de-colores-water-aas-55-2/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://joinet.com/producto/pizarron-magico-de-plastico-con-lapiz-20x13-5cm-variedad-de-colores-writing-board-c1727/

Mercancía con la que se realizó la comparación,

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/planilla-con-10-paquetes-de-2-broches-para-el-cabello-con-diseno-de-delfin-variedad-de-colores-yi-ku-er-y-181/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

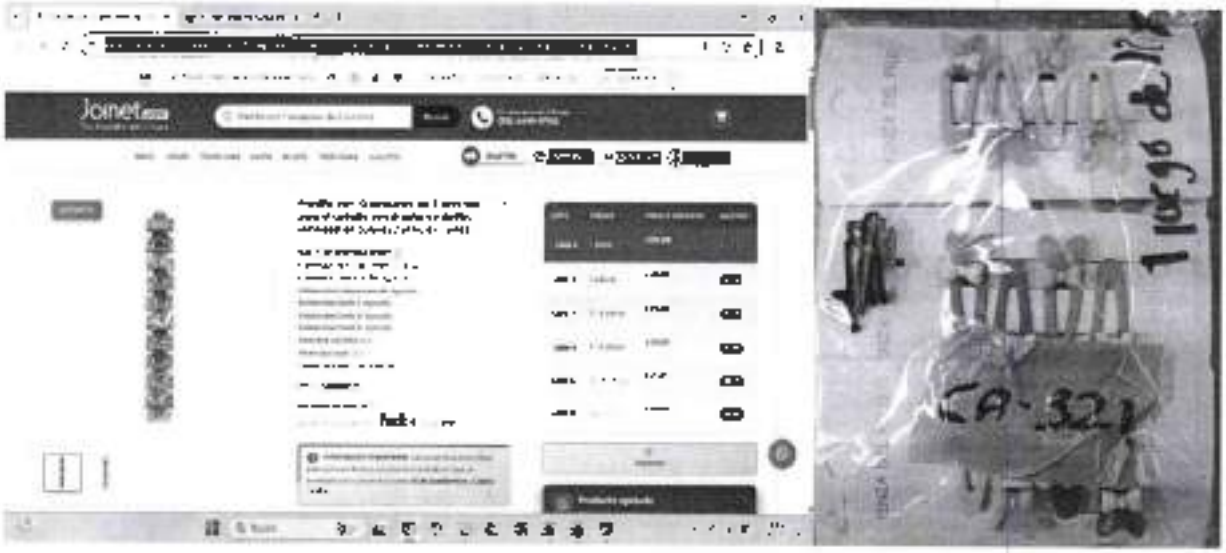

https://joinet.com/producto/plumon-delineador-con-punta-tipo-pincel-a-prueba-de-agua-terminacion-matte-variedad-de-colores-8620-8619-lifeiya-eyeliner-dazzle-eye-8619/

Mercancía con la que se realizó la comparación,

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Calle Oriente 232, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MORELOS LISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/polvo-compacto-de-maquillaje-eva-rose-con-textura-de-gelatina-para-controlar-la-grasa-5-3g-marsh-mallow-8094/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/polvo-fijador-de-maquillaje-banana-setting-powder-de-40g-variedad-de-tonos-d1245/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 170, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/pupilentes-lentes-de-contacto-con-color-detalles-oscuros-estuche-y-accesorios-variedad-de-colores-ds-flower-caja-diamantada-1033/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://joinet.com/producto/ramo-de-1-rosa-y-2-flores-artificiales-con-liston-detalles-dorados-variedad-de-colores/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/ravador-de-acero-inoxidable-multifuncional/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

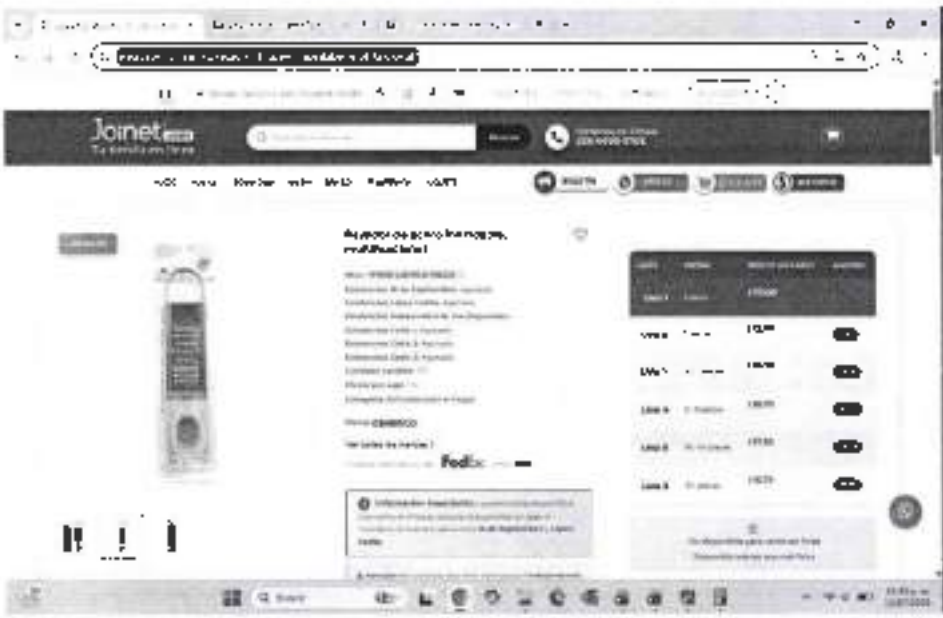

https://joinet.com/producto/rimel-mascara-voluminizadora-en-color-negro-para-pestanas-10g-volumizer-dz266/

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/rollo-de-papel-tapiz-autoadhesivo-45cmx3m-variedad-de-estampados-yong-174-20/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 4746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza

2026 AÑO MUNDIALISTA

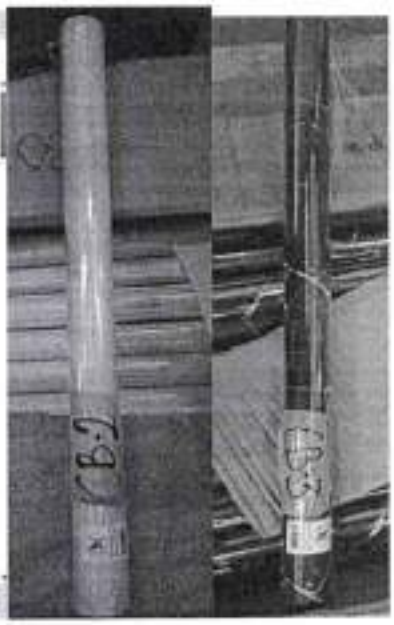

https://joinet.com/producto/set-con-12-unas-postizas-con-efecto-difuminado-y-brillantina-variedad-de-colores-talklee-75-be-happy/

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

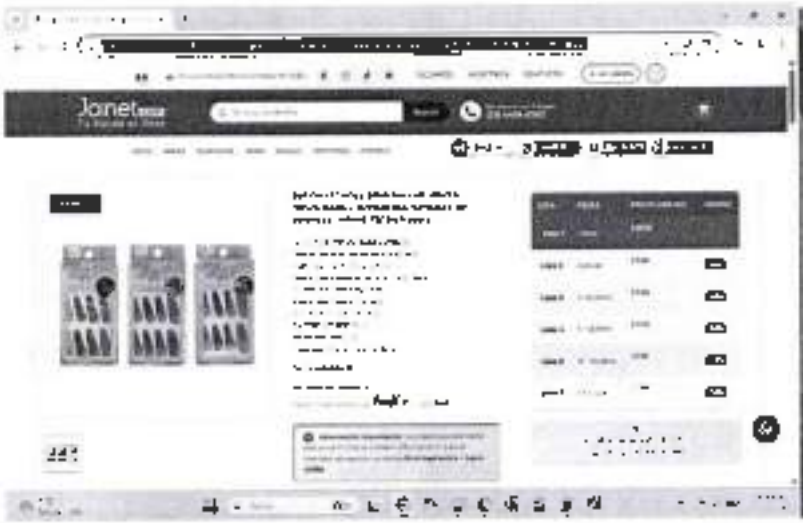

https://joinet.com/producto/set-con-2-carritos-de-juguete-tipo-f1-con-impulsador-de-velocidad-tt518/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/set-de-2-donas-mediana-para-peinados-color-negro-hr1021/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/set-de-manicura-y-atin-con-cepillo-cortaunas-lima-y-pinzas-variedad-de-colores/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233 número 179, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/set-estuche-de-viaje-con-4-botellas-dispensadoras-y-2-contenedores-redondos/

Mercancía con la que se realizo la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

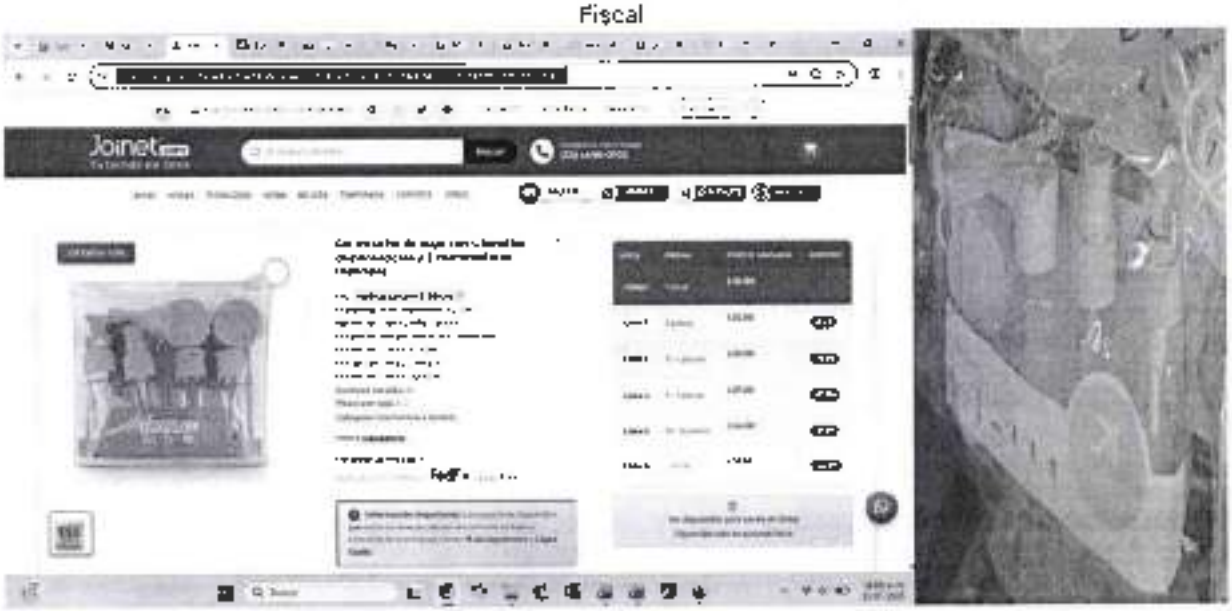

https://joinet.com/producto/shampoo-con-tinte-en-color-marron-castano-y-extracto-de-jengibre-peine-500ml/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

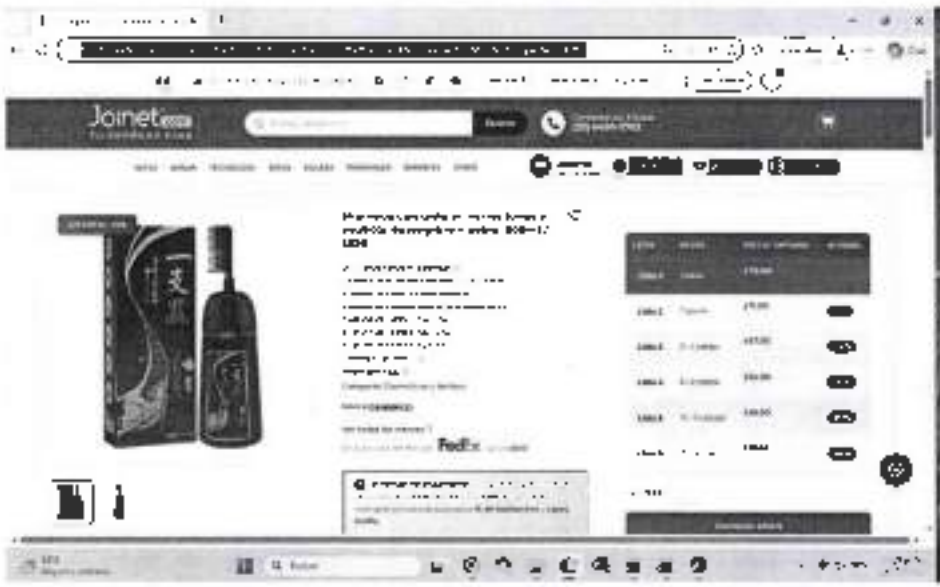

https://joinet.com/producto/suero-facial-hidratante-condensante-de-vitamina-c-para-blanquear-la-piel-30ml-ffs86070/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

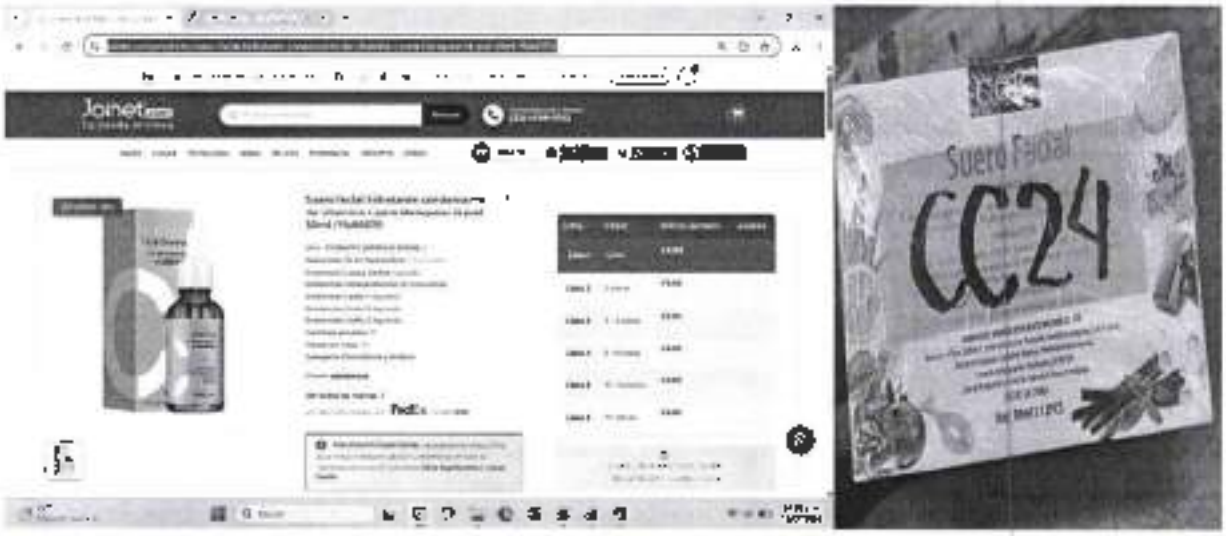

https://joinet.com/producto/suero-transparente-con-esencia-para-crecimiento-de-pestanas-7ml-eyelashes-sd89064/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557011746 Ext.1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNICIPALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/tablero-chico-tiro-al-blanco-de-12-pulgadas-con-4-dardos-y-division-metalica-dart-game-r491-bl-12326/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

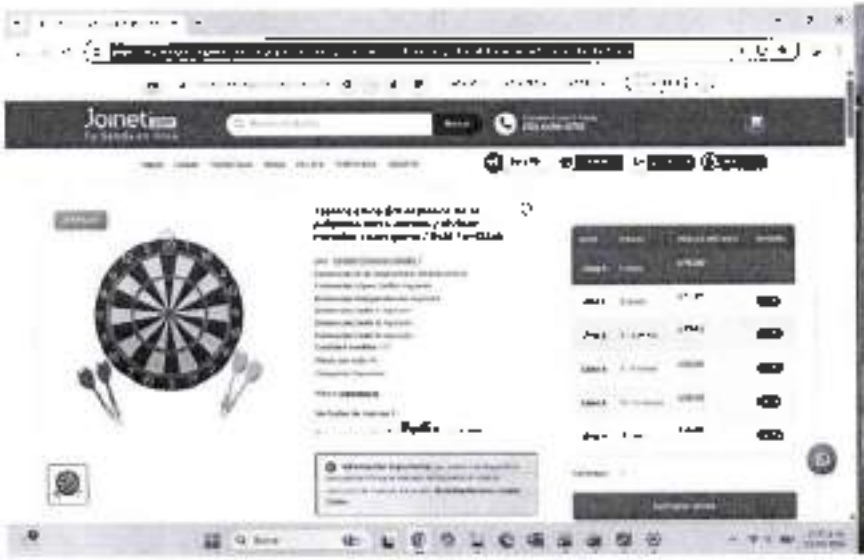

https://joinet.com/producto/tijeras-escolares-metalicas-con-mango-de-plastico-variedad-de-colores-b3225/

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Calle Oriente 233, número 179, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 14746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/vehiculo-carrito-de-juguete-multidireccional-a-control-remoto-y-diseno-de-graffiti-variedad-de-modelos-graffiti-model-car-xfy234-28/

Mercancía con la que se realizo la comparacion.

Mercancia embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://joinet.com/producto/vehiculo-de-construccion-armable-con-176pz-4-en-1-con-movimiento-control/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancia embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 14746 Ext 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://joinet.com/producto/vibrador-consolador-con-forma-de-bala-velocidad-constante-18cm-variedad/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene de los **Casos del 48 al 61** descritos como: **Abanico**, origen **China**, marca **MIL COLORES**, modelos **K-159, K-160, K735AA, K281AA, K-821AA, K-734AA, K-161AA, K-158AA, K-560BD, 690188, 690182, 690186, 690192 y 690190**, estado **nuevo**; **Caso 598: Pipas**, origen **China**, sin marca, sin modelo, estado **nuevo**; **Casos 618 y 619: Collar**, origen China, marca **BISSUMMA**, modelos **643461** y **643464**, estado nuevo; **Casos 495 y 502: Cruz e Imágenes**, origen **China** sin marca, modelos **H1-0112** y **H6-0115**, estado **nuevo**; **Casos 437, 438 y 486: Diadema**, origen **China**, marca **MIL COLORES**, modelos **KA-C872, KA-C871** y **T717-0-40**, estado nuevo y **Casos 63 y 64: Cola**

DARW/TAVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147 46 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

de ratón, origen **China**, sin marca, modelos **630026** y **630027**, estado **nuevo**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://tiaraexpress.mx/, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en: República de Uruguay 66, Centro CDMX, donde se encontraron los **Casos del 48 al 61: Abanico con estampado de la Virgen de Guadalupe**, sin marca, estado nuevo, con un precio comercial de **$105.00 (Ciento cinco pesos 00/100 M.N.); Caso 598: Bong de acrílico opaco**, sin marca, estado nuevo, con un precio comercial de **$37.00 (Treinta y siete pesos 00/100 M.N); Casos 618 y 619: Collar de corazón de piedra**, sin marca, estado nuevo, con un precio comercial de **$13.00 (Trece pesos 00/100 M.N); Casos 495 y 502: Cruz de madera con imagen de la virgen**, sin marca, estado nuevo, con un precio comercial de **$17.00 (Diecisiete pesos 00/100 M.N); Casos 437, 438 y 486: Diademas de perlas con orejas por docena**, sin marca, estado nuevo, con un precio comercial de **$43.00 (Cuarenta y tres pesos 00/100 M.N)** y **Casos 63 y 64: Hilo cola de rata**, sin marca, estado nuevo, con un precio comercial de **$42.00 (Cuarenta y dos pesos 00/100 M.N)**, las mercancías considerados son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es agua de perfume, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://tiaraexpress.mx/

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://tiaraexpress.mx/producto/avanico-de-la-virgen-de-guadalupe

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

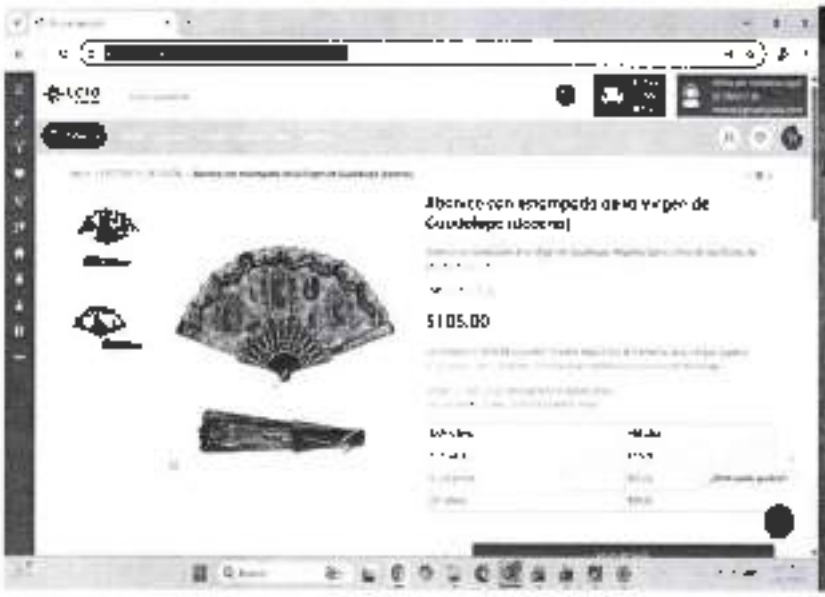

https://tiaraexpress.mx/producto/bong-de-acrilico-opaco-de-16-cm-resistente-y-facil-de-limpiar

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

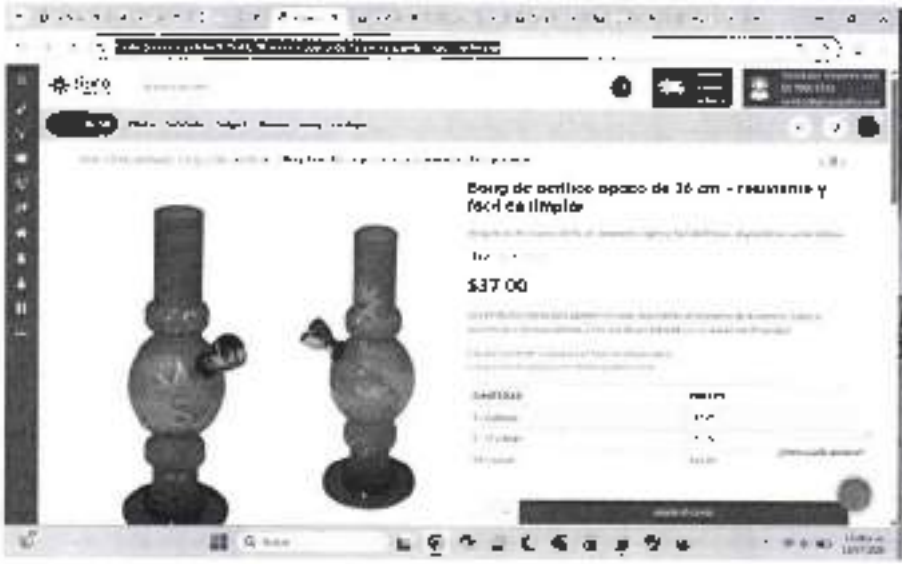

https://tiaraexpress.mx/producto/collar-de-corazon-de-piedra-luna-sencillo-y-elegante

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1305

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

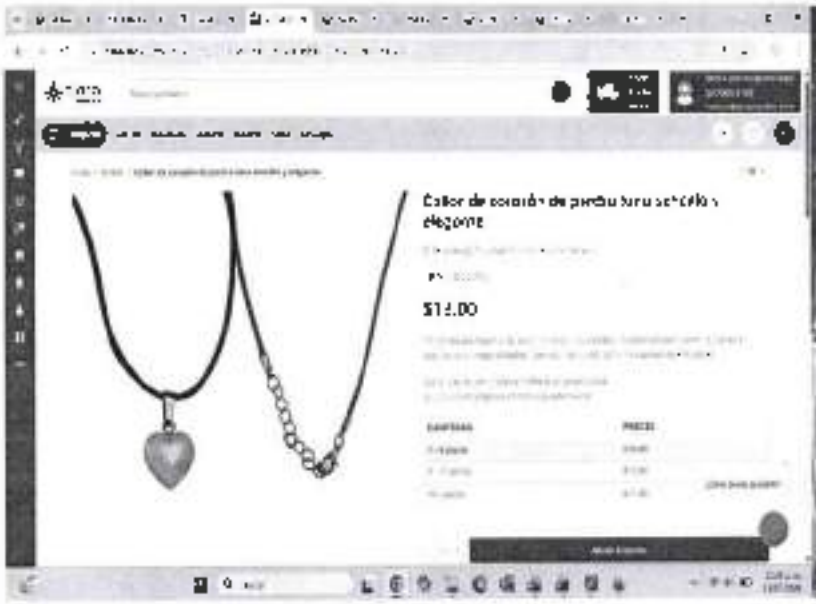

https://tiaraexpress.mx/producto/cruz-religiosa-virgen

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

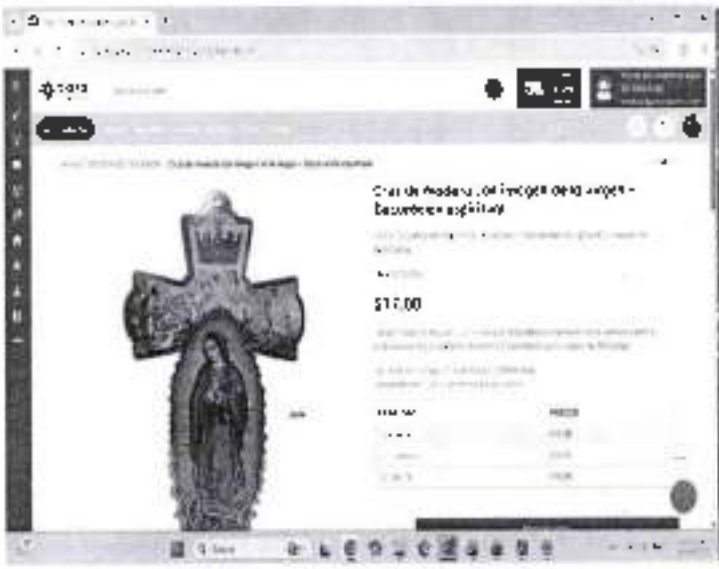

https://tiaraexpress.mx/producto/diademas-de-perlas-con-orejas-por-docena

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicaca en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://tiaraexpress.mx/producto/hilo-cola-de-rata-gruesa-para-manualidades

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

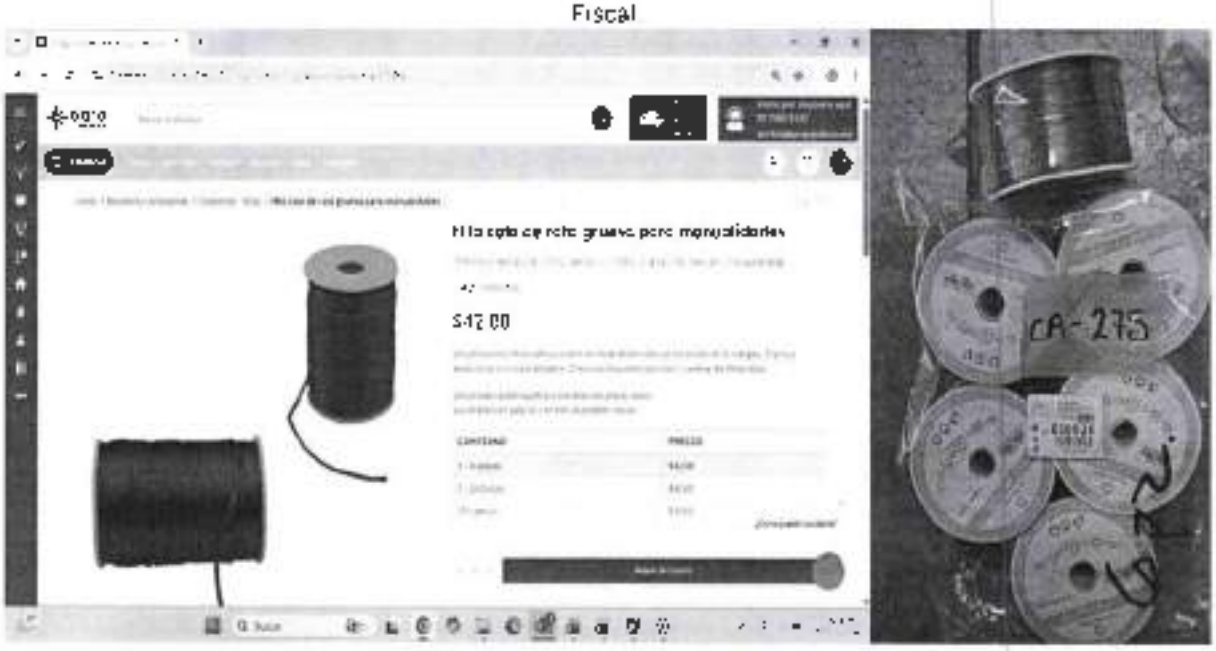

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en hilo cola de rata, de 1 pieza tienen un valor comercial de $42.00 (Cuarenta y dos ocho pesos 00/100 M.N). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "juego (6 piezas)".

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México.
T. 55573114745 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego. esto es $42.00 pesos por 6 piezas, lo que da un valor Comercial por juego de $252.00 (Doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los Casos 63 y 64 es de **$252.00 (Doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N).**

$ 42.00 (Valor Comercial por pieza de lilo cota de rata, mercancía comercializada en la tienda en línea)	X	6 (6 piezas por juego mercancía sujeta a embargo precautorio)	=	**$252.00 (Doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).** Valor Comercial por juego de la mercancía sujeta a embargo precautorio

En lo que respecta del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los Casos del **77 al 93** descritos como: Gorra, origen China, marcas **TIPO LOUIS VUITTON, TIPO ALO, TIPO GUCCI, TIPO PORCHE, TIPO YVSCA SAINT LAURENT, TIPO NEW ERA, TIPO NIKE, IHME CAPS** y **FASHION COLLECTION,** modelos **15018, 11087, 11018, A018, 11067, 12064, 12062, 6105, C-406, 11060, 6004, 12062, 6104, A-101, 6012, 6101** y **6003**, composición **poliéster**, estado nuevo; **Casos 97, 101, 102, 104 y 107:** Sombrero y Visera, origen **China**, marca **IHME CAPS,** modelos **Y-331, Y-022, Y-023, Y-050** y **Y-051** composición **paper,** estado **nuevo; Casos 605** y 611: **Mariposas para arete,** origen **China**, marca **MIL COLORES,** modelos **641986** y **641989**, estado **nuevo; Caso 65:** Antifaz **para dormir,** origen **China**, marca **MIL COLORES,** modelo **610015**, composición **poliéster,** estado **nuevo** y **Caso 449:** Dispensador de plástico, origen **China**, sin marca, modelo **6682203020332**, estado **nuevo**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoracion se tratan de mercancías nuevas y, prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://www.bodegaaurrera.com.mx/inicio, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en: Calz. Ignacio Zaragoza 1172 Agrícola Pantitlán, Iztacalco, CMX 08100, donde se encontraron: **los Casos del 77 al 93:** Gorra de béisbol de camuflaje, marca **Chmadoxn**, composición **poliéster,** estado **nuevo**, con un precio comercial de **$167.99 (Ciento sesenta y siete pesos 99/100 M.N.); Casos 97, 101, 102, 104 y 107:** Sombrero plegable, marca **Qarigey**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$958.31 (Novecientos cincuenta y ocho pesos 31/100 M.N.); Casos 605 y 611:** Tapones de silicona para aretes, marca **Whambox**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$103.99 (Ciento tres pesos 99/100 M.N.); Caso 65:** 20 piezas antifaz para dormir, marca **Movtotopmx**, composición **poliéster**, estado **nuevo, con un precio comercial de $198.59 (Ciento noventa y ocho pesos 59/100 M.N.)** y **Caso 449:** Botella de plástico para líquidos, marca **Unbranded**, estado **nuevo, con un precio comercial de $161.01 (Ciento sesenta y un pesos 01/100 M.N.),** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es agua de perfume, **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados,** que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://www.bodegaaurrera.com.mx/inicio

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://www.bodegaaurrera.com.mx/ip/accesorios-para-hombre/gorra-de-beisbol-de-camuflaje-de-poliester-para-hombre-y-mujer-/007102267305 34?athbdg=L1300&from=/search

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://www.bodegaaurrera.com.mx/ip/accesorios-para-hombre/qarigey-paper-stay-cool-in-sun-con-sombrero-plegable-de-ala-ancha-sombrero-de-paja-para-hombre-gorra-plegable-de-playa-de-ala-ancha-hollow-mix-mezcla-hueca-beige-metro-58cm-2conjunto/00942124461753?from=/search

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

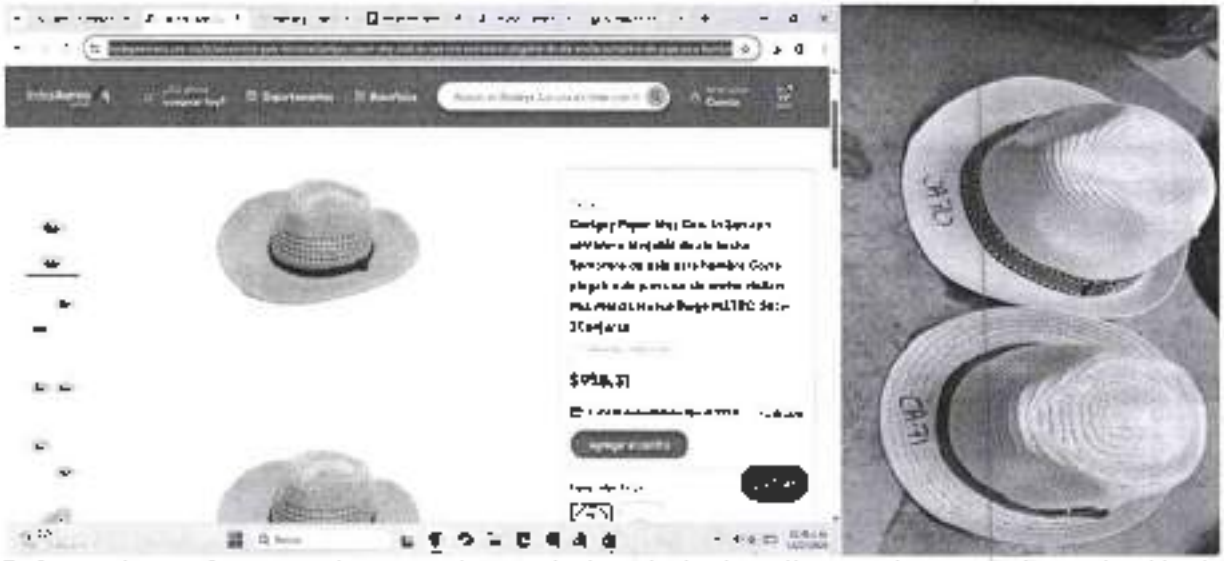

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en sombrero plegable, de conjunto de 2 piezas, tienen un valor comercial de $958.31 (Novecientos cincuenta y ocho pesos 31/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "pieza (1 pieza)", por lo tanto, se div de el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea entre el número de piezas contenidas en el conjunto, esto es $958.31 pesos entre 2 piezas, lo que da un valor Comercial por pieza de $479.15 (Cuatrocientos setenta y nueve pesos 15/100 M.N). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los **Casos 97, 101, 102, 104 y 107** es de **$479.16 (Cuatrocientos setenta y nueve pesos 15/100 M.N)**

$ 958.31 (Valor Comercial por pieza de sombrero plegable, mercancía comercializada en la tienda en línea)	/	2 (2 piezas del conjunto mercancía comercializada en la tienda en línea)	=	**$479.15** **(Cuatrocientos setenta y nueve pesos 15/100 M.N.),** Valor Comercial por pieza de la mercancía sujeta a embargo precautorio.

https://www.bodegaaurrera.com.mx/ip/joyeria-y-bisuteria/whamvox-100ud-tapones-de-silicona-para-aretes-que-seguridad-y/00323169467023?srsltid=AfmBOopbCuQbdVXvBiYq-5a9G9AUcBxnn4ecHq7JSvPkfcKRMmFYiQ3a1ms

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext. 105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://www.bodegaaurrera.com.mx/ip/maletas/20-piezas-antifaz-para-dormir-para-adolescentes-antifaz-para-dormir-en-el-hogar-antifaz-para-dormir-delicada-para-ojos/00741391481994?srsltid=AfmBOooh7E_I6gn_wfe3uccoXIOHpEkAFk2f2p38whQ-PJAHz-IfmnN8qbc

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en 20 piezas antifaz para dormir (20 piezas), tiene un valor comercial de $198 59 (Ciento noventa y ocho pesos 59/100 M N). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "docena (12 piezas)", por lo tanto, se divide el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea entre el número de piezas contenidas en el paquete comercializado en la tienda en línea, esto es $198.59 pesos entre 20 piezas, lo que da un valor Comercial por pieza de $9.92 (Nueve pesos 92/100 M.N.). Posteriormente, para obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida "Docena (12 piezas)" contenida en el Inventario de las mercancías del presente Procedimiento Administrativo, se multiplica el Valor Comercial de la

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5567014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en la docena, esto es $9.92 pesos por 12 piezas, dando un Valor Comercial de $119.15 (Ciento diecinueve pesos 15/100 M.N.). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenica en el **Caso 65** es de **$119.15 (Ciento diecinueve pesos 15/100 M.N.).**

$ 198.39 (Valor Comercial por paquete con 20 piezas antifaz para dormir, mercancía comercializada en la tienda en línea)	/	20 (20 piezas por paquete mercancía comercializada en la tienda en línea)	=	**$9.92** **(Nueve pesos 92/100 M.N.),** Valor Comercial por pieza de la mercancía comercializada en la tienda en línea.
$9.92 (Valor Comercial por pieza de antifaz para dormir comercializado en la tienda en línea)	X	12 (12 piezas de la docena, contenidas en el inventario de la orden)	=	**$119.15** (Ciento diecinueve pesos 15/100 M.N) Valor Comercial de la unidad de medida (Docena 12 piezas) contenida en el inventario de la Orden

https://www.bodegaaurrera.com.mx/ip/maletas/unbranded-12ud-botella-de-plastico-para-liquidos-con-de-presion-uso-en-viaje/005391192320327srsltid=AfmBOorbf5dmyazrz0DvTRep8JCcNrQWa_QlweiQBugw3Utw3yz-0ProTFQ

Mercancía con la que se realizó la comparación.

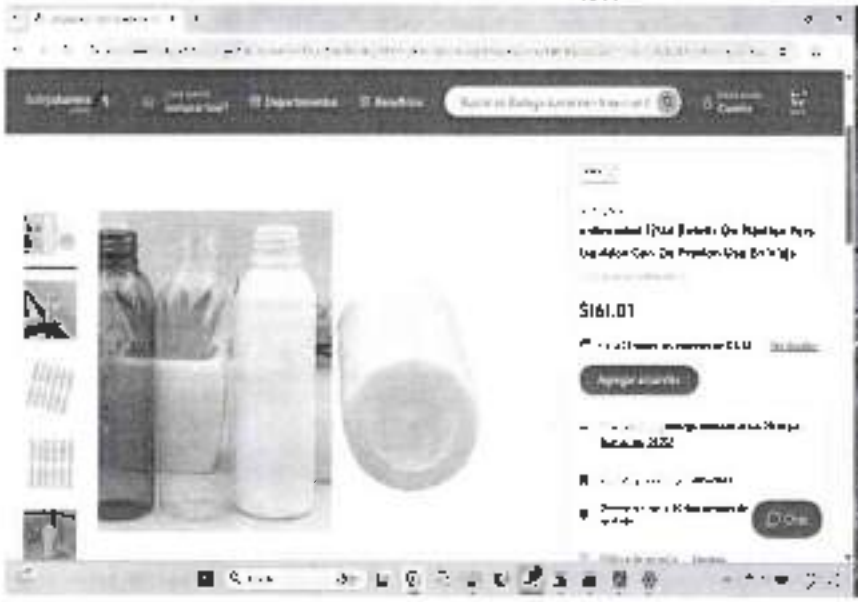

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los **Casos 129** y **201** descritos como: **Figuras Spiderman y Figura Hello Kitty,** origen **China**, sin marca, modelos **H82004** y **22663**, estado **nuevo** y **Caso 131: Figura Temurines,** origen China, marca **ACTION FIGURE,** modelo **HY004-1**, estado **nuevo,** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la pagina electrónica https://www.chedraui.com.mx/.la cual cuenta con sucursales en la Republica Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en: Sur 16, No. 271, Código Postal 08500 Iztacalco, CDMX , donde se encontraron los **Casos 129 y 201: Figuras playmobil,** marca **Playmobil**, estado nuevo. con un precio comercial de **$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) y Caso 131: Figura Temurines,** marca **Fotorama,** estado nuevo, **con un precio comercial de $549.00 (Quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es agua de perfume, **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial dabido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados,** que aunque no sean iguales en todo, **posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.**

https://www.chedraui.com.mx/

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

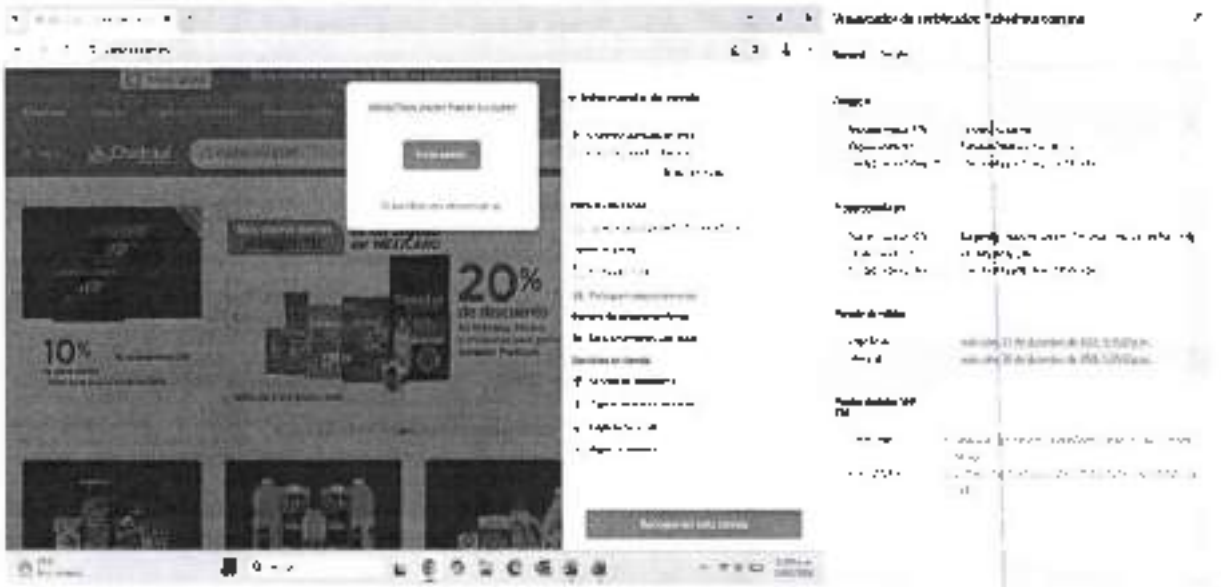

https://www.chedraui.com.mx/Figuras-Playmobil-Figura-Ninos-Serie-21-3842447/p?ta=1763823858&srsltid=AfmBOopzLu9kN8SS99I9Poc9CowGm6Mb6c2gJ273uKaqZaJi6ySXbW2iNRk

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

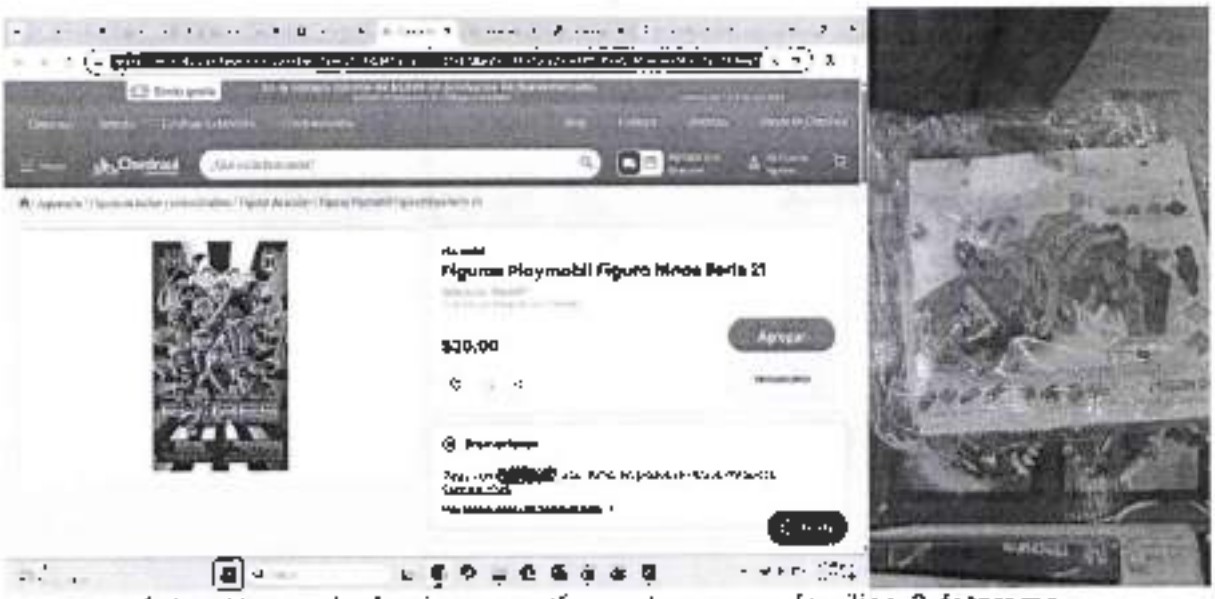

https://www.chedraui.com.mx/figura-ternurines-familias-2-fotorama-3879883/p?ta=1775324427&srsltid=AfmBOoq1BI10Vk8dTEw4Ti1fodLTnopvm7I-RbLIPZmH9XNudjJICDi_EQg

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

En cuanto al inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene **Caso 180** descrito como: **Bandolera para hombre**, origen **China**, marca **POLWENG**, modelo **XD-11**, composición **poliéster**, estado **nuevo**; **Casos 211, 212, 214, 227, 238, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 248, 252, 253, 255, 256, 257, 258, 259, 262, 263, 264, 267, 269, 270, 272, 274, 276, 280, 282, 283, 286, 289, 290, 295, 296, 297, 298, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 307, 308, 311, 312, 315, 318, 319, 320, 321, 322, 324, 371, 372, 374, 376, 383, 384 y**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014745 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

385: **Bolso para mujer**, origen **China**, marcas **HEHE, FASHION & BAG, ZXL, FLMK, FASHION, TIPO COACH y TIPO GUESS**, modelos **BA025, 3006, 5501, 3327, AH666, 8887, 3701, 3362, 2315, 1208, 3393, AH8815, HE-MX-46, 3703, AH3390, AH9834-31, 6601, 9311, XY-12A, AH2209-13, 2205, 9020, 9118, 8007, 8881-6, 9988, 806, AH8936, 88002, AH3340-3, 3124, 6901-9, 2519, 56654, 2180, 9019, 56473-2, 3336, 1976, 8801-3, 56266, 8881-3, 5501-2, AH1031, KTT-0811, KTT-0812, 982-2012, 982-A002, 7160, 30065 y AH902**, composición **sintético**, estado **nuevo**; **Casos 213, del 215 al 224, 226, del 228 al 234, 239, 245, 247, 249, 250, 251, 260, 261, 265, 266, 271, 273, 275, 277, 278, 279, 281, 284, 285, 287, 288, 291, 293, 294, 309, 310, 313, 314, 316, 317, 323, 325, 326, 342, 343, 344, 382, 386 y 387: Bolso para mujer**, origen **China**, marcas **GRANDKANGAROO, FASHION & BAG, HEHE, ZXL, TIPO COACH, TIPO MICHAEL KOORS, TIPO MICHAEL KORS, SUNZEN**, modelos **AH1167, 7230, AH853, 30065, 58020, 63026, 52132, 57711, 88073, 19061, 19987, 16096, 75190, 12121, 26027, 6126, AH8859-19, 15513, 1652, SIN MODELO, 25026, A1, 6107, 8803, A8, 053-1, 26049, AH-G63, AHW805-3, 16079, AH1688, 19086, AH9834-A31, AH2865, 88103, AH168-8, GE-Y-117, WTQ-088, 771-LA24 y 771-LA24-1**, composición **sintético**, estado **nuevo**; **Caso 570 Collar**, origen **China**, marca **MIA MIA**, modelo **20203**, estado **nuevo**; **Casos 235, 352, 365, 366 y 367: Cartera para hombre**, origen **China**, marcas **LEATHER DESING y HUMERS**, modelos **H4107, 180223, 180079, 18031 y 100359**, composición **sintético**, estado **nuevo**; **Casos 345, 357 y 370: Cartera para mujer**, origen **China**, marcas **LEATHER DESING** y TIPO COACH, modelos **20266, 200726 y SGF12203**, composición **sintético**, estado **nuevo**; **Caso 378: Cosmetiquera para mujer**, origen **China**, sin marca, sin modelo, composición **sintético**, estado **nuevo**; **Casos 327, 347, 379 y 380: Bolso de maquillaje y Cosmetiquera para mujer**, origen **China**, marca **RABBIT y TIPO VICTORIA SECRET**, modelos **ZSH-25K63 y EDM-632**, composición **sintético**, estado **nuevo**; **Caso 71: Mochila con lonchera**, origen **China**, sin marca, modelo **MT-6311**, composición **poliéster**, estado **nuevo**; **Casos 348, 349, 350, 351, 353, 354, 355, 356, 358, 375 y 377: Cartera para mujer**, origen **China**, marcas **LEATHER DESING TIPO COACH y TIPO GUESS**, modelos **20954, 150127, 200357, 200938, 200936, 150133, 200314, 200894, 200927, S8103-11 y GEW0325**, composición **sintético**, estado **nuevo** y **Casos 74 y 75: Jersey para hombre**, origen **Tailandia**, marca **TIPO NIKE**, modelos **101 y 94**, composición **poliéster**, estado **nuevo**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y, prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://www.coppel.com/, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en Calle oriente 237, 339, entre calle sur 16 y sur 20, Iztacalco, MX- CMX08500, donde se encontró: el **Caso 180: Bandolera Puma catch**, marca **Puma**, composición **poliéster**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$125.00 (Ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 211, 212, 214, 227, 238, 240, 241, 242, 243, 244, 246, 248, 252, 253, 255, 256, 257, 258, 259, 262, 263, 264, 267, 269, 270, 272, 274, 276, 280, 282, 283, 286, 289, 290, 295, 296, 297, 298, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 307, 308, 311, 312, 315, 318, 319, 320, 321, 322, 324, 371, 372, 374, 376, 383, 384 y 385: Bolsa cruzada Perry Ellis**, marca **Perry Ellis**, composición **sintético**, estado **nuevo** con un precio comercial de **$299.00 (Doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 213, del 215 al 224, 226, del 228 al 234, 239, 245, 247, 249, 250, 251, 260, 261, 265, 266, 271, 273, 275, 277, 278, 279, 281, 284, 285, 287, 288, 291, 293, 294, 309, 310, 313, 314, 316, 317, 323, 325, 326, 342, 343, 344, 382, 386 y 387: Bolso de hombro Sahara**, marca **Sahara**, composición **sintético**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$229.00 (Doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)**; **Caso 570: Cadena tejida Thinner**, marca **Thinner**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$29.00 (Veintinueve pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 235, 352, 365, 366 y 367: Cartera para hombre**, marca **Polo Club**, composición **sintético**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$229.00 (Doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 345, 357 y 370: Cartera para mujer**, marca **Bebe**, composición **sintético**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$161.00 (Ciento sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**; **Caso 378: Cosmetiquera Thinner**, marca **Thinner**, composición **sintético**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$139.00 (Ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 327, 347, 379 y 380: Cosmetiquera Thinner con tentejuela**, marca **Thinner**, composición **sintético**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$89.00 (Ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**; **Caso 71: Mochila escolar**, marca **Refill**, composición **poliéster**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$449.00 (Cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**; **Casos 348, 349, 350, 351, 353, 354, 355, 356, 358, 375 y 377: Monedero Lady Sun**, marca **Lady Sun**, composición **sintético**, estado **nuevo**, con un

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 4746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

precio comercial de **$199.00 (Ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)** y **Casos 74 y 75: Playera deportiva Lotto**, marca **Lotto**, composición **poliéster**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$119.00 (Ciento diecinueve pesos 00/100 M.N.)**; las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es agua de perfume, **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.**

https://www.coppel.com/

DAFM/TAMS

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1135

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

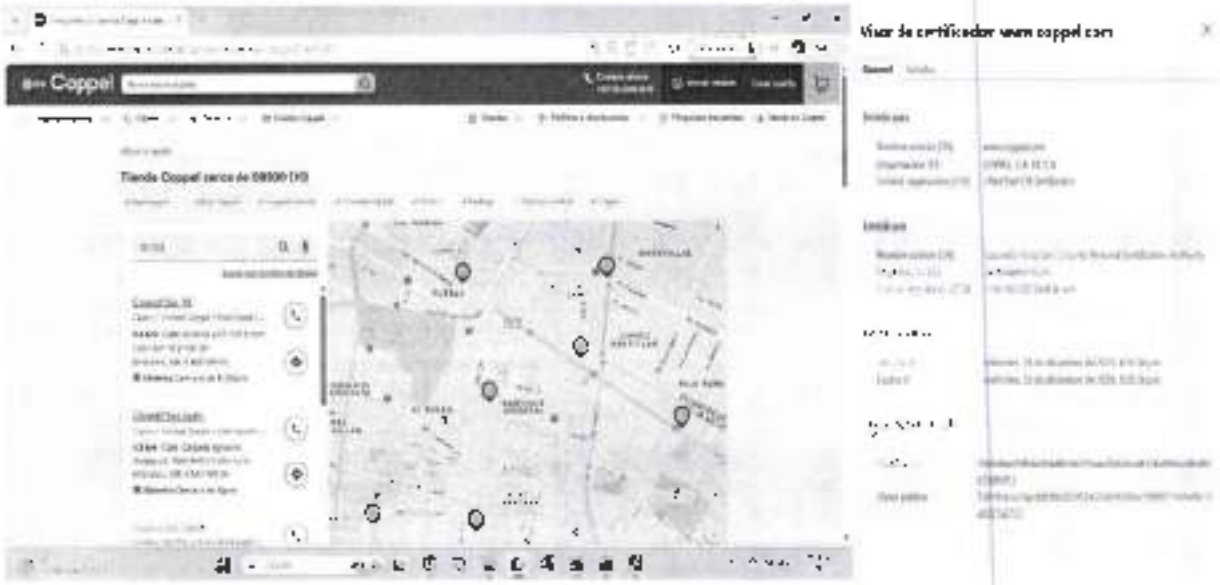

https://www.coppel.com/pdp/bandolera-puma-catch-para-hombre-pr-1283622

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

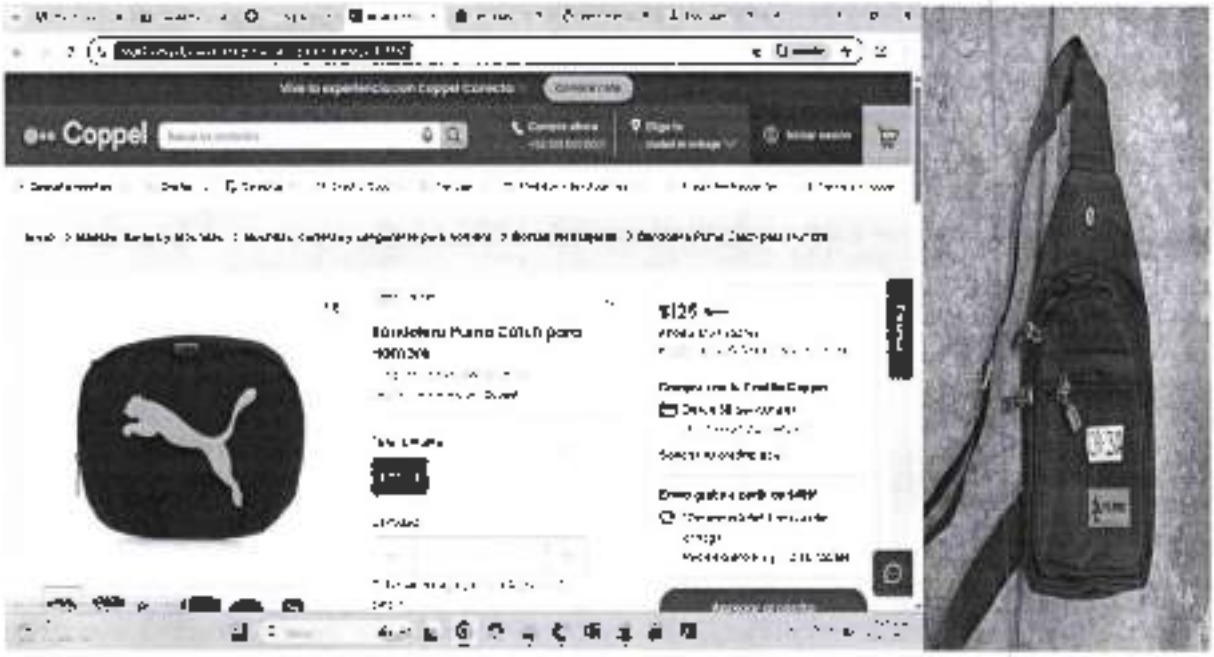

https://www.coppel.com/pdp/bolsa-cruzada-perry-ellis-pr-3236462

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

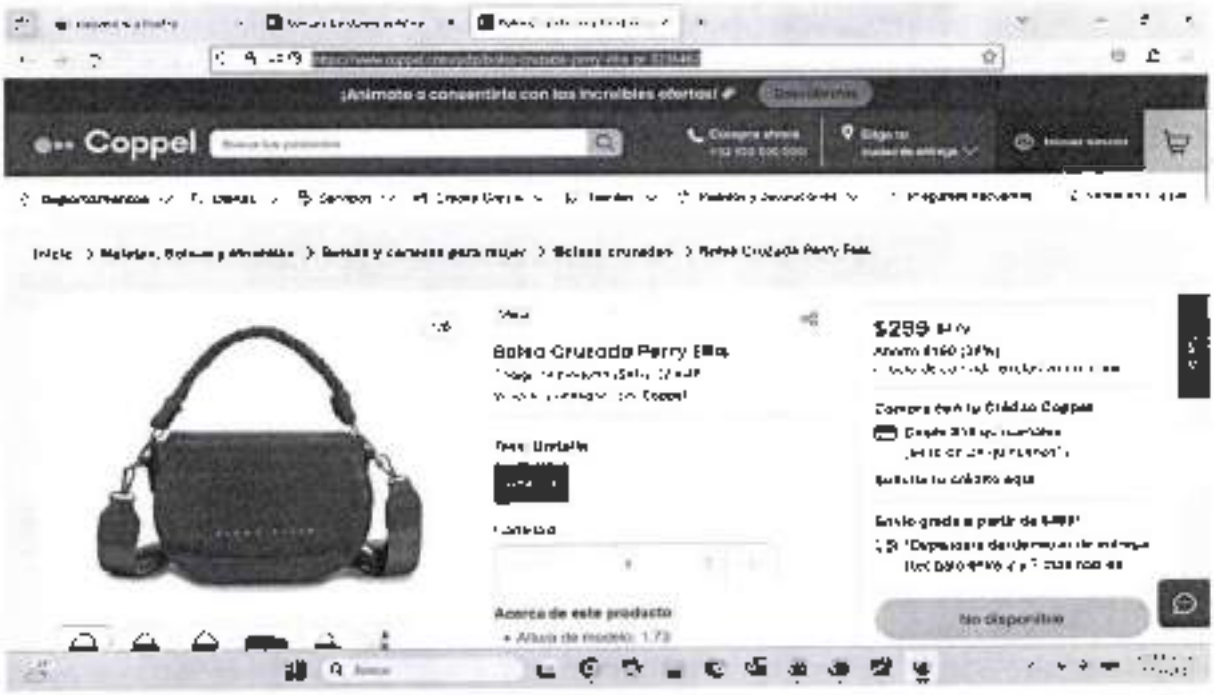

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://www.coppel.com/pdp/bolsa-de-hombro-sahara-pr-3319942
Mercancía con la que se realizó la comparación

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

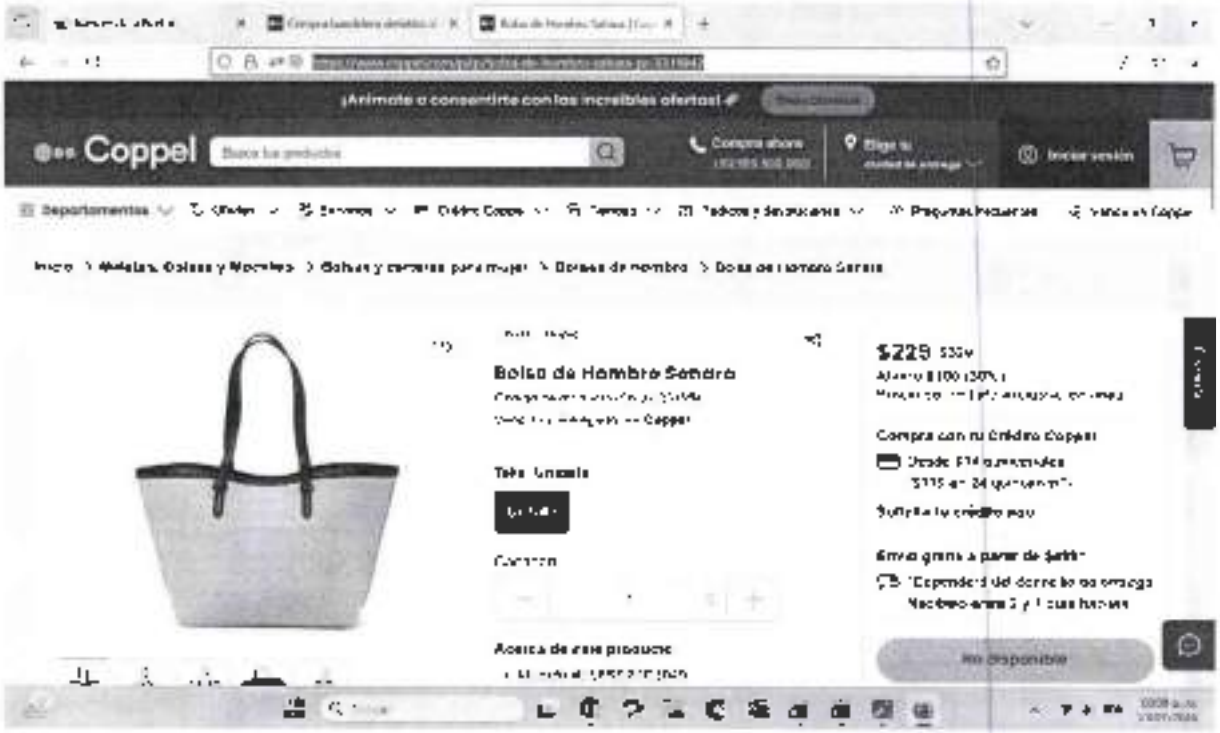

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://www.coppel.com/pdp/cadena-tejida-thinner-pm-8739263?utm_source=google&utm_medium=cpcbrand&utm_campaign=A-26-6-MUNDIAL-RETAIL-CAT-MRZ-aw_coppel_branding_think_auct_pmax_mundial_p6_26&utm_content=aw_coppel_branding_think_auct_pmax_mundial_p6_26&gad_source=1&gad_campaignid=23926606024&gbraid=0A

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

AAAADp0DpPMk_YXAg_m1bZ35hgrbeb1k&gclid=EAIaIQobChMI-qv6qPi2lQMVEzXUAR0_jBzzEAQYCSABEgIh0PD_BwE

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://www.coppel.com/pdp/cartera-para-hombre-york-team-polo-club-azul-pr-1844952

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://www.coppel.com/pdp/cartera-para-mujer-bebe-pr-3342172

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

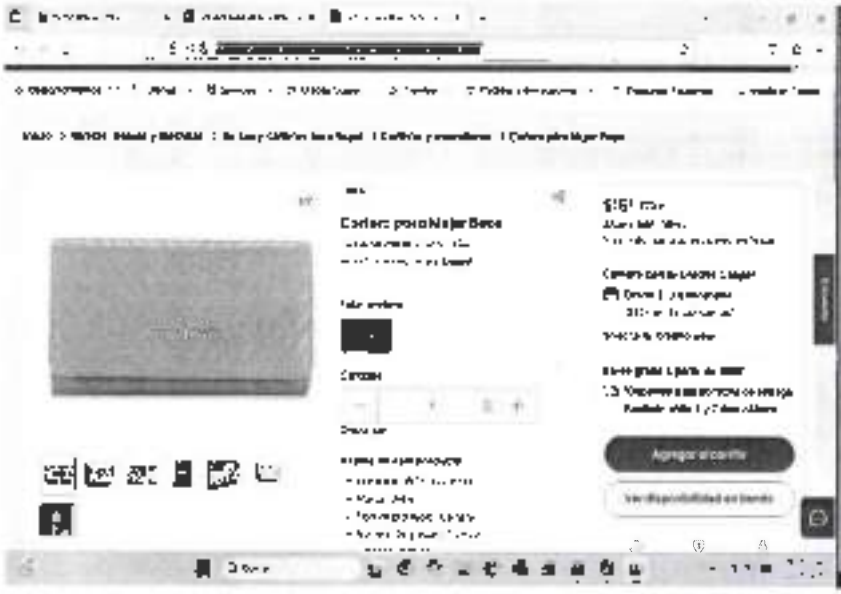

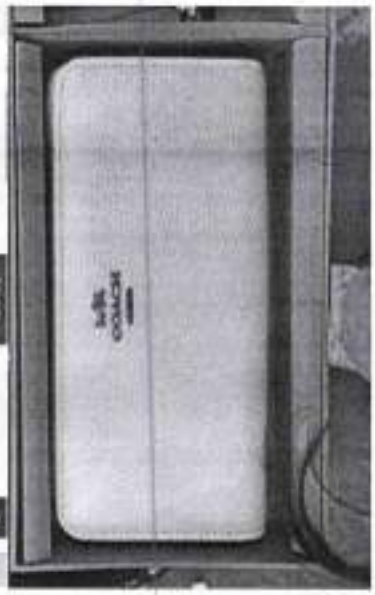

https://www.coppel.com/pdp/cosmetiquera-thinner-3-piezas-pr-7289712

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://www.coppel.com/pdp/cosmetiquera-thinner-con-lenteuela-pr-7545402

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO INTERNACIONALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

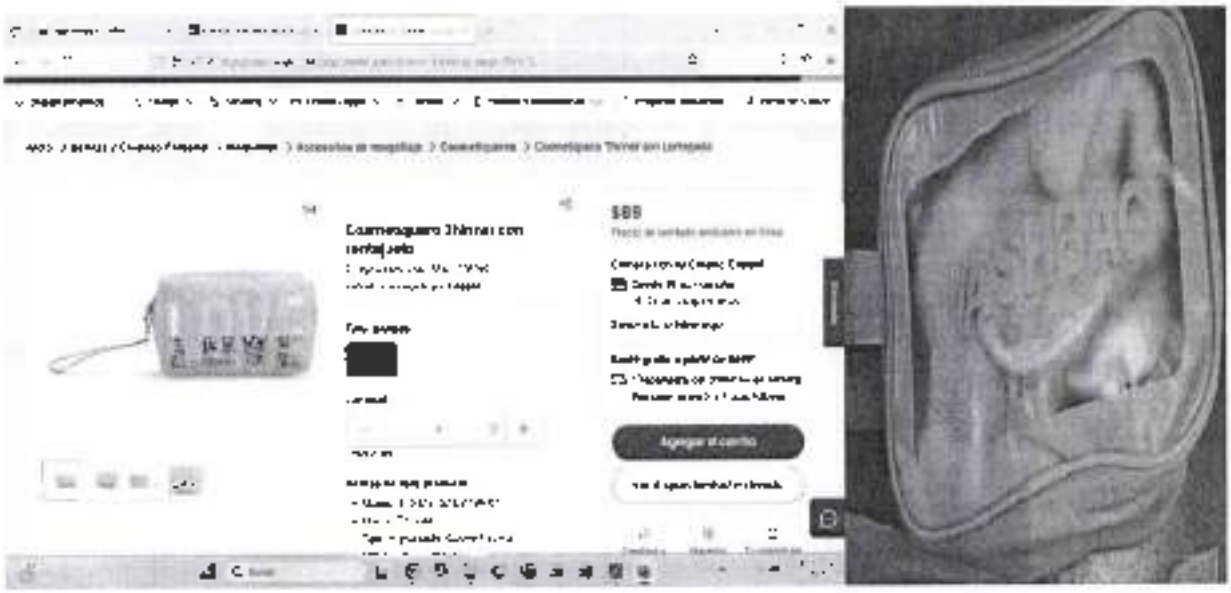

https://www.coppel.com/pdp/mochila-escolar-refill-con-lonchera-pr-7718082

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

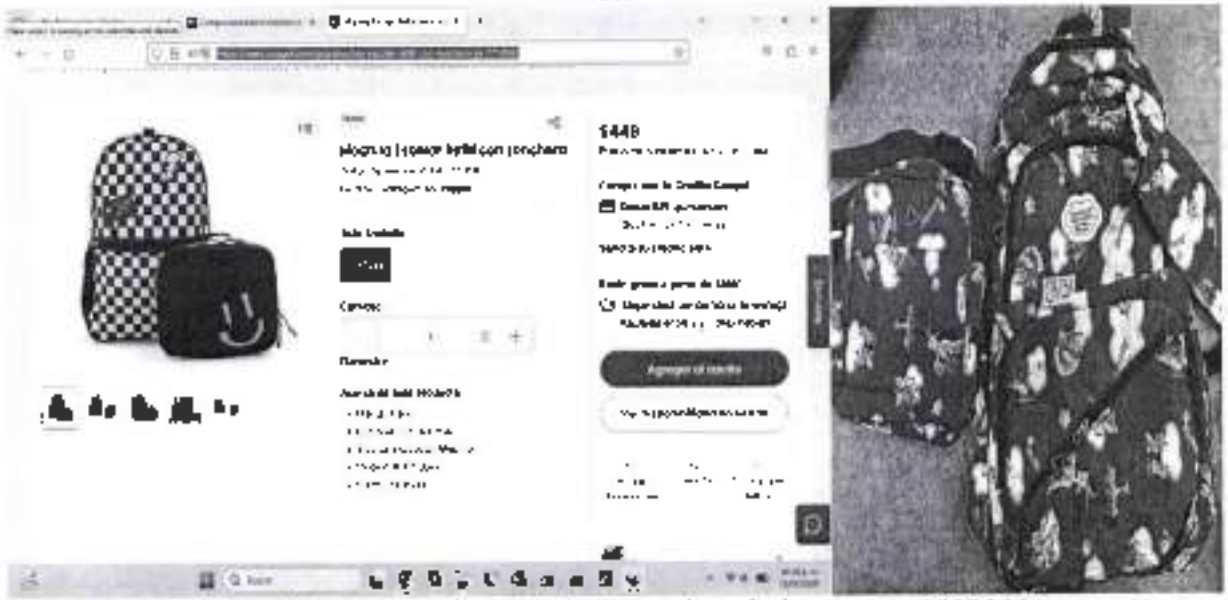

https://www.coppel.com/pdp/monedero-lady-sun-pr-3565262

Mercancía con la que se realizó la comparación.

DAR/VTM/F

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA09D0027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

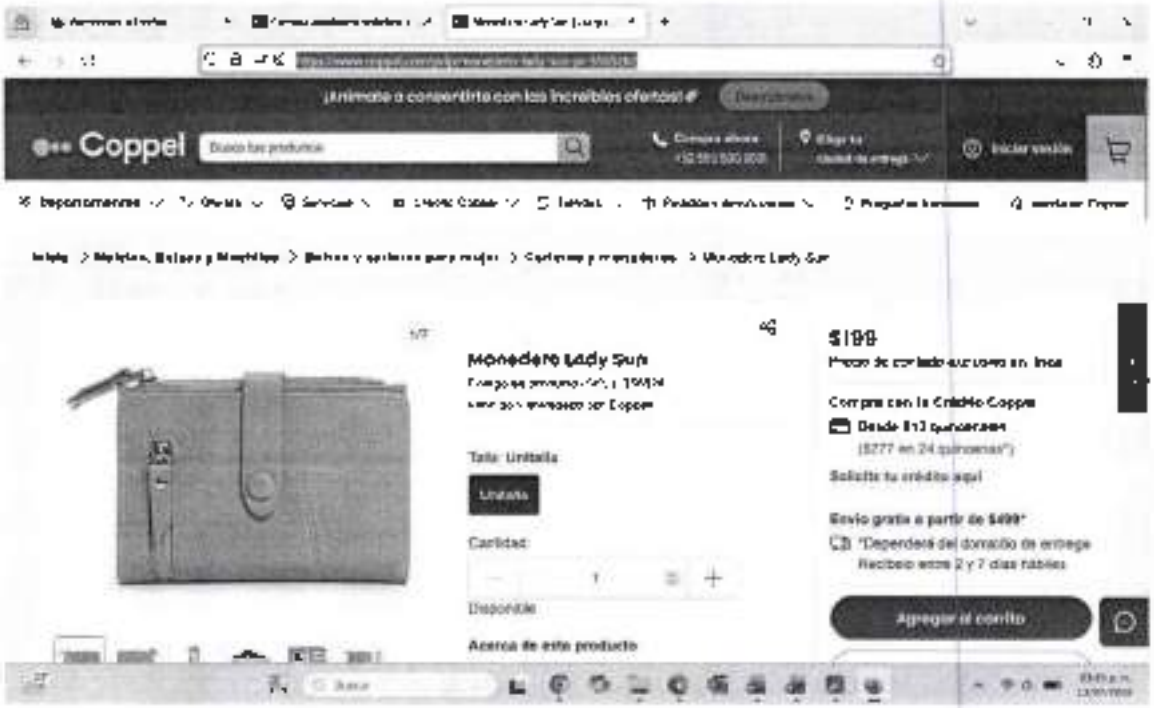

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://www.coppel.com/pdp/playera-deportiva-lotto-sport-maxim-para-hombre-pr-1805892

Mercancía con la que se realizo la comparacion.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

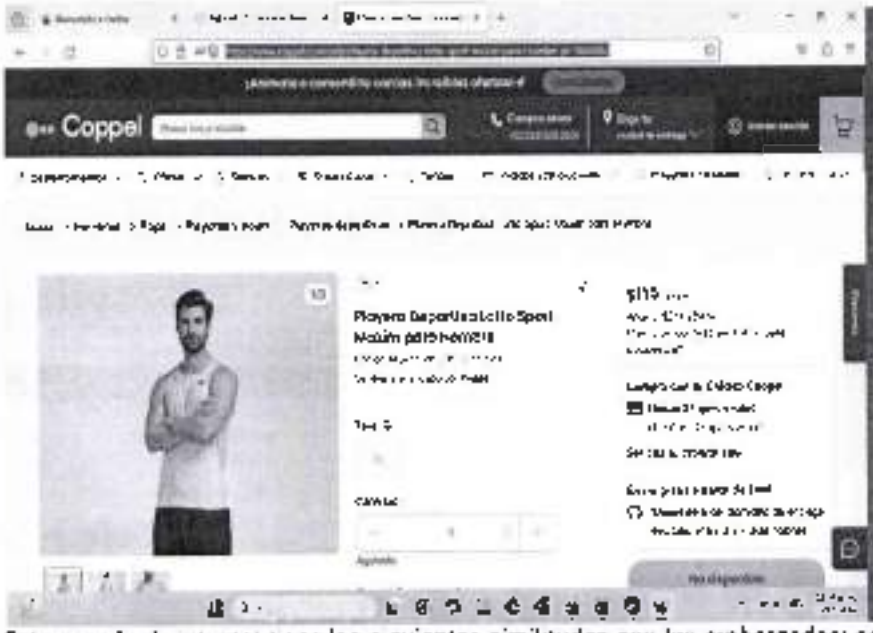

Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata playera para hombre, con composición de fibras naturales sintéticas, cubre la parte superior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso 368 descrito como **Cartera con perfume y crema**, origen **China**, marca **TIPO COACH**, modelo **LH123**, composición **sintético**, estado **nuevo**; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://www.liverpool.com.mx/tienda/home la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en Av. Canal de Tezontle, 854 Col, Dr. Alfonso Ortiz Tirado, C.P. 08020 Ciudad de México, donde se encontró: el **Caso 368 Kit perfum Attitude para mujer**, marca **Natural Scents**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$239.20 (Doscientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es agua de perfume, **cuentan** con la misma función **ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan** con el mismo **prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite** cumplir las mismas funciones y ser **comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar** como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, **se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del**

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5567014745 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://www.liverpool.com.mx/tienda/home

DARM/TMM

Calle Oriente 253, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://www.liverpool.com.mx/tienda/pdp/Kit-parfum-Natural-Scents-Attitude-para-mujer/1193576385?utm_source=chatgpt.com

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los **Casos 439 y 440** descritos como: **Orquillas para cabello**, origen **China**, marca **BISSUMIA**, modelos **24540** y **24541**, estado **nuevo**; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://www.sallymexico.com/, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en Av. Canal de Tezontle, 1512, Local interior L-47, Col, Dr. Alfonso Ortiz Tirado, C.P 09020 Ciudad de México donde se encontraron los **Casos 439 y 440: Argollas decoración de cabello**, **marca J Bebe**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$58.00 (Cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es agua de perfume, **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías** con las que se compara **cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir** las mismas **funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte,**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014745 Ext.1105

2026 Mujer Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://www.sallymexico.com/

https://www.sallymexico.com/argollas-decoracion-de-cabello-30pz/p?idSku=14253&srsltid=AfmBOoqmygHtvvGxryGF_FVG1n2evBH4ibBji5ACZlZZraJnWMIaaQT39uY

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

En cuanto al inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los **Casos 292, 206, 369 y 381** descrito como **Bolso para mujer**, origen **China**, marcas **HEHE** y **TIPO COACH**, modelos **1121, KFW818-2** y **655**, composición **sintético**, estado **nuevo**; **Casos 225 y 346: Bandolera para hombre**, origen **China**, marca **TIPO COACH**, modelo **LL8020**, composición **sintético**, estado **nuevo**; **Casos 299 y 373: Bolso con cartera para mujer** , origen **China**, marcas **TIPO GUESS** y **HEHE**, modelos **AH8853** y **982-8911**, composición **sintético**, estado **nuevo**; **Casos 254 y 268: Bolso con cosmetiquera para mujer** , origen **China**, marca **HEHE**, modelos **AH-829** y **1610**, composición **sintético**, estado **nuevo** y **Caso 73: Playera para hombre**, origen **Tailandia**, marca **TIPO ADIDAS**, modelo **121**, composición **poliéster**, estado **nuevo**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://www.suburbia.com.mx/tienda/home. la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en: Calz. Ignacio Zaragoza 288, Colonia Federal, C.P. 15710 Ciudad de México, donde se encontraron; los **Casos 292, 206, 369 y 381: Back pack para mujer**, marca **Olimba**, composición **sintético**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$380.00 (Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N)**; **Casos 225 y 346: Bolsa bandolera para hombre**, marca **Jeep**, composición **sintético**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$399.00 (Trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N)**; **Casos 299 y 373: Bolsa shoulder para mujer**, marca **Weekend**, composición **sintético**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$399.00 (Trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N)**; **Casos 254 y 268: Bolsa tote mujer**, marca **Olimba**, composición **sintético**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$749.00 (Setecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N)** y **Caso 73: Playera deportiva para entrenamiento**, marca **Wilson**, composición **poliéster**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$349.00 (Trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147/46 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

mismas características que es agua de perfume, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://www.suburbia.com.mx/tienda/home

DARM/TMAF

Calle Oriente 233, número 178 Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 14745 Ext 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNICIPALISTA

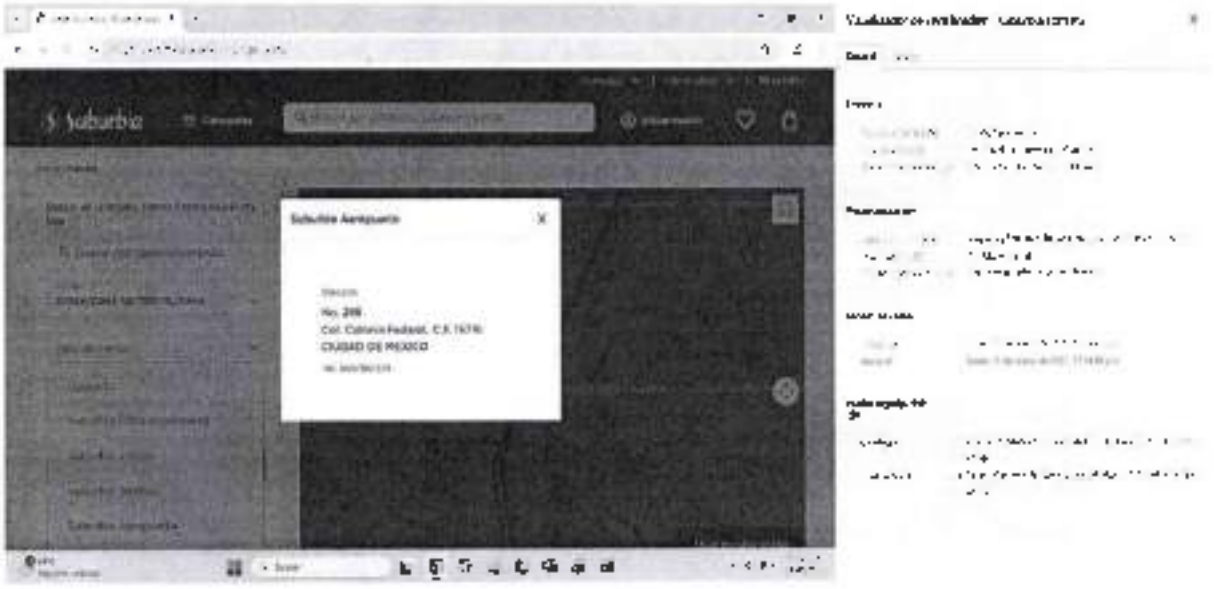

https://www.suburbia.com.mx/tienda/pdp/backpack-olimba-para-mujer/99976703043?skuid=1164273977

Mercancía con la que se realizó la comparación.

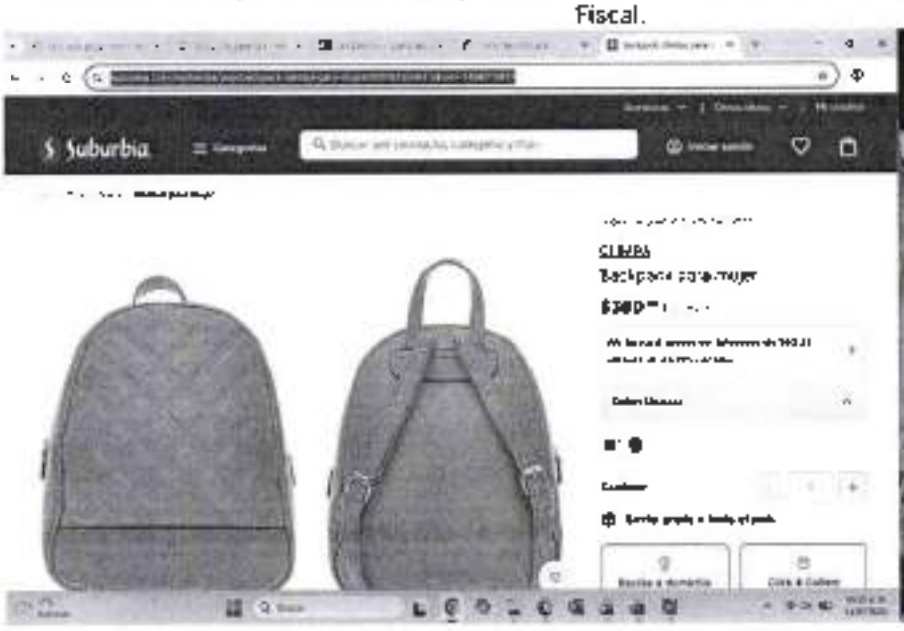

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://www.suburbia.com.mx/tienda/pdp/bolsa-shoulder-weekend-para-mujer/sb5014025406?skuid=sb5014025415

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500 Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

Mercancía con la que se realizó la comparación.

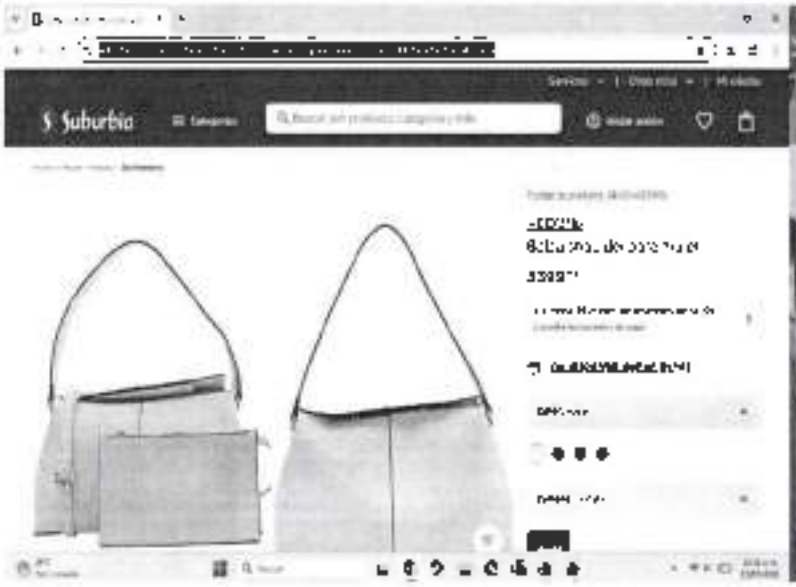

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://www.suburbia.com.mx/tienda/pdp/bolsa-tote-olimba-mujer/999944691632?skuid=1194018271

Mercancía con la que se realizó la comparación.

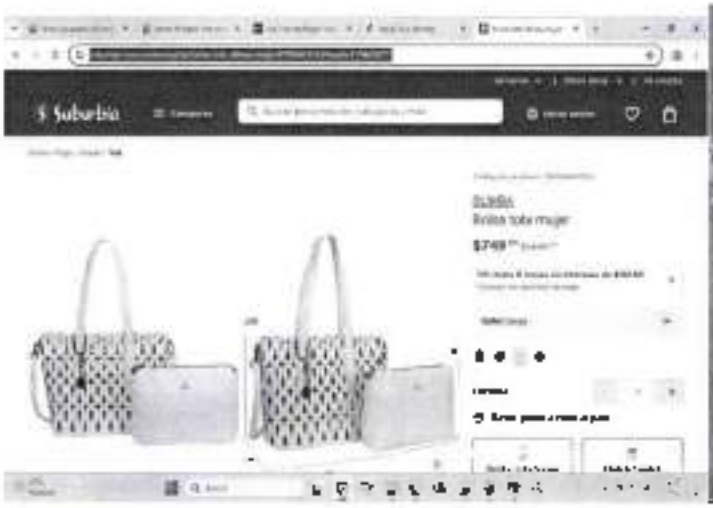

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://www.suburbia.com.mx/tienda/pdp/playera-deportiva-para-entrenamiento-wilson-de-mexico-de-hombre/SB501516S163

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570 14746 Ext 1105

2026 Mtro. J. Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

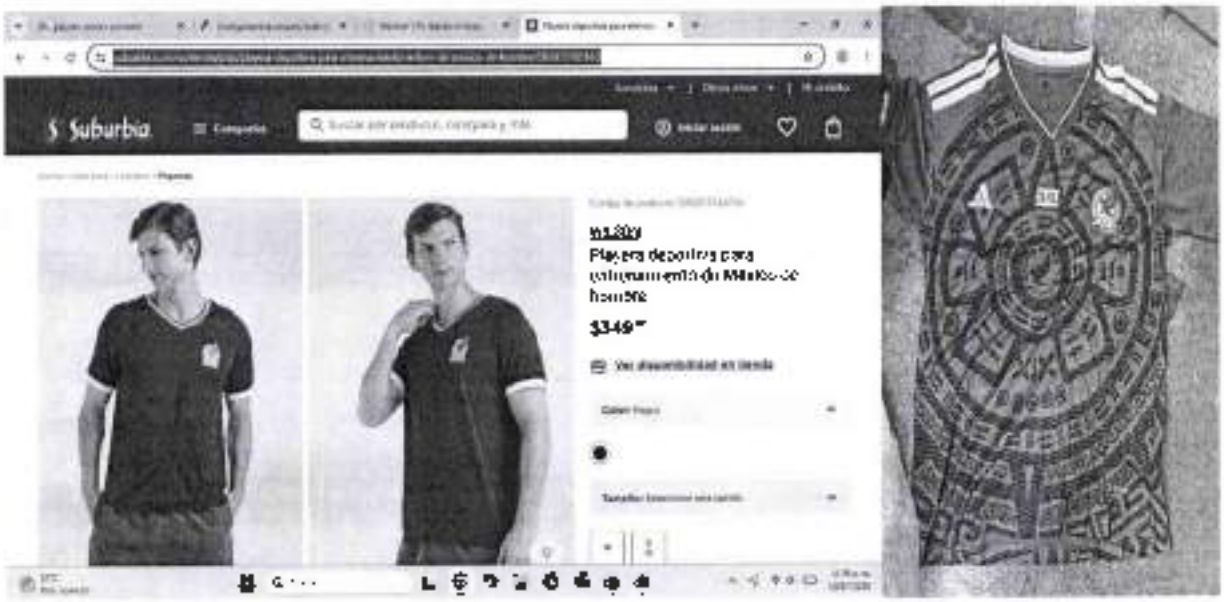

Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata playera para hombre, con composición de fibras naturales sintéticas, cubre la parte superior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

En lo que refiere al inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los **Casos del 111 al 115 y del 534 al 538** descritos como: **Gargantilla**, origen **China**, marcas **MIA MIA**, modelos **20043, 20044, 20041, 20045, 20042, 20037, 20038, 20039, 20040 y 20036**, estado **nuevo**; **Casos 582, 583 y 584: Arnillas**, origen **China**, marca **MIL COLORES**, modelos **600120, 600121 y 640122**, estado **nuevo**; **Caso 70: Lonchera**, origen **China**, sin marca, sin modelo, composición **poliéster**, estado **nuevo**; **Casos 100 y 103: Visera**, origen **China**, marca **IHME CAPS**, modelos **F003 y F051**, composición **poliéster**, estado **nuevo**; **Caso 72: Mochila con lonchera y lapicera**, origen **China**, sin marca, modelo **SKK-1900**, composición **poliéster**, estado **nuevo**; **Caso 62: Moldeador para el cabello**, origen **China**, marca **BISSUMIA**, modelo **70361**, estado **nuevo**; **Caso 524: Cuentos**, origen **India**, sin marca, sin modelo, estado **nuevo**; **Casos 2, 3, 66, 67, 68, 69 y 110: Mochila**, origen **China**, marcas **FASHION HELLO, SPORT, ZRY y ALO**, modelos **DF-2618, 361, AW-12 y ALO-633**, composición **poliéster**, estado nuevo; **Casos 620 y 621: Piedra**, origen **China**, marcas **BISSUMIA**, modelos **10307 y 10308**, estado **nuevo**; **Casos del 359 al 364: Monedero**, origen China, marcas **LEATHER DESING**, modelos **200466, 240487, 240585, 240586, 240588 y 240589**, composición **sintético**, estado **nuevo**; **Caso 154: Estampas de futbol**, origen **China**, sin marca, modelo **JX-5620**, estado nuevo; **Casos 105 y 108: Sombrero con ventilador**, origen **China**, marca **IHME CAPS**, modelos **F-001 y F-105**, estado nuevo; **Casos 94, 95, 96, 98, 99, 106 y 109: Sombrero**, origen **China**, marcas **TIPO CÉLINE, IHME CAPS, TIPO NEW YORK, TIPO FENDI, TIPO BURBERRI y TIPO DIOR**, modelos **7006, F-104, 7009, 7007, 7104, 7003, F-103**, estado **nuevo** y **Caso 630: Pasto**, origen **China**, sin marca, sin modelo, estado nuevo, apreciandose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial. la valoración se realiza con los demás elementos que permite el anículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composicion, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://www.walmart.com.mx/, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en. Calz. Ignacio Zaragoza 846, Agrícola Pantitlán, alcaldía Iztacalco, MEX. 08100, donde se encontraron: los **Casos del 111 al 115 y del 534 al 538: 12 piezas nuevo collar simple**, marca **Nagedimx**, estado

nuevo, con un precio comercial de **$255.92 (Doscientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N)**; Casos 582, 583 y 584: Mini clip de mosquetón, marca **Decor**, estado nuevo, con un precio comercial de **$91.03 (Noventa y un pesos 03/100 M.N)**, Caso 70: Bolsa térmica para el almuerzo, marca **Hxuuse**, composición **poliéster**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$220.00 (Doscientos veinte pesos 00/100 M.N)**; Casos 100 y 103: Gorras deportivas con visera, marca **Fokelyiam**, composición **poliéster**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$58.99 (Cincuenta y ocho pesos 99/100 M.N)**: Caso 72: Juego de mochilas, marca **Rinya**, composición **poliéster**, estado nuevo, con un precio comercial de **$410.85** (Cuatrocientos **diez pesos 85/100 M.N)**, Caso 62: Juego de rizador sin calor, marca **Mgaxyft**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$264.00 (Doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**, Caso 524: Libro aprendiendo a leer, marca **Prichos**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N)**; Casos 2, 3, 66, 67, 68, 69 y 110: Mochila Shaq, marca **Shaq**, composición **poliéster**, estado nuevo, con un precio comercial de **$379.00 (Trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N)**; Casos 620 y 621: Piedra pomex, marca **Cala**, estado nuevo, con un precio comercial de **$35.00** (Treinta y cinco **pesos 00/100 M.N)**, Casos del 359 al 364: Monedero chang, marca **Qarigey**, composición **sintético**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$94.87 (Noventa y cuatro pesos 87/100 M.N)**; Caso 154: Sobre álbum panini, marca **Panini**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$26.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N)**; Casos 105 y 108: Sombrero de visera con ventilador, marca **Sm Sunnimix**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$159.00 (Ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N)**; Casos 94, 95, 96, 98, 99, 106 y 109: Sombreros, marca **Chmadoxn**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$154.99** (Ciento **cincuenta y cuatro pesos 99/100 M.N)** y Caso 630: Tapete, marca **Mainstays**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$499.00 (Cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es agua de perfume, **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.**

https://www.walmart.com.mx/

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 4746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://www.walmart.com.mx/ip/12-piezas-nuevo-collar-simple-para-mujer-nina-hecho-a-mano-gotico-retro-vintage-mujer-collar-de-encaje-gargantilla-collar-accesorios-para-nina/00765236847516?selectedSellerId=21813B79F9C54382A9482ADC81ABA8B0

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 232, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://www.walmart.com.mx/ip/20x-mini-clip-de-mosqueton-de-aleacion-pequenos-mosquetones-con-gancho-de-resorte-para-mochila-llaveros-accesorios-negro/00471394601442?selectedSellerId=27DB5B7FFD1B42D48EFDAFC867CE893C

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55570147 46 Ext. 3105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MEMORIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

https://www.walmart.com.mx/ip/bolsa-termica-para-el-almuerzo-de-poliester-a-prueba-de-fugas-para-llevar-comida-caliente-o-fria-al-trabajo/00761304747911?from=/search

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://www.walmart.com.mx/ip/gorras-deportivas-con-visera-solar-ajustables-para-hombre-y-mujer/00915581149880?selectedSellerId=8C33CFB6B30B405E8F7D789AD6AC727E&utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign=wm_lf_sem_pmax-bb&utm_term=_&gad_source=1&gad_campaignid=23648222394&gbraid=0AAAADsHosWP2hjoRrWvpSEK3IbP4-eNN&gclid=EAIaIQobChMIiIXLrZK4lQMVcLIDAB2TNxa_EAQYAyABEgLmsfD_BwE

Mercancía con la que se realizó la comparación

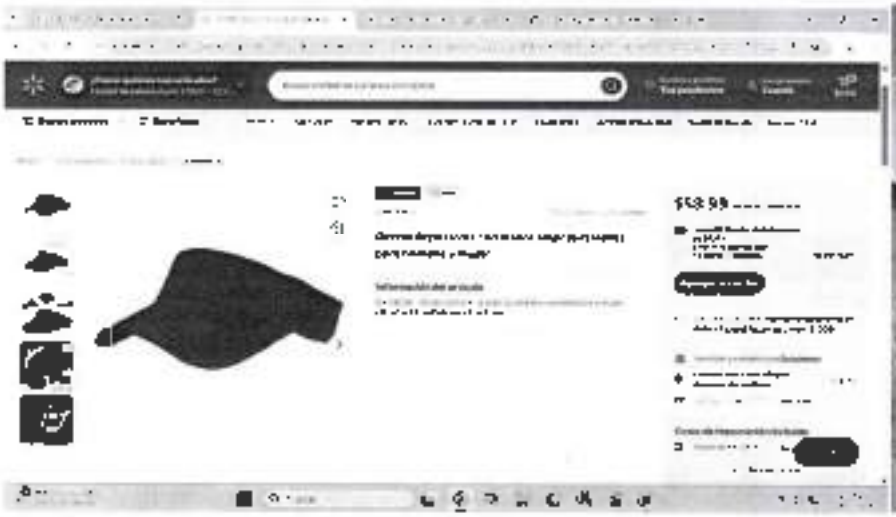

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://www.walmart.com.mx/ip/juego-de-mochilas-de-viaje-de-gran-capacidad-mochila-de-poliester-resistente-al-agua-de-3-piezas-con-funda-para-portatil-y-bolsillos-laterales-para-organizar/00431200262900?athbdg=L1300&from=/search

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 11105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUJERISTA

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://www.walmart.com.mx/ip/juego-de-rizador-sin-calor-de-saten-para-rizos-nocturnos-kit-de-peinado-de-cabello-largo-sin-calor-varilla-para-el-cabello-mono-herramienta-de-peinado/006171263157O5?selectedSellerId=62440DEACF814C3886072F98B88E5676

Mercancía con la que se realizó la comparación.

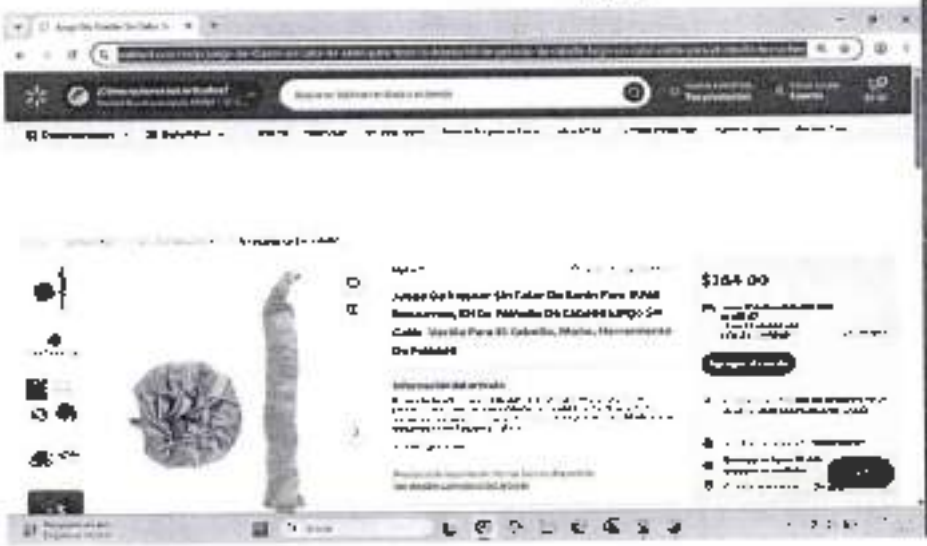

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://www.walmart.com.mx/ip/libro-aprendiendo-a-leer-prichos-varios-modelos-1-pieza/00978813194430?utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign=wm_lf_sem_lia-

fmcp&utm_term=_&gad_source=1&gad_campaignid=23003225401&gbraid=0AAAADsHosUrvrJhcm_aqg1xf2j3wOeJ9&gclid=EAIaIQobChMIs4CrnM60lQMVxwm8AR242QNfEAQYBSABEgJ25fD_BwE

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://www.walmart.com.mx/ip/mochila-shaq-hombre-backpack-negro-escolar-casual-negro-poliester/00750666660134?athbdg=L1300&from=/search

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://www.walmart.com.mx/ip/piedra-pomez-cala-modelo-70-236b-1-pza/00061651370236?athbdg=L1600&from=/search

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext. 1105

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Mercancía con la que se realizó la comparación.

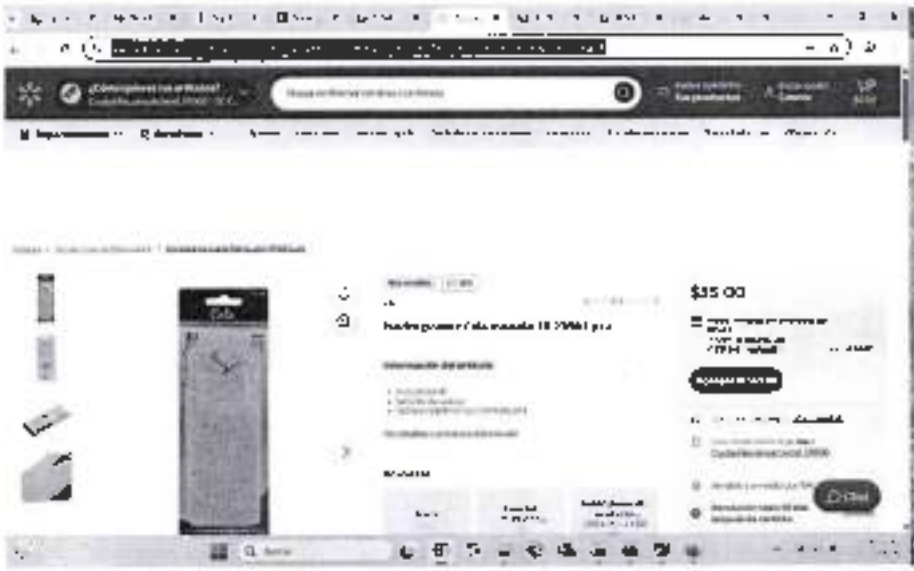

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://www.walmart.com.mx/ip/qarigey-monedero-chang-monederos-impermeables-monedero-pequeno-portatil-suministro-de-poliester-para-mujeres-paquetes-de-tarjetas-de-carteras-lgb3024/00940204712857?from=/search

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

https://www.walmart.com.mx/ip/sobre-album-panini-fifa-world-cup-2026-stickers/00805170803112?utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign=wm_lf_sem_pmax-mp-7s&utm_term=_&gad_source=1&gad_campaignid=22913457069&gbraid=0AAAADsHosUG9

Calle Oriente 233, numero 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de Mexico.
T. 5557014746 Ext 1135

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

VX8cFmpYW3w9f74yPp48&gclid=EAIaIQobChMItNKZ35m4lQMVzjlUAR168hrdEAQYASABEgJTbvD_BwE

Mercancía con la que se realizo la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://www.walmart.com.mx/ip/sombrero-de-visera-con-ventilador-3-velocidades-sombrero-de-viseca-de-ventilador-gorras-al-aire-libre-ventilador-electrico-sombrero-de-playa-sunnimix-sombrero-de-enfriamiento-del-ventilador/00076334892935?athbdg=L1300&from=/search

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500 Ciudad de México.
T. 55570 4746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://www.walmart.com.mx/ip/sombreros-para-hombre-y-mujer-estilo-unico-color-solido-sombrero-de-pescador-sombrero-de-playa-sombrero-de-poliester-para-mujer-/00137101131983?athbdg=L1300&from=/search

Mercancía con la que se realizó la comparación

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

https://www.walmart.com.mx/ip/tapete-mainstays-de-pasto-artificial-1-x-2-m-color-verde/00697422124328?wl13=2079

Mercancía con la que se realizó la comparación.

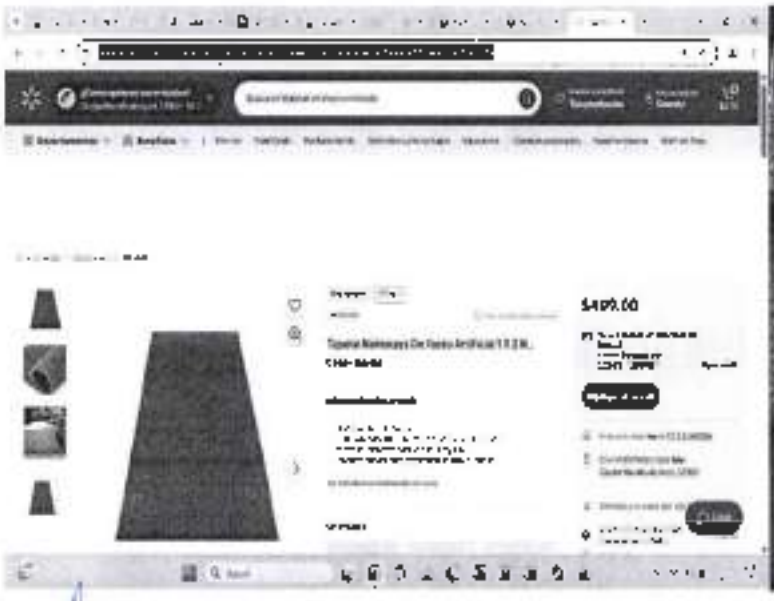

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

No se omite señalar que, las capturas de pantalla antes referidas, contienen los enlaces electrónicos (link), las mercancías comercializadas en las tiendas referidas, los precios unitarios de venta, las fechas de consulta, las

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental.
Iztacalco, C.P. 08500. Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO INTERNACIONALISTA

sucursales físicas de las tiendas comerciales, así como, el certificado de las páginas web, elementos que hacen constar la existencia y veracidad de las mismas.

Aunado a lo anterior, se anexa al presente dictamen un tanto en original de la certificación de fecha 13 de julio de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente relacionadas con la orden CVM0900017/26.

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número **CVM0900017/26**

Casos del 1 al 65----------

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/OPL/1111/2026

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T 55 57014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Casos del 116 al 126----------

Casos del 126 al 210----------

DARM/TMVP

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Número de orden: CVM0900017/25
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2025

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Casos del 342 al 387

Calle Oriente 238, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Casos del 393 al 397

Casos del 398 al 624

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA09DD027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Casos del 767 al 784

Casos del 785 al 793

DARM/JMVF

Calle Oriente 233, número 170, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

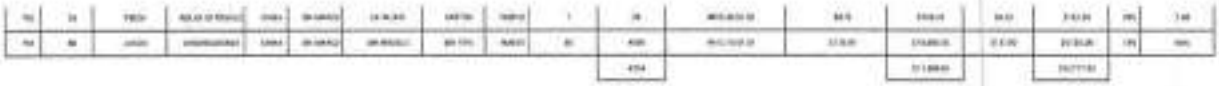

Finalmente, para las mercancías contenidas en los **Casos 1 al 793**, de origen y procedencia extranjera, sujetas a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte de la orden número **CVM0900017/26**, se dictamina el siguiente Valor en Aduana:

CASO	VALOR ADUANA	CANTIDAD	TOTAL EN PIEZAS
Del Caso "1 al Caso 65"	$83,372.26 (Ochenta y tres mil trescientos setenta y dos pesos 26/100 M.N.)	374 PIEZAS 226 JUEGOS 288 DOCENAS	9,710 PIEZAS
Del Caso "66 al Caso 115"	$ 329,533.36 (Trescientos veintinueve mil quinientos treinta y tres pesos 36/100 M.N.)	1,006 PIEZAS 750 JUEGOS 10 DOCENAS 2,400 PARES	1,976 PIEZAS 2,400 PARES
Del Caso "116 al Caso 125"	$4,156.32 (Cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos 32/100 M.N.)	154 PIEZAS 14 JUEGOS	518 PIEZAS
Del Caso "126 al Caso 210"	$43,714.48 (Cuarenta y tres mil setecientos catorce pesos 48/100 M.N.)	1,461 PIEZAS 17 JUEGOS	1,617 PIEZAS
Del Caso "211 al Caso 341"	$71,666.52 (Setenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 52/100 M.N.)	481 PIEZAS 45 DOCENAS 72 JUEGOS	1,319 PIEZAS
Del Caso "342 al Caso 387"	$ 98,532.04 (Noventa y ocho mil quinientos treinta y dos pesos 04/100 M.N.)	600 JUEGOS 471 PIEZAS	600 PIEZAS
Del Caso "388 al Caso 392"	$6,944.40 (Seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)	113 PIEZAS 80 JUEGOS	3,033 PIEZAS
Del Caso "393 al Caso 397"	$5,490.07 (Cinco mil cuatrocientos noventa pesos 07/100 M.N.)	116 PIEZAS	116 PIEZAS
Del Caso "398 al Caso 524"	$81,555.37 (Ochenta y un mil quinientos cincuenta y cinco pesos 37/100 M.N.)	2,174 PIEZAS 315 JUEGOS 210 DOCENAS	11,004 PIEZAS
Del Caso "525 al Caso 630"	$76,000.85 (Setenta y seis mil pesos 85/100 M.N.)	2,412 PIEZAS 725 JUEGOS 193 DOCENAS	6,404 PIEZAS
Del Caso "631 al Caso 766"	$74,666.48 (Setenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos 48/100 M.N.)	4,031 PIEZAS 111 PAQUETES 12 DOCENAS	7,424 PIEZAS
Del Caso "767 al Caso 784"	$[illegible] (Seis mil seiscientos [illegible] pesos [illegible] M.N.)	422 PIEZAS	422 PIEZAS
Del Caso "785 al Caso 793"	$10,117.93 (Diez mil ciento diecisiete pesos 93/100 M.N.)	318 PIEZAS 81 JUEGOS	4,234 PIEZAS
TOTAL	$947,193.74 (Novecientos cuarenta y siete mil ciento noventa y tres pesos 59/100 M.N.)	18,710 PIEZAS 1,348 JUEGOS 1,705 DOCENAS 2,400 PARES 111 PAQUETES	67,759 PIEZAS 2,400 PARES

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **5%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **8308.10.99 00** y **8467.29.99 00**; del **6%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **3506.10.99 99**; del **7%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **3919.10.01 00** y **3926.90.99 99**; del **10%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **5607.50.91 00, 7117.90.99 00, 9001.30.99 99** y **9019.10.02 00**; del **15%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **3401.11.01 00, 3604.90.99 00, 4420.19.99**

DARM/CRVC

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500 Ciudad de México
T. 55570 4746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

00, 4421.99.99 99, 4901.99.99 00, 6506.99.91 00, 6702.10.01 00, 6704.90.91 00, 7009.92.01 00, 7117.19.99 00, 7615.10.02 99, 8211.91.01 00, 8211.92.99 00, 8213.00.01 00, 8214.20.02 01, 8214.20.02 99, 8214.90.99 00, 9017.80.99 99, 9504.90.99 00, 9506.62.01 00, 9603.29.99 00, 9605.00.01 00, 9613.10.01 00, 9614.00.99 00, 9615.11.01 00, 9615.19.99 00, 9615.90.99 00, 9616.20.01 00 y 9615.19.99 00; del 25% para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **3304.20.01 00, 3304.30.01 00, 3304.91.01 00, 3304.99.99 00, 3305.10.01 00, 3924.10.01 00, 3924.90.99 00, 3926.90.13 00, 4202.12.03 92, 4202.22.03 01, 4202.22.03 02, 4202.32.03 01, 4202.92.04 01, 4814.20.01 00, 4819.40.91 00, 5703.21.01 99, 6117.80.02 00 y 6307.90.99 99**, del **30%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **3926.10.01 00, 3926.40.01 00, 9503.00.10 00, 9503.00.11 00, 9503.00.12 00, 9503.00.17 00, 9503.00.20 00, 9503.00.26 00, 9503.00.92 00, 9503.00.93 00, 9503.00.99 01, 9503.00.99 91, 9503.00.99 99 y 9505.90.99 00;** del **35%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **4820.20.01 00, 4908.90.99 01, 6109.90.04 91, 6110.30.99 99, 6116.10.02 99, 6117.80.02 00, 6505.00.04 02, 6505.00.04 03, 6505.00.04 99 y 7319.40.01 00;** del **36%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **3304.10.01 00**; conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

b) Impuesto al Valor Agregado

Al pago del **Impuesto del Valor Agregado del 16%**, con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, **y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara**, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

> "***Artículo 146.*** *La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*
>
> *I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.*
>
> *Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.*

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el **C. Erik Ernesto Silva Silva, Tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**, respecto del **Caso 1** al 793, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"***Artículo 176.*** *Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos*
..."

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"***Artículo 179.*** *Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, **sin comprobar su legal estancia en el país***
..."

DARM/TMF

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

> ***Artículo 184.** Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*
>
> *XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.*
>
> ..."
>
> *(Énfasis añadido)*

V.- Toda vez que el C. **Erik Ernesto Silva Silva, Tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Linea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco,** no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, las mercancías descritas en el **Caso 1 al 793**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$947,392.70 (Novecientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y dos pesos 70/100 M.N.)**, pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III y IV, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

LIQUIDACIÓN

En tal virtud, el valor en aduana respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir las descritas en el **Caso 1 al 793**, asciende a la cantidad de **$947,392.70 (Novecientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y dos pesos 70/100 M.N.)**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo ésta el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del 5% para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **8308.10.99 00** y **8467.29.99 00**; del 6% para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **3506.10.99 99**; del 7% para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **3919.10.01 00** y **3926.90.99 99**; del **10%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **5607.50.91 00, 7117.90.99 00, 9001.30.99 99 y 9019.10.02 00;** del **15%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **3401.11.01 00, 3604.90.99 00, 4420.19.99 00, 4421.99.99 99, 4901.99.99 00, 5506.99.91 00, 6702.10.01 00, 6704.90.91 00, 7009.92.01 00, 7117.19.99 00, 7615.10.02 99, 8211.91.01 00, 8211.92.99 00, 8213.00.01 00, 8214.20.02 01, 8214.20.02 99, 8214.90.99 00, 9017.80.99 99, 9504.90.99 00, 9506.62.01 00, 9603.29.99 00, 9605.00.01 00, 9613.10.01 00, 9614.00.99 00, 9615.11.01 00, 9615.19.99 00, 9615.90.99 00, 9616.20.01 00 y 9615.19.99 00**; del **25%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **3304.20.01 00, 3304.30.01 00, 3304.91.01 00, 3304.99.99 00, 3305.10.01 00, 3924.10.01 00, 3924.90.99 00, 3926.90.13 00, 4202.12.03 92, 4202.22.03 01, 4202.22.03 02,**

Calle Oriente 233, número 178 Agrícola Oriental.
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

4202.32.03 01, 4202.92.04 01, 4814.20.01 00, 4819.40.91 00, 5703.21.01 99, 6117.80.02 00 y 6307.90.99 99, del **30%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **3926.10.01 00, 3926.40.01 00, 9503.00.10 00, 9503.00.11 00, 9503.00.12 00, 9503.00.17 00, 9503.00.20 00, 9503.00.26 00, 9503.00.92 00, 9503.00.93 00, 9503.00.99 01, 9503.00.99 91, 9503.00.99 99 y 9505.90.99 00**; del **35%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **4820.20.01 00, 4908.90.99 01, 6109.90.04 91, 6110.30.99 99, 6116.10.02 99, 6117.80.02 00, 6505.00.04 02, 6505.00.04 03, 6505.00.04 99 y 7319.40.01 00**; del **36%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **3304.10.01 00**, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

*"**Artículo 51.** Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:*

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

*"**Artículo 64.** La base gravable del impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."*

(El énfasis es nuestro)

*"**Artículo 80.** Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."*

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

*"**Artículo 1o.**- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:*

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

*"**Artículo 12.** Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser*

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía descrita en los **Casos 616 y 392**, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en **8308.10.99 00** y **8467.29.99 00**, equivalente a **$3,702.89 (Tres mil setecientos dos pesos 89/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **5%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

$185.14 (Ciento ochenta y cinco pesos 14/100 M.N.); así como para la mercancía descrita en el **Caso 610**, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en **3506.10.99 99**, equivalente a **$224.64 (Doscientos veinticuatro pesos 64/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **6%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$13.47 (Trece pesos 47/100 M.N.)**; para la mercancía descrita en los **Casos 441, 442, 443, 444, 4445, 446, 447, 448, 449, 498, 516, 518, 519, 520, 521, 522, 597, 605, 609, 611, 612, 613, 622, 623, 624, 625, 626, 627 y 628**, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, clasificada en las fracciones **3919.10.01 00** y **3926.90.99 99**, equivalente a **$25,128.01 (Veinticinco mil ciento veintiocho pesos 01/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **7%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$1,758.96 (Mil setecientos cincuenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**; para la mercancía descrita en los **Casos 63, 64, 397, 534, 535, 536, 537, 538, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 618, 619, 755 y 757**, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en **5607.50.91 00, 7117.90.99 00, 9001.30.99 99 y 9019.10.02 00**, equivalente a **$10,186.20 (Diez mil ciento ochenta y seis pesos 20/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **10%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$1,018.62 (Mil dieciocho pesos 62/100 M.N.)**; para la mercancía descrita en los **Casos 97, 101, 102, 104, 105, 107, 147, 158, 159, 328, 329, 330, 331-341, 398-440, 452-454, 457-495, 499-502, 505-514, 517, 523-533, 543-557, 568, 581, 585-596, 598, 599, 614, 615, 617, 629, 729-731, 749, 785 y 793**, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en **3401.11.01 00, 3604.90.99 00, 4420.19.99 00, 4421.99.99 99, 4901.99.99 00, 6506.99.91 00, 6702.10.01 00, 6704.90.91 00, 7009.92.01 00, 7117.19.99 00, 7615.10.02 99, 8211.91.01 00, 8211.92.99 00, 8213.00.01 00, 8214.20.02 01, 8214.20.02 99, 8214.90.99 00, 9017.80.99 99, 9504.90.99 00, 9506.62.01 00, 9603.29.99 00, 9605.00.01 00, 9613.10.01 00, 9614.00.99 00, 9615.11.01 00, 9615.19.99 00, 9615.90.99 00, 9616.20.01 00 y 9615.19.99 00**, equivalente a **$147,618.32 (Ciento cuarenta y siete mil seiscientos dieciocho pesos 32/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **15%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$22,142.74 (Veintidós mil ciento cuarenta y dos pesos 74/100 M.N.)**; para la mercancía descrita en los **Casos 1-3, 34-39, 48-62, 65-72, 110, 211-327, 342-387, 464, 497, 504, 515, 539-542, 620, 621, 630, 632, 633, 638-647, 649-651, 653, 656-660, 662, 663, 665, 667-674, 676, 677, 679, 681-698, 700, 701, 703-709, 711, 712, 720, 724-727, 733, 737-741, 745-747, 750-754, 756, 758, 759, 761, 763-775, 777-784 y 786-792**, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en **3304.20.01 00, 3304.30.01 00, 3304.91.01 00, 3304.99.99 00, 3305.10.01 00, 3924.10.01 00, 3924.90.99 00, 3926.90.13 00, 4202.12.03 92, 4202.22.03 01, 4202.22.03 02, 4202.32.03 01, 4202.92.04 01, 4814.20.01 00, 4819.40.91 00, 5703.21.01 99, 6117.80.02 00 y 6307.90.99 99**, equivalente a **$528,912.17 (Quinientos veintiocho mil novecientos doce pesos 17/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **25%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$132,228.04 (Ciento treinta y dos mil doscientos veintiocho pesos 04/100 M.N.)**; para la mercancía descrita en los **Casos 40, 116-153, 155-157, 160-210, 388, 389, 393-396, 450, 451, 503 y 608**, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en **3926.10.01 00, 3926.40.01 00, 9503.00.10 00, 9503.00.11 00, 9503.00.12 00, 9503.00.17 00, 9503.00.20 00, 9503.00.26 00, 9503.00.92 00, 9503.00.93 00, 9503.00.99 01, 9503.00.99 91, 9503.00.99 99 y 9505.90.99 00**, equivalente a **$48,025.08 (Cuarenta y ocho mil**

Calle Oriente 233, número 178 Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

veinticinco pesos 08/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del **30%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$14,407.52 (Catorce mil cuatrocientos siete pesos 52/100 M.N.)**; para la mercancía descrita en los **Casos 4-33, 41-47, 73-96, 98-100, 103, 103, 106, 108, 109, 111-115, 154, 455, 456, 496 y 604**, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en **4820.20.01 00, 4908.90.99 01, 6109.90.04 91, 6110.30.99 99, 6116.10.02 99, 6117.80.02 00, 6505.00.04 02, 6505.00.04 03, 6505.00.04 99 y 7319.40.01 00**, equivalente a **$168,225.99 (Ciento sesenta y ocho mil doscientos veintiséis pesos 99/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **35%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$58,879.44 (Cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos 44/100 M.N.)**; así como para la mercancía descrita en los **Casos 631, 634-637, 648, 652, 654, 655, 661, 664, 666, 675, 678, 680, 699, 702, 710, 713-719, 721-723, 728, 732, 734-736, 742-744, 748, 760, 762 y 776**, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en **3304.10.01 00**, equivalente a **$5,309.28 (Cinco mil trescientos nueve pesos 28/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **36%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$1,911.34 (Mil novecientos once pesos 34/100 M.N.)**; tal y como se detalla a continuación

Valor en Aduana		Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: **8308.10.99 00 y 8467.29.99 00**	**$3,702.89**	**5%**	**$185.14**
Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: **3506.10.99 99**	**$224.64**	**6%**	**$13.47**
Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: **3919.10.01 00 y 3926.90 99 99**	**$25,128.01**	**7%**	**$1,758.96**
Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: **6507.50.91 00, 7117.90.99 00, 9001.30.99 99 y 9019.10.02 00**	**$10,186.20**	**10%**	**$1,018.62**
Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: **3401.11.01 00, 3604.90.99 00, 4420.19.99 00, 4421.99.99 99, 4901.99.99 00, 6506.99.91 00, 6702.10.01 00, 6704.90.91 00, 7009.92.01 00, 7117.19.99 00, 7615.10 02 99, 8211.91.01 00, 8211.92.99 00, 8213.00.01 00, 8214.20.02 01, 8214.20.02 99, 8214.90.99 00, 9017.80.99 99, 9504.90.99 00, 9506.62.01 00, 9603.29.99 00, 9605.00.01 00, 9613.10.01 00, 9614.00.99 00, 9615.11.01 00, 9615.19.99 00, 9615.90.99 00, 9616.20.01 00 y 9615.19.99 00**	**$147,618.32**	**15%**	**$22,142.74**
Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: **3304.20.01 00, 3304.30.01 00, 3304.91.01 00, 3304.99.99 00, 3305.10.01 00, 3924.10.01 00, 3924.90.99 00, 3926.90.13 00, 4202.12.03 92, 4202.22.03 01, 4202.22.03 02, 4202.32.03 01, 4202.92.04 01, 4814.20.01 00, 4819.40.91 00, 5703.21.01 99, 6117.80.02 00 y 6307.90.99 99**	**$528,912.17**	**25%**	**$132,228.04**

Valor en Aduana		Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: **3926.10.01 00, 3926.40.01 00, 9503.00.10 00, 9503.00.11 00, 9503.00.12 00, 9503.00.17 00, 9503.00.20 00, 9503.00.26 00, 9503.00.92 00, 9503.00.93 00, 9503.00.99 01, 9503.00.99 91, 9503.00.99 99 y 9506.90.99 00**	$48,025.08	30%	$14,407.52
Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: **4820.20.01 00, 4908.90.99 01, 6109.90.04 91, 6110.30.99 99, 6116.10.02 99, 6117.80.02 00, 6505.00.04 02, 6505.00.04 03, 6505.00.04 99 y 7319.40.01 00**	$168,226.99	35%	$58,879.44
Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: **3304.10.01 00**	$5,309.28	36%	$1,911.34
TOTAL:			$232,545.27

Total de Impuesto General de Importación respecto de la tasa del **5%, 6%, 7%, 10%, 15%, 25%, 30%, 35% Y 36%,** es de **$232,545.27 (Doscientos treinta y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos 27/100 M.N.).**

b) Derecho de Trámite Aduanero

Esta autoridad determina que el C. Erik Ernesto Silva Silva, Tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Linea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco, omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

> *"**Artículo 49.**- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*
>
> *I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.*
>
> *II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados".*

Por lo que su importe, se obtiene de multiplicar el Valor en Aduana de las mercancías descritas en **el Caso 1 al 793,** en cantidad de **$947,392.70 (Novecientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y dos pesos 70/100 M.N.),** por el porcentaje correspondiente a **.008** por concepto de Derecho de Trámite

Aduanero, resultando la cantidad de **$7,579.14 (Siete mil quinientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**, que debe pagar por tal concepto, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

Base Gravable (Caso 1 al 793)		Porcentaje (D.T.A.)	Total.
V.A.	$947,392.70	0.008	$7,579.14

Total, de Derecho de Trámite Aduanero: $7,579.14 (Siete mil quinientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.).

c) Impuesto al Valor Agregado

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el monto del **Valor en Aduana** de las mercancías y el **Impuesto General de Importación** y el **Derecho de Trámite Aduanero**, la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor

> *"**Artículo** 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes.*
>
> *IV.- Importen bienes o servicios.*
>
> *El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores*
> *..."*
>
> *"**Artículo 24** - Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*
> *I.- La introducción al país de bienes.*
> *..."*
>
> *"**Artículo 27** -Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."*

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la totalidad de la mercancía consistente en **Caso 1 al 793**, en cantidad de **$947,392.70 (Novecientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y dos pesos 70/100 M.N.)**, más el Impuesto

Calle Oriente 233, número 173, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

General de Importación de esa mercancía en cantidad de **$232,545.27 (Doscientos treinta y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos 27/100 M.N.)**; más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de **$7,579.14 (Siete mil quinientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**, resultando el importe en cantidad total de **$1,187,517.11 (Un millón ciento ochenta y siete mil quinientos diecisiete pesos 11/100 M.N.)**, y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de **$190,002.73 (Ciento noventa mil dos pesos 73/100 M.N.)**, cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto, tal y como se muestra a continuación:

BASE GRAVABLE		PORCENTAJE (I.V.A.)	OMISION DE I.V.A.
V.A.	$947,392.70	16%	$190,002.73
I.G.I.	$232,545.27		
D.T.A.	$7,579.14		
TOTAL	**$1,187,517.11**		

Total, de Impuesto al Valor Agregado: $190,002.73 (Ciento noventa mil dos pesos 73/100 M.N.)

Así entonces, por las mercancías descritas en el **Caso 1 al 793**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$947,392.70 (Novecientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y dos pesos 70/100 M.N.)**, se generó la omisión de las siguientes contribuciones:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	
Impuesto General de Importación	$232,545.27
Impuesto al Valor Agregado	$190,002.73
Derecho de Trámite Aduanero	$7,579.14
Total	$430,127.14

Resultando la cantidad total de **$430,127.14 (Cuatrocientos treinta mil ciento veintisiete pesos 14/100 M.N.)**

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el **C. Erik Ernesto Silva Silva, Tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco,** no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado,** con fundamento en el artículo 17-A, quinto párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, **se procede a actualizar el monto del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado,** por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, desde la fecha de embargo precautorio hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en las mercancías se encuentran ilegalmente en el país de conformidad con lo dispuesto por

Calle Oriente 223, número 78, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147 46 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio.

El factor de actualización de **0.9995** se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **145.462** correspondiente al mes de **agosto de 2026** (Nota: mes anterior al más reciente del periodo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de septiembre de 2026**, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **145.527**, correspondiente al mes de **mayo de 2026** (Nota: mes anterior al más antiguo del periodo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de junio de 2026**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	Agosto/2026	145.462	(D.O.F. 10-09-2026)	=	0.9995
I.N.P.C.	Mayo/2026	145.527	(D.O.F. 10-06-2026)		

Ahora bien, toda vez que el resultado de la operación entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **145.462**, correspondiente al mes de **Agosto de 2026** y el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **145.527**, correspondiente al mes de **Mayo de 2026**, nos da como resultado **0.9995**, es decir, un resultado menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, será 1, tal como lo establece el artículo 17-A, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, tal como se precisa a continuación:

Código Fiscal de la Federación.

"**Artículo 17-A**

...
Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.
..."

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas correspondientes a la mercancía descrita en el **Caso 1 al 793**, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Impuesto General de Importación** se multiplica la cantidad omitida en cantidad **$232,545.27 (Doscientos treinta y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos 27/100 M.N.)**, por el factor de actualización de 1 lo que nos da la cantidad actualizada de **$232,545.27 (Doscientos treinta y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos 27/100 M.N.)**; para actualizar el **Impuesto al Valor Agregado** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de **$190,002.73 (Ciento**

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

noventa mil dos pesos 73/100 M.N.), por el factor de actualización **1**, lo que nos da la cantidad actualizada de **$190,002.73 (Ciento noventa mil dos pesos 73/100 M.N.)**; y finalmente, para actualizar el **Derecho de Trámite Aduanero** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de **$7,579.14 (Siete mil quinientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1** lo que nos da la cantidad actualizada de **$7,579.14 (Siete mil quinientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**, tal y como se muestra en a continuación:

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	$232,545.27	X	1	$0.00	$232,545.27
Impuesto al Valor Agregado	$190,002.73	X		$0.00	$190,002.73
Derecho de Trámite Aduanero	$7,579.14	X		$0.00	$7,579.14
TOTAL	$430,127.14	X		$0.00	$430,127.14

Total de contribuciones omitidas actualizadas **$430,127.14 (Cuatrocientos treinta mil ciento veintisiete pesos 14/100 M.N.)**.

RECARGOS

En virtud de que el C. **Erik Ernesto Silva Silva, Tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco,** no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Derecho de Trámite Aduanero,** determinados en el presente oficio, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de **8.28%**, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de **junio de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación**, al mes de **septiembre de 2026, mes de la emisión de la presente resolución,** con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2025.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de **junio de 2026**, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y se calcularán hasta el mes de **septiembre de 2026**, mes de emisión del presente oficio; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que "***los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate***", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión

Calle Oriente 233 número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

ce la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en el ejercicio fiscal 2026, tal y como se describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
1.38%	50% DE 1.38% = 0.69%	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL

DARM/TSVP

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Por lo que se le hace del conocimiento al **C. Erik Ernesto Silva Silva, Tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco,** que resulta aplicable en el caso concreto la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año **2026,** publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2025.

El artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año **2025,** prevé que los recargos se causarán al **1.38** por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2025:

"Artículo 11. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos.

I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y

..."

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la **Ley de Ingresos de la Federación** aplicable para el **ejercicio 2026, siendo** la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2026
Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2026	07 de noviembre de 2025

En ese mismo orden de ideas, resulta aplicable la **Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2026** publicada en el Diario Oficial **de la Federación** en la siguiente fecha

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2026	28 de diciembre de 2025

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

"2.1.20. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2026 es de 2.07%."

De la transcripción anterior, resulta claro que, en la regla contenida en las Resolución Miscelánea Fiscal, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la

Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de **2.07%**, misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente la cual se obtiene del siguiente modo:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Junio de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Julio de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Agosto de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Septiembre de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Total						**8.28%**	**8.28%**

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, *"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"*, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos, es decir del mes de **junio de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación**, hasta la fecha de la emisión del presente oficio es decir el mes de **septiembre de 2026**, resultando el porcentaje de **8.28%**, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **07 de noviembre de 2025.**

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan en la especie el mes de **junio de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación** y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio, es decir, el mes de **septiembre de 2026.**

DARM/SAVF

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México,
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNICIPALISTA

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **8.28%** se aplica al importe del **Impuesto General de Importación omitido y actualizado**, es decir, al importe total de **$232,545.27 (Doscientos treinta y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos 27/100 M.N.)**, resultando una cantidad de **$19,254.74 (Diecinueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 M.N.)**; asimismo se aplica al importe del **Derecho de Trámite Aduanero omitido y actualizado**, es decir, **$7,579.14 (Siete mil quinientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**, resultando la cantidad de **$627.55 (Seiscientos veintisiete pesos 55/100 M.N.)**; y finalmente se aplica al importe del **Impuesto al Valor Agregado omitido y actualizado**, es decir, **$190,002.73 (Ciento noventa mil dos pesos 73/100 M.N.)**, resultando la cantidad de **$15,732.22 (Quince mil setecientos treinta y dos pesos 22/100 M.N.)**, resultando la cantidad total de **$35,614.51 (Treinta y cinco mil seiscientos catorce pesos 51/100 M.N.)**, tal y como se muestra a continuación:

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	$232,545.27	8.28%	$19,254.74
Derecho de Trámite Aduanero Actualizado	$7,579.14		$627.55
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	$190,002.73		$15,732.22
TOTAL	$430,127.14		$35,614.51

Total, de recargos **$35,614.51 (Treinta y cinco mil seiscientos catorce pesos 51/100 M.N.)**.

MULTAS

a) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación

En virtud de que el **C. Erik Ernesto Silva Silva, Tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco** y precautoriamente por esta Autoridad, consistente en el **Caso 1-389, 392-581, 585-599 y del 608 al 793,** no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

Ley Aduanera

> "***Artículo 176.*** *Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*
>
> *I.- **Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior** y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."*
>
> "***Artículo 178.*** *Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."
(Énfasis añadido)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad de **$232,545.27 (Doscientos treinta y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos 27/100 M.N.)**, por el porcentaje de **130%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **$302,308.85 (Trescientos dos mil trescientos ocho pesos 85/100 M.N.)**.

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$232,545.27	130%	$302,308.85

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.

II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

b) Multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado

Por la omisión del **Impuesto al Valor Agregado**, el **C. Erik Ernesto Silva Silva, Tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Linea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco** y embargadas precautoriamente, descritas en el **Caso 1 al 793**, infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de **$104,501.50 (Ciento cuatro mil quinientos un pesos 50/100 M.N.)**, equivalente al **55%** del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **$190,002.73 (Ciento noventa mil dos pesos 73/100 M.N.)**; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

*"**Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, **se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.***

..."

(Énfasis añadido)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$190,002.73	55%	$104,501.50

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75. del Código Fiscal de la Federación.

c) Multa por omisión al pago del Derecho de Trámite Aduanero

En virtud de que **el C. Erik Ernesto Silva Silva, Tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Linea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco** y embargadas precautoriamente, descrita en el **Caso 1 al 6,** omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción I. de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

*"**Artículo 49.-** Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales "

Por lo que, se cometió la infracción prevista por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

Código Fiscal de la Federación.

*"**Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias **infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones** incluyendo las retenidas o recaudadas, **excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior**, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del **55%** al 75% de las contribuciones omitidas*

..."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa se multiplica la cantidad omitida de dicho concepto, en **$7,579.14 (Siete mil quinientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**, por el porcentaje de **55%**, el cual da como resultado la cantidad de **$4,168.52 (Cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 52/100 M.N.)**.

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$7,579.14	55%	$4,168.52

Referente a la **multa por omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero** se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

Ley Aduanera.

> *"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*
>
> *I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías*
>
> *II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
>
> *III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

d) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX, con relación al artículo 176, fracción X, ambos preceptos de la Ley Aduanera.

Ahora bien, en relación con la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir del Caso 1 al 793; **y al no haber presentado y en consecuencia acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada**, se cometió la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción X, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*
>
> *...*
>
> ***X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo.** Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda. ."*
>
> *"**Artículo 178** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

...
*IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del **70% al 100% del valor comercial** de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."*
...

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, corresponde la multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país en cantidad de **$736,860.98 (Setecientos treinta y seis mil ochocientos sesenta pesos 98/100 M.N.)**, equivalente al **70% del valor comercial** de las mercancías en cantidad **$1,052,658.55 (Un millón cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 55/100 M.N.)**.

Valor Comercial	Porcentaje Multa	Total
$1,052,658.55	70%	$736,860.98

Total de Multa de Legal Estancia: $736,860.98 (Setecientos treinta y seis mil ochocientos sesenta pesos 98/100 M.N.).

e) Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana.

Asimismo y considerando que **el C. Erik Ernesto Silva Silva, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Linea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco** y embargadas precautoriamente, descrita en el **Caso 66-115, 126-210, 342-387, 393-397, 581, 585-599 y del 767-784**, con un **valor comercial** de **$610,014.05 (Seiscientos diez mil catorce pesos 05/100 M.N.)**, sujeta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplieron con las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, dichas normas se encuentran contenidas en el anexo 2.4.1., del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de información comercial.

*"**Artículo 184.**- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*
...
XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."
(Énfasis añadido)

DAPM/TMM

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental.
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Por lo anterior, se hace acreedor a una multa en cantidad de **$12,200.28 (Doce mil doscientos pesos 28/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo que resulta de aplicar el **2%** del **valor comercial** de las mercancías que nos ocupe, en cantidad de **$610,014.05 (Seiscientos diez mil catorce pesos 05/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

> *"**Artículo 185.** Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:*
>
> *XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.*
> ..."

Valor Comercial	Porcentaje	Total
$610,014.05	2%	$12,200.28

Total de Multa por incumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial. **$12,200.28 (Doce mil doscientos pesos 28/100 M.N.).**

f) Multa por mercancías exenta del pago del Impuesto General de Importación.

Del mismo modo, al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de las **mercancías exentas del pago del Impuesto General de Importación** descritas en los **Casos 390, 391, 582-584, 600-603, 606 y 607**, cuyo **valor comercial** asciende a la cantidad de **$11,176.80 (Once mil ciento setenta y seis pesos 80/100 M.N.),** se encuentran exentas del pago de Impuesto General de Importación, y toda vez que el contribuyente **Erik Ernesto Silva Silva, tenedor y responsable directo** de la mercancía de procedencia extranjera embargadas precautoriamente, no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178 primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera, precepto que a la letra señala:

> *"**ARTÍCULO 178.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*
> ...
> ***IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas**, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."*

Calle Oriente 233, número 176, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 5701 4746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MILENARISTA

(Énfasis añadido.)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa se multiplica el **valor comercial** de las mercancías que estén exentas del pago del Impuesto General de Importación, siendo la cantidad de **$11,176.80 (Once mil ciento setenta y seis pesos 80/100 M.N.)**, por el porcentaje de **70%**, el cual da como resultado la cantidad de **$7,823.76 (Siete mil ochocientos veintitrés pesos 76/100 M.N.)**.

Valor Comercial	Porcentaje	Total
$11,176.80	70%	$7,823.76

Ahora bien, respecto de las multas por la omisión al pago del **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX**, Multa por mercancías exenta del pago del Impuesto General de Importación y Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana, respecto de la totalidad de la mercancía descrita del **Caso 1 al 793, se procede al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones que se actualicen, ya que, si bien es cierto el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece el concurso de multas, mismo que a la letra señala:**

> *"Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:*
>
> ***VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor***

También es cierto que existe un supuesto de excepción a la aplicación del concurso de multas de conformidad con lo establecido en el **tercer párrafo, de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**, tal y como se transcribe a continuación:

> *"Artículo 75 - ..*
> ...
> *VI.- ...*
>
> ***Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.**"*
>
> (Énfasis añadido)

Dicha excepción consistente en que no resulta procedente el concurso de multas en materia de comercio exterior, la cual tiene como sustento que conforme al **artículo 2, fracción XVI de la Ley Aduanera**, el **pedimento** constituye una declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que **contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico**

Calle Oriente 233, número 178 Agrícola Oriental.
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

y régimen aduanero al que se destinan y demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida de territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables, es decir, en materia de comercio exterior **el pedimento hace las veces de declaración**.

Entendiendo que el hecho de omitir la presentación del pedimento aduanero constituye una infracción de tipo **formal**, por cada impuesto que se omitió el pago, por lo que la consecuencia constituye una omisión de carácter fiscal, es decir, infracción de **fondo**; por lo cual se actualiza el supuesto de excepción señalado en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, aplicando la multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

En ese sentido, cuando el contribuyente haya omitido importar mercancías con un pedimento o documento aduanero, o no demuestre haberlo tramitado, **la autoridad se encuentra obligada a imponer multas por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, sin que resulte procedente el concurso de multas, conforme al supuesto de excepción señalado en el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**.

Conforme a lo anterior y atendiendo a que, **en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no se acredita la existencia de documentación comprobatoria** de la procedencia de la mercancía extranjera y su legal estancia en el país como lo es el pedimento, **es que deben imponerse las multas de fondo y forma por cada una de las contribuciones omitidas u obligaciones no cumplidas, es decir, no aplica el concurso de multas, procediendo entonces al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones correspondientes.**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera, se concluye que según lo prevé el artículo 153 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. – Respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir las mercancías contenidas en el **Caso 1 al 793**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$947,392.70 (Novecientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y dos pesos 70/100 M.N.)**; pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, descritas a continuación:

CASOS 1 AL 66.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	MODELO	SUBDIVISIÓN	PROCEDENCIA	ESTADO	NÚMERO DE GUÍA DE EMBARQUE	IMPORTADOR	PIEZAS POR CAJA	TOTAL DE PIEZAS
1	180	PIEZA	BANDOLETA	CHINA	POLAROID	[illegible]	[illegible]	[illegible]	MEXICO	[illegible]	[illegible]		180
2	60	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	MEXICO	[illegible]	[illegible]		60
3	12	PIEZA	MOCHILA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	MEXICO	[illegible]	[illegible]		12

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147 46 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MEXICANISTA

8	20	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	80
5	20	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	80
4	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	3	72
7	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
6	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
9	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
10	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
11	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
12	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
13	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
14	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
15	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
16	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
17	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
18	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
19	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
20	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
21	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
22	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
23	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
24	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
25	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
26	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
27	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
28	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
29	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2	48
30	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2	48
31	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2	48
32	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
33	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
34	3	ORQUESTA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	36

Calle Oriente 253, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPAD900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	PAÍS DE FABRICACIÓN O MODELO	COMPOSICIÓN	PRESENTACIÓN EJ. CLO UTILIZA	ESTADO	[illegible]	IMPORTACIÓN	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
25	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
26	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
27	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
28	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
29	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
30	5	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
31	8	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
32	3	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
33	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
34	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
35	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
36	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
37	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
38	11	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2	240
39	2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	288
40	2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	144
41	23	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	240
42	25	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	600
43	51	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	612
44	53	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	636
45	51	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	600
46	53	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	636
47	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
48	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
49	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
50	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
51	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
52	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
53	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
54	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
55	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
56	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
57	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
58	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
59	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
60	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
61	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
62	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
63	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
64	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
65	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
66	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
67	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
68	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
69	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
70	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
71	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
72	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
73	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
74	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
75	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
76	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
77	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
78	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
79	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
80	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
81	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
82	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
83	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
84	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
85	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
86	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
87	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
88	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
89	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
90	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
91	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
92	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
93	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
94	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
95	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
96	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
97	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
98	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
99	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
100	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
101	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
102	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
103	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
104	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
105	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
106	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
107	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
108	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
109	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
110	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
111	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
112	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
113	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
114	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
115	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
116	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
117	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
118	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
119	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
120	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
121	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
122	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
123	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
124	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
125	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
126	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
127	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
128	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
129	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
130	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
131	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
132	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
133	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
134	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
135	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
136	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
137	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
138	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
139	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
140	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
141	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
142	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
143	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
144	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
145	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
146	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
147	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
148	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
149	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
150	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
151	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
152	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
153	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
154	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
155	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
156	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
157	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
158	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
159	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
160	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
161	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
162	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
163	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
164	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
165	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
166	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
167	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
168	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
169	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
170	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
171	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
172	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
173	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
174	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
175	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
176	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
177	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
178	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
179	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
180	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
181	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
182	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
183	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
184	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
185	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
186	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
187	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
188	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
189	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
190	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
191	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
192	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
193	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
194	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
195	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
196	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
197	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
198	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
199	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
200	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
201	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
202	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
203	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
204	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
205	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
206	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
207	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
208	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
209	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
210	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
211	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
212	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
213	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
214	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
215	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
216	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
217	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
218	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
219	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
220	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
221	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
222	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
223	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	12
224	1	[ill

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente. CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	TIPO/MODELO	CLASIFICACIÓN	NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	ESTADO	NORMA OFICIAL MEXICANA (NOM)	IMPORTADOR	PRECIO POR UNIDAD	TOTAL DE PIEZAS
64	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
65	1	UNIDAD	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 1 AL 65													4,731

CASOS 66 AL 115.

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	TIPO/MODELO	CLASIFICACIÓN	NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	ESTADO	NORMA OFICIAL MEXICANA (NOM)	IMPORTADOR	PRECIO POR UNIDAD	TOTAL DE PIEZAS
66	11	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	11
67	68	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	SIN MODELO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	68
68	14	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	SIN MODELO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	14
69	14	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	SIN MODELO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	14
70	11	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	SIN MODELO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	11
71	11	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	11
72	1,000	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1,000
73	47	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	47
74	8	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	8
75	1,000	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	SIN MODELO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1,000
76	11	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	11
77	6	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	6
78	6	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	6
79	17	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	17
80	19	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	19
81	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
82	17	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	17
83	11	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	11
84	11	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	11
85	11	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	11
86	11	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	11
87	11	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	11

DARM/TMVC

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext. 1805

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	PERSONA QUE LA UTILIZA	ESTADO	NOM Y LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	ETIQUETADO	PIEZAS POR CAJA	TOTAL DE PIEZAS
94	12	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	12
95	6	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	6
96	12	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	12
97	12	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	12
98	12	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	12
99	12	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	12
100	12	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	12
101	12	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	12
102	12	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	12
103	12	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	12
104	12	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	12
105	12	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	12
106	12	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	12
107	12	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	12
108	12	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	12
109	12	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	12
110	12	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	12
111	24	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	24
112	24	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	24
113	24	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	24
114	24	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	24
115	24	PIEZA	GORRA	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN ETIQUETADO	1	24
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 66 AL 115													3,906

CASOS 116 AL 125.

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 Gobierno Margarita Maza
2026 AÑO MUJERISTA

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	AÑO	ESTADO	MARCA LA QUE SE ENCUENTRA SOLICITA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
116	12	PIEZA	CAMISA DE ALGODÓN	THINK	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	8	24
117	18	PIEZA	SUDADERA	UNDER	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	[illegible]	1	18
118	15	PIEZA	SUDADERA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	15
119	24	PIEZA	CAMISETA DE ALGODÓN	[illegible]	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
120	12	PIEZA	PANTALÓN DE MEZCLILLA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
121	11	PIEZA	PLAYERA DE ALGODÓN	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	11
122	10	PIEZA	CHAMARRA DE ALGODÓN	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	10
123	17	PIEZA	JUGUETE DE PELUCHE	[illegible]	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	17
124	17	PIEZA	JUGUETE DE PELUCHE	THINK	SIN MARCA	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	1	17
125	24	PIEZA	CAMISA DE ALGODÓN	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 116 AL 125										298	

CASOS 126 AL 210.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	AÑO	ESTADO	MARCA LA QUE SE ENCUENTRA SOLICITA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
126	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
127	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
128	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
129	16	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	1	16
130	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
131	24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
132	6	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	24
133	6	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	1	6
134	16	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	1	16
135	24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	1	24
136	24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
137	24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
138	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
139	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
140	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
141	11	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	11
142	2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	2
143	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
144	4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	4
145	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
146	6	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	6	36
147	24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
148	48	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	48
149	144	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	144
150	144	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	144
151	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1

Calle Oriente 220, número 178 Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 57014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente. CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CAJA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	GIRO	MARCA	PRESENTACIÓN MATERIAL	TIPO	ESTADO	NÚMERO DE FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE	AUTOMOTOR	TOTAL DE PIEZAS POR CAJETE	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/GEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	PRENDA EN LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 126 AL 210												[illegible]

CASOS 211 AL 341.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	PRENDA EN LA QUE ESTÁ SUJETA	COMPOSICIÓN	PRENDA EN LA QUE ESTÁ SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental.
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CANT.	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	PERIODO DE USO	ESTADO	PRECIO UNITARIO	CLASIFICACIÓN	MEDIDA ARANCELARIA	IMPORTADOR	PRECIO POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
1	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
2	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
3	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
4	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
5	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
6	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
7	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
8	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
9	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
10	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
11	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
12	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
13	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
14	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
15	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
16	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
17	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
18	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
19	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
20	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
21	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
22	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
23	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
24	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
25	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
26	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
27	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
28	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
29	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
30	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
31	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
32	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
33	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
34	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
35	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
36	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
37	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
38	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
39	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
40	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
41	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
42	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
43	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
44	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
45	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
46	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
47	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
48	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
49	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
50	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
51	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
52	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
53	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
54	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
55	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
56	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
57	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
58	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1

DARM/TSAF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500 Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTADO DEL MERCANCÍA	ESTADO	PERSONA QUE LO ENAJENA	COMPOSICIÓN	NORMA DE REFERENCIA	OBSERVACIÓN	PRECIO POR UNIDAD	TOTAL DE PRECIO
267	1	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	1
268	5	PIEZA	$00.00 CON 00/100 M.N.	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA TRES HERMANOS, S.A. DE C.V.	5	10
269	5	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	UNISEX	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	1
270	2	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	2
271	7	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	7
272	4	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	4
273	6	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	6
274	5	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	5
275	4	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	4
276	4	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	4
277	4	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	4
278	5	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	5
279	4	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	4
280	4	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	4
281	5	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	5
282	5	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	5
283	4	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	4
284	4	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	4
285	4	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	4
286	4	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	4
287	4	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	4
288	4	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	4
289	1	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	1
290	1	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	1
291	1	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	1
292	1	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	1
293	1	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	1
294	1	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	1
295	1	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	1
296	1	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	1
297	1	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA TRES HERMANOS, S.A. DE C.V.	1	1
298	1	PIEZA	$00.00	CHINA	NO-L	NUEVO	MUJER	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	1
299	1	PIEZA	$00.00 CON 00/100 M.N.	CHINA	NO-L	NUEVO	UNISEX	SINTÉTICO	NOM-020 SCFI-1997	IMPORTACIONES CASINO MÉXICO, S.A. DE C.V.	1	1

CVE	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	TIPO Y/O MODELO	ESTADO	PROCEDENCIA O USO DE UTILIZA	COMPOSICIÓN	NÚMERO DE LA GUÍA O FACTURA	CARACTERÍSTICAS	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
001	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	MEXE	2019	[illegible]	[illegible]	SINTÉTICO	[illegible]	[illegible]	1	1
002	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	MEXI	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SINTÉTICO	[illegible]	[illegible]	1	1
003	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SINTÉTICO	[illegible]	[illegible]	1	1
004	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	MEXI	2023	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
005	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	MEXI	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SINTÉTICO	[illegible]	[illegible]	1	1
006	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
007	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	MEXI	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SINTÉTICO	[illegible]	[illegible]	1	1
008	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	MEXI	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SINTÉTICO	[illegible]	[illegible]	1	1
009	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SINTÉTICO	[illegible]	[illegible]	1	1
010	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
011	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	MEXI	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
012	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	MEXI	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
013	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	MEXI	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		1
014		PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		1
015	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	MEXI	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
016	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
017	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	MEXI	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
018	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	MEXI	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
019	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
020	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
021	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2026	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
022	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	MEXI	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
023	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
024	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
025	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
026	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
027	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
028	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
029	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
030	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	MEXI	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
031	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
032	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
033	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
034	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
035	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
036	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
037	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
038	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
039	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
040	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
041	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
042	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
043	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
044	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
045	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
046	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
047	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
048	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
049	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
050	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
051	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
052	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
053	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
054	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
055	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
056	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
057	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
058	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
059	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
060	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
061	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
062	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
063	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
064	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
065	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
066	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
067	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
068	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
069	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
070	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
071	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
072	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
073	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
074	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
075	1	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
076	4	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4	4
077	2	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2	2
078	12	DOCENA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	144
079	14	DOCENA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	168

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTADO DEL MODELO	ESTADO	PERSONA QUE LO UTILIZA	COMPOSICIÓN	NOMBRE DEL QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
321	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
322	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
323	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
324	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
325	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
326	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
327	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
328	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
329	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
330	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
331	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
332	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 321 AL 332													4,216

CASOS 342 AL 387.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTADO DEL MODELO	ESTADO	PERSONA QUE LO UTILIZA	COMPOSICIÓN	NOMBRE DEL QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
342	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
343	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
344	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
345	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
346	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
347	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
348	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
349	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
350	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	NÚMERO DE MODELO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	COMPOSICIÓN	MONEDA CLASE TASA	NOMENCLATURA	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN [illegible]	1	[illegible]

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	MATERIAL	PRESENTACIÓN DE LA MERCANCÍA	CLASIFICACIÓN	MONEDA Y VALOR DE LA MERCANCÍA SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	PIEZA	[illegible]	CHINA	PRENDAS DE VESTIR	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 382 AL 387												849	

CASOS 388 AL 392.

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	MONEDA Y VALOR DE LA MERCANCÍA SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	PRENDAS	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	PRENDAS	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 388 AL 392										2 032		

CASOS 393 AL 397.

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	MONEDA Y VALOR DE LA MERCANCÍA SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 393 AL 397										818		

CASOS 398 AL 524.

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	MONEDA Y VALOR DE LA MERCANCÍA SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
398	59	[illegible]	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	11	118

Calle Oriente 233, número 170, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 5701 4746 Ext 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CANT	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO/MODELO	TIPO	ESTADO	NOM/LEY QUE CUMPLE	SUBDIVISION	PRECIO POR PIEZA	VALOR EN PESOS
100	18	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	MODELO 2	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	[illegible]	7	126
101	12	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	[illegible]	7	84
102	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	24500	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
103	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	21646	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
104	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	21617	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
105	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	21617	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
106	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
107	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
108	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
109	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
110	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	21619	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
111	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	21618	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
112	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
113	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	24500	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
114	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	24501	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
115	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	24501	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
116	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
117	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	24501	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
118	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	[illegible]	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
119	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	21631	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
120	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	24501	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
121	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	21614	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
122	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	21621	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
123	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	24501	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
124	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	21620	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12
125	1	PIEZA	PIEZA PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	21631	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	DISTRIBUIDORA [illegible]	12	12

DARM/DPVE

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 Dra. J. Margarita Maza
2026 AÑO ANUNCIACIONISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	TIPO	ESTADO	NÚMERO DE SERIE	IMPORTADOR	PRECIO POR UNIDAD	TOTAL DE PRECIO
429	1	UNIDAD	PASADOR PARA CABELLO	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	12	12
430	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	12	12
431	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	12	12
432	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	12	12
433	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	12	12
434	10	UNIDAD	ACCESORIO PARA PEINAR	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	1.2	12
435	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	12	12
436	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	12	12
437	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	12	12
438	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	12	12
439	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	12	12
440	1	DOCENA	PASADOR PARA CABELLO	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	12	12
441	12	PIEZA	DIADEMA PARA PEINAR	MILCOLORES	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	1	12
442	12	PIEZA	DIADEMA PARA PEINAR	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	1	12
443	12	PIEZA	DIADEMA PARA PEINAR	MILCOLORES	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	1	12
444	12	PIEZA	DIADEMA PARA PEINAR	MILCOLORES	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	1	12
445	12	PIEZA	DIADEMA PARA PEINAR	MILCOLORES	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	1	12
446	12	PIEZA	DIADEMA PARA PEINAR	MILCOLORES	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	1	12
447	12	PIEZA	DIADEMA PARA PEINAR	MILCOLORES	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	1	12
448	2	PIEZA	DIADEMA PARA PEINAR	MILCOLORES	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	1	2
449	5	DOCENA	ACCESORIO PARA PEINADO	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	12	60
450	1	DOCENA	PINZA CREDENCIAL DE PINZA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	12	12
451	1	DOCENA	PINZA CREDENCIAL DE PINZA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	12	12
452	1	DOCENA	ESPONJA PARA MAQUILLAR	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	12	12
453	1	DOCENA	ESPONJA PARA MAQUILLAR	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	SIN NÚMERO DE SERIE	SIN IMPORTADOR	12	12

DAPM/TTMF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557114746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	CLASIFICACIÓN	ORIGEN	MARCA	SUBTOTAL SIN MODELO	TIPO	ESTADO	NOMBRE QUE ESTABLECE	IDENTIFICACIÓN	PRECIO POR PIEZA	TOTAL DE PIEZAS
454	1	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
455	5	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
456	40	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
457	600	PIEZAS	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
458	400	PIEZAS	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
459	10	PIEZAS	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
460	10	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
461	10	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
462	30	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
463	30	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
464	50	PIEZA	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
465	200	PIEZA	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
466	10	PIEZA	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
467	20	PIEZA	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
468	10	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
469	10	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
470	10	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
471	10	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
472	1	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
473	1	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
474	1	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
475	1	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
476	1	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
477	1	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
478	1	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
479	1	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
480	1	[illegible]	[illegible]	China	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

DARM/TRAE

Calle Oriente 223 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 55 5701 4746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
417	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	METAL	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
418	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	METAL	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
419	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	METAL	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
420	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	METAL	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
421	6	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	METAL	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
422	2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	PLASTICO	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
423	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	METAL	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
424	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	METAL	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
425	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	METAL	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
426	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	METAL	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
427	48	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
428	24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
429	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
430	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
431	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
432	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
433	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
434	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
435	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
436	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
437	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
438	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
439	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
440	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
441	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
442	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
443	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
444	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
445	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
446	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
447	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
448	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
449	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
450	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
451	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
452	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
453	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
454	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
455	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
456	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
457	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
458	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
459	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
460	12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NUEVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	PAÍS O TERRITORIO DE PROCEDENCIA	IMPORTADOR	PIEZAS POR ARTÍCULO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 508 AL 524											11,050	

CASOS 525 AL 630.

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	PAÍS O TERRITORIO DE PROCEDENCIA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR ARTÍCULO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	DOCENA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

DARM/TCDMX

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557011746 Ext. 105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTÁ SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
534	4	DOCENA	SARGANTILLA	CHINA	MIA MIA	20837	SIN TIPO	SIN TIPO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	12	48.0
535	6	DOCENA	SARGANTILLA	CHINA	MIA MIA	20838	SIN TIPO	SIN TIPO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	12	72.0
536	4	DOCENA	SARGANTILLA	CHINA	MIA MIA	20839	SIN TIPO	SIN TIPO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	12	48.0
537	4	DOCENA	SARGANTILLA	CHINA	MIA MIA	20840	SIN TIPO	SIN TIPO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	12	48.0
538	2	DOCENA	SARGANTILLA	CHINA	MIA MIA	20836	SIN TIPO	SIN TIPO	NOM-050-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	12	24.0
539	12	PIEZA	MATERIAL CERÁMICO CON ADHESIVO (PAPEL TAPIZ)	CHINA	SIN MARCA	LY-KY	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	12
540	80	PIEZA	PAPEL TAPIZ	CHINA	SIN MARCA	TA-019	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	80
541	80	PIEZA	PAPEL TAPIZ	CHINA	SIN MARCA	TA-020	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	80
542	66	PIEZA	PAPEL TAPIZ	CHINA	SIN MARCA	1548-19	VIDRIO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	66
543	600	PIEZA	RAMO DE FLORES	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	ARTIFICIAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	600
544	24	PIEZA	FLORES	CHINA	SIN MARCA	LY-523	ARTIFICIAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	24
545	12	PIEZA	FLORES	CHINA	SIN MARCA	LY-F-04	ARTIFICIAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	12
546	12	PIEZA	FLORES	CHINA	SIN MARCA	LY-F-03	ARTIFICIAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	12
547	12	PIEZA	FLORES	CHINA	SIN MARCA	LY-F-05	ARTIFICIAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	12
548	12	PIEZA	FLORES	CHINA	SIN MARCA	LY-F-002	ARTIFICIAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	12
549	24	PIEZA	FLORES	CHINA	SIN MARCA	LY-C-13	ARTIFICIAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	24
550	34	PIEZA	FLORES	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	ARTIFICIAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	5	170
551	12	PIEZA	FLORES	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	ARTIFICIAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	12
552	11	PIEZA	FLORES	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	ARTIFICIAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	11
553	22	PIEZA	FLORES	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	ARTIFICIAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	22
554	5	PIEZA	FLORES	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	ARTIFICIAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	5
555	13	PIEZA	FLORES	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	ARTIFICIAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	13
556	7	PIEZA	FLORES	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	ARTIFICIAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	7
557	13	PIEZA	FLORES	CHINA	SIN MARCA	LY-F-001	ARTIFICIAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	13
558	8	PIEZA	PULSERA	CHINA	MIA MIA	10278	PLASTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	8
559	12	PIEZA	PULSERA	CHINA	MIA MIA	10554	MADERA Y PLASTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	12
560	6	PIEZA	PULSERA	CHINA	MIA MIA	10277	PLASTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	6
561	12	PIEZA	PULSER	CHINA	MIA MIA	10559	PLASTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	12
562	12	PIEZA	PULSERA	CHINA	MIA MIA	10553	PLASTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	12
563	12	PIEZA	PULSERA	CHINA	MIA MIA	10551	PLASTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	12
564	12	PIEZA	PULSERA	CHINA	MIA MIA	10552	PLASTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	12
565	12	PIEZA	PULSERA	CHINA	MIA MIA	10212	CRISTAL Y PLASTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	12
566	12	PIEZA	PULSERA	CHINA	MIA MIA	10278	PIEDRA Y PLASTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	12
567	12	PIEZA	PULSERA	CHINA	MIA MIA	10211	CRISTAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	12
568	60	PIEZA	DIADEMA	CHINA	FASHION JEWELRY	4193-0150	METAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	60
569	12	PIEZA	PULSERA	CHINA	MIA MIA	1019147	CRISTAL Y PLASTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	12
570	6	PIEZA	COLLAR	CHINA	MIA MIA	20235	ACERO INOXIDABLE	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	6
571	6	PIEZA	PULSERA	CHINA	MIA MIA	10280	PLASTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	6
572	10	DOCENA	ARETES	CHINA	STAINLESS STEEL	4193-0150	ACERO INOXIDABLE	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	12	120
573	12	JUEGO	ARETES	CHINA	MIA MIA	61633	ACERO INOXIDABLE	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	2	24
574	12	JUEGO	ARETES	CHINA	MIA MIA	61632	ACERO INOXIDABLE	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	2	24
575	12	JUEGO	ARETES	CHINA	MIA MIA	61631	ACERO INOXIDABLE	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	2	24
576	24	JUEGO	ARETES	CHINA	STAINLESS STEEL	60647	ACERO INOXIDABLE	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	2	48
577	24	JUEGO	ARETES	CHINA	MIA MIA	60603	ACERO INOXIDABLE	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	2	48
578	24	JUEGO	ARETES	CHINA	STAINLESS STEEL	60197	ACERO INOXIDABLE	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	2	48
579	24	JUEGO	ARETES	CHINA	STAINLESS STEEL	60189	ACERO INOXIDABLE	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	2	48
580	24	JUEGO	ARETES	CHINA	STAINLESS STEEL	60187	ACERO INOXIDABLE	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	2	48
581	12	JUEGO	SET DE VIAJE	CHINA	BESSUMA	656	PLASTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	3	36
582	24	JUEGO	ARAILLAS	CHINA	MIL COLORES	606139	METAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	3	48
583	24	JUEGO	ARAILLAS	CHINA	MIL COLORES	606121	METAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	3	48
584	24	PIEZA	ARAILLAS	CHINA	MIL COLORES	640121	METAL	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	3	48
585	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	BESSUMA	35405	PLASTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	12
586	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	BESSUMA	76477	PLASTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-1997	SIN IMPORTADOR	1	12

DARM/CPMF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500 Ciudad de México
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	NÚMERO DE GUÍA DE LA PAQUETERÍA	OBSERVACIÓN	TOTAL DE PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
587	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	GENERICA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
588	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	GENERICA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
589	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	GENERICA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
590	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	GENERICA	[illegible]	PLASTICO	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
591	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	GENERICA	[illegible]	PLASTICO	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
592	12	PIEZA	CEPILLO	CHINA	GENERICA	[illegible]	PLASTICO	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
593	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	GENERICA	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
594	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	GENERICA	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
595	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	GENERICA	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
596	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	GENERICA	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
597	144	PIEZA	GENERICA	CHINA	GENERICA	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	144
598	120	PIEZA	[illegible]	CHINA	GENERICA	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	120
599	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
600	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
601	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
602	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
603	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
604	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
605	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
606	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
607	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
608	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
609	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
610	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
611	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
612	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
613	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
614	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
615	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
616	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
617	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
618	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
619	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
620	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
621	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
622	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
623	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
624	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
625	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
626	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
627	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
628	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
629	12	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	12
630	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	USADO	[illegible]	SIN IMPORTANCIA	1	1
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 1 AL 630											6,404	

CASOS 631 AL 766.----------

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570114746 Ext. 105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	REFERENCIA/ MODELO	CONTENIDO EN ML	ESTADO	TIPO	NORMA A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
631	48	PIEZA	GLOSS	CHINA	FAVORBEAUTY	LS3643	3.34	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPR AD MEJORA SA DE CV	1	48
632	36	PIEZA	CORRECTOR	CHINA	FAVORBEAUTY	C2751	15.5	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	36
633	12	PIEZA	CREMA LIQUIDA	CHINA	FAVORBEAUTY	05519	15.5	NUEVO	CREMA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPR AD MEJORA SA DE CV	1	12
634	24	PIEZA	GLOSS	CHINA	FAVORBEAUTY	LS3684	0.6	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	24
635	48	PIEZA	GLOSS COLOR HIDRATANTE	CHINA	FAVORBEAUTY	LS3680	3.31	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	48
636	48	PIEZA	LABIAL	CHINA	FAVORBEAUTY	LS2078	0.5	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	48
637	72	PIEZA	LABIAL	CHINA	FAVORBEAUTY	LS2223	0.5	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	72
638	10	PIEZA	SOMBRAS	CHINA	FAVORBEAUTY	ES0352	0.2	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPR AD MEJORA SA DE CV	1	10
639	11	PIEZA	SOMBRAS	CHINA	FAVORBEAUTY	ES0353	0.2	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPR AD MEJORA SA DE CV	1	11
640	9	PIEZA	SOMBRAS	CHINA	FAVORBEAUTY	ES0348	0.2	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPR AD MEJORA SA DE CV	1	9
641	10	PIEZA	ACIDO HYALURONICO	CHINA	FAVORBEAUTY	85071	150	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	10
642	10	PIEZA	ACIDO HYALURONICO	CHINA	FAVORBEAUTY	85046	150	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	10
643	10	PIEZA	ACIDO HYALURONICO	CHINA	FAVORBEAUTY	85047	150	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPR AD MEJORA SA DE CV	1	10
644	10	PIEZA	ACIDO HYALURONICO	CHINA	FAVORBEAUTY	85050	150	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPR AD MEJORA SA DE CV	1	10
645	10	PIEZA	ACIDO HYALURONICO	CHINA	FAVORBEAUTY	85068	120	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPR AD MEJORA SA DE CV	1	10
646	174	PIEZA	BARNIS	CHINA	YUAN QIAN	A-L264	0.15	NUEVO	LIQUIDO	[illegible]	SEMPR AD MEJORA SA DE CV	1	174
647	48	PIEZA	BLOQUEADOR	CHINA	DIAMONT BEAUTY	DB-958	10	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPR AD MEJORA SA DE CV	1	48
648	24	PIEZA	BALSAMO LABIAL	CHINA	LEBAIAN	5818-1	0.14	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPR AD MEJORA SA DE CV	1	24
649	12	PIEZA	BARNIS	CHINA	LEKIMI	7068	0.15	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	12
650	24	PIEZA	BASE DE MAQUILLAJE	CHINA	MACCALLURE	R1928	1.25	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPR AD MEJORA SA DE CV	1	24
651	24	PIEZA	POLVO DE MAQUILLAJE	CHINA	BEAUTY FOREVERE	CD662	0.31	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPR AD MEJORA SA DE CV	1	24

BARM/TMM

Calle Oriente 203, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

PARTIDA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	SUBMARCA Y MODELO	CONTENIDO NETO	PAÍS/ORIGEN	TIPO	MONEDA Y PRECIO POR FACTURA	IDENTIFICADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
457	24	PIEZA	BALERO 6204LL	CHINA	SKF	6204	0.05	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
458	1	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	30	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	1
459	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.4	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
460	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
461	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
462	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
463	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
464	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
465	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
466	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
467	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
468	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
469	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
470	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
471	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
472	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
473	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
474	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
475	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
476	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
477	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
478	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
479	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24
480	24	PIEZA	[illegible]	CHINA	[illegible]	[illegible]	0.1	NUEVO	ORIGINAL	$[illegible]	[illegible]	1	24

DARM/TDPF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	MODELO	CONTENIDO	ESTADO	TIPO	PEDIMENTO	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	SECTOR	MARCA	SUBDIVISIÓN ARANCELARIA	CONTENIDO EN KG.	ESTADO	TIPO	NOM LA OPINIÓN TÉCNICA	FUNDAMENTO	CANTIDAD DE PIEZAS POR CAJA/PAQ	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	REFERENCIA/ MODELO	CONTENIDO EN ML	ESTADO	TIPO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
715	96	PIEZA	GLOSS	CHINA	MISS BETTY	LG272	5	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	96
716	24	PIEZA	GLOSS	CHINA	MISS BETTY	LG312	5	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	24
717	48	PIEZA	GLOSS	CHINA	MISS FOX	CY50	5	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	48
718	24	PIEZA	GLOSS	CHINA	RIMOCO	R1603	5	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	24
719	24	PIEZA	GLOSS	CHINA	MISS BETTY	LG313	5	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	24
720	24	PIEZA	BASE DE MAQUILLAJE	CHINA	KALIYA BEAUTY	90117	30	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	24
721	24	PIEZA	GLOSS	CHINA	HUDA BEAUTY	7108	5	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	24
722	24	PIEZA	LABIAL	CHINA	MISS BETTY	MS223	5	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	24
723	24	PIEZA	GLOSS	CHINA	ANISHA BEAUTY	24003	3	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	24
724	12	PIEZA	POLVO DE MAQUILLAJE	CHINA	HOURIBEAUTY	HQ217	42	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	12
725	24	PIEZA	SOMBRAS	CHINA	SEVEN COOL	8239A	4.5	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	24
726	12	PIEZA	GEL PARA CEJAS	CHINA	EYEBROW SUPER	3302	5	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	12
727	6	PIEZA	ILUMINADOR	CHINA	KEVINGOOD	KG23681	0.2	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	6
728	24	PIEZA	BALSAMO LABIAL	CHINA	KALIYA BEAUTY	65083	4.8	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	24
729	120	PIEZA	JABON CORPORAL	CHINA	TON WAA	KA-030	65	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	120
730	1152	PIEZA	JABON CORPORAL	CHINA	TON WAA	PB-E709	65	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	1152
731	240	PIEZA	JABON CORPORAL	CHINA	TON WAA	[illegible]	65	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	[illegible]	1	240
732	24	PIEZA	GLOSS	CHINA	LIP GLASS	HL6066	10	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	24
733	24	PIEZA	BASE DE MAQUILLAJE	CHINA	GODEN ROSE	0964	10	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	24
734	24	PIEZA	GLOSS	CHINA	LIPSLOSS	AL955	10	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	24
735	24	PIEZA	LABIAL	CHINA	MOONALLURE	MMC3413	5	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SEMPRE AD MELHORA SA DE CV	1	24

Calle Oriente 233 número 178 Agrícola Oriental.
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext 1165

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CABS	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	SUBDIVISIÓN MODELO	DOCUMENTO EN EL	ESTADO	TIPO	NORMA LA QUE ESTÁ SUJETA	INFORMATIVO	CANTIDAD DE PIEZAS POR EMPAQUE	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	REFERENCIA/ MODELO	CONTENIDO EN ML	ESTADO	TIPO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
731	12	PAQUETE	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	12
732	1	BOTE	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1
733	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	24
734	24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
735	24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
736	24	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	24
737	24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
738	81	PAQUETE	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	81
739	24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
740	24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
741	24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	24
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 631 AL 766													1,424

CASOS 767 AL 784.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	REFERENCIA/ MODELO	CONTENIDO EN ML	ESTADO	TIPO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS @24 JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
767	24	PIEZA	CREMA PARA MANO	CHINA	MDCMALLURE	MDC606	40	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SIN IMPORTADOR	1	24
768	12	PIEZA	BASE DE MAQUILLAJE	CHINA	SUSHALI	297	56	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SIN IMPORTADOR	1	12
769	10	PIEZA	SOMBRAS	CHINA	FAVORBEAUTY	6320	1.20	NUEVO	BARRA	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SIN IMPORTADOR	1	10
770	50	PIEZA	SHAMPOO PARA CABELLO	CHINA	YUAN GUAN	A-A06	500	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SIN IMPORTADOR	1	50
771	36	PIEZA	SHAMPOO PARA CABELLO	CHINA	[illegible]	[illegible]	500	NUEVO	LIQUIDO	NOM-141-SSA1/SCFI-2012	SIN IMPORTADOR	1	36

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557614746 Ext 1105

2026 Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	SUBDIVISIÓN MODELO	CONTENIDO ONZ.	ESTADO	TIPO	MONEDA O DIVISA EXTRANJERA	APROPIACIÓN	CANTIDAD DE PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 787 AL 784												473	

CASOS 785 AL 793.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTADO DEL MODELO	TIPO	ESTADO	CANTIDAD DE PIEZAS POR CASO	TOTAL DE PIEZAS
[illegible]	[illegible]	PIEZA	VELAS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN MARCA	[illegible]	CARTÓN	NUEVO	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	CHINA	SIN MARCA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	PIEZA	BOLSA DE REGALO	CHINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	PIEZA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	CARTÓN	NUEVO	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN MARCA	[illegible]	SINTIPO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 785 AL 793										4,234
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 1 AL 793										45,159

[illegible]

Calle Oriente 233 número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco C. P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Segundo. - Resultó un Crédito Fiscal a cargo del **C. Erik Ernesto Silva Silva, Tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Linea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**, por lo que respecta de la totalidad de las mercancías descritas en el **Caso 1 al 793**, por la cantidad total de **$1,633,605.54 (Un millón seiscientos treinta y tres mil seiscientos cinco pesos 54/100 M.N.)**, determinados de conformidad con el artículo 144, fraccion XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido	$232,545.27
Actualización del Impuesto General de Importación	$0.00
Recargo del Impuesto General de Importación	$19,254.74
Impuesto al Valor Agregado Omitido	$190,002.73
Actualización del Impuesto al Valor Agregado	$0.00
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	$15,732.22
Derecho de Trámite Aduanero	$7,579.14
Actualización del Derecho de Trámite Aduanero	$0.00
Recargos al Derecho de Trámite Aduanero	$627.55
Multa por la omisión del pago del Impuesto General de Importación	$302,308.86
Multa por la omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado	$104,501.50
Multa por la omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero	$4,168.52
Multa por la omisión por términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera.	$736,860.98
Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana	$12,200.28
Multa por mercancías exenta del pago del Impuesto General de Importación	$7,823.76
TOTAL	$1,633,605.54

Tercero. - Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes de **septiembre de dos mil veintiséis** y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto. - Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de **junio de dos mil veintiséis**, fecha en que se iniciaron las facultades de comprobación de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de **septiembre de dos mil veintiséis**, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles

siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Sexto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Séptimo.- Se hace del conocimiento al **C. Erik Ernesto Silva Silva, Tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco,** que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026*

b) *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.*"

Noveno. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Erik Ernesto Silva Silva, Tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco,** por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

DARM/TTMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México
T. 5557314746 Ext.: 105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026

Décimo.- Así también, se informa al **C. Erik Ernesto Silva Silva, Tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga

Décimo Primero. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Segundo. - Igualmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Subdirección del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

Décimo Tercero.- Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.c.e.p. **Abigail Gomez Negrete.** - Coordinadora Ejecutiva de Verificacion de Comercio Exterior. Para su conocimiento y efectos correspondientes. Presente.
C.c.p.-Autografa expediente Administrativo número CPA0900027/26
C.c.p.-Minuta.

DARM/TSSF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55570147 46 Ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden. CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **11:00** horas del día **14 de septiembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2. 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026 de fecha 14 de septiembre de 2026**, a través del cual se Determina su situación Fiscal, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900017/26**, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Erik Ernesto Silva Silva**, en su carácter de Chofer y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo: **Marca Ford, Tipo Redilas, Línea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco,** en virtud de que abandono la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de Inicio **08 de junio de 2026** y conclusión **10 de junio de 2026** ----------

Por lo anterior; se realiza la notificación de referencia por estrados fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad y en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx. ----------

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/TMMF

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo **las 11:05** horas del día **14 de septiembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28 primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026** de fecha **14 de septiembre de 2026**, a través del cual se Determina su situación fiscal, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900017/26**, signados por el Director de Procedimientos Lega **Marca Ford, Tipo Redilas, Linea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco,** les adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigidos al **C Erik Ernesto Silva Silva,** en su carácter Tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo: **Marca Ford, Tipo Redilas, Linea 1993, Con Placas De Circulación 22-AP-7L, Color Blanco.**----------

Se tendrá como fecha de notificación el día **30 de septiembre de 2026**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **15 de septiembre de 2026**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **15 de septiembre de 2026 al 29 de septiembre del mismo año**, tomándose en cuenta los días **15, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de septiembre de 2026, por ser hábiles y descontándose los días 16**, 19, 20, **26 y 27 de septiembre de 2026,** por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.----------

----------Conste.----------

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/TMVF

Número de orden. CVM0900017/26
Expediente: CPA0900027/26

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	**C. ERIK ERNESTO SILVA SILVA, EN SU CARÁCTER DE TENEDOR Y RESPONSABLE DIRECTO DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ERAN TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO: MARCA FORD, TIPO REDILAS, LÍNEA 1993, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 22-AP-7L, COLOR BLANCO.**
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900017/26.**

EL SUSCRITO **CUITLÁHUAC ANIBAL SOTO VÁZQUEZ**, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **SIENDO LAS 11:10 HORAS DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL **15, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 16, 19, 20, 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y TODA VEZ QUE EL **30 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE ES FIJADO, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO DEL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO **CVM0900017/26**, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACION DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDOS AL **C. ERIK ERNESTO SILVA SILVA, EN SU CARÁCTER DE TENEDOR Y RESPONSABLE DIRECTO DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ERAN TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO: MARCA FORD, TIPO REDILAS, LÍNEA 1993, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 22-AP-7L, COLOR BLANCO;** LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 4, 7 Y 8 DE LA LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 2, FRACCIONES V, X Y XI, 4, 6 Y 7, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDERÁ A RETIRAR DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1111/2026** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO **CVM0900017/26**, OFICIOS QUE SON FIJADOS, ASI COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA **14 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA **01 DE OCTUBRE DE 2026**, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL **30 DE SEPTIEMBRE DE 2026**.----------

---------- **CONSTE** ----------

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

DIEGO ARMANDO RAMÍREZ MONTERO

TESTIGO

TANIA MICHELL VERA FUENTES

DARM/TMVF